



# ESTUDIO SOBRE EL USO DEL EMBLEMA

CUESTIONES OPERACIONALES, COMERCIALES  
Y NO OPERACIONALES



CICR



**CICR**

Comité Internacional de la Cruz Roja  
19, avenue de la Paix  
1202 Ginebra, Suiza  
T + 41 22 734 60 01 F + 41 22 733 20 57  
[shop@icrc.org](mailto:shop@icrc.org) [www.icrc.org](http://www.icrc.org)  
© CICR, enero de 2012

Portada: Emblemas distintivos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja



# ESTUDIO SOBRE EL USO DEL EMBLEMA

CUESTIONES OPERACIONALES,  
COMERCIALES Y NO OPERACIONALES



# ÍNDICE

<b>Prefacio</b>	<b>9</b>
<b>Lista de abreviaciones</b>	<b>11</b>
<b>Introducción</b>	<b>17</b>
Objetivos y Metodología	17
Principios y Conceptos Generales	23
<b>PARTE I.</b>	
<b>RECOMENDACIONES SOBRE CUESTIONES OPERACIONALES RELATIVAS AL USO DEL EMBLEMA</b>	<b>35</b>
<b>A. Uso por las autoridades del Estado</b>	<b>37</b>
1. ¿Pueden los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados partes en un conflicto armado cambiar temporalmente el emblema?	37
2. ¿Pueden los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados utilizar el «doble emblema» de la cruz roja y de la media luna roja?	43
3. ¿Se pueden ostentar dos diferentes emblemas reconocidos en los emplazamientos y medios de transporte compartidos por los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados que actúan en la misma coalición?	47
4. Los socorristas de combate (“Combat Lifesavers”) ¿tienen derecho a utilizar el emblema?	50
5. El personal, las unidades y el transporte sanitario de las fuerzas armadas, ¿tienen derecho a utilizar el emblema si van armados?	56
6. ¿Quién es competente para autorizar el uso del emblema con fines protectores? ¿Qué cometido desempeñan las Sociedades Nacionales a este respecto?	65
7. ¿Cómo se debe utilizar el emblema en territorio ocupado:	
– por los servicios sanitarios de las fuerzas armadas del Estado ocupante?	
– por los hospitales civiles y (su personal), las unidades, el personal y los medios de transporte sanitarios civiles del Estado ocupado?	71

- |  |    |
|--|----|
| 8. ¿Están autorizados los hospitales y las unidades sanitarias civiles a ostentar el emblema en tiempo de paz? | 77 |
| 9. ¿Puede colocarse el emblema en los artículos de socorro suministrados por un Estado?                        | 87 |
| 10. ¿Puede un Estado colocar un emblema reconocido sobre fondo blanco en su bandera nacional?                  | 89 |

## **B. Uso por las Sociedades Nacionales** **93**

- |  |     |
|--|-----|
| 11. ¿Puede una Sociedad Nacional cambiar temporalmente el emblema (usos protector o indicativo)?   | 93  |
| 12. ¿Puede una Sociedad Nacional utilizar el «doble emblema» (p. ej. de la cruz roja y de la media luna roja juntamente) con fines indicativos o protectores?  | 97  |
| 13. ¿Se pueden ostentar dos diferentes emblemas reconocidos en los mismos emplazamientos y medios de transporte que comparten Sociedades Nacionales?   | 102 |
| 14. ¿En qué condiciones las Sociedades Nacionales pueden utilizar el emblema a título protector?   | 105 |
| 15. ¿Puede una Sociedad Nacional utilizar el emblema a título protector durante un conflicto armado sin el asenso expreso de las autoridades?  | 114 |
| 16. ¿Para qué actividades puede el personal de una Sociedad Nacional utilizar el emblema a título protector, es decir, cuándo desempeña la función de auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas?   | 118 |
| 17. ¿Puede el personal sanitario de una Sociedad Nacional ostentar el logotipo de la Sociedad Nacional cuando actúa como auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas, es decir, cuándo está autorizado a utilizar el emblema a título protector? | 122 |
| 18. ¿Puede una Sociedad Nacional utilizar un emblema indicativo de grandes dimensiones (logotipo de la Sociedad Nacional)?   | 125 |
| 19. ¿Puede una Sociedad Nacional autorizar a su personal a utilizar su logotipo cuando participa en la respuesta humanitaria de su Gobierno en el exterior al margen de lo que se dispone en el artículo 26 del I Convenio de Ginebra de 1949?                   | 131 |

20. ¿Cómo puede una Sociedad Nacional utilizar el emblema/ logotipo de la Sociedad Nacional cuando colabora con un organismo de las Naciones Unidas o con algún otro asociado externo?	135
21. ¿Cuál es el papel de la Sociedad Nacional anfitriona con respecto al uso del emblema/logotipo de la Sociedad Nacional de una Sociedad Nacional participante que presta asistencia en su territorio?	142
22. ¿Se puede colocar el logotipo (o el emblema) de la Sociedad Nacional en los socorros suministrados por una Sociedad Nacional?	150
23. ¿En qué circunstancias puede una Sociedad Nacional utilizar simultáneamente la bandera nacional y el emblema?	153
<b>C. Uso por el CICR</b>	<b>159</b>
24. ¿En qué circunstancias el CICR puede decidir no ostentar el emblema de la cruz roja? En tales circunstancias, ¿en qué condiciones el CICR puede decidir: <ul style="list-style-type: none"> <li>- no utilizar ningún emblema?</li> <li>- utilizar el emblema del cristal rojo?</li> <li>- utilizar el emblema de la media luna roja?</li> </ul>	159
25. ¿Cuál es la distinción entre el emblema de la cruz roja y el logotipo del CICR? ¿Cómo los utiliza el CICR?	165
26. ¿Cómo puede el CICR utilizar el emblema cuando recurre a la protección armada?	169
<b>D. Uso por otros Actores</b>	<b>173</b>
27. ¿Pueden las organizaciones internacionales (p. ej., ONU, Unión Africana, Unión Europea, OTAN) ostentar el emblema?	173
28. ¿Pueden los servicios sanitarios de grupos armados utilizar el emblema durante un conflicto armado no internacional?	179
29. ¿Han estado alguna vez autorizadas a ostentar el emblema a título protector las entidades que no sean los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados ni componentes del Movimiento, particularmente organizaciones no gubernamentales (ONG)?	182
30. ¿Pueden las empresas militares y de seguridad privadas (EMP-ESP) ostentar el emblema?	192

31. El uso del emblema en ambulancias y puestos de socorro de terceros, en virtud del artículo 44, párrafo 4, del I Convenio de Ginebra de 1949: ¿cuál es el cometido de las Sociedades Nacionales? 199

## PARTE II.

### RECOMENDACIONES SOBRE CUESTIONES COMERCIALES Y NO OPERACIONALES RELATIVAS AL USO DEL EMBLEMA 207

#### A. Uso por las autoridades del Estado 207

32. La Convención de las Naciones Unidas del 8 de noviembre de 1968 sobre la Señalización Vial y el Acuerdo europeo del 1 de mayo de 1971 que complementa la Convención sobre la Señalización Vial: ¿son compatibles con las normas por las que se rige el uso del emblema? 207

#### B. Uso por las Sociedades Nacionales 217

33. ¿Puede una Sociedad Nacional colocar el emblema/su logotipo en los artículos que distribuye o vende al público? 217
34. ¿Puede una Sociedad Nacional autorizar a las empresas asociadas a colocar el emblema/el logotipo de la Sociedad Nacional en los artículos destinados a la distribución/venta o en el material publicitario? 221
35. ¿Puede la Sociedad Nacional colocar:
- la razón social /el logotipo de las empresas que la apoyan en su sitio web?
  - el emblema/el logotipo de la Sociedad Nacional en el sitio web de las empresas que la apoyan? 225
36. ¿Pueden utilizar el emblema/logotipo de la Sociedad Nacional las empresas comerciales de la Sociedad Nacional u otras entidades jurídicas, pertenecientes a la Sociedad Nacional o controladas por ella, cuyos beneficios o fondos están destinados a la Sociedad Nacional? 232
37. Patrocinio: ¿en qué medida los equipos deportivos/jugadores pueden ostentar el emblema/logotipo de una Sociedad Nacional con fines promocionales y/o de recaudación de fondos? ¿Qué tipos de contrato son posibles y cuáles son sus límites? 238

38. ¿Qué emblemas y logotipos se deben hacer figurar en las cubiertas de las publicaciones de las Sociedades Nacionales y de qué manera?	245
39. ¿Qué emblemas y logotipos deben reproducir las Sociedades Nacionales en sus membretes?	248
<b>C. Uso por el CICR</b>	<b>255</b>
40. ¿Qué emblemas debe hacer figurar el CICR en sus publicaciones relativas al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja?	255
41. ¿Cómo utiliza el CICR su nombre, logotipo e imagen con fines comerciales?	258
<b>D. Uso por otros actores</b>	<b>269</b>
42. Organizaciones no gubernamentales o empresas privadas que se registran como "Cruz Roja", "Media Luna Roja" o "Cristal Rojo" en un Estado en el que ya es reconocida una Sociedad Nacional: ¿cómo se debe abordar este problema?	269
43. ¿Pueden "recaudadores espontáneos de fondos" utilizar el emblema/el logotipo de la Sociedad Nacional?	281
 <b>PARTE III.</b>	
<b>RECOMENDACIONES PARA PREVENIR EL EMPLEO ABUSIVO DEL EMBLEMA Y PONERLE TÉRMINO</b>	<b>287</b>
<b>A. Obligaciones de los Estados</b>	<b>289</b>
44. ¿Qué medidas jurídicas, reglamentarias y prácticas han de adoptar los Estados?	289
45. ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados con respecto a la difusión de las normas por las que se rige el uso del emblema?	297
<b>B. El Cometido de las Sociedades Nacionales</b>	<b>301</b>
46. ¿Cuáles son el cometido y las responsabilidades de las Sociedades Nacionales con respecto al uso del emblema?	301

<b>C. El cometido del CICR</b>	<b>313</b>
47. ¿Cuáles son el cometido y las responsabilidades de las Sociedades Nacionales con respecto al uso del emblema?	313
48. ¿Cuáles son las responsabilidades del CICR con respecto al uso del emblema cuando actúa como organismo director, en virtud del Acuerdo de Sevilla? ¿Qué medidas debe adoptar a este respecto?	320
<b>D. Cuestiones Especiales</b>	<b>325</b>
49. ¿Qué significa en el derecho internacional humanitario el término «imitación» del emblema o de su denominación?	325
50. ¿Cómo resolver la cuestión del empleo abusivo del emblema y del nombre en Internet?	330
51. ¿Qué estrategias son eficaces para sensibilizar acerca del empleo abusivo del emblema y para prevenirlo/reducirlo? Enseñanzas extraídas de "campañas de protección del emblema"	337

## PREFACIO

Durante casi 150 años, el emblema de la cruz roja sobre fondo blanco ha servido de símbolo reconocido internacionalmente y de expresión visible de la asistencia y la protección neutrales a las que tienen derecho los heridos y los enfermos en tiempo de conflicto armado. Hoy, la cruz roja, junto con la media luna roja, también ha llegado a ser el símbolo de la acción independiente, neutral e imparcial que los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (el Movimiento) realizan, a fin de prevenir y aliviar el sufrimiento humano en las crisis de índole humanitaria. De hecho, estos emblemas encarnan la identidad y el espíritu del Movimiento.

Habida cuenta de la finalidad de los emblemas – la cruz roja, la media luna roja y el cristal rojo, recientemente creado – y de su importancia en la protección de las víctimas de los conflictos armados, era necesario desarrollar normas jurídicas integrales para reglamentar su uso y velar por que éstos se respeten en todas las circunstancias. En los Convenios de Ginebra de 1949, complementados por sus Protocolos adicionales de 1977 y de 2005, se confiere a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas y al personal religioso el derecho a usar el emblema a título protector. Los componentes del Movimiento –el CICR, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja– también tienen derecho a ostentar el emblema como medio de identificación.

Aunque no es nueva la idea de un emblema que representa la protección en favor de los heridos y los enfermos, y de quienes les prestan asistencia y socorro, en situaciones de conflicto armado, hasta la fecha nunca se había refrendado de manera tan generalizada y universal.

Todos los beligerantes deben entender y respetar las normas jurídicas internacionales por las que se protegen los emblemas: esto es crucial en la labor de aliviar los sufrimientos en el campo de batalla y para la garantía del acceso a todos los necesitados; y es tan cierto ahora como antes. Hoy, el régimen jurídico para la protección de los emblemas está cabalmente contenido en el derecho internacional humanitario y los principales responsables de respetar y hacer respetar ese derecho son los Estados y sus fuerzas armadas. El CICR, las Sociedades Nacionales y la Federación Internacional, que gozan del privilegio de usar el emblema, deben obrar en apoyo de los Estados, a fin de garantizar el uso y el respeto debidos de los emblemas, en todas las circunstancias. Esto también impone una

responsabilidad especial para los componentes del Movimiento, que han de emplear y ostentar el emblema de manera que no se socave su valor protector y el poder del símbolo.

Como respuesta a una solicitud formulada en la Estrategia para el Movimiento, aprobada en 2001, por el Consejo de Delegados del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el CICR lanzó un estudio, a fin de garantizar un mayor respeto de los emblemas, en todas las circunstancias, y en particular para preservar y reforzar su valor protector.

El estudio supuso un extenso proceso de consultas, dirigido por el CICR, celebradas con expertos gubernamentales y militares, así como con las Sociedades Nacionales en todo el mundo. Sus conclusiones figuran en el Estudio del CICR sobre cuestiones operacionales, comerciales y no operacionales relativas al uso del emblema (Estudio sobre el emblema).

El objetivo del Estudio sobre el emblema no era elaborar nuevas normas. Basándose en los tratados de derecho internacional humanitario y en los pertinentes reglamentos del Movimiento, el Estudio se efectuó con la finalidad de promover un entendimiento en común y una solución de las más difíciles cuestiones y preguntas relativas al uso del emblema que suelen plantearse los Estados y otros actores, así como en el Movimiento.

El Estudio sobre el emblema se presentó por primera vez al Consejo de Delegados en 2007; la versión final se presentó, en el año 2009, en Nairobi, al Consejo de Delegados, el cual acogió con satisfacción ese nuevo documento e invitó a todas las Sociedades Nacionales a poner por escrito sus conclusiones y recomendaciones. El CICR espera que el Estudio sobre el emblema sea un instrumento y una fuente de referencia de gran valor para las autoridades gubernamentales, las fuerzas armadas y otros portadores de armas, para las partes interesadas en el sector privado y en la sociedad civil, así como para los componentes del Movimiento.

Los conflictos armados continúan planteando grandes problemas en la tarea de proteger a los heridos y los enfermos, y respecto de la garantía de un acceso seguro para quienes prestan atención a las víctimas de la guerra. El CICR confía en que el Estudio sobre el emblema contribuya a garantizar un mayor respeto de las normas que rigen el uso de los emblemas y de la protección que éstos representan.

Philip Spoerri

Director de Derecho Internacional y Cooperación

## LISTA DE ABREVIACIONES

ACNUR:	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
Acuerdo de Sevilla:	Acuerdo sobre la organización de las actividades internacionales de los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Acuerdo de Sevilla) aprobado por el Consejo de Delegados (Sevilla, 25-27 de noviembre de 1997).
Boletín del Secretario General:	Boletín del Secretario General sobre la Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas, del 6 de agosto de 1999. Documento de las Naciones Unidas ST/SGB/1999/13.
CICR:	Comité Internacional de la Cruz Roja.
CG I:	Convenio (I) de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
CG II:	Convenio (II) de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
CG III:	Convenio (III) de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.
CG IV:	Convenio (IV) de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.
CG:	CG I, CG II, CG III y CG IV.

- Comentario del CG I:* Pictet, Jean (ed.), *Commentary – I Geneva Convention*, ICRC, Geneva, 1952. (Este *Comentario* no existe en español. Las referencias en el Estudio se basan en la versión inglesa).
- Comentario del CG II:* Pictet, Jean (ed.), *Commentary – II Geneva Convention*, ICRC, Geneva, 1960. (Este *Comentario* no existe en español. Las referencias en el Estudio se basan en la versión inglesa).
- Comentario del CG IV:* Pictet, Jean (ed.), *Commentary – IV Geneva Convention*, ICRC, Geneva, 1958. (Este *Comentario* no existe en español. Las referencias en el Estudio se basan en la versión inglesa).
- Comentario del P I y II:* SANDOZ, Yves – SWINARSKI, Christophe – ZIMMERMANN, Bruno, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), Tomos I y II*, CICR, Santa Fe de Bogotá, Plaza & Janés Editores Colombia S.A., 2000.  
*Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios. CICR.* Santa Fe de Bogotá, Plaza & Janés Editores Colombia S.A., 1998
- Comentario del P III:* QUÉGUINER, Jean-François, “Commentary on the Protocol additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Adoption of an Additional Distinctive Emblem (Protocol III)”, *International Review of the Red Cross (IRRC)*, marzo de 2007,

pp.175-207. (Este *Comentario* no existe en español. Las referencias en el Estudio se basan en la versión inglesa).

- CPI: Corte Penal Internacional.
- DIH: Derecho internacional humanitario.
- ECHO: Oficina de Ayuda Humanitaria de la Unión Europea.
- Elementos mínimos de 2003: “Elementos mínimos para suscribir acuerdos operacionales entre los componentes del Movimiento y sus asociados operacionales externos”, anexo de la resolución 10 aprobada por el Consejo de Delegados en 2003.
- Estatutos del Movimiento: Los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, aprobados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, octubre de 1986) y modificados por la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, diciembre de 1995) y por la XXIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, junio de 2006).
- Estudio sobre DIH consuetudinario: HENCKAERTS, Jean-Marie – DOSWALD-BECK, Louise, con la contribución de Caroline Alvermann, Knut Dörmann y Baptiste Rolle, *El derecho internacional humanitario consuetudinario – Volumen I: Normas*, CICR, 2007.
- Grupo: Grupo de Apoyo Empresarial.
- GTLDS: Dominios genéricos de nivel superior.
- OMS: Organización Mundial de la Salud.
- ONU: Organización de las Naciones Unidas.

Federación Internacional:	Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
Movimiento:	Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
P I:	Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), del 8 de junio de 1977.
P II:	Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), del 8 de junio de 1977.
P III:	Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III), 8 de diciembre de 2005.
PMA:	Programa Mundial de Alimentos.
Protocolos Adicionales:	P I, P II y P III.
El uso del emblema:	Reglamento sobre el uso del emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja por las Sociedades Nacionales, aprobado por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Viena, 1965) y revisado por el Consejo de Delegados (Budapest, 1991).
Reglamento de La Haya de 1907:	Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo del Convenio (IV) sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, La Haya, 18 de octubre de 1907.
RICR:	Revista Internacional de la Cruz Roja.

SN:	Sociedad(es) Nacional(es).
SNO:	Sociedad Nacional operante.
SNP:	Sociedad Nacional participante.
SNP:	Sociedad Nacional participante.
USAID:	Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional.



# INTRODUCCIÓN

## OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

El presente “Estudio sobre cuestiones operacionales, comerciales y no operacionales relativas al uso del emblema” (Estudio sobre el emblema) es un documento preparado por el CICR. Se presentó por primera vez al Consejo de Delegados celebrado en 2007. La versión final del Estudio sobre el emblema se presentó al Consejo de Delegados de 2009.

A lo largo del presente documento, el término “emblema” engloba todos los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977 y de 2005, es decir, la cruz roja, la media luna roja, el león y sol rojos<sup>1</sup> y el cristal rojo<sup>2</sup>.

### Marco del Estudio

En la Estrategia para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Estrategia para el Movimiento), aprobada por el Consejo de Delegados<sup>3</sup>, se solicita al CICR que realice un estudio sobre el uso del emblema. Más específicamente, en la acción 10 de la versión actualizada de la Estrategia para el Movimiento se estipula que:

“El CICR, en consulta con la Secretaría de la Federación Internacional y las Sociedades Nacionales, emprende un estudio exhaustivo de las cuestiones operacionales y comerciales relacionadas con el uso de los emblemas.”

El presente documento es la respuesta del CICR a la solicitud hecha por el Consejo de Delegados. El CICR siempre ha considerado que el uso del emblema es un tema esencial para el Movimiento, por el claro vínculo que su identidad tiene con los emblemas, así como para el respeto del DIH en general. El CICR está convencido de que el impulso dado por la aprobación del P III en 2005 ha acrecentado el interés en el tema y contribuirá a difundir el contenido del presente Estudio y a promover sus efectos y su pertinencia en general.

---

1 El león y sol rojos no se utilizan desde el 4 de septiembre de 1980 cuando la República Islámica de Irán comunicó que deseaba adoptar la media luna roja como signo distintivo en lugar del león y sol rojos.

2 El Estudio sobre el Emblema no abarca el uso de otros signos y emblemas reconocidos en virtud del DIH (por ejemplo, el emblema distintivo de los bienes culturales, el signo distintivo internacional de protección civil o el signo internacional especial para las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas).

3 La Estrategia para el Movimiento fue aprobada en 2001 por la resolución 3 del Consejo de Delegados y actualizada en 2005 por la resolución 6 del Consejo de Delegados.

## Objetivos y público destinatario

Al preparar el presente Estudio, el CICR se propuso los siguientes objetivos concretos:

- abordar los problemas más recurrentes y/o más difíciles relacionados con el uso del emblema, basándose en las solicitudes presentadas por las SN, las delegaciones del CICR y de la Federación Internacional, autoridades estatales, así como por particulares;
- aclarar algunos aspectos del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, especialmente en relación con las cuestiones comerciales relativas al uso del emblema, aplicando las normas vigentes a casos concretos;
- fortalecer la capacidad de todos los componentes del Movimiento para explicar y orientar a sus propios miembros y empleados, así como a los actores públicos y privados, acerca de la forma de utilizar el emblema y combatir su empleo abusivo, en particular de conformidad con las obligaciones estipuladas en el artículo 3(2) de los Estatutos del Movimiento;
- elaborar una herramienta que contribuya a potenciar y consolidar la identidad del Movimiento en torno a sus emblemas reconocidos;
- proporcionar a las autoridades pertinentes de los Estados una herramienta que les permita comprender mejor las numerosas normas por las que se rige el uso del emblema, y sus propias obligaciones a ese respecto dimanantes del DIH;
- servir de base para elaborar herramientas de difusión sobre el uso del emblema destinadas a públicos específicos y al público en general.

Al mejorar el conocimiento y la comprensión del emblema y su uso, el objetivo fundamental del presente Estudio es garantizar, en todo momento, un mayor respeto del emblema por todos los sectores de la sociedad y, en especial, potenciar su valor protector<sup>4</sup>. Por consiguiente, el Estudio contiene recomendaciones acerca del contenido de las normas por las que se rige el uso del emblema, así como sobre el procedimiento que se ha de seguir en caso de un empleo abusivo.

---

<sup>4</sup> En la versión de 2001 de la Estrategia para el Movimiento se especifica que el resultado esperado del Estudio es el siguiente: "todos los actores y sectores de la sociedad comprenden y respetan los emblemas en situaciones de conflicto y otras situaciones distintas de los conflictos".

Dicho objetivo se aviene con la misión misma del Movimiento, que es prevenir y aliviar el sufrimiento humano. A fin de cumplir su misión, evidentemente los componentes del Movimiento deben tener acceso a las víctimas y a las personas necesitadas. Para tener acceso, sobre todo en situación de conflicto armado, es primordial que los componentes puedan contar con la confianza de las autoridades y de las partes en conflicto. No cabe duda de que el empleo abusivo del emblema, cuando ocurre, crea confusión y sospecha en el público en general, especialmente en las partes en un conflicto armado. Ello pone en peligro la confianza depositada en los componentes del Movimiento, su acceso a las víctimas e incluso su seguridad. Al mejorar la comprensión del emblema entre el público y al formular recomendaciones para hacer frente a su empleo abusivo, el presente Estudio también servirá, pues, a la misión fundamental del Movimiento.

Del mismo modo, el Estudio sobre el emblema pretende ser una herramienta para reducir y, en último término, erradicar los continuos empleos abusivos del emblema, abusos que impiden el acceso de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados a las personas a quienes deben prestar asistencia y protección.

Por último, cabría indicar para qué no sirve el Estudio sobre el emblema. A fin de evitar cualquier confusión posible o cualquier expectativa errónea, es preciso tener presente las consideraciones que figuran a continuación :

- El Estudio no se ha redactado para modificar el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, sino para aclarar algunas de sus disposiciones. El Reglamento constituye de por sí la interpretación más extensa aceptable de los Convenios de Ginebra de 1949. Tal como se estipula en el preámbulo, párrafo 4, del Reglamento, “la revisión llega al límite de las posibilidades en el marco de los Convenios de Ginebra.”
- El Estudio no pretende ser un comentario del P III. Algunos aspectos del P III influyen en las recomendaciones formuladas en el Estudio y, a ese respecto, el P III se toma desde luego, en cuenta y se hace referencia a las disposiciones pertinentes. No obstante, se ha elaborado un comentario separado sobre el P III<sup>5</sup>.

---

5 Véase Jean-François Quéguiner, “Commentary on the Protocol additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Adoption of an Additional Distinctive Emblem (Protocol III)”, RICR, marzo de 2007, n.º 865, pp. 175-207. (Traducción aún no disponible).

## Metodología y proceso de trabajo

Tal como se solicita en la Estrategia para el Movimiento, el Estudio sobre el emblema se redactó en amplia consulta con la Federación Internacional y las SN.

En marzo de 2006 se constituyó un grupo de expertos de la Federación Internacional y de unas 30 SN. Entre 2006 y 2007, el grupo formuló comentarios muy valiosos y pertinentes, así como recomendaciones sobre los asuntos que habían de discutirse en las sucesivas etapas del proceso de redacción. Los expertos, por su parte, redactaron también algunos de los análisis y recomendaciones preliminares contenidos en el Estudio. Además, durante el mismo período se aprovecharon todas las ocasiones para obtener observaciones y aportes de las SN (por ejemplo, la reunión anual de los asesores jurídicos de las SN organizada por el CICR, las reuniones del Grupo Europeo de Apoyo Jurídico y el Grupo Europeo de Apoyo Público, etc.).

La primera versión del Estudio sobre el emblema se entregó con carácter informativo al Consejo de Delegados celebrado en noviembre de 2007. En la resolución 7, relativa a la Estrategia para el Movimiento, el Consejo:

*“acogiendo con satisfacción el “Estudio sobre cuestiones operacionales, comerciales y demás cuestiones no operacionales relativas al uso del emblema” (Estudio), preparado por el CICR, reafirmando la validez de las normas vigentes que rigen el uso de los emblemas, en especial las que figuran en los Convenios de Ginebra de 1949, sus Protocolos adicionales y el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema por las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Sociedades Nacionales), haciendo hincapié en la importancia vital de respetar esas normas para garantizar el valor protector de los emblemas y el acceso a las personas que necesitan protección y asistencia, y fortalecer la identidad del Movimiento como actor humanitario, neutral e independiente, (...)*

*7. invit[ó] a los componentes del Movimiento a utilizar las recomendaciones del Estudio para mejorar la aplicación de las normas que rigen el uso de los emblemas, y a proporcionar al CICR sus comentarios sobre el contenido y la utilización del Estudio;*

8. *solicit[ó] al CICR que sig[uiera] revisando el Estudio, teniendo en cuenta los comentarios enviados por los componentes del Movimiento, y ampl[iara] sus consultas a los Estados, y que inform[ase] al Consejo sobre los progresos realizados*?. (Se ha omitido la nota a pie de página)

Conforme al mandato definido en la resolución 7, el CICR realizó nuevas consultas entre 2008 y 2009. El 30 de mayo de 2008, remitió el Estudio sobre el uso del emblema (con algunas modificaciones y preguntas adicionales) a todos los Estados, SN y a la Federación Internacional, para que formularan comentarios al respecto<sup>6</sup>. Las consultas con los Estados resultaron ser, efectivamente, muy importantes, esencialmente por tres razones:

- son los Estados quienes definen y aprueban las normas que rigen el uso del emblema.
- los Estados, en especial sus servicios sanitarios militares, son los principales usuarios del emblema (según las condiciones establecidas en los instrumentos de DIH) y numerosas preguntas planteadas en el Estudio se refieren directamente al uso que hacen los Estados del emblema;
- los Estados son los principales responsables de velar por el respeto del emblema.

En los comentarios realizados por las SN, éstas aludían a una gran variedad de temas y cuestiones relacionados con el Estudio. Sin embargo, la mayoría de los comentarios recibidos se referían al uso del emblema por las SN en las actividades de recaudación de fondos (por ejemplo, el uso del logotipo de las SN en las asociaciones con el sector privado) y actividades promocionales (por ejemplo, el uso del logotipo de las SN en el material o las instalaciones de la SN). Esto llevó al CICR a organizar un seminario para debatir estas cuestiones, que se celebró en Ginebra el 23 de febrero de 2009. El seminario, al que asistieron representantes de alto nivel de las SN y representantes de la Federación Internacional y del CICR, brindó una oportunidad muy enriquecedora para dialogar sobre el Estudio y sobre las actividades de promoción y recaudación de fondos

---

<sup>6</sup> En 2007, ya se habían mantenido consultas oficiosas con los Estados mediante las Comisiones nacionales de DIH. Las Comisiones nacionales de DIH se encargan de promover y coordinar todos los asuntos relativos a la aplicación del DIH a nivel nacional, así como a la observancia y al desarrollo de este derecho. Tales órganos están integrados normalmente por representantes de todos los departamentos gubernamentales concernidos por el DIH, de los sectores judicial y legislativo, así como de la SN.

que realizan los componentes del Movimiento; ambas actividades son sumamente importantes y permiten a los componentes del Movimiento cumplir eficazmente con su cometido.

Las principales conclusiones del seminario fueron las siguientes:

- los componentes del Movimiento deben mobilizarse pero, sobre todo, deben movilizar a los Estados para promover mejor el valor protector del emblema;
- el emblema/logotipo forma parte de la “marca/identidad del Movimiento”. Todas las medidas cuya finalidad es realzar y promover la imagen/marca del Movimiento deben ajustarse al marco jurídico vigente que rige el uso del emblema;
- al margen del Estudio sobre el uso del emblema, durante los próximos 2-3 años se debería reflexionar sobre el desarrollo y la promoción de la “marca/identidad del Movimiento”, basándose sobre una mejor comprensión de los “valores” y de la percepción del Movimiento.

Por último, los Estados también formularon comentarios sobre diversos aspectos del Estudio. Dichos comentarios se debatieron bilateralmente con dichos Estados y se presentaron en una sesión informativa, celebrada en Ginebra el 15 de junio de 2009.

Así pues, el Estudio debe ser considerado como el resultado de una amplia serie de consultas en el Movimiento y con los Estados. No obstante, en última instancia, incumbe al CICR la responsabilidad de las recomendaciones contenidas en el Estudio.

## **Estructura**

### **Índice:**

El Estudio sobre el emblema se divide en tres grandes partes.

En la **Parte I** se intenta determinar lo que es legal, lo que está permitido o recomendado al utilizar el emblema en los contextos operacionales.

En la **Parte II** se tratan más especialmente las cuestiones comerciales (y otras cuestiones no operacionales) relativas al uso del emblema.

Cada una de las dos primeras partes contiene cuatro capítulos, en los que se examinan preguntas sobre el uso del emblema planteadas por los distintos actores implicados:

- uso por las autoridades del Estado;
- uso por las SN;
- uso por el CICR;
- uso por otros actores.

En la **Parte III** se intentan establecer las obligaciones y los cometidos de los diversos actores (Estados, SN, CICR, etc.) para prevenir el empleo abusivo del emblema o ponerle término. El principal objetivo es proporcionar algunas pautas sobre qué hacer en caso de empleo abusivo del emblema y cómo evitar tales prácticas.

### **Estructura de las preguntas:**

Para cada pregunta, en el Estudio se formula una recomendación sobre lo que es legal/está permitido o, cuando procede, sobre lo que se puede hacer en caso de empleo abusivo del emblema. Para cada pregunta, se sigue el orden siguiente:

- base jurídica o estatutaria que se debe considerar para responder a la pregunta;
- recomendación o recomendaciones sobre cómo responder a la pregunta; y
- el análisis en el que se basa la recomendación (o recomendaciones).

## **PRINCIPIOS Y CONCEPTOS GENERALES**

El propósito de esta sección introductoria es dar algunos antecedentes sobre el emblema y definir o esclarecer algunos conceptos y principios generales relacionados con su empleo.

Estos conceptos y principios se utilizan ampliamente a lo largo de todo el Estudio sobre el emblema, por lo que se consideró útil incluirlos en una sección introductoria para no tener que repetirlos en cada pregunta.

## I. Historia y grafismo del emblema

En 1859, Henry Dunant, un hombre de negocios suizo que viajaba por el norte de Italia, fue testigo de las horribles secuelas de la batalla de Solferino. A su regreso a Ginebra, relató lo que había presenciado en su obra *Recuerdo de Solferino*, en la que hizo dos propuestas destinadas a mejorar la asistencia a las víctimas de la guerra:

- establecer en cada país, ya en tiempo de paz, grupos de voluntarios dispuestos a prestar atención a las víctimas en tiempo de guerra, y
- lograr que los países convengan en la idea de proteger a los socorristas y los heridos en el campo de batalla.

La primera propuesta dio lugar al establecimiento de las SN. A fecha de agosto de 2009, hay 186 Sociedades reconocidas en el Movimiento. La segunda preparó el terreno para elaborar el Convenio de Ginebra de 1864, predecesor de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, aceptados hoy por todos los Estados.

La aprobación de un solo signo distintivo que indicara la protección que otorga el DIH a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas, los socorristas voluntarios y las víctimas de los conflictos armados era uno de los principales objetivos del comité integrado por cinco miembros que se reunió, el 17 de febrero de 1863, para estudiar las propuestas de Dunant. Este comité pasó a ser posteriormente el CICR. El signo – o emblema como se le llamó finalmente – tenía que ser sencillo, identificable desde la distancia, conocido de todos e idéntico para amigos y enemigos.

La Conferencia Diplomática que se reunió en Ginebra en 1864 aprobó el emblema heráldico de la cruz roja sobre fondo blanco, formado por la inversión de los colores de la bandera suiza<sup>7</sup>.

Durante la guerra ruso-turca de 1876-1878, el Imperio otomano declaró que aunque aceptaba respetar el signo de la cruz roja utilizado por la otra parte, adoptaría en adelante la media luna roja como emblema. Persia también optó por emplear un signo diferente: el león y sol rojos. La media luna roja sobre fondo blanco y el león y sol rojos sobre fondo blanco fueron oficialmente reconocidos por una conferencia diplomática celebrada en

---

<sup>7</sup> En el artículo 53, párrafo 2, del CG I, se indica que ello constituye un “homenaje rendido a Suiza con la adopción de los colores federales intervertidos”.

1929<sup>8</sup>. El león y sol rojos no se utilizan desde 1980, cuando la República Islámica de Irán declaró que deseaba emplear la media luna roja como signo distintivo de los servicios sanitarios de sus ejércitos.

Finalmente, a los efectos de mejorar la protección que se confiere a las víctimas de los conflictos armados, a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas y al personal humanitario, así como para lograr la universalidad del Movimiento, en 2005 la Conferencia Diplomática, que aprobó el P III, reconoció un signo distintivo adicional – el cristal rojo sobre fondo blanco, “conformado por un marco rojo cuadrado sobre fondo blanco, colocado sobre uno de sus vértices” (artículo 2 del P III). El nombre de “cristal rojo” no figura en el P III, pero fue aprobado por la comunidad internacional mediante la adopción de la resolución 1 de la XXIX Conferencia Internacional de junio de 2006 (párrafo 2).

## **II. Principales normas por las que se rige el uso del emblema**

Las principales normas referentes al uso del emblema (así como el nombre de Cruz Roja, Media Luna Roja y Cristal Rojo) figuran en los siguientes instrumentos:

- CG I: artículos 38-44, 53 y 54;
- CG II: artículos 41-45;
- CG IV: artículos 18-22;
- P I: artículos 8, 18, 38 y 85; y Anexo 1;
- P II: artículo 12;
- P III: artículos 1-7;
- Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema: aunque en sentido estricto este Reglamento es vinculante únicamente para las SN, el CICR y la Federación Internacional se comprometieron a aplicar sus normas en la mayor medida posible.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Ambos emblemas fueron reconocidos en el artículo 19 del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña de 1929 y confirmados posteriormente en el artículo 38, párrafo 2 del CG I. En los análisis y recomendaciones del Estudio no se hace específicamente referencia al león y sol rojos porque ya no se utilizan. Sin embargo, las normas por las que se rige el uso del emblema (y las recomendaciones del Estudio) se aplican, desde luego, al león y sol rojos de la misma manera que a los demás emblemas.

<sup>9</sup> En 1993, en su resolución 8, párrafo 4, el Consejo de Delegados invita al CICR y a la Federación Internacional a que observen las normas que rigen el uso del emblema tanto a título indicativo como con finalidad decorativa, que figuran en el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

### III. Distinción entre el uso protector y el uso indicativo del emblema

El emblema ha existido durante más de un siglo como signo visible de la protección que se confiere en el DIH a algunas categorías de personas afectadas por los conflictos armados y a quienes les prestan asistencia humanitaria.

Al mismo tiempo, el emblema simboliza la neutralidad, la independencia y la imparcialidad del Movimiento y sus componentes.

Por lo tanto, el emblema puede servir para dos propósitos muy diferentes. Puede utilizarse:

- a título protector, o
- a título indicativo.

La distinción entre estos dos diferentes empleos tiene su base jurídica en el artículo 44, párrafos 1 y 2, del CG I:

“El emblema de la cruz roja sobre fondo blanco y los términos “cruz roja” o “cruz de Ginebra” no podrán emplearse, excepto en los casos previstos en los siguientes párrafos del presente artículo, sea en tiempo de paz sea en tiempo de guerra, más que para designar o para proteger a las unidades y los establecimientos sanitarios, al personal y el material protegidos por el presente Convenio y por los demás Convenios internacionales en los que se reglamentan cuestiones similares. Dígase lo mismo por lo que atañe a los emblemas a que se refiere el artículo 38, párrafo segundo, [media luna roja y león y sol rojos sobre fondo blanco], para los países que los emplean. Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y las demás sociedades a que se refiere el artículo 26 no tendrán derecho al uso del signo distintivo que confiere la protección del Convenio más que en el ámbito de las disposiciones de este párrafo.

Además, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) podrán, en tiempos de paz, de conformidad con la legislación nacional, hacer

uso del nombre y del emblema de la Cruz Roja para sus otras actividades que se avengan con los principios formulados por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja. Cuando estas actividades prosigan en tiempo de guerra, las condiciones del empleo del emblema deberán ser tales que éste no pueda considerarse como tendente a conferir la protección del Convenio; el emblema habrá de tener dimensiones relativamente pequeñas, y no podrá ponerse en brazales o en techumbres.”

Sin embargo, la terminología empleada en las disposiciones de los CG y el P I en relación con el emblema no siempre es clara:

- el título del Capítulo VII del CG I es “Signo distintivo”;
- como se menciona más arriba, en este capítulo se introduce la distinción entre los usos “protector” e “indicativo” del emblema. Esta cuestión se desarrolla ulteriormente en el Reglamento de 1991 sobre el uso emblema;
- en el artículo 8 (l) del P I se define “signo distintivo” como “la cruz roja, la media luna roja o el león y sol rojos sobre fondo blanco, cuando se utilicen para la protección de unidades y medios de transporte sanitarios y del personal sanitario y religioso, su equipo y material.”

A fin de aclarar la terminología, en el presente Estudio se hará hincapié en la distinción entre los dos usos del emblema, refiriéndose, bien al “emblema protector” (“emblema a título protector” o “emblema utilizado con fines protectores”) o al “emblema indicativo” (“emblema utilizado a título indicativo”, “emblema utilizado con fines indicativos”, o “logotipo”)<sup>10</sup>.

A título **protector**, el emblema es la manifestación visible de la protección especial que garantiza el DIH (principalmente los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales) a ciertas categorías de personas, unidades y medios de transporte (en particular, al personal, los establecimientos y los medios de transporte sanitarios<sup>11</sup>). En tal caso, para asegurar una visibilidad máxima, el emblema debe tener dimensiones grandes en comparación con la persona o el objeto que lo ostenta, y no debe haber ninguna adición ni en el emblema ni en el fondo blanco. Cuando el

<sup>10</sup> La diferencia entre “emblema” y “logotipo”, y el uso de ambos términos en el Estudio sobre el uso del emblema se explican en el apartado V de la presente introducción (“Principios y conceptos generales”).

<sup>11</sup> Para la lista exhaustiva de las personas, unidades y medios de transporte que tienen derecho a ostentar el emblema a título protector, véase el apartado IV de la presente introducción (“Principios y conceptos generales”).

emblema figura en algunos soportes como brazales o pintado en las techumbres de edificios, se trata siempre de un uso protector.

A título **indicativo**, el emblema muestra el vínculo que la persona o el objeto que lo ostenta tiene con el Movimiento. En tal caso, el emblema debe tener dimensiones relativamente pequeñas en comparación con la persona o el objeto que lo ostenta; asimismo, suele llevar información adicional (por ejemplo el nombre o las iniciales de la SN)<sup>12</sup>.

Según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema (y en su comentario):

“[d]ebe evitarse toda confusión entre el uso protector y el uso indicativo del emblema. En caso de conflicto armado, la Sociedad Nacional, que continúa desplegando sus actividades de tiempo de paz, tomará todas las oportunas medidas para que se considere al emblema que, a título indicativo, figure en personas o en bienes únicamente como indicador de la relación con la Sociedad Nacional, y no como garante de la protección particular del derecho internacional humanitario; en especial, el emblema será de dimensiones relativamente pequeñas y no deberá colocarse en un brazal ni en una techumbre. La Sociedad Nacional tendrá en cuenta, ya en tiempo de paz, la norma anterior, para evitar, desde el comienzo de un conflicto, toda confusión con el emblema utilizado a título protector.

*El riesgo de confusión no depende tanto del grafismo del emblema cuanto de las circunstancias en las que se utiliza; así pues, la necesidad de evitar toda confusión se evidencia, sobre todo, en las situaciones en las que el emblema se utiliza también a título protector, es decir, durante los conflictos armados. Para obviar este riesgo, se recomienda a las Sociedades Nacionales que, cuando hagan uso indicativo del emblema, utilicen, ya en tiempo de paz, un emblema de dimensiones relativamente pequeñas. También en tiempo de paz y por la misma razón, se les recomienda asimismo no colocar el emblema en un brazal ni en una techumbre ni siquiera en banderas.”*

---

<sup>12</sup> En cuanto a la diferencia entre el emblema y los logotipos de los componentes del Movimiento, véase la sección V de la presente introducción.

Sin embargo, no se ha especificado una dimensión exacta para el emblema cuando se usa con fines protectores o indicativos. En el Comentario del CG I (artículo 44) se da una posible explicación a ello:

“Por razones prácticas, la Conferencia rechazó la propuesta de que se fijaran dimensiones máximas para el signo indicativo, limitándose a prever que debía ser de dimensiones comparativamente pequeñas con respecto al signo protector utilizado para cualquier categoría de persona u objeto. Las oportunas medidas se determinarán en cada caso según el sentido común.”<sup>13</sup>

#### **IV. Usuarios que tienen derecho a ostentar el emblema (normas generales)**

A continuación se enumeran los principios generales relativos a las personas o bienes que tienen derecho a ostentar el emblema. No se entra en mayores detalles puesto que ése es el propósito del presente Estudio.

##### **A título protector**

###### **A. En tiempo de conflicto armado**

- Servicios sanitarios (personal y unidades, tales como hospitales, medios de transporte, etc.) y personal religioso de las fuerzas armadas de los Estados<sup>14</sup>.
- Personal, unidades y medios de transporte sanitarios de las SN debidamente reconocidas y autorizadas por su Gobierno para asistir a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas cuando están destinados exclusivamente a las mismas tareas que estos últimos y están sometidos a las leyes y a los reglamentos militares<sup>15</sup>.

---

13 *Comentario del CG I, artículo 44, p. 331.*

14 Artículos 39-44 del CG I; artículos 22-23, 26-28, 34-37, 39 y 41-44 del CG II; artículo 18(1) y (4) del P I; y artículo 12 del P II. Los servicios sanitarios y el personal religioso de las fuerzas armadas de los Estados que gozan de protección se definen en los artículos 19, 25, y 35-36 del CG I, artículos 22-23, 26-28, 34-37 y 39 del CG II, artículos 8(c)-(m), 9(2), 12, 13, 15, 21-31 del P I, y artículos 9 y 11 del P II. No obstante que las preguntas del Estudio se refieren solamente a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados, las mismas normas y recomendaciones se aplican también al personal religioso de esas fuerzas armadas.

15 Artículos 40 y 42-44 del CG I. El personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios de las SN que gozan de protección se definen en los artículos 24, 26-27 y 34 del CG I, artículos 24-25, 27 del CG II, y artículo 8(c), (e) y (g)-(j), y artículo 9(2) del P I.

- Hospitales civiles (públicos o privados) reconocidos como tales por las autoridades del Estado y autorizados a enarbolar el emblema<sup>16</sup>; y, en territorios ocupados y en zonas de operaciones militares, las personas que participan en el funcionamiento y la administración de dichos hospitales civiles (y también en la búsqueda, la recogida, el transporte y la asistencia de los heridos y de los enfermos civiles, de los inválidos y de las parturientas)<sup>17</sup>.
- Todo el personal sanitario y religioso civil en territorios ocupados y en zonas donde los combates tienen lugar o podrían tener lugar<sup>18</sup>.
- Todas las unidades y medios de transporte sanitarios civiles, según se definen en el P I, reconocidos y autorizados por las autoridades competentes para ser señalados por el emblema<sup>19</sup>.
- Otras sociedades de socorro voluntarias reconocidas y autorizadas, sujetas a las mismas condiciones que las definidas más arriba para las SN<sup>20</sup>.

## **B. En tiempo de paz**

- Servicios sanitarios y personal religioso de las fuerzas armadas de los Estados<sup>21</sup>.
- Unidades y medios de transporte sanitarios de las SN, cuya asignación para prestar servicios con ese propósito en caso de conflicto armado ya ha sido determinada, pueden enarbolar el emblema a título protector con el asenso de la autoridad<sup>22</sup>.

El CICR y la Federación Internacional pueden utilizar el emblema en todas las circunstancias (tanto en tiempo de paz como de conflicto armado) y sin restricción alguna<sup>23</sup>.

16 En el artículo 18, párrafo 3, del CG IV se extiende el derecho a utilizar el emblema a los medios de transporte terrestres, aéreos y marítimos según lo que se define en los artículos 21 y 22. En el anexo I, artículo 6, del CG IV se dispone asimismo que "las zonas únicamente reservadas para los heridos y los enfermos podrán ser señaladas con cruces rojas (medias lunas rojas, y leones y soles rojos) sobre fondo blanco." Con respecto al uso del emblema por los hospitales y las unidades sanitarias civiles, véase la Pregunta 6 del Estudio.

17 Artículo 20, párrafos 1, 2 y 3, del CG IV.

18 Artículo 18(3) del P I. El personal sanitario civil y el personal religioso que gozan de protección se definen en los artículos 8(c)-(d) y 15(1), del P I. Estas categorías pueden incluir al personal sanitario de las SN siempre que correspondan con la definición del P I.

19 Artículo 18(4) del P I. Las unidades y los medios de transporte sanitarios civiles que gozan de protección se definen en los artículos 8(e) y (g), 12 y 13 del P I. Estas categorías pueden incluir a las unidades y a los medios de transporte sanitarios de las SN siempre que correspondan con la definición del P I.

20 Artículo 44, párrafo 1, del CG I. Las sociedades de socorro voluntarias se definen en los artículos 26-27 del CG I y del artículo 9(2)(b) del P I.

21 Artículo 44, párrafo 1, del CG I.

22 Artículo 13 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

23 Artículo 44, párrafo 3, del CG I.

A título indicativo

**A. En tiempo de conflicto armado**

- Sociedades Nacionales<sup>24</sup>.
- La Federación Internacional.
- el CICR.

**B. En tiempo de paz**

- Sociedades Nacionales<sup>25</sup>.
- La Federación Internacional.
- El CICR.
- Ambulancias y puestos de socorro a cargo de terceros, cuando han sido exclusivamente asignados para prestar asistencia gratuita a heridos y enfermos, como medida excepcional, a condición de que el emblema se utilice de conformidad con la legislación nacional y con la autorización expresa de la SN<sup>26</sup>.

## **V. Distinción entre el emblema y el logotipo**

En el *Comentario* del CG I (artículo 44), se explica claramente que cuando se usa el emblema a título protector, siempre debe llevar su forma original: “el signo protector, conformado por una cruz roja sobre fondo blanco, según lo dispuesto en el Convenio de Ginebra, debería enarbolarse siempre en su forma original, sin alteración o adición alguna”<sup>27</sup>.

El artículo 5, párrafos 1 y 2, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, es más específico a este respecto:

---

24 Artículo 44, párrafo 2, del CG I.

25 Artículo 44, párrafo 2, del CG I.

26 Artículo 44, párrafo 4, del CG I. Sobre el uso del emblema por las ambulancias y puestos de socorro de terceros, véase la Pregunta 30 del Estudio. Para mayor facilidad, el uso del emblema por las ambulancias y puestos de socorro de terceros autorizados por la SN, se incluye en el uso indicativo. Sin embargo, el vínculo entre esos usuarios y el Movimiento es escaso, ya que consiste simplemente en la autorización que otorga la SN.

27 *Comentario del GC I*, artículo 44, p. 363.

“El emblema utilizado a título protector siempre tendrá la forma pura; es decir, no habrá adición alguna ni en la cruz o en la media luna ni en el fondo blanco. Se utilizará una cruz formada por dos bandas, una vertical y otra horizontal, que se cortan en el centro. La forma y la orientación de la media luna son libres. Ni la cruz ni la media luna tocarán los bordes de la bandera o del escudo. No se determina el matiz del rojo. El fondo será siempre blanco.

El emblema utilizado a título indicativo irá acompañado del nombre o de las iniciales de la Sociedad Nacional. Ningún dibujo, ninguna inscripción figurará en la cruz o en la media luna que, por lo demás, será siempre el elemento dominante del emblema. El fondo será siempre blanco.”

En principio, es posible, y conveniente, hacer una clara distinción entre:

- el “emblema”, utilizado con fines protectores, que es en su forma pura la cruz roja/media luna roja/cristal rojo sobre fondo blanco, y
- el “logotipo” de un componente del Movimiento, utilizado con fines indicativos, que se entiende como la cruz roja/media luna roja/cristal rojo sobre fondo blanco, acompañado del nombre o de las iniciales del componente concernido: el “logotipo” se emplea a título indicativo<sup>28</sup>.

A lo largo del presente Estudio, y a menos que se especifique otra cosa, el término “emblema” se asociará al uso del emblema a título protector, mientras que el término “logotipo” se asociará al empleo del emblema a título indicativo.

## **VI. El emblema no es un elemento constitutivo de la protección**

Si bien el emblema puede utilizarse a título protector, es importante reiterar que el emblema por sí solo no garantiza la protección a las personas o los bienes que lo ostentan. La protección la confiere el DIH (principalmente los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales) y el emblema es simplemente la manifestación visible de esa protección.

---

<sup>28</sup> Para el análisis específico sobre el uso del logotipo de grandes dimensiones de una SN, véase la Pregunta 18 del Estudio.

Incluso si no llevan el emblema, las mismas personas y bienes mantienen, por lo tanto, su derecho a la protección, en particular contra los ataques. No obstante, es evidente que la protección es eficaz solamente si el enemigo reconoce a la persona o unidad protegida como tal<sup>29</sup>. Aunque no es estrictamente obligatorio que las personas que tienen derecho a la protección ostenten el emblema, conviene subrayar, no obstante, que su uso es firmemente recomendable por el valor protector del mismo.

## VII. Terminología: “empleo abusivo del emblema” como expresión general

A lo largo del presente Estudio, la expresión “empleo abusivo del emblema” engloba todas las infracciones de las normas que rigen el uso del emblema. A menos que se especifique otra cosa, la expresión cubrirá tres tipos diferentes de abuso:

- imitación: el uso de un signo que, por su forma y su color, pueda confundirse con el emblema;
- uso indebido:
  - el uso del emblema por personas normalmente autorizadas a hacerlo, pero de manera incompatible con las normas del DIH relativas al uso del emblema;
  - el uso del emblema por entidades o personas que no tienen derecho a hacerlo (empresas comerciales, farmacias, médicos privados, ONG, el común de las personas, etc.) o con fines que no se avienen con los Principios Fundamentales del Movimiento;
  - uso péfido: el uso del emblema durante un conflicto armado para proteger a los combatientes o al material militar durante las hostilidades con el fin de cometer intencionalmente actos que causen la muerte o atenten gravemente contra la integridad física o la salud. El uso péfido del emblema constituye un crimen de guerra en los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Véanse *Comentario del CG I*, artículo 44, p. 363, y el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, comentario del artículo 5.

<sup>30</sup> Véanse, en particular, artículo 85(3)(f) del P I y Estudio sobre DIH consuetudinario, Norma 156 (comentario), p. 677.



# PARTE I.

RECOMENDACIONES SOBRE CUESTIONES  
OPERACIONALES RELATIVAS AL USO DEL  
EMBLEMA



# PARTE I

## A. USO POR LAS AUTORIDADES DEL ESTADO

### 1

**¿Pueden los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados partes en un conflicto armado cambiar temporalmente el emblema?**

### Base jurídica o estatutaria

Artículo 3 común, CG.

Artículos 38, 39 y 44, CG I.

Artículo 8, P I.

Artículo 12, P II.

Artículos 1 y 2, P III.

### Recomendaciones

1. Una vez que un Estado ha elegido su emblema (a título protector) – la cruz roja, la media luna roja o el cristal rojo – las entidades autorizadas tienen derecho a emplear **permanentemente** solamente ese emblema.
2. Sin embargo, con respecto a la condición de que “este empleo puede potenciar su protección”, los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados Partes en el P III pueden emplear **temporalmente** un emblema distinto del que ya han elegido, en tiempo de conflicto armado tanto internacional como no internacional.
3. Cuando el P III es aplicable, los servicios sanitarios de los grupos armados parte en un conflicto armado no internacional, bajo la dirección de sus respectivas autoridades competentes, podrán sustituir **temporalmente** el emblema que ya han elegido por otro que pueda potenciar su protección<sup>31</sup>.
4. Sin embargo, la posibilidad de cambiar temporalmente el emblema debe examinarse con suma seriedad. Además de la cuestión de la legislación nacional y de la imagen pública, es necesario evaluar muy detenidamente el valor añadido por lo que atañe a la seguridad (tanto para los servicios sanitarios que contemplan la posibilidad de cambiar

31 Sobre el uso del emblema por los servicios sanitarios de grupos armados, véase la Pregunta 28 del Estudio.

el emblema temporalmente como para otros servicios sanitarios y las Sociedades Nacionales presentes en el contexto). Se debe tener presente que el único motivo válido para cambiar provisionalmente los emblemas debe ser la protección de quienes están autorizados a ostentar el emblema.

## Análisis

### Introducción

De los artículos 38 y 39 del CG I se infiere que un Estado tiene que elegir y ostentar en banderas, brazales y en todo el material empleado por los servicios sanitarios de sus fuerzas armadas un solo emblema entre los emblemas reconocidos.

El emblema escogido por un Estado, es decir, la cruz roja, la media luna roja o el cristal rojo, pasa a ser el único emblema que pueden permanentemente utilizar con fines de protección las entidades autorizadas por dicho Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del CG I.

Para velar por la aplicación de los Convenios de Ginebra, es necesario que cada Estado adopte leyes, reglamentos o políticas que establezcan, en especial, el emblema elegido para los servicios sanitarios de sus ejércitos y otras entidades autorizadas a emplear el emblema, en virtud del artículo 44 del CG I<sup>32</sup>.

El emblema adoptado por un Estado y promulgado como tal por ley o decisión política es el emblema que debe utilizar, en principio, dicho Estado durante un conflicto armado. Este principio se sustenta en el hecho de que todos los emblemas reconocidos proporcionan la misma protección y deben ser considerados neutrales en todos sus aspectos<sup>33</sup>. Por consiguiente, no debería haber oposición alguna ni contra la cruz roja ni la media luna roja ni el cristal rojo.

32 En el artículo 54 del CG I se estipula que “[l]as Altas Partes Contratantes cuya legislación ya no sea suficiente tomarán las oportunas medidas para impedir y reprimir, en todo tiempo, los abusos a que se refiere el artículo 53.” Como ejemplo de lo que puede ser esta legislación, en el artículo 3.1 de la “Ley tipo relativa al uso y a la protección del emblema de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo”, preparada por el Servicio de Asesoramiento del CICR, se dispone que

“Utilización por parte del servicio sanitario de las fuerzas armadas”

1. Bajo el control del Ministerio de Defensa, el servicio sanitario de las fuerzas armadas de [nombre del Estado] utilizará, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el emblema de [nombre del emblema que se utilizará] para dar a conocer su personal sanitario, sus unidades y medios de transporte sanitarios de tierra, mar y aire.”

33 Véase el artículo 2(1) del P III.

## El cambio de emblema

### **Por los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados, en caso de conflicto armado tanto internacional como no internacional.**

Hasta hace poco tiempo, el DIH no reglamentaba específicamente el cambio temporal del emblema por los servicios sanitarios de los ejércitos de los Estados. No obstante, la situación se ha aclarado con el P III, que entró en vigor el 14 de enero de 2007. Cabe observar que el P III “se aplica en situaciones de conflicto armado tanto internacional como no internacional”<sup>34</sup>.

En algunos contextos específicos, por ejemplo cuando el emblema elegido desafortunadamente no está bien considerado por tener una connotación religiosa o política, o cuando la población conoce sólo uno de los emblemas reconocidos, el principio del uso temporal de un signo distintivo debería aplicarse con flexibilidad y adaptarse a fin de garantizar la protección necesaria. A este respecto, en el artículo 2(4) del P III se estipula que:

“Los servicios sanitarios y el personal religioso de las fuerzas armadas de las Altas Partes Contratantes pueden emplear temporalmente cualquier signo distintivo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo [es decir, los emblemas reconocidos, incluido el cristal rojo] si este empleo puede potenciar su protección.”

Así pues, el uso temporal de un emblema distinto del que ha escogido permanentemente un Estado es posible a condición de que dicho empleo “pueda potenciar su protección”. En la práctica, es la autoridad militar competente la que debería encargarse de tal evaluación y decisión y, en todo caso, en coordinación con todas las fuerzas armadas de que se trate, con miras a velar por la seguridad de las entidades autorizadas a ostentar el emblema. A fin de aprovechar las posibilidades ofrecidas por el P III, se alienta a los Estados a hacerse Partes en éste.

Sin embargo, se podría aducir que, **basándose en consideraciones humanitarias** y pragmáticas, los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de todos los Estados deberían tener la posibilidad de cambiar temporalmente su emblema con las mismas condiciones.

---

34 *Comentario del P III*, artículo 1(2), p. 186.

Al evaluar las consideraciones pragmáticas, la autoridad militar competente debería tener presente lo siguiente:

- el cambio temporal de emblema por las fuerzas armadas extranjeras (o una coalición de ellas) y el emblema utilizado por el Estado donde despliegan operaciones puede crear confusión para los combatientes opositores y la población, entre los servicios sanitarios militares de las fuerzas extranjeras/coaligadas y los del Estado “anfitrión” y los de la SN anfitriona;
- la única motivación válida para cambiar temporalmente el emblema debería ser la protección de los que están autorizados a ostentar el emblema;
- la decisión de cambiar el emblema puede infringir la legislación nacional de los Estados que tomen dicha decisión y puede incidir en la opinión pública de esos Estados, pero ello es responsabilidad de cada Estado.

### **Por los servicios sanitarios de los grupos armados partes en un conflicto armado no internacional.**

En el artículo 12 del P II se indica:

“Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o de león y sol rojos sobre fondo blanco será ostentado tanto por el personal sanitario religioso como por las unidades y los medios de transporte sanitarios. Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia y no deberá ser utilizado indebidamente.”

Con la expresión “signo distintivo”, los Protocolos se refieren solamente al signo utilizado con fines protectores<sup>35</sup>. De conformidad con el artículo 8(l) del P I el “signo distintivo” se refiere a “la cruz roja, la media luna roja o el león y sol rojos sobre fondo blanco, cuando se utiliza para la protección de unidades y medios de transporte sanitarios y del personal sanitario religioso, su equipo y material”<sup>36</sup>. El artículo 12 del P II se aprobó basándose en una definición casi idéntica<sup>37</sup>.

---

35 *Comentario del P I y II*, artículo 12 del P II, párrafo 4734.

36 Según el artículo 2(1) y artículo 2(1) y (3) del P III, el cristal rojo sobre fondo blanco debe añadirse a la lista de los “signos distintivos”.

37 *Comentario del P I y II*, artículo 12 del P II, párrafo 4734.

Por su propio interés, los beneficiarios procurarán ser identificados no sólo por la parte adversaria, sino también por las fuerzas armadas o grupos armados de su propio bando<sup>38</sup>.

Ambas partes en un conflicto armado no internacional tienen, pues, el derecho a emplear el emblema, bajo el control de su respectiva autoridad competente<sup>39</sup>. De hecho, según se explica en el Comentario del P I y II (artículo 12 del P II):

“La autoridad competente puede ser civil o militar. Para los que luchan contra el Gobierno legal, será la autoridad de facto en el poder. Cabe recordar que el umbral de aplicación del Protocolo implica cierto grado de organización en general y, en particular, la capacidad de los insurrectos para aplicar las normas del Protocolo”<sup>40</sup>.

Todas las partes en un conflicto armado no internacional – sean actores estatales o grupos armados – están vinculados por las normas pertinentes del DIH. Los Estados están explícitamente obligados por los tratados en los que son parte y por el derecho consuetudinario aplicable. Aunque sólo los Estados pueden hacerse Partes en los tratados internacionales, los grupos armados partes en un conflicto armado no internacional también deben aplicar el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el DIH consuetudinario y, cuando es aplicable, el P II<sup>41</sup>.

De la misma manera, cuando el P III es aplicable, los grupos armados que luchan contra el Gobierno establecido podrían aprovechar la misma posibilidad para cambiar temporalmente su emblema, según las mismas condiciones que los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados en virtud del artículo 2(4) del P III.

Así pues, debería ser posible el uso temporal por los servicios sanitarios de los grupos armados de un emblema que no es el establecido por la autoridad de facto, pero siempre y cuando ello “pueda potenciar su

---

38 Comentario del P I y II, artículo 12 del P II, párrafo 4742

39 Con respecto al uso del emblema por los servicios sanitarios de los grupos armados, véase la Pregunta 28 del Estudio.

40 Comentario del P I y II, artículo 12 del P II, párrafo 4746.

41 Véanse *Nicaragua v. US* (Judgment of 27 June 1986) (Merits) 1986 ICJ Rep. 14, at 114, para. 119; Report No 55/97, Case No 11.137 (Argentina), para. 174 (30 de octubre de 1997); Report No 26/97 Case No 11.142 (Colombia), párrafo 131 (30 de septiembre de 1997); Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Res. 1193 (1998), párrafo 12 (28 de agosto de 1998) (sobre Afganistán); Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Res. 812 (1993), párrafo 8 (12 de marzo de 1993) (sobre Rwanda); Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Res. 794 (1992), párrafo 4 (3 de diciembre de 1992) (sobre Somalia); No. ICTR-6-4-T, en 248, párrafo 611 (2 de septiembre de 1998); Comisión de Derechos Humanos, ONU, Res. 1987/51, párrafo 3 (11 de marzo de 1987) (sobre El Salvador); Comisión de Derechos Humanos, ONU, Res. 1997/59, párrafo 7 (15 de abril de 1997) (sobre Sudán).

protección” y solamente bajo la supervisión de dicha autoridad<sup>42</sup>. Esta situación puede plantearse si la parte adversaria en un conflicto armado no internacional demuestra una falta de respeto por un emblema, sobre todo en conflictos con ramificaciones de índole religiosa.

---

42 Siempre se debería tener presente que ostentar el emblema no es una condición para la protección, sino simplemente la manifestación visible de la protección otorgada por el DIH (véase a este respecto “Principios y conceptos generales”, en la introducción del Estudio).

## 2

### ¿Pueden los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados utilizar el “doble emblema” de la cruz roja y de la media luna roja?

#### Base jurídica o estatutaria

Artículos 38 y 44, CG I.  
Artículo 2, P III.

#### Recomendación

1. Basándose en argumentos tanto jurídicos como prácticos, el uso de un doble emblema por los servicios sanitarios de las fuerzas armadas no está permitido.

#### Análisis

Se ha debatido durante décadas la cuestión del uso a título protector del doble emblema (es decir, la cruz roja al lado de la media luna roja) por los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de un Estado. La conclusión, fundada en argumentos tanto jurídicos como prácticos, es que el uso de un doble emblema por los servicios sanitarios de las fuerzas armadas no está autorizado. Las razones de esta conclusión son las siguientes:

#### Argumentos jurídicos

- a. En los Convenios de Ginebra no se menciona la posibilidad de emplear un doble emblema con fines de protección. En el artículo 38 del CG I se da a los Estados la posibilidad de utilizar otro emblema “en vez de la cruz roja”. La combinación de dos emblemas formaría un nuevo emblema, que no está autorizado con fines de protección. Por consiguiente, el Estado concernido tiene que elegir un solo emblema, que pasa a ser el único signo que ha de utilizarse por quienes están autorizados a hacerlo conforme al artículo 44 del CG I.
- b. El Estado que desea utilizar un doble emblema debería formular una reserva a tales efectos cuando ratifica los Convenios de Ginebra o se

adhiera a ellos. Puesto que no existe ninguna reserva en ese sentido, no es necesario examinar esta cuestión<sup>43</sup>.

c. No existe una práctica que indique la existencia de una norma consuetudinaria contraria al artículo 38 del CG I y por la que se autorice el uso del doble emblema para los servicios sanitarios de las fuerzas armadas.

d. Sólo una revisión de los Convenios a través de una Conferencia Diplomática podría ofrecer la posibilidad de utilizar el doble emblema. Tal conferencia tuvo lugar en diciembre de 2005, brindando a los Estados la oportunidad de efectuar esta revisión. El hecho de que el P III no autoriza a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados a emplear el doble emblema confirma así la intención de los Estados de no modificar las normas del DIH a este respecto.

Por el contrario, en el artículo 2(4) del P III se permite que se reemplace el emblema habitual sólo por otro emblema único, pero no por una combinación de varios otros emblemas. Esta conclusión se desprende lógicamente del uso del singular cuando se autoriza el uso temporal de “cualquier emblema distintivo”. Además, según *el Comentario del P III*, “si se interpretara el [artículo 2(4)] como tendente a aceptar temporalmente el empleo acumulativo de los emblemas reconocidos, ello implicaría distanciarse bastante de la norma anterior, lo cual sería incompatible con el párrafo 3, según el cual el Protocolo adicional III no pretende modificar las condiciones reconocidas para el uso y el respeto de los emblemas”<sup>44</sup>.

## Argumentos prácticos

a. Más allá de las consideraciones jurídicas, es fundamental garantizar la eficaz función protectora del emblema. A este respecto, el uso de un doble emblema no garantiza la seguridad de las entidades protegidas. Por ejemplo, no garantiza la necesaria visibilidad. Desde la distancia, el doble emblema pierde claridad, sencillez y visibilidad, que son esenciales para asegurar la función protectora del emblema en una situación de conflicto armado.

43 Véase artículo 19, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 de mayo de 1969. No es posible formular una reserva después de la adhesión o sucesión. El Estado que desee hacerlo deberá denunciar la Convención y luego adherirse nuevamente haciendo una reserva. Conviene enfatizar que la República de Kazajstán revocó el 26 de junio de 2001, por decreto n.º 863 de su Gobierno, la reserva introducida en su adhesión a los CG en 1993. Esta reserva estipulaba que “la República de Kazajstán utiliza un doble emblema heráldico formado por la media luna roja y la cruz roja sobre fondo blanco como emblema adecuado y signo distintivo de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas.”

44 *Comentario del P III*, artículo 2, p. 190; en el artículo 2(4) del P III se establece que “[l]os servicios sanitarios y el personal religioso de las fuerzas armadas de las Altas Partes Contratantes pueden emplear temporalmente **cualquier signo distintivo** mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, sin perjuicio de sus emblemas usuales, si este empleo puede potenciar su protección.” (Subrayado añadido.)

Para que sea eficaz, el emblema distintivo – como cualquier signo visual – debe ser totalmente visible e identificable dentro del campo visual para el cual ha sido diseñado. Por consiguiente, debería permitir que el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios sean identificables a simple vista a la luz del día y con tiempo despejado (sin niebla, nieve, lluvia, etc.), y desde una distancia similar a la que separa a los combatientes cuando pueden disparar a la vista<sup>45</sup>.

Según pruebas científicas de visibilidad de los emblemas distintivos a distancia, realizadas a fin de garantizar la protección más eficaz posible<sup>46</sup>, la modificación de la forma de los emblemas menoscabaría la incidencia protectora en el campo de batalla.

b. Tanto la cruz roja como la media luna roja y el cristal rojo confieren la misma protección y deben considerarse como neutrales en todos los aspectos. Así pues, no debería haber ninguna oposición ni con respecto a la cruz roja ni con respecto a la media luna roja (o el cristal rojo). En zonas donde la cruz roja o la media luna roja no se acogen favorablemente, es poco seguro que sea mejor aceptado el uso de los dos emblemas al mismo tiempo con fines de protección.

c. Por último, la yuxtaposición de los dos emblemas puede percibirse como una prueba de la connotación religiosa tanto de un signo como del otro<sup>47</sup>.

### **Las posibilidades que ofrecen el P III y el cristal rojo**

La aprobación del P III, que posibilita el empleo del emblema del cristal rojo y brinda expresamente a los servicios sanitarios y al personal religioso de las fuerzas armadas de un Estado la posibilidad de cambiar su emblema protector según ciertas condiciones, puede resolver definitivamente la cuestión del doble emblema aportando una solución concreta:

- Si un Estado tiene dificultades para elegir entre la cruz roja y la media luna roja, por ejemplo, en un contexto de tensión multireligiosa, tendrá la posibilidad de usar de forma permanente el cristal rojo. En principio,

---

45 *Comentario del P I y II*, Anexo I, capítulo II del P I, párrafo 4016.

46 Véase *Comentario del P I y II*, Anexo I, capítulo II del P I, párrafos 4018-4026, p. 1167; “Tests by the Dutch Air Force”, *RICR*, marzo de 1936, p. 204; “Test by the Swiss Air Force”, *RICR*, mayo de 1936, p. 408; Cauderay, Gerald C., “Visibilidad del signo distintivo de establecimientos, formaciones y transportes sanitarios”, *RICR*, n.º 100, julio-agosto de 1990, pp. 319-347; *Manual for the use of technical means of identification by hospital ships, coastal rescue craft, other protected craft and medical aircraft*, 2nd ed., Ginebra, CICR, 1995.

47 Bugnion, François, *Cruz Roja, Media Luna Roja, Cristal Rojo*, Ginebra, CICR, 2007.

este Estado deberá (i) ser parte en el P III y (ii) haber adoptado las leyes nacionales (y/o reglamentos) necesarias a tales efectos<sup>48</sup>.

- Además, los Estados Partes en el P III también tienen la posibilidad de hacer uso temporalmente de cualquier emblema distintivo (incluyendo el cristal rojo) para identificar los servicios sanitarios de sus ejércitos, “si este empleo puede potenciar su protección”<sup>49</sup>. Esto puede ser particularmente útil en situaciones en las que no se considera pertinente el emblema utilizado por los servicios sanitarios de las fuerzas armadas del Estado del que se trata.

---

48 El P III entró en vigor el 14 de enero de 2007. El Servicio de Asesoramiento del CICR proporciona a las autoridades estatales asistencia jurídica y técnica para facilitar la adhesión de los Estados a los instrumentos de DIH y la adopción de las medidas legislativas, reguladoras o administrativas necesarias para la ratificación y aplicación de dichos instrumentos (véase la Pregunta 47 del Estudio).

49 Artículo 2(4) del P III.

### 3

## ¿Se pueden ostentar dos diferentes emblemas reconocidos en los emplazamientos y medios de transporte compartidos por los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados que actúan en la misma coalición?

### Base jurídica o estatutaria

Artículos 38 y 44, CG I.

Artículo 2(4), del P III.

### Recomendaciones

1. Se pueden ostentar dos diferentes emblemas reconocidos (a título protector) en los mismos emplazamientos (por ej. hospitales) y medios de transporte (por ej. ambulancias) que pueden compartir los Estados que actúan en la misma coalición, siempre que no puedan ser percibidos como un doble emblema.
2. Los diferentes emblemas ostentados en los mismos emplazamientos o medios de transporte deben, por eso, colocarse a una distancia suficiente el uno del otro.
3. Idealmente y cuando el P III es aplicable, sería aconsejable que los Estados convinieran en señalar tales emplazamientos o medios de transporte con un solo emblema reconocido. Lo lógico es que sea el emblema más conocido/mejor aceptado en la zona donde se despliega la acción.

### Análisis

Esta pregunta aborda el uso del emblema por los servicios sanitarios de las fuerzas armadas, es decir, el empleo del emblema a título protector.

En principio, se pueden ostentar dos diferentes emblemas reconocidos en el mismo emplazamiento o medio de transporte que comparten los servicios médicos de las fuerzas armadas de un Estado que actúan en la misma coalición. Sin embargo, tal como se establece más arriba en la Pregunta 2, los servicios sanitarios de las fuerzas armadas no están autorizados a utilizar el doble

emblema<sup>50</sup>. El uso en el mismo emplazamientos o medios de transporte de un emblema al lado del otro por los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de diferentes Estados participantes en la misma coalición podría perfectamente dar la impresión – al menos visualmente – de que se está empleando un doble emblema y, por consiguiente, ello no sería admisible.

Por lo tanto, es necesario tomar medidas para que la coalición no dé la impresión de estar utilizando el doble emblema<sup>51</sup>. Esto podría implicar, por ejemplo:

- emplear los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja en edificios (por ej. hospitales, oficinas, etc.) o evitar colocar los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja uno al lado del otro, es decir, colocarlos a una distancia suficiente uno del otro para evitar que se perciba el uso de un “doble emblema”;
- no emplear los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja uno al lado del otro en los mismos vehículos;
- no emplear banderas que ostenten ambos emblemas al mismo tiempo.

Los servicios sanitarios de las fuerzas armadas que actúan como una coalición también podrían adoptar una decisión coordinada de elegir y emplear uno solo de los emblemas reconocidos en los emplazamientos y medios de transporte adscritos a la coalición<sup>52</sup>. A este respecto, es importante tener presente que todos los emblemas reconocidos tienen el mismo estatuto jurídico de conformidad con el DIH y deben ser respetados por igual<sup>53</sup>.

Sin embargo, puede resultar difícil aplicar esta solución. Cambiar el emblema de la cruz roja por el de la media luna roja o viceversa, en algunos emplazamientos o medios de transporte, puede ser realmente contrario a la legislación o reglamento nacional de los Estados que participan en la coalición.

---

50 Véase, en particular, el artículo 38 del CG I. La cuestión afín del uso del emblema por las organizaciones internacionales (por ejemplo, los miembros de las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas) se examina en la Pregunta 27 del Estudio.

51 Se entiende por “doble emblema” cualquier combinación de dos emblemas reconocidos (por ejemplo, la cruz roja y la media luna roja, la cruz roja y el cristal rojo, etc.).

52 Con respecto a la cuestión del cambio (temporal) del emblema por los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados, véase la Pregunta 1 del Estudio.

53 El artículo 2(1) del P III viene a confirmar esta afirmación, al establecer que “[e]n el presente Protocolo se reconoce un signo distintivo adicional, además de los signos distintivos de los Convenios de Ginebra y para los mismos usos. Todos los signos distintivos tienen el mismo estatus”. Véase también el Comentario del P III, artículo 2(1) y (4), pp. 186-187 y 189-190.

Es necesario subrayar la aclaración aportada por el P III. En el artículo 2(4) del P III se estipula que “[l]os servicios sanitarios y el personal religioso de las fuerzas armadas de las Altas Partes Contratantes pueden emplear temporalmente cualquier signo distintivo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, sin perjuicio de sus emblemas usuales, si este empleo puede potenciar su protección”. Asimismo, en el artículo 5 del P III, que trata el caso concreto de las misiones efectuadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, se dispone que “[l]os servicios sanitarios y el personal religioso que participan en operaciones auspiciadas por las Naciones Unidas podrán emplear, con el consentimiento de los Estados participantes, uno de los signos distintivos mencionados en los artículos 1 y 2” (la cruz roja, la media luna roja o el cristal rojo). La ratificación del P III brindará expresamente esta flexibilidad a los Estados participantes en coaliciones. Sin embargo, es evidente que invocar directamente las disposiciones del P III puede resultar jurídicamente difícil para los Estados que no hayan ratificado el Protocolo o no se hayan adherido al mismo. Por consiguiente, cuanto mayor sea el número de Estados Partes en el P III tanto más fácil resultará aplicar la presente recomendación.

Por lo que a la elección del emblema concierne, a los efectos de asegurar una protección óptima, el principal criterio debería ser lógicamente elegir el emblema más conocido en la zona donde se despliega la acción. Así pues, si la acción tiene lugar en una zona donde la media luna roja es más conocida para las partes, así como para la población, debería elegirse de preferencia este emblema, y dígase lo mismo para la cruz roja. Por supuesto, tal coalición puede optar por el empleo del cristal rojo.

## 4

### Los socorristas de combate (“Combat Lifesavers”) ¿tienen derecho a utilizar el emblema?

## Base jurídica o estatutaria

Artículos 24, 25, 41 y 44, CG I.

Artículo 8 (c), (e) y (k), P I.

## Recomendación

1. Si los socorristas de combate (“*Combat Lifesavers*”) no están destinados **exclusivamente** al ejercicio de la misión médica, no tienen derecho a ostentar el emblema a título protector. No obstante, mientras ejerzan actividades sanitarias, es decir la búsqueda, la recogida, el transporte, el diagnóstico o el tratamiento, incluido el tratamiento de primeros auxilios, de los heridos, enfermos y náufragos, o la prevención de enfermedades, los socorristas de combate deberán ser respetados y protegidos.

## Análisis

### Introducción

La función de los socorristas de combate (“*Combat Lifesavers*”) es efectuar tareas sanitarias en posición avanzada. Los socorristas de combate forman parte del personal militar de cada unidad (por ejemplo, la unidad de infantería o el cuerpo de ingenieros) y reciben una adaptada formación sanitaria de emergencia suplementaria para prestar cuidados de emergencia a los heridos y actuar de eslabón entre la autoayuda y el personal sanitario. Su misión es proporcionar primeros auxilios durante la “hora dorada”, es decir, los críticos primeros 60 minutos tras un traumatismo. También pueden actuar como auxiliares del personal sanitario, si así lo exige la situación. La pregunta que se plantea es si los socorristas de combate pueden estar autorizados a ostentar el emblema.

En el artículo 44, párrafo 1, del CG I se confiere el derecho de utilizar el emblema únicamente al personal protegido por el DIH<sup>54</sup>. Así pues, es necesario determinar a qué categorías del personal protegido por los CG y los Protocolos adicionales pertenecerían los socorristas de combate.

## **Régimen de los CG: distinción entre destino permanente y temporal a la misión médica**

Por lo que atañe al personal sanitario, en el CG I se disponen dos niveles de protección, en función de si el destino a la misión médica es permanente o temporal<sup>55</sup>.

a. Por lo que atañe al personal sanitario permanente, en el artículo 24 del CG I se establece que:

“El personal sanitario exclusivamente destinado a la búsqueda, a la recogida, al transporte o a la asistencia de los heridos y de los enfermos o a la prevención de enfermedades, y el personal exclusivamente destinado a la administración de las unidades y de los establecimientos sanitarios, así como los capellanes agregados a las fuerzas armadas, serán respetados y protegidos en todas las circunstancias.”

Como se explica en el Comentario del CG I, para gozar de protección y, por tanto, para tener derecho al uso del emblema a título protector, el personal sanitario permanente debe estar destinado permanentemente a las tareas enumeradas en los CG, y solamente a esas tareas, es decir, a la

<sup>54</sup> En el artículo 44, párrafo 1, del CG I se dispone lo siguiente:

“El emblema de la cruz roja sobre fondo blanco y los términos ‘cruz roja’ o ‘cruz de Ginebra’ no podrán emplearse, excepto en los casos previstos en los siguientes párrafos del presente artículo, sea en tiempo de paz sea en tiempo de guerra, más que para designar o para proteger a las unidades y los establecimientos sanitarios, al personal y el material protegidos por el presente Convenio y por los demás Convenios internacionales en los que se reglamentan cuestiones similares.”

<sup>55</sup> *Comentario del CG I*, artículo 25, pp. 221-222. *El Comentario del CG I* (“Personal sanitario”), en la página 217, distingue seis categorías de personal protegido:

“El personal protegido por el presente convenio comprende las siguientes seis categorías:

1. El personal sanitario de las fuerzas armadas exclusivamente destinado a la búsqueda, a la recogida, al transporte o a la asistencia de los heridos y de los enfermos o a la prevención de enfermedades (artículo 24)
2. El personal de las fuerzas armadas destinado a la administración de las unidades y de los establecimientos sanitarios (artículo 24).
3. Capellanes agregados a las fuerzas armadas (artículo 24).
4. El personal de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y otras sociedades de socorro debidamente reconocidas, que desempeñe las mismas tareas que el personal mencionado en los puntos 1, 2 y 3, y que esté sometido a las leyes y a los reglamentos militares (Artículo 26).
5. El personal de las sociedades de socorro de países neutrales que preste su colaboración a uno de los beligerantes y esté debidamente autorizado para ello (artículo 27).
6. Los militares especialmente formados para prestar servicios, en caso de emergencia, como enfermeros o camilleros auxiliares (artículo 25).

El personal de esta última categoría se conoce como ‘personal auxiliar’, en contraste con el ‘personal permanente’ (véase el título del artículo 24), término que, en ocasiones, se utiliza para describir al personal de las cinco primeras categorías.”

búsqueda, la recogida, el transporte o la asistencia de los heridos y de los enfermos o a la prevención de enfermedades<sup>56</sup>.

**b.** Por lo que atañe al personal sanitario auxiliar, en el artículo 25 del CG I se dispone lo siguiente:

“Los militares especialmente formados para prestar servicios, llegado el caso como enfermeros o camilleros auxiliares en la búsqueda o en la recogida, en el transporte o en la asistencia de los heridos y de los enfermos, serán igualmente respetados y protegidos, si desempeñan estas tareas cuando entran en contacto con el enemigo o cuando caen en su poder.”

En el artículo 25 del CG I se trata de una categoría militar especial que sólo ejerce la misión médica **durante una parte de su tiempo**. Al haber recibido formación específica como enfermeros o camilleros auxiliares, estos miembros de las fuerzas armadas pueden ser empleados por sus oficiales para buscar o atender a los heridos. El resto del tiempo estarán destinados a otras tareas militares<sup>57</sup>.

Según el artículo 25 del CG I, los integrantes del personal sanitario auxiliar gozan de protección “si desempeñan estas tareas cuando entran en contacto con el enemigo o cuando caen en su poder”, es decir, en el campo de batalla.

La Conferencia Diplomática autorizó al personal auxiliar ostentar en un brazal el emblema protector que, no obstante, debía ser “de dimensiones reducidas”. En el artículo 41 del CG I se señala que:

“El personal mencionado en el artículo 25 llevará, solamente mientras desempeñe su cometido sanitario, un brazal blanco que tenga, en su medio, el signo distintivo, pero de dimensiones reducidas, proporcionado y sellado por la autoridad militar.

<sup>56</sup> En el *Comentario del CG I* se declara que: “[...] Este destino exclusivo a ciertas funciones sólo se aplica al personal sanitario, y fue con esta condición que, en los Convenios de Ginebra, los Estados acordaron otorgar inmunidad especial, incluso en el campo de batalla, a los miembros de las fuerzas armadas enemigas. La expresión ‘exclusivamente destinado’ indican que el destino debe ser permanente, lo cual no es el caso del personal auxiliar al que se refiere el artículo 25.” (*Comentario del CG I*, artículo 24, pp. 218-219)

<sup>57</sup> Hasta 1949, esta categoría de personal sanitario auxiliar no era muy numerosa en la práctica; podía comprender, por ejemplo, a los músicos del regimiento que recibían formación en labores sanitarias. Sin embargo, ya en aquella época, según el *Comentario del CG I*, nada impedía al personal militar combatiente en sentido estricto entrar en esta categoría. Véase el *Comentario del CG I*, artículo 25, p. 222.

En los documentos militares de identidad de que será portador este personal se especificarán la instrucción sanitaria recibida por el titular, la provisionalidad de su cometido y su derecho a llevar el brazal.”

Los encargados de redactar el CG consideraban que autorizar el uso del brazal utilizado normalmente por el personal sanitario permanente conllevaría un riesgo de abuso demasiado elevado, por eso decidieron asignar un brazal especial al personal auxiliar<sup>58</sup>.

Los problemas que planteaba esta solución eran ya patentes en aquella época: por una parte, la reducción del tamaño del emblema invalidaba lo que se pretendía con esta disposición (proteger al personal sanitario auxiliar) y, por otra, el riesgo de confusión entre los dos tipos de brazales era considerable<sup>59</sup>.

### **Régimen de los Protocolos adicionales: distinción entre destino exclusivo y no exclusivo a la misión médica**

Para solucionar los dos problemas mencionados en el régimen de los CG, los redactores del P I abandonaron los conceptos de distintos niveles de protección y el uso del brazal “de dimensiones reducidas”.

La definición de “personal sanitario” figura en el artículo 8 (c) del P I y se aplica ampliamente en la práctica de los Estados<sup>60</sup>:

“se entiende por personal sanitario las personas destinadas por una Parte en conflicto exclusivamente a los fines sanitarios enumerados en el apartado e), o a la administración de las unidades sanitarias o al funcionamiento o administración de los medios de transporte sanitarios. El destino a tales servicios podrá tener carácter permanente o temporal (...)”

En el artículo 8 (k) del P I se subraya la obligación del personal temporal de dedicarse **exclusivamente** a tareas sanitarias durante el período limitado de su destino:

---

58 *Comentario del CG I*, artículo 41, p. 317.

59 *Comentario del CG I*, artículo 41, p. 318.

60 Cabe destacar que el artículo 8 (c) del P I se aprobó por consenso. Véase también el Estudio sobre DIH consuetudinario, Norma 25, p. 92.

“son permanentes el personal sanitario, las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios que se destinan exclusivamente a fines sanitarios por un período indeterminado. Son temporales el personal sanitario, las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios que se dedican exclusivamente a fines sanitarios por períodos limitados y durante la totalidad de dichos períodos. Mientras no se especifique otra cosa, las expresiones personal sanitario, unidad sanitaria y medio de transporte sanitario abarcan el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios tanto permanentes como temporales.”<sup>61</sup>

Interpretar la expresión “temporal” es una tarea ardua, ya que no se fija límite de tiempo alguno. No obstante, en la medida de lo posible, no se debería cambiar el destino del personal o de los bienes sanitarios durante una operación<sup>62</sup>. Por ejemplo, los soldados de infantería destinados exclusivamente a la búsqueda y al transporte de los heridos y enfermos estarán protegidos por el DIH y tendrán derecho a ostentar el emblema a título protector.

## El caso de los socorristas de combate.

En la mayoría de los casos, los socorristas de combate no se dedican exclusivamente al ejercicio de la misión médica, sino que están desplegados en la línea del frente, donde participan directamente en el combate. En consecuencia, no pueden ser considerados personal sanitario, ni permanente ni temporal y, por lo tanto, no tienen derecho a ostentar el emblema a título protector.

No obstante, a la luz de la *ratio legis* y de la finalidad que se persigue en el artículo 8 (c), (e) y (f) del P I<sup>63</sup>, los socorristas de combate deberán ser respetados y protegidos<sup>64</sup> mientras ejerzan tareas sanitarias como

<sup>61</sup> Conviene destacar la explicación dada por el Comité de redacción (Comité II) sobre el uso de los términos “destinar” y “dedicarse” en relación con el personal permanente y temporal, respectivamente:

“Se han elegido esos diferentes términos para poner de manifiesto que la protección de unidades o de personal permanentes comienza en el momento en que mediante una orden, una asignación o una disposición análoga se crea la unidad o se encomienda al personal una labor sanitaria. En cambio, la protección de unidades o personal temporales sólo comienza cuando han cesado, en efecto, de realizar tareas distintas de la labor sanitaria”.

Véase el *Comentario del P I y II*, artículo 8 (k) del P I, párr. 392.

<sup>62</sup> *Comentario del P I y II*, artículo 8 (k) del P I, párr. 395.

<sup>63</sup> Según el artículo 31, párrafo 1, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, “un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”

<sup>64</sup> En lo que atañe al significado de la expresión “respeto y protección”, la práctica de los Estados, como la que figura en el *US Field Manual*, establece que dicho personal “no debe ser objeto de ataque ni ser blanco de disparos a sabiendas, y que no debe impedírsele sin necesidad el ejercicio de sus funciones propias”. Estados Unidos de América, *Field Manual 27-10, The Law of Land Warfare*, US Department of the Army, 18 de julio de 1956, modificado por Change No. 1, 15 de julio de 1976, §§ 225-226.

la búsqueda, el transporte, el diagnóstico o tratamiento, incluido el tratamiento de primeros auxilios, de los heridos, enfermos y náufragos, o la prevención de enfermedades<sup>65</sup>.

Evidentemente, en la práctica es esencial mantener un equilibrio entre la flexibilidad necesaria para garantizar el máximo de asistencia a los heridos y el rigor, por lo que concierne al carácter exclusivo del destino a tareas sanitarias, indispensable para la supervivencia de este sistema de protección basado en la confianza<sup>66</sup>.

Podría suceder que los socorristas de combate fueran destinados *ex officio* por la autoridad militar competente a aumentar temporalmente la plantilla del personal sanitario<sup>67</sup>. En tal caso, durante el período de su destino **exclusivo**, los socorristas de combate tienen derecho a ostentar el emblema a título protector.

---

65 En el *Comentario del P I y II* se mencionan los casos de soldados que, sin formar parte del personal sanitario, habían funcionado improvisadamente como camilleros y habían sido respetados durante el cumplimiento de esa tarea. *Comentario del P I y II*, artículo 8 (k) del P I, párr. 396.

66 *Comentario del P I y II*, artículo 8 (k) del P I, párr. 396.

67 *Comentario del P I y II*, artículo 8 (k) del P I, párr. 354.

## 5

### El personal, las unidades y el transporte sanitario de las fuerzas armadas, ¿tienen derecho a utilizar el emblema si van armados?

#### Base jurídica o estatutaria

Artículo 3 común, CG.

Artículos 19, 22, 24-26, 35 y 44, CG I.

Artículos 35(1) y 36, CG II.

Artículos 18, 20 y 21, CG IV.

Artículos 8(c), (e) y (g), 12, 13, 15, 18, 21 y 28(3), P I.

Artículos 9(1) y 11(1), P II.

#### Recomendaciones

1. Mientras el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios de las fuerzas armadas estén protegidos por el DIH, podrán ostentar el emblema a título protector.
2. El estatuto de protección del personal sanitario de las fuerzas armadas no cesa si este va equipado con “armas pequeñas”, con la única finalidad de defender a sus pacientes o a sí mismos de actos de violencia.
3. Si el personal sanitario utiliza ametralladoras y otras armas pesadas que no sean fácilmente transportables por un individuo y deban ser manejadas entre varios, dicho personal y sus unidades y medios de transporte pierden la protección que les confiere el DIH y el derecho a ostentar el emblema.
4. Las recomendaciones que figuran más arriba no impiden a los buques hospitales estar equipados con medios de defensa exclusivamente deflexivos.

#### Análisis

##### Introducción

A título protector, el emblema es el signo visible de la protección especial otorgada por el DIH al personal de socorro y al personal, las instalaciones y los medios de transporte sanitarios. De conformidad con el artículo 44

del CG I, se podrá utilizar el emblema a título protector “para designar o para proteger a las unidades y los establecimientos sanitarios, al personal y el material protegidos por el presente Convenio”.

Por consiguiente, si el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios perdieran la protección que les confiere el DIH, perderían simultáneamente el derecho a ostentar el emblema. Por lo que atañe a la cuestión que nos ocupa, es necesario comprobar si el empleo de armas por parte de las personas, unidades y medios de transporte protegidos puede afectar a la protección que les otorga el DIH y a su derecho de ostentar el emblema.

### **Respeto y protección del personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios**

El personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios, ya sean militares o civiles, destinados exclusivamente a tareas y fines sanitarios, deben ser respetados y protegidos en todas las circunstancias. La práctica de los Estados ha convertido esta regla en una norma de derecho internacional consuetudinario, aplicable tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales<sup>68</sup>.

Por lo que atañe al personal sanitario, esta norma está contemplada en los artículos 19 y 24-26 del CG I, en el artículo 36 del CG II y en el artículo 20 del CG IV, y se amplía en el artículo 15 del P I para abarcar al personal sanitario civil (tal y como viene definido en el P I) en todas las circunstancias, además del personal sanitario militar. Figura implícita en el artículo 3 común a los CG y explícita en el artículo 9 (1) del P II.

Con respecto a las unidades sanitarias, la misma norma figura en el artículo 19 del CG I y en el artículo 18 del CG IV. En el artículo 12 del P I, se amplió su alcance para abarcar las unidades sanitarias civiles (tal y como se definen en el P I) en todas las circunstancias, además de las unidades sanitarias militares. Figura implícita en el artículo 3 común a los CG y explícita en el artículo 11 (1) del P II.

Por lo que concierne a los medios de transporte sanitarios, la obligación de respetarlos y protegerlos figura en el artículo 35 del CG I y en el artículo 21 del CG IV, mientras que en el artículo 21 del P I se amplió su alcance para abarcar los medios de transporte sanitarios civiles (tal y como vienen

---

68 *Estudio sobre DIH consuetudinario*, Normas 25, 28 y 29, pp. 89, 103 y 109.

definidos en el P I) en todas las circunstancias, además de los medios de transporte sanitarios militares.

Los términos “personal sanitario”, “unidades sanitarias” y “medios de transporte sanitarios” se definen en el artículo 8 (c)<sup>69</sup>, (e)<sup>70</sup> y (g)<sup>71</sup> del P I, respectivamente.

## Equipamiento con armas del personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios

### Unidades sanitarias

En el artículo 22 del CG I, que trata sobre los supuestos que privarían de protección a las unidades sanitarias, se establece que:

“No se considerará que priva a una unidad o a un establecimiento sanitario de la protección garantizada en el artículo 19:

(1) El hecho de que el personal de la unidad o del establecimiento esté **armado y utilice sus armas para la propia defensa o la de sus heridos y enfermos (...)**”  
(Subrayado añadido)

Tanto el *Comentario del CG I* como el *Comentario del P I y II* aportan las claves para la interpretación de este artículo. En primer lugar, si se aceptó el principio de que el personal sanitario tenía derecho a portar armas, no fue obviamente para que dicho personal se opusiera por la fuerza a la captura de la unidad. En tal caso, perdería su estatuto y el derecho a la protección que éste le confiere. En el artículo 22 del CG I se contempla la posibilidad de que dicho personal pueda reaccionar a elementos incontrolados o

<sup>69</sup> En el artículo 8 (c) del P I se establece que:

“[S]e entiende por personal sanitario las personas destinadas por una Parte en conflicto exclusivamente a los fines sanitarios enumerados en el apartado e), o a la administración de las unidades sanitarias o al funcionamiento o administración de los medios de transporte sanitarios. El destino a tales servicios podrá tener carácter permanente o temporal. La expresión comprende:

i) el personal sanitario, sea militar o civil, de una Parte en conflicto, incluido el mencionado en los Convenios I y II, así como el de los organismos de protección civil; ii) el personal sanitario de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) y otras sociedades nacionales voluntarias de socorro debidamente reconocidas y autorizadas por una Parte en conflicto; iii) el personal sanitario de las unidades o los medios de transporte sanitarios mencionados en el párrafo 2 del Artículo 9”

<sup>70</sup> En el artículo 8 (e) del P I se dispone que:

“[S]e entiende por unidades sanitarias los establecimientos y otras formaciones, militares o civiles, organizados con fines sanitarios, a saber: la búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico o tratamiento (incluidos los primeros auxilios) de los heridos, enfermos y naufragos, así como la prevención de las enfermedades. La expresión comprende, entre otros, los hospitales y otras unidades similares, los centros de transfusión de sangre, los centros e institutos de medicina preventiva y los depósitos de material sanitario, así como los almacenes de material sanitario y de productos farmacéuticos de esas unidades. Las unidades sanitarias pueden ser fijas o móviles, permanentes o temporales”

<sup>71</sup> En el artículo 8 (g) del P I se estipula que:

“[S]e entiende por medio de transporte sanitario todo medio de transporte, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario, bajo la dirección de una autoridad competente de una Parte en conflicto.”

saqueadores, así como mantener el orden y la disciplina en las unidades que se encuentran a su cargo<sup>72</sup>.

En segundo lugar, el término “defensa” debe interpretarse en la acepción restringida de defensa contra la violencia y el personal sanitario no podría, sin perder su derecho a la protección, tratar de oponerse por la fuerza a la toma de la unidad sanitaria por combatientes de la parte adversa<sup>73</sup>.

El significado de “defensa” sigue siendo válido en el artículo 13 del P I, que amplía el derecho a portar armas del personal de unidades sanitarias civiles. Basándose en el artículo 22 del CG I, en el artículo 13 del P I se trata la cuestión de las unidades sanitarias civiles y se intenta determinar exactamente qué actos darían lugar a la pérdida del derecho a la protección. El texto es el siguiente:

- “1. La protección debida a las unidades sanitarias civiles solamente podrá cesar cuando se haga uso de ellas, al margen de sus fines humanitarios, con objeto de realizar actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.
2. No se considerarán actos perjudiciales para el enemigo:
  - a) el hecho de que el personal de la unidad esté dotado con **armas ligeras individuales** para su defensa propia o la de los heridos y enfermos a su cargo;
  - b) la custodia de la unidad por un piquete, por centinelas o por una escolta;
  - c) el hecho de que en la unidad se encuentren armas portátiles y municiones recogidas a los heridos y enfermos, aún no entregadas al servicio competente;
  - d) la presencia en tal unidad, por razones médicas, de miembros de las fuerzas armadas u otros combatientes.” (Subrayado añadido);

Cabe destacar que el principio de que el personal civil de las unidades sanitarias pueda portar armas se adoptó porque se admitió que, debido a la ampliación de su papel prevista en el P I, este personal estaba expuesto

72 *Comentario del CG I*, artículo 22, p. 203. Véase también el *Comentario del P I y II*, artículo 13(2) del P I, párr. 560.

73 *Comentario del P I y II*, artículo 13(2) del P I, párr. 561.

a los mismos peligros y debía hacer frente a las mismas situaciones que el personal sanitario militar<sup>74</sup>.

La práctica de los Estados confirma que la protección del personal sanitario civil no cesa si este va equipado con el fin exclusivo de defender a sus pacientes o a sí mismos de actos de violencia cometidos, por ejemplo, por maleantes<sup>75</sup>.

### Medios de transporte sanitarios

Las mismas normas se aplican generalmente a los medios de transporte sanitarios. Por lo que atañe a los **buques hospitales**, en el artículo 35 (1) del CG II se establece que:

“No se considerará que priva, a los barcos hospitales o a las enfermerías de barcos, de la protección que les es debida:

(1) el hecho de que el personal de estos barcos o de estas enfermerías esté armado y utilice sus armas para mantener el orden, para la propia defensa o la de sus heridos y enfermos”.

En el *Comentario del CG II* se indica que el propósito del artículo 35 (1) “es, sin duda, dejar abierta la posibilidad de que el personal sanitario pueda mantener el orden y la disciplina en un buque hospital o en la enfermería de un barco como si fueran un hospital en tierra, y protegerlos de actos individuales hostiles (cometidos por saqueadores o miembros irresponsables de las fuerzas armadas)”. En el *Comentario* se añade, además, que, en general:

“un establecimiento sanitario, ya sea en tierra o en el mar, no puede tener un verdadero sistema de defensa contra las operaciones militares. Sería inconcebible que una unidad sanitaria pudiera resistir por la fuerza de las armas a un ataque sistemático y deliberado del enemigo. Se requerirían unas fuerzas de una potencia considerable y, por definición, un establecimiento sanitario no puede tener tales fuerzas a su disposición”<sup>76</sup>.

74 *Comentario del P I y II*, artículo 13(2) del P I, párr. 560

75 *Estudio sobre DIH consuetudinario*, Norma 25, p. 96

76 *Comentario del CG II*, artículo 35, pp. 194-195.

No obstante, según el párrafo 170 del *Manual de San Remo* sobre el Derecho Internacional aplicable a los *Conflictos Armados en el Mar*, no está prohibido el equipamiento de buques hospitales con “armas exclusivamente deflexivas”: “Los buques hospitales pueden estar equipados con medios de defensa exclusivamente deflexivos, tales como cintas antirradar y señuelos infrarrojos. Deberá notificarse la presencia de esos equipos.” El motivo que subyace a esta disposición es que, dada la posibilidad técnica de que gozan los buques militares para desviar misiles, existe el riesgo de que los buques hospitales situados en las proximidades de dichos buques sean alcanzados por los misiles desviados. Sin embargo, “está claro que los buques hospitales sólo pueden emplear medios de defensa deflexivos, y no medios que puedan utilizarse de manera ofensiva, como los cañones antiaéreos”<sup>77</sup>.

Por lo que atañe a las **aeronaves sanitarias**, en el artículo 28(3) del P I se establece también que:

“Las aeronaves sanitarias no transportarán armamento alguno salvo las armas portátiles y las municiones que hayan sido recogidas a los heridos, enfermos y náufragos que se hallen a bordo y que aún no hayan sido entregadas al servicio competente, y las armas ligeras individuales que sean necesarias para que el personal sanitario que se halle a bordo pueda defenderse y defender a los heridos, enfermos y náufragos que tenga a su cargo.”

En el *Comentario del P I y II*, se confirma que la norma prevista en el artículo 28(3) del P I es la misma que la que regula las unidades sanitarias<sup>78</sup>.

Por último, en el párrafo 178 del *Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados en el Mar* se estipula que las aeronaves sanitarias “no dispondrán de armas, exceptuadas las armas ligeras de autodefensa, y sólo transportarán personal y equipos sanitarios”<sup>79</sup>.

---

77 Véase el *Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados en el Mar*, párr. 170.1-170.3, p. 235.

78 A modo de ejemplo, el *Comentario del P I y P II* considera que la utilización de armas defensivas es únicamente concebible en tierra, en particular en caso de aterrizaje o de amaraje forzoso. Véase el *Comentario del P I y II*, artículo 28(3) del P I, párr. 1069-1070.

79 En el comentario del párr. 178 se indica que las normas incluidas en el artículo 28 del P I (resumidas en el párr. 178) son de índole consuetudinaria. Véase el *Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados en el Mar*, párr. 178.1, p. 244.

### **Tipo de armas con las que puede ir equipado el personal sanitario sin perder su protección.**

En el artículo 13 del P I se indica qué tipo de armas puede portar el personal militar y civil de las unidades sanitarias. A la luz de las consideraciones del *Comentario del P I y II*, la situación se puede resumir así:

- a. Cuando, en 1949, se aceptó que el **personal sanitario militar** portara armas, la idea sobre el uso lícito que éste personal podía hacer de esas armas implicaba que estas fueran armas ligeras. Sin embargo, no se consideró necesario especificarlo en el artículo 22 del CG I.
- b. Durante la Conferencia Diplomática de 1974-1977, se decidió especificar en el artículo 13 del P I que las armas cuyo uso se toleraría para el **personal civil de una unidad sanitaria** se limitarían a las “armas ligeras individuales”<sup>80</sup>.
- c. Aunque la expresión “armas ligeras individuales” no se definió en el artículo 13 del P I, *el Comentario del P I y II*, se refiere a ellas como armas que son generalmente transportadas y utilizadas por un solo individuo. Así, no solamente se admiten las armas de mano, como las pistolas, sino también los fusiles e, incluso, las metralletas. En cambio, están prohibidas las ametralladoras y todas las armas pesadas que no sean fácilmente transportables por un individuo o que deban ser manejadas entre varios.
- d. En el artículo 22 del CG I (que trata sobre el personal sanitario militar) no se especifica qué tipo de armas puede portar el personal de las unidades sanitarias militares. Sin embargo, como las funciones que debe cumplir son las mismas que las estipuladas en el artículo 13 del P I (que trata sobre el personal civil de una unidad sanitaria), no podría atribuirse al **personal militar** ningún armamento más pesado que el estipulado en dicho artículo (es decir, “armas ligeras individuales”) sin privar a la unidad de la protección que le confiere el DIH y, por lo tanto, de su derecho a ostentar el emblema<sup>81</sup>.

Cabe señalar que, en consonancia con la interpretación formulada en el *Comentario del P I y II*, numerosos manuales militares especifican que portar armas ligeras individuales no priva al personal sanitario de su

---

80 *Comentario del P I y II*, artículo 13(2) del P I, párr. 563.

81 *Comentario del P I y II*, artículo 13, párr. 562-564.

estatuto de protección<sup>82</sup>. En particular, en el Manual Militar de Alemania se indica que las “armas individuales” son pistolas, metralletas y fusiles<sup>83</sup>. En el Manual Militar de los Países Bajos se hace la misma interpretación y se especifica que quedan excluidas las armas diseñadas para ser empleadas contra objetos, como los lanzamisiles y otras armas antitanque, así como las granadas de mano de fragmentación o similares<sup>84</sup>.

e. En el Instrumento internacional que permita a los Estados identificar y rastrear, de forma oportuna y fidedigna, las armas pequeñas y ligeras ilícitas, de 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas define “armas pequeñas” y “armas ligeras” como:

- “(a) En general, las ‘armas pequeñas’ son las destinadas al uso personal y comprenden, entre otras, los revólveres y las pistolas automáticas, los fusiles y las carabinas, las metralletas, los fusiles de asalto y las ametralladoras ligeras;
- (b) En general, las ‘armas ligeras’ son las destinadas a ser usadas por un grupo de dos o tres personas, aunque algunas pueden ser transportadas y utilizadas por una sola persona, y comprenden, entre otras, las ametralladoras pesadas, los lanzagranadas portátiles, con y sin soporte, los cañones antiaéreos portátiles, los cañones antitanque portátiles, los fusiles sin retroceso, los lanzadores portátiles de misiles antitanque y sistemas

82 Véanse, por ejemplo, los manuales militares de Argentina, *Leyes de Guerra*, RC-46-1, Público, II Edición 1969, Ejército Argentino, Edición original, aprobado por el Comandante en Jefe del Ejército, 9 de mayo de 1967, párr. 3.007; Australia, Australian Defence Force, *Law of Armed Conflict, Commanders’ Guide*, Australian Defence Force Publication, Operation Series, ADFP 37 Supplement 1 – Interim Edition, 7 de marzo de 1994, párr. 615; Australia, Australian Defence Force, *Manual on Law of Armed Conflict*, Australian Defence Force Publication, Operations Series, ADFP 37 – Interim Edition, 1994, párr. 521, véanse también los párr. 911 y 964; Bélgica, *Droit de la Guerre, Dossier d’Instruction pour Soldat, à l’attention des officiers instructeurs*, JS3, Etat-major Général, Forces Armées belges (Undated), pp. 18-19; Benin, *Le Droit de la Guerre, III Fascicules, Forces Armées du Bénin, Ministère de la Défense nationale*, 1995, Fascicule II, p. 16; Camerún, *Droit International Humanitaire et Droit de la Guerre, Manuel de l’Instructeur en vigueur dans les Forces Armées*, Présidence de la République, Ministère de la Défense, Etat-major des Armées, Troisième Division, Édition 1992, p. 87, párr. 142; Canadá, Code of Conduct for CF Personnel, Office of the Judge Advocate General, Edición del 4 de junio de 2001, Norma 10, párr. 6; Francia, *Fiche de Synthèse sur les Règles Applicables dans les Conflits Armés*, Nota n.º 432/DEF/EMA/OL.2/NP, Général de Corps d’Armée Voinot (para el almirante Lanxade, Jefe del Estado Mayor de la Defensa), 1992, párr. 2.3; Alemania, *Humanitarian Law in Armed Conflicts* – Manual, DSK VV207320067, editado por el Ministerio Federal de la Defensa de la República Federal de Alemania, VR II 3, agosto de 1992, Traducción al inglés del ZDv 15/2, Humanitäre Völkerrecht in bewaffneten Konflikten – Handbuch, agosto de 1992, párr. 631, véanse también los párr. 315 y 619; Kenia, *Law of Armed Conflict, Military Basic Course* (ORS), 4 Précis, The School of Military Police (Undated), Précis No. 3, p. 9; Países Bajos, *Toepassings Humanitair Oorlogsrecht, Voorschrift No. 27-412/1, Koninklijke Landmacht, Ministerie van Defensie*, 1993, p. VI-5; Sudáfrica, *Presentation on the South African Approach to International Humanitarian Law*, Appendix A, Chapter 4: International Humanitarian Law (The Law of Armed Conflict), National Defence Force, 1996, párr. 48; España, *Orientaciones. El Derecho de los Conflictos Armados*, Publicación OR7-004, 2 Tomos, aprobado por el Estado Mayor de Ejército, División de Operaciones, 18 de marzo de 1996, Vol. I, párr. 4.5.b.(1)(b); Reino Unido, *Manual of the Law of Armed Conflict*, 2004, párr. 7.15; Estados Unidos de América, *The Commander’s Handbook on the Law of Naval Operations*, NWP 1-14M/MCWP 5-2.1/COMDTPUB P5800.7, issued by the Department of the Navy, Office of the Chief of Naval Operations and Headquarters, US Marine Corps, and Department of Transportation, US Coast Guard, octubre de 1995 (anteriormente NWP 9 (Rev. A)/FMFM 1-10, octubre de 1989), párr. 11.5.

83 Alemania, *Humanitarian Law in Armed Conflicts* – Manual, DSK VV207320067, editado por el Ministerio Federal de la Defensa de la República Federal de Alemania, VR II 3, agosto de 1992, Traducción al inglés de ZDv 15/2, Humanitäre Völkerrecht in bewaffneten Konflikten – Handbuch, agosto de 1992.

84 Países Bajos, *Toepassings Humanitair Oorlogsrecht, Voorschrift No. 27-412/1, Koninklijke Landmacht, Ministerie van Defensie*, 1993. Véase el Estudio sobre DIH consuetudinario, Norma 25, pp. 96-97.

de cohetes, los lanzadores portátiles de sistemas de misiles antiaéreos y los morteros de calibre inferior a 100 milímetros.”<sup>85</sup>

El término “arma ligera individual” empleado en el P I se debe entender en el sentido de las “**armas pequeñas**” definidas en el instrumento que se acaba de citar.

---

85 Asamblea General de las Naciones Unidas, Instrumento internacional que permita a los Estados identificar y rastrear, de forma oportuna y fidedigna, 8 de diciembre de 2005, párr. 4(a)-(b).

## 6

## ¿Quién es competente para autorizar el uso del emblema con fines protectores? ¿Qué cometido desempeñan las Sociedades Nacionales a este respecto?

### Base jurídica o estatutaria

Artículos 39, 42, párrafo 4, y 44, CG I.

Artículo 18, párrafo 3, CG IV.

Artículo 18, P I.

Artículo 12, P II.

Artículo 5, párrafo 1, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

### Recomendaciones

1. Para las **entidades militares** autorizadas a ostentar el emblema (con fines protectores) de conformidad con el CG I (es decir, en caso de conflicto armado internacional), se debe encargar a una autoridad militar del Estado la responsabilidad de autorizar su empleo. Esta responsabilidad no puede delegarse en otras instituciones tales como las Sociedades Nacionales. Por consiguiente, si las Sociedades Nacionales (el CICR o la Federación Internacional) reciben una solicitud de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas, deben declinar tal solicitud y remitirla a la autoridad militar competente.
2. Para las **entidades civiles** autorizadas a utilizar el emblema (con fines protectores) en virtud del CG IV y el P I, la autoridad del Estado responsable puede ser tanto militar como civil. El Estado tiene la posibilidad de delegar esta competencia en otras instituciones y la más indicada sería la SN. En tal caso, la SN puede autorizar el señalamiento de dichas entidades y participar activamente en la tarea de señalamiento. Cuando se delega en la SN el poder de autorizar el uso del emblema protector, se le deberá permitir también distribuir su propio material que lleva el emblema protector (a las entidades autorizadas a utilizar el emblema protector).
3. En situación de conflicto armado no internacional, según el P II, las autoridades gubernamentales (civiles o militares) y las autoridades de facto de grupos armados (civiles o militares) pueden otorgar la autorización para emplear el emblema con fines protectores y proporcionar material que lleve el emblema.

# Análisis

## Introducción

Conforme al artículo 39 del GC I, “[b]ajo el control de la **autoridad militar competente**, el emblema figura en las banderas, en los brazales y en todo el material empleado por el Servicio Sanitario.” (Subrayado añadido)

En el artículo 42, párrafo 4, del GC I se añade que “[l]as **Partes en conflicto** tomarán, si las exigencias militares lo permiten, las oportunas medidas para hacer claramente visibles, a las fuerzas enemigas terrestres, aéreas y marítimas, los emblemas distintivos que señalen a las unidades y a los establecimientos sanitarios, a fin de evitar toda posibilidad de acción hostil.” (Subrayado añadido)

Por último, en el artículo 18, párrafo 3, del CG IV se estipula que “[l]os hospitales civiles estarán señalados, si **lo autoriza el Estado**, mediante el emblema previsto en el artículo 38 del [CG I].” (Subrayado añadido)

## La “obligación relativa” de señalar las unidades y los establecimientos sanitarios de las fuerzas armadas, así como los hospitales civiles mediante el emblema

Tal como se menciona en la introducción del presente Estudio, el emblema no es un elemento constitutivo de la protección, que, en realidad, la confiere el DIH, sino cuando se emplea a título protector, la manifestación visible de dicha protección<sup>86</sup>. En el artículo 18(1) del P I se establece que “[c]ada Parte en conflicto procurará asegurar que tanto el personal sanitario y religioso como las unidades y los medios de transporte sanitarios puedan ser identificados.”

Dado que el emblema no es constitutivo de protección, en *el Comentario del CG I* se señala que el beligerante no tiene la obligación absoluta de señalar sus unidades mediante el emblema. En algunos casos, en realidad,

---

86 Véase “Principios y conceptos generales”, en la Introducción del Estudio.

puede ser imposible señalar un objeto con el emblema<sup>87</sup> o bien contrario al interés de una parte identificar sus unidades sanitarias<sup>88</sup>.

Como consecuencia, tal como se recuerda en el comentario sobre el artículo 5, párrafo 1, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, las personas y los objetos protegidos mantienen su derecho a la protección, incluso si no están o están mal señalados.

## **Autoridad competente encargada del uso protector del emblema**

### **Conflicto armado internacional**

a. Por lo que respecta a las unidades y los establecimientos sanitarios de las fuerzas armadas, en el *Comentario del CG I* se puntualiza que “es el jefe militar quien controla el emblema y puede dar o retirar el permiso de emplearlo<sup>89</sup>”. Por otro lado, de acuerdo con el mismo *Comentario*:

“[L]a autoridad militar es en todo momento responsable del uso que se hace del emblema, debe mantener un control constante de ello y velar por que los soldados o los particulares no lo empleen indebidamente.

(...) [E]n la práctica, suele impartirse una orden general una sola vez. Por lo que atañe al Servicio Sanitario de las fuerzas armadas, la autorización debe suponerse en gran medida.

¿Quién es “la autoridad militar competente”? En 1929, se evitó deliberadamente una definición para posibilitar la mayor flexibilidad posible. Incumbe, pues, al ejército de cada país responder a esta pregunta.”<sup>90</sup>

---

87 “Viene al caso mencionar los instrumentos quirúrgicos pequeños”. Véase el *Comentario del CG I*, artículo 39, p. 307.

88 “A veces en las posiciones de primera línea, un jefe puede camuflar sus unidades sanitarias para ocultar la presencia o el verdadero poderío de sus fuerzas”. Véase el *Comentario del CG I*, artículo 39, p. 307. Por lo que a hospitales civiles se refiere, se ofrecen algunas precisiones en el *Comentario del CG IV*, artículo 18, pp.149-150: “[l]a norma general de que los ‘hospitales civiles’ serán ‘señalados’... está sujeta, sin embargo, a la autorización del Estado, y ello es facultativo. Por consiguiente, se desprende que, si bien el señalamiento de los hospitales civiles es, en principio, obligatorio, su aplicación depende de la autorización por el Estado. El señalamiento de los hospitales civiles es, pues, un asunto diferente de su reconocimiento y no se aplica forzosamente tras el reconocimiento. Aunque todos los hospitales civiles señalados mediante el emblema protector tienen que haber sido reconocidos oficialmente, puede que no todos los hospitales civiles reconocidos estén necesariamente señalados. Desde luego, en la práctica, el reconocimiento oficial a menudo va acompañado de la autorización para ostentar el signo distintivo”.

89 *Comentario del CG I*, artículo 39, p. 308.

90 *Comentario del CG I*, artículo 39, p. 308.

b. En cuanto a los hospitales civiles, el artículo 18, párrafo 3, del CG IV es más flexible con respecto a la autoridad competente. De hecho, en el *Comentario del CG IV* se establece que:

“Esta disposición no [...] especifica el órgano encargado de dar permiso para el señalamiento; se limita a indicar que la autoridad que debe hacerlo la confiere el Estado. La disposición contiene así pues toda la flexibilidad necesaria y **corresponderá a la legislación interna determinar el órgano responsable.**”

La Conferencia no aceptó el sistema de autorización conjunta por el Estado y la Sociedad Nacional de la Cruz Roja aprobada en Estocolmo, ni tampoco la condición del consentimiento militar, tal como se dispuso en el proyecto de expertos gubernamentales y que a algunas delegaciones de la Conferencia Diplomática les hubiera gustado que se reinsertara.

Sin embargo, nada en la presente formulación impide a los Estados delegar sus poderes en relación con este asunto **a las autoridades militares, a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja o a cualquier órgano calificado.** Lo importante es que la **responsabilidad del Estado** quede claramente establecida por el Convenio.<sup>91</sup> (Subrayado añadido)

En el artículo 18 del P I no se especifica cuál es la autoridad (militar o civil o SN) competente para dar la autorización de usar el emblema a las unidades y los medios de transporte sanitarios<sup>92</sup>. Puesto que en el *Comentario del P I y II* no se indica nada al respecto, puede admitirse que también procede aquí la interpretación del artículo 18 del CG IV.

Por último, cuando se asigna a la SN la facultad de autorizar el uso del emblema protector, también se le debería permitir distribuir su propio material con el emblema protector (a las entidades autorizadas a emplearlo).

91 *Comentario del CG IV*, artículo 18, p. 150.

92 En el *Comentario del P I y II*, se señala que “Ya sea que las unidades y los medios de transporte sean civiles o militares, su utilización está sujeta a control por la parte a la que pertenecen. Así pues, el signo distintivo no debe colocarse sin el asenso de la autoridad competente de esa parte (que puede ser también una parte adversaria para ese asunto, particularmente en el caso de los territorios ocupados)”. (*Comentario del P I y II*, artículo 18 del P I, párrafo 766)

## Conflicto armado no internacional

En caso de conflicto armado no internacional, la cuestión de la autoridad competente es aún más compleja. El artículo 12 del P II, en el que se establece que el signo distintivo debe ser ostentado, “bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate”, por el personal sanitario y religioso y las unidades y los medios de transporte sanitarios, se interpreta en el *Comentario del P I y II* de la manera siguiente:

“La protección que confiere el signo distintivo exige que su utilización esté supeditada a una autorización y a un control de la autoridad competente concernida. Corresponderá a cada autoridad responsable tomar las medidas necesarias para que ese control sea efectivo. La autoridad competente **puede ser civil o militar. Para los que luchan contra el Gobierno legal, será la autoridad de facto en el poder.** Cabe recordar que el umbral de aplicación del Protocolo implica cierto grado de organización en general y, en particular, la capacidad de los insurrectos para aplicar las normas del Protocolo”<sup>93</sup>.  
(Subrayado añadido)

## La competencia se delega a la SN, al CICR o a la Federación Internacional

En vista de lo que precede, resulta claro que incumbe a las autoridades del Estado –militares o civiles – dar la autorización para el empleo del emblema, decidir respecto de la distribución del material en que figura el emblema y respecto de la manera en que debe ostentarse el emblema.

**a.** Dado que conforme al CG I, no se puede delegar a otras instituciones la responsabilidad de autorizar el uso del emblema a entidades militares, si la SN, el CICR o la Federación Internacional reciben una solicitud de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas, por ejemplo, solicitud de autorización para ostentar el emblema o proporcionar material en el que figure el emblema, deben declinar tal solicitud y remitirla a la autoridad militar competente.

**b.** Para las entidades civiles autorizadas a utilizar el emblema de conformidad con el CG IV y el P I, la autoridad responsable puede ser tanto militar como civil. Por consiguiente, el Estado puede delegar esta

---

93 *Comentario del P I y II*, artículo 12 del P II, párrafo 4746.

competencia a otras instituciones, tales como la SN. Aunque no hay una disposición concreta a este respecto, si un Estado desea delegar esta competencia a otra institución, sería recomendable delegarla a la SN, dado su cometido de auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario, más bien que a cualquier otra entidad.

En este último caso, la SN puede otorgar la autorización para señalar tales entidades y participar activamente en ese señalamiento.

c. En caso de conflicto armado no internacional, de conformidad con el P II, tanto las autoridades gubernamentales (civiles o militares) como las autoridades de facto de los grupos armados (civiles o militares) podrían ser competentes para conceder la autorización y proporcionar el material que lleva el emblema. Además, no hay un impedimento jurídico para que las autoridades de ambas índoles deleguen tal facultad a la SN reconocida por el Estado de que se trate.

**7**

- ¿Cómo se debe utilizar el emblema en territorio ocupado:**
- por los servicios sanitarios de las fuerzas armadas del Estado ocupante?**
  - por los hospitales civiles y (su personal), las unidades, el personal y los medios de transporte sanitarios civiles del Estado ocupado?**

## Base jurídica o estatutaria

Artículo 43, Reglamento de La Haya de 1907.

Artículo 39, CG I.

Artículos 18, 20, 21, 22, 56 y 64, CG IV.

Artículos 8, 12, 15 y 18, P I.

Artículo 2(4), P III.

## Recomendaciones

- 1.** Los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de la Potencia ocupante deben ostentar su propio emblema (a título protector) en el territorio ocupado, es decir el emblema (a título protector) establecido por la legislación (o los reglamentos) de la Potencia ocupante<sup>94</sup>.
- 2.** Los hospitales civiles autorizados oficialmente, sus edificios y su personal, así como las unidades, el personal y los medios de transporte sanitarios civiles deben ostentar el emblema de su propio Estado (si el emblema ha de ser ostentado). Cabe suponer que las autoridades de un Estado han dado la autorización necesaria antes de que surja un conflicto y por lo tanto antes de la ocupación.
- 3.** Si las autoridades competentes del Estado ocupado siguen desempeñando sus funciones, la Potencia ocupante tendría que autorizarlas a continuar otorgando el reconocimiento y la autorización para ostentar el emblema con fines protectores. Cuando las autoridades competentes del Estado ocupado han dejado de funcionar y ya no pueden otorgar el reconocimiento oficial, la Potencia ocupante debe sustituirse a las autoridades del Estado ocupado y le incumbe, en último término, la responsabilidad de asegurar que se expidan los documentos apropiados.

94 Sobre la posibilidad de cambiar el propio emblema, véase la Pregunta 1 del Estudio.

4. El emblema (a título protector), utilizado por hospitales civiles, sus edificios y su personal, debería seguir siendo el del Estado ocupado, de lo contrario se transgrediría la norma según la cual la Potencia ocupante no debe modificar la legislación del territorio ocupado.

## Análisis

### Durante la ocupación

#### **Los servicios sanitarios de las fuerzas armadas del Estado ocupante**

Los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de la Potencia ocupante ostentarán, desde luego, su propio emblema en el territorio ocupado, es decir, el emblema que normalmente utilizan en virtud de su propia legislación o práctica establecida. Esto se desprende en particular del artículo 39 del CG I, de la legislación/el reglamento de la Potencia ocupante y del hecho de que, como ya se ha visto anteriormente, un Estado no debería cambiar, en principio, el emblema de sus servicios sanitarios durante un conflicto armado<sup>95</sup>.

Así pues, si una Potencia ocupante que utiliza el emblema de la cruz roja ocupa el territorio de un Estado que utiliza el emblema de la media luna roja, la Potencia ocupante debe, en principio, enarbolar el emblema de la cruz roja para los servicios sanitarios de sus fuerzas armadas. No obstante, como se demuestra en la Pregunta 1 del Estudio, el artículo 2(4) del P III ofrece a los Estados Partes en el Protocolo una mayor flexibilidad y la posibilidad de emplear temporalmente otro emblema (cruz roja, media luna roja o cristal rojo), si dicho empleo “puede potenciar su protección.”

#### **Los hospitales civiles (y el personal de dichos hospitales), el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios civiles del Estado ocupado**

Para los hospitales civiles<sup>96</sup>, el personal de dichos hospitales<sup>97</sup>, y el personal<sup>98</sup>, las unidades<sup>99</sup>, y los medios de transporte sanitarios civiles<sup>100</sup>, la situación es diferente.

95 Sobre la posibilidad de cambiar el propio emblema, véase la Pregunta 1 del Estudio.

96 Artículo 18 del CG IV y artículo 12 del P I.

97 Artículo 20 del CG IV y artículo 15 del P I.

98 Artículo 15 del P I.

99 Artículo 12 del P I.

100 Artículos 21 y 22 del CG IV y artículos 21-31 del PI.

A. ¿Cuál es el Estado responsable de autorizar el uso del emblema en el territorio ocupado?

De manera general, en el artículo 43 del Reglamento de La Haya de 1907 se establece que, en caso de ocupación, la responsabilidad general recae sobre la Potencia ocupante:

“Habiendo pasado de hecho la autoridad del poder legal a manos del ocupante, éste tomará todas las medidas que de él dependan para restablecer y asegurar, en cuanto sea posible, el orden y la vida pública, respetando, salvo imposibilidad absoluta, las leyes vigentes en el país.”

Específicamente en cuanto a los hospitales civiles en y territorios ocupados, en el artículo 18, párrafo 3, del CG IV<sup>101</sup> se estipula que:

“Los hospitales civiles estarán señalados, si se lo autoriza el Estado, mediante el emblema previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.”

En el artículo 20, párrafo 2, del CG IV, se dispone que:

“En los territorios ocupados y en las zonas de operaciones militares, este personal [contratado con regularidad y exclusivamente para el funcionamiento y la administración de los hospitales civiles] se dará a conocer por medio de una tarjeta de identidad en la que conste el estatuto del titular, con su fotografía y con el sello de la autoridad responsable, así como, mientras esté de servicio, mediante un brazal sellado, resistente a la humedad y puesto en el brazo izquierdo. El Estado entregará este brazal, que llevará el emblema previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.”

---

101 Éste y los artículos subsiguientes también son aplicables en el territorio de la Potencia ocupante y respecto de cualquier otra parte en el conflicto armado.

En el artículo 20, párrafo 2, del CG IV, se dispone que:

“La dirección de cada hospital civil tendrá en todo tiempo a disposición de las autoridades competentes, nacionales u ocupantes, la lista al día de su personal.”

En el *Comentario del CG IV* (artículo 20) se indica que la lista debería proporcionarse a las fuerzas ocupantes “cuando así lo soliciten”<sup>102</sup>. Tal como se establece en esta disposición, la dirección de cada hospital debería presentar dicha lista. Sin embargo, no se especifica la autoridad competente que debe otorgar la autorización y los documentos antes mencionados.

En el artículo 56 del CG IV, se añade:

“En toda la medida de sus medios, la Potencia ocupante tiene el deber de asegurar y mantener, con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, los establecimientos y los servicios médicos y hospitalarios, así como la sanidad y la higiene públicas en el territorio ocupado, en particular, tomando y aplicando las medidas profilácticas y preventivas necesarias para combatir la propagación de enfermedades contagiosas y de epidemias. Se autorizará que el personal médico de toda índole cumpla su misión.

Si se instalan nuevos hospitales en territorio ocupado y si los organismos competentes del Estado ocupado ya no desempeñan sus funciones, las autoridades de ocupación efectuarán, si es necesario, el reconocimiento previsto en el artículo 18. En circunstancias análogas, las autoridades de ocupación deberán efectuar también el reconocimiento del personal de los hospitales y de los vehículos de transporte, en virtud de las disposiciones de los artículos 20 y 21.”

En el artículo 18(3) y (4) del P I, se estipula que:

“En territorio ocupado y en zonas en las que se desarrollan o es probable que se desarrollen combates, el personal sanitario civil y el personal religioso civil se

---

102 *Comentario del CG IV*, artículo 20, p. 169

dará a conocer, por regla general, por medio del signo distintivo y de una tarjeta de identidad que certifique su condición.”

“Las unidades y los medios de transporte sanitarios serán señalados, con el consentimiento de la autoridad competente, mediante el signo distintivo.”

Cabe suponer que las autoridades de un Estado deben reconocer y otorgar la autorización necesaria a los hospitales, a las unidades, al personal y a los medios de transporte de que se trate, antes de que surja un conflicto y, por lo tanto, antes de la ocupación.

Si el órgano competente del Estado ocupado sigue desempeñando sus funciones, la Potencia ocupante debería autorizarlo a que continúe otorgando el reconocimiento y la autorización oficiales para ostentar el emblema. Si dicho órgano ya no desempeña sus funciones y no puede conceder el reconocimiento oficial, la Potencia ocupante tiene que sustituirse por las autoridades del Estado ocupado y expedir los documentos necesarios que otorguen el reconocimiento y el derecho a ostentar el emblema a los hospitales civiles (en particular a los nuevos), así como a las unidades, al personal y a los medios de transporte sanitarios civiles<sup>103</sup>. Incumbe, en último término, a la Potencia ocupante la responsabilidad de garantizar que se otorgue debidamente el reconocimiento y la autorización para ostentar el emblema<sup>104</sup>, incluyendo la expedición de las tarjetas de identidad y los brazales al personal de los hospitales<sup>105</sup>. La Potencia ocupante debería conferir el reconocimiento y la autorización oficiales para ostentar el emblema solamente a los hospitales, al personal y a los medios de transporte sanitarios que cumplen las condiciones estipuladas en los artículos 18, 20 y 21 del CG IV<sup>106</sup>.

## B. ¿El emblema de quién puede autorizarse?

En territorio ocupado, la Potencia ocupante debe respetar las leyes vigentes en el país, **salvo imposibilidad absoluta**, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de La Haya de 1907. En el artículo 64, párrafo 2, del CG IV también se estipula que la Potencia ocupante podrá imponer a la población del territorio ocupado las disposiciones que “sean indispensables

103 *Comentario del CG IV*, artículo 56, p. 315.

104 En el *Comentario del P I y II* (artículo 18(4) del P I, párrafo 766) se declara que “el signo distintivo no debería colocarse sin el consentimiento de la autoridad competente de esta Parte (que también puede ser una parte adversaria para ese asunto, particularmente en caso de territorio ocupado).”

105 *Comentario del CG IV*, artículo 56, p. 315.

106 *Comentario del CG IV*, artículo 56, p. 315.

para permitirle cumplir las obligaciones derivadas del [CG IV], y garantizar la administración normal del territorio y la seguridad, sea de la Potencia ocupante sea de los miembros y de los bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación, así como de los establecimientos y de las líneas de comunicación que utilice.”

Es el emblema elegido por el Estado ocupado, por ejemplo, a través de una ley sobre el emblema, el que figurará en los hospitales civiles, y será ostentado por el personal de dichos hospitales, así como por las unidades, el personal y los medios de transporte sanitarios civiles pertenecientes al Estado ocupado durante la ocupación. De hecho, la Potencia ocupante no puede cambiar el emblema, mediante, por ejemplo, la promulgación de leyes apropiadas, ya que es difícil imaginar la razón por la cual la Potencia ocupante se viera “absolutamente imposibilitada” de respetar y aceptar el uso de un emblema reconocido diferente del propio, puesto que todos los emblemas tienen exactamente el mismo valor protector y el mismo estatuto jurídico.

## 8

### ¿Están autorizados los hospitales y las unidades sanitarias civiles a ostentar el emblema en tiempo de paz?

#### Base jurídica o estatutaria

Artículo 27, párrafo 2, Reglamento de La Haya de 1907.

Artículos 27 y 44, CG I.

Artículo 18, CG IV.

Artículos 8(e), 9(2), 12 y 18, P I.

Anexo 1, capítulos I) y II), del P I.

Artículos 10, 13, 14, 19 y 21, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

#### Recomendaciones

**1.** El señalamiento de todos los hospitales y las unidades sanitarias civiles (privadas y públicas) en tiempo de paz con fines de protección puede admitirse siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes<sup>107</sup>:

- Los hospitales o las unidades sanitarias civiles deben ser reconocidos como tales.

Esto significa que los hospitales/unidades deben estar organizados para prestar atención a los heridos y enfermos, los discapacitados y los casos de maternidad. Cuando un hospital civil cumple esta condición, tiene el derecho a ser reconocido oficialmente y las autoridades competentes deben extenderle un certificado de reconocimiento.

- Una vez reconocidos como tales, los hospitales y las unidades sanitarias civiles pueden ser identificados mediante el emblema si así lo autoriza el Estado.

Los hospitales y las unidades sanitarias civiles reconocidos como tales no tienen derecho directamente a ser señalados mediante el emblema. Para ello deben recibir la autorización de la autoridad competente del Estado.

<sup>107</sup> A efectos de esta cuestión, los hospitales y las unidades sanitarias pertenecientes a la SN o utilizados por ésta entrarían en la categoría de "hospitales y unidades sanitarias civiles", a menos que sean puestos a disposición de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados.

- Cuando un Estado (o la autoridad en la cual ese Estado ha delegado ese poder) decide autorizar o no el señalamiento de los hospitales y las unidades sanitarias civiles en tiempo de paz, es necesario tener en cuenta dos elementos:
    - la importancia para los hospitales y las unidades sanitarias civiles autorizados por el Estado de ser claramente identificables desde el comienzo de un conflicto armado, para asegurar su protección contra los ataques y
    - el riesgo de crear confusión en las personas, incluyendo a la SN y sus locales, si hay demasiados bienes señalados con el emblema ya en tiempo de paz. Esto conlleva el riesgo de menoscabar la protección asociada al emblema.
2. Se debería evitar y desalentar el señalamiento de los hospitales o las unidades sanitarias públicos con el emblema protector en tiempo de paz, con la única excepción del señalamiento en las techumbres de los hospitales y las unidades sanitarias. Los hospitales y las unidades sanitarias civiles deberían estar preparados para que puedan ser identificados claramente desde el comienzo de un conflicto armado. Por ejemplo, equipándose con anticipación de grandes banderas con la cruz roja o la media luna roja para ser enarboladas en sus fachadas llegado el caso.
  3. El emblema no se debería utilizar como señal direccional o vial, con el objetivo de guiar al público hacia los hospitales y las unidades sanitarias civiles. Ello puede hacerse mediante el señalamiento de tales hospitales y unidades con un signo diferente y adecuado para el contexto, por ejemplo, utilizando una “H” de color blanco sobre fondo azul como señal vial para hospitales<sup>108</sup>.
  4. Puesto que el uso del emblema indicativo está reservado exclusivamente para las Sociedades Nacionales, los hospitales y las unidades sanitarias civiles utilizados por las Sociedades Nacionales (pertenecientes o no a éstas) pueden enarbolar el emblema indicativo, es decir, el logotipo de la SN.

---

108 Con respecto a la Convención de Viena sobre la Señalización Vial de 1968, véase Pregunta 32 del Estudio.

## Análisis

### Uso protector

#### La protección y el señalamiento de los hospitales civiles y de las unidades sanitarias

En virtud del artículo 27, párrafo 2, del Reglamento de La Haya de 1907, “[e]l deber de los sitiados es señalar estos edificios o sitios de reunión con signos visibles y especiales, que serán notificados de antemano al sitiador.” La expresión “estos edificios” se refiere sobre todo a los hospitales, mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo.

No obstante, esta disposición es aplicable sólo a los “sitiados”, pero no establece las medidas que pudieran tomarse para el señalamiento de los edificios en tiempo de paz.

Para colmar este vacío en la protección de los hospitales civiles, contemplados de manera muy resumida en el Convenio de La Haya de 1907, el CG IV extiende la protección que se confiere a los recintos sanitarios de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas a los hospitales civiles. En el artículo 12(1) del P I se amplía además esta protección a las unidades sanitarias civiles (públicas o privadas), siempre que pertenezcan a una de las partes en conflicto, o sean reconocidas y autorizadas por la autoridad competente de una de las partes en conflicto, o sean autorizadas de conformidad con el artículo 9(2) del P I o el artículo 27 del CG I<sup>109</sup>. En el artículo 8(e) del P I se definen las unidades sanitarias como:

“Los establecimientos y otras formaciones, militares o civiles, organizados con fines sanitarios, a saber: la búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico o tratamiento (incluidos los primeros auxilios) de los heridos, enfermos y náufragos, así como la prevención de las enfermedades. La expresión comprende, entre otros, los hospitales y otras unidades similares, los centros de transfusión de sangre, los centros e institutos de medicina preventiva y los depósitos de material sanitario, así como los almacenes de material sanitario y de productos farmacéuticos de esas unidades. Las unidades sanitarias pueden ser fijas o móviles, permanentes o temporales.”

109 Esta extensión de la protección a las unidades sanitarias forma parte del derecho consuetudinario. Según el *Estudio sobre DIH consuetudinario*, “las unidades sanitarias asignadas exclusivamente al propósito médico deben ser respetadas y protegidas en todas las circunstancias”, es decir, en caso de conflicto armado tanto internacional como no internacional (*Estudio sobre DIH consuetudinario*, Norma 28, pp. 103-106).

Con respecto al señalamiento de los hospitales civiles con el emblema, en el artículo 18, párrafos 3 y 4, del CG IV se dispone que:

“Los hospitales civiles estarán señalados, si se lo autoriza el Estado, mediante el emblema previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Si las exigencias militares lo permiten, las Partes en conflicto tomarán las medidas necesarias para hacer claramente visibles, a las fuerzas enemigas terrestres, aéreas y marítimas, los emblemas distintivos con los que se señalan los hospitales civiles, a fin de descartar la posibilidad de toda acción hostil.”

Esta disposición también se aplica a los hospitales civiles de la SN, o utilizado por ésta, (ya sea que pertenezcan a la SN o no)<sup>110</sup>.

En virtud del artículo 18(4) del P I, las unidades sanitarias civiles, incluidas las administradas y utilizadas por la SN (ya sea que pertenezcan o no a ésta)<sup>111</sup>, pueden ser señaladas mediante el signo distintivo. No obstante, al igual que para los hospitales civiles de conformidad con el CG IV, este señalamiento está sometido también al asenso de la autoridad competente.

### **Condiciones para el señalamiento de los hospitales civiles y las unidades sanitarias**

Con respecto al momento en el que se efectuará el señalamiento y al alcance de éste, se deben aplicar los siguientes principios y normas:

- Los hospitales civiles o las unidades sanitarias deben obtener, **en primer lugar, el reconocimiento** del Estado, como se dispone en el artículo 18, párrafo 2, del CG IV, a fin de que se les pueda otorgar la autorización para ostentar el emblema. De hecho, sólo los establecimientos reconocidos pueden aprovechar el uso del emblema con miras a obtener protección<sup>112</sup>. Este reconocimiento también es necesario, de conformidad con el P I,

110 Véanse artículo 10 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema y su comentario.

111 Véanse artículo 10 (y su comentario), y artículo 19, párrafo 1, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

112 *Comentario del CG IV*, artículo 18, p.148.

para las unidades sanitarias, tal como se propone en el *Comentario del PI y II*<sup>113</sup>.

- Tal reconocimiento debe constar en un instrumento jurídico que emane del Estado y en el cual se certifique su estatuto de hospitales civiles. El Estado puede certificar esto al comienzo de un conflicto o incluso ya en tiempo de paz<sup>114</sup>. Así pues, **en la práctica, este reconocimiento puede otorgarse y a menudo se otorga en tiempo de paz.**
- Para obtener este reconocimiento, el hospital/la unidad debe organizarse para prestar asistencia a los heridos, a los enfermos, a los discapacitados y a los casos de maternidad. Cuando un hospital o una unidad sanitaria civil cumple esa condición, tiene derecho a ser reconocido oficialmente y la autoridad competente debe expedirle el certificado de reconocimiento correspondiente.<sup>115</sup>
- Dado que ni en los Convenios de Ginebra ni en los Protocolos adicionales se especifica la autoridad encargada de expedir certificados de reconocimiento, los Estados tiene la libertad de designar dicha autoridad o delegar esa facultad a la SN<sup>116</sup>.

Una vez que el hospital civil ha sido reconocido, puede solicitar la autorización para ostentar el emblema. En la práctica, el reconocimiento oficial va acompañado, las más de las veces, por la autorización de ostentar el emblema, aunque es posible que no sea así si la autoridad competente lo considera inapropiado, por ejemplo, por razones militares<sup>117</sup>.

Tal como se confirma en el *Comentario del CG IV*, el Estado es competente para otorgar la autorización de ostentar el emblema y, por lo tanto, tiene la obligación de designar a la autoridad competente encargada de esta tarea, mediante la adecuada legislación. Puede asignar, por ejemplo, esta competencia al Ministerio de Defensa o las altas autoridades militares, o delegarla en otro organismo calificado, tal como la SN<sup>118</sup>.

---

113 *Comentario del PI y II*, artículo 18(4) del PI, párrafo 767:

“La realidad es, no obstante, un poco más matizada: es verdad que la autoridad no podría permitir que se señale una unidad o un medio de transporte no reconocido como unidad o medio de transporte sanitario en el sentido del Protocolo. Pero, en cambio, no puede excluirse que renuncie a señalar una unidad o un medio de transporte sanitarios que reconozca como tales, incluso si, en la gran mayoría de los casos, ello fuera en contra de su propio interés. En efecto, puede suceder, en ciertos casos muy excepcionales, que la excesiva visibilidad del signo distintivo perjudique las exigencias militares.”

114 *Comentario del CG IV*, artículo 18, pp. 148-149

115 Esto es conforme al artículo 18, párrafo 2, del CG IV que también se aplica a las unidades sanitarias por analogía.

116 *Comentario del CG IV*, artículo 18, pp. 149-150. Con respecto a la autoridad competente para efectuar ese reconocimiento y autorizar el uso del emblema, véase también Pregunta 6 del Estudio.

117 *Comentario del CG IV*, artículo 18, p. 150.

118 *Comentario del CG IV*, artículo 18, p. 150. Véase también Pregunta 6 del Estudio.

Una vez otorgados el reconocimiento y la autorización, se puede proceder **al señalamiento** de los hospitales civiles y de las unidades sanitarias.

Este señalamiento de los hospitales civiles y de las unidades sanitarias, a pesar de estar destinado para el tiempo de guerra, puede aplicarse, con el consentimiento de la autoridad competente, ya en tiempo de paz para garantizar que las consideraciones prácticas se tengan en cuenta y que el señalamiento sea totalmente eficaz en caso de que un conflicto se desencadene de manera repentina. Tal como se enfatiza en el *Comentario del CG IV*, “[d]e hecho, no hay razón para que un Estado, que tiene la obligación de considerar todas las posibilidades, no deba señalar sus hospitales civiles en tiempo de paz”<sup>119</sup>.

En el *Comentario* se añade:

“En cuanto al momento más indicado para efectuar el señalamiento, es aconsejable dejar al Gobierno de que se trate un amplio poder discrecional. En particular, podría justificarse que un Estado utilice el signo para sus hospitales en tiempo de paz, si las circunstancias son tales que se pueda considerar que una guerra es inminente y si se han tomado otras medidas preparatorias frente a la posibilidad de un conflicto (preparativos de movilización, movilización parcial, movilización general, etc.). No obstante, sería preferible en este caso confinar la acción a la colocación de signos fijos que exijan tiempo y cierto trabajo (signos pintados, por ejemplo, en techumbres).”<sup>120</sup>

Según el artículo 13 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, ya en tiempo de paz, las unidades sanitarias (incluidos los hospitales civiles) y los medios de transporte sanitarios pertenecientes a la SN pueden utilizar el emblema y las señales distintivas, con el asenso de la autoridad competente, también para la identificación con fines de protección. Ello está sometido a la condición de que ya se haya determinado su asignación definitiva para prestar servicios sanitarios en caso de conflicto armado.

Cabe observar que este sistema jurídico de reconocimiento y autorización que otorga el Estado para enarbolar el emblema con fines de protección se ha establecido para asegurar que no se aminoren el prestigio y la protección asociados al emblema. El objetivo de las disposiciones examinadas más arriba es hallar un equilibrio entre la necesidad de señalar los hospitales

---

119 *Comentario del CG IV*, artículo 18, p. 151

120 *Comentario del CG IV*, artículo 18, p. 151

civiles y las unidades sanitarias en tiempo de paz para anticipar las necesidades en caso de conflicto armado futuro, evitando al mismo tiempo suscitar cualquier confusión entre las personas en cuanto al uso (protector o indicativo) y al valor del emblema:

En el *Comentario del CG IV* se hacen las siguientes observaciones al respecto

“Este sistema, que deja un poder discrecional al Estado, revela claramente la ansiedad de la Conferencia Diplomática que, sensible a los riesgos que conlleva cualquier extensión del uso del emblema, prefirió proceder con precaución haciendo que la autorización del emblema sea facultativa. La Conferencia Diplomática hizo que el señalamiento dependa de la autorización del Estado, permitiendo así a las potencias ejercer esta autoridad, según las circunstancias y la experiencia adquirida: se aplicará ampliamente si los resultados son buenos en la práctica. Mientras que su empleo será limitado, si la experiencia muestra que la utilización ampliada de la cruz roja da lugar a abusos perjudiciales para su prestigio y, por consiguiente, para la causa de las personas a las que tiene por objetivo proteger. Así pues, los Estados, conscientes de su responsabilidad podrán reglamentar lo que se hace a este respecto”<sup>121</sup>.

La autoridad a la cual se ha dado la responsabilidad de otorgar la autorización para ostentar el emblema debería, por lo tanto, tener presente que es necesario evitar cualquier confusión en las personas, incluyendo los objetos de la SN<sup>122</sup>. Para evitar cualquier confusión la SN debería ostentar su logotipo, es decir, su nombre o sus iniciales de manera clara junto con el emblema, en los establecimientos o bienes<sup>123</sup>.

En vista de lo que precede, se desprende que los hospitales civiles y las unidades médicas, incluyendo las que pertenecen a la SN, pueden ser autorizados a enarbolar el emblema protector en tiempo de paz, teniendo en cuenta exclusivamente las necesidades previstas en tiempo de guerra.

Por lo tanto, sólo los señalamientos destinados a asegurar la visibilidad del edificio y su identificación por el enemigo deberían ser autorizados en

---

121 *Comentario del CG IV*, artículo 18, p. 150.

122 Véase el *Comentario del CG IV*, artículo 18, p. 151: “El uso innecesario y excesivo de la cruz roja en tiempo de paz en los edificios que no pertenecen a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja puede crear confusión en las personas.”

123 *Comentario del CG IV*, artículo 18, p. 151, nota 11.

tales casos. Esto incluye el pintado del emblema en techumbres, según se indica más arriba.

Ese señalamiento con fines protectores no incluye la identificación de hospitales para mostrar su ubicación en tiempo de paz (por ejemplo, señales viales). Tal señalamiento redundaría en beneficio público; tiene por objeto dirigir a los pacientes y no proteger el edificio de los ataques de una parte adversaria durante un conflicto. Esta notificación de hospitales y unidades sanitarias en tiempo de paz debería realizarse por otros medios o signos. Algunos elementos contenidos en la Convención de Viena sobre la Señalización Vial, de 1968<sup>124</sup>, en la cual son partes muchos Estados europeos, pueden servir de inspiración a ese respecto. Se ofrece la posibilidad de utilizar una “H” blanca sobre fondo azul como señal vial de los hospitales<sup>125</sup>.

Cuando el Estado, o la autoridad a la cual el Estado delega este poder, decide autorizar o no el señalamiento de los hospitales o de las unidades sanitarias civiles en tiempo de paz, es necesario tener en cuenta dos aspectos:

- la importancia de los hospitales civiles y de las unidades sanitarias autorizados por el Estado para ser claramente identificables desde el comienzo de un conflicto armado, a fin de asegurar su protección contra los ataques.
- el riesgo de crear confusión en las personas, incluyendo a la SN y sus locales, si hay demasiados objetos señalados con el emblema ya en tiempo de paz.

Lo ideal es que, dado que la SN tiene un cometido general de ayudar a las autoridades a proteger el emblema, la SN y las autoridades encargadas de otorgar la autorización deberían colaborar en ese aspecto<sup>126</sup>.

Los hospitales civiles y las unidades sanitarias que se benefician del reconocimiento y de la autorización para emplear el emblema por el Estado (según lo previsto en los artículos 18 del CG IV y 18 del P I, respectivamente) deberían poseer ya en tiempo de paz banderas u otro material que enarboles emblemas de grandes dimensiones, que deberían

---

124 Sin embargo, algunos aspectos de esta Convención son problemáticos en cuanto al uso del emblema: sobre esos aspectos, véase la Pregunta 32 del Estudio.

125 Anexo 1, sección E.II, párrafo 11, de la Convención hace referencia a la “H” blanca sobre fondo azul como una “señal [que] se empleará para indicar a los conductores de vehículos que conviene adoptar las precauciones que reclama la proximidad de establecimientos médicos y, en especial, evitar los ruidos en lo posible.”

126 Artículo 3(2) de los Estatutos del Movimiento.

colocarse en los edificios tan pronto como se desencadene el conflicto, con fines de protección. Sin embargo, dado el riesgo de confusión que puede crearse, no se recomienda colocar dichas banderas u otro material en tiempo de paz<sup>127</sup>.

A fin de velar por una estricta aplicación de estas disposiciones y de estos principios, así como de salvaguardar el poder protector del emblema, los hospitales civiles y las unidades sanitarias, que han recibido la autorización de enarbolar la bandera, deberían ser objeto de una supervisión y vigilancia continuas<sup>128</sup>.

Esa supervisión y vigilancia no deberían suspenderse cuando el Estado otorga la autorización para señalar un edificio con el emblema. El Estado debería verificar que el señalamiento se aviene, en todo momento, con los principios más arriba enunciados.

## Uso indicativo

### Uso indicativo solamente

En virtud del artículo 44, párrafo 2, del CG I y de los artículos 19 y 21 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, el uso indicativo del emblema – a saber, el emblema acompañado por el nombre o las iniciales de la SN – es, por definición, privilegio exclusivo de la SN. Los hospitales civiles y las unidades sanitarias no utilizadas por la SN, por ejemplo, que pertenezcan al Estado o a entidades privadas y/o sean administrados por ellos, no pueden utilizarlo en ninguna circunstancia.

Si una SN decide que un hospital o unidad sanitaria sea identificado como parte de sus locales (sean o no de la propiedad de la SN)<sup>129</sup>, no debe ostentar un emblema dando la falsa impresión de que se utiliza con fines protectores, es decir en la práctica, no debe ostentar un emblema de grandes dimensiones sin el nombre de la SN<sup>130</sup>.

A título indicativo, la SN sólo puede ostentar el emblema en los edificios y locales que utiliza siempre que vaya acompañado de su nombre (es decir, el logotipo de la SN), y si es de dimensiones relativamente pequeñas. Ese emblema indicativo no debe pintarse en una techumbre, puesto que ello crearía confusión con los fines de protección. Además, el emblema no

---

127 La única excepción sería cuando esa colocación requiere mucho trabajo, en caso de que un conflicto sea inminente.

128 *Comentario del CG IV*, artículo 18, p. 151

129 Artículo 19 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

130 Artículo 44, párrafo 2, del CG I y el artículo 19 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

debería colocarse en un brazal ni en una bandera de grandes dimensiones, cuando se emplea a título indicativo.<sup>131</sup>

### **Uso indicativo simultáneamente con el uso protector**

Estas normas sobre el uso indicativo también se aplican cuando una SN desea hacer que sea visible el hecho de que utiliza un hospital civil o una unidad sanitaria, que está señalado, además, con el emblema protector de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema. En otras palabras: estas normas se aplican cuando la SN desea utilizar el emblema a título indicativo, además del uso protector autorizado. En la práctica, tal como se puntualiza más arriba, la SN debería colocar en tales casos su logotipo en el edificio o enfrente de éste, junto al emblema utilizado a título protector, a menudo pintado en la techumbre.

---

131 Véase el artículo 4 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema y su comentario.

# 9

## ¿Puede colocarse el emblema en los artículos de socorro suministrados por un Estado?

### Base jurídica o estatutaria

Artículos 19, 39 y 44, CG I.  
Artículos 8(e) y 18(4), P I.

### Recomendación

1. Sólo el material sanitario y los suministros sanitarios necesarios para la atención médica pueden llevar el emblema a título protector. Ello incluye tanto el equipamiento más pesado – por ejemplo un quirófano o incluso todo un hospital de campaña – como los medicamentos propiamente dichos. En cambio, los paquetes con alimentos no entran en ninguna de estas categorías y, por consiguiente, no pueden llevar el emblema.

### Análisis

#### Introducción

Mediante esta pregunta se aborda el empleo del emblema por un Estado, a título protector, y se trata de saber si el emblema puede colocarse en los socorros que ese Estado suministra y distribuye a la población civil<sup>132</sup>.

#### Uso del emblema en material y suministros médicos

En virtud de los artículos 39 del CG I y 18(4) del P I, las unidades y el material sanitarios deberán ser señalados, con el consentimiento y bajo el control de la autoridad competente, mediante el emblema.

Con respecto a los establecimientos y unidades sanitarios, en el Comentario del CG I establece que, para ser protegidos por el Convenio de Ginebra y tener derecho a ostentar el emblema, estos establecimientos y unidades:

“[...] pueden estar compuestos solamente por personal y material pertenecientes al Servicio Sanitario y no

<sup>132</sup> Con respecto a la colocación del logotipo de una SN en los socorros suministrados por la SN, véase la Pregunta 22 del Estudio.

pueden destinarse a otro propósito. Los establecimientos y unidades deben, pues, por analogía sobre todo con el artículo 24 [del CG I], destinarse exclusivamente a la atención de heridos y enfermos o a la prevención de enfermedades.<sup>133</sup>

Cabría añadir que, según el Comentario del CG I, “[...] no siempre será materialmente posible señalar cada objeto. Tómese, por ejemplo, el caso de los instrumentos quirúrgicos pequeños. Pero dichos artículos formarán parte integrante de una entidad más grande, la cual estará señalada.”<sup>134</sup>

Contrariamente a la noción de “unidades sanitarias”, que se define en el artículo 8(e) del P I<sup>135</sup>, el “material empleado por el Servicio Sanitario” no se define ni en los CG ni en sus Protocolos adicionales. No obstante, en el *Comentario del P I y II*, se indica que:

“En cuanto a la expresión ‘equipo y material sanitarios’ debe entenderse en un sentido amplio. Se trata de todo el material necesario para los cuidados médicos – particularmente el instrumental quirúrgico – pero también de material más pesado (por ejemplo, el equipo de un quirófano o, incluso, un hospital de campaña completo) o también, simplemente, de medicamentos.”<sup>136</sup>

Conclusión: sólo si los “artículos de socorro” entran en la categoría de “material médico o suministros médicos”, tal como se define en *el Comentario del P I y II*, que tienen derecho a llevar el emblema (protector). Por el contrario, otros tipos de “socorros”, tales como paquetes con alimentos, dado que no entran en esta categoría, no pueden llevar el emblema.

133 *Comentario del CG I*, artículo 19, p. 196.

134 *Comentario del CG I*, artículo 39, p. 307.

135 “[S]e entiende por unidades sanitarias los establecimientos y otras formaciones, militares o civiles, organizados con fines sanitarios, a saber: la búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico o tratamiento (incluidos los primeros auxilios) de los heridos, enfermos y naufragos, así como la prevención de las enfermedades. La expresión comprende, entre otros, los hospitales y otras unidades similares, los centros de transfusión de sangre, los centros e institutos de medicina preventiva y los depósitos de material sanitario, así como los almacenes de material sanitario y de productos farmacéuticos de esas unidades. Las unidades sanitarias pueden ser fijas o móviles, permanentes o temporales.” (Artículo 8(e) del P I).

136 Véase *Comentario del P I y II*, artículo 8(f) del P I, párrafo 382; véase también *Comentario del P I y II*, artículo 14(2) del P I, párrafo 587.

# 10

## ¿Puede un Estado colocar un emblema reconocido sobre fondo blanco en su bandera nacional?

### Base jurídica o estatutaria

Artículos 38, 53 y 54, CG I.

### Recomendaciones

1. Las banderas nacionales de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra no deberían ostentar ninguno de los emblemas reconocidos, ningún signo que sea una imitación de los mismos, ni ningún signo que pudiera confundirse con alguno de los emblemas reconocidos.
2. No obstante, si un Estado tiene en su bandera un emblema reconocido, una imitación del mismo, o un signo que pueda confundirse con alguno de los emblemas reconocidos, debería evitar por lo menos emplear esa bandera cuando sus fuerzas armadas están implicadas en un conflicto armado, a menos que dicho uso no comprometa el valor protector del emblema.

### Análisis

#### Régimen del CG I

En el artículo 53 del CG I, se prohíbe el empleo por particulares, sociedades o casas comerciales, públicas o privadas, que no sean las que tienen derecho en virtud del CG, del emblema y de la denominación de los emblemas o de cualquier otro signo o de cualquier otra denominación que sea una imitación.

En esta disposición se añade que la prohibición es válida sea cual fuere la finalidad de tal empleo y que la prohibición se aplica en todo tiempo, independientemente de la fecha de adopción del uso del emblema o denominación o imitación. Esta misma prohibición se aplica a todos los emblemas protegidos por los CG y los Protocolos adicionales.

Según el artículo 54 del CG I, los Estados Partes tienen la obligación de promulgar la debida legislación “para impedir y reprimir, en todo tiempo, los abusos a que se refiere en el artículo 53.”

Cualquier diseño que se asemeje a un emblema se considera por lo general una imitación<sup>137</sup>. A este respecto, la forma de la cruz no se define, por ejemplo, con precisión en el CG. En el Comentario del CG I se explica:

“ ` Forma de la cruz ´. Como en el Convenio de Ginebra se indica que el emblema de la cruz roja sobre fondo blanco está ´ formado por interversión de los colores federales ´, algunos se preguntaron si no había que deducir que la cruz roja debía tener la misma forma que la cruz suiza, la cual se había determinado. Esto es un error manifiesto. La palabra ´ colores ´ habría que entenderla en su sentido literal, puesto que se refiere simplemente a los colores rojo y blanco. Si se hubiera querido hablar de la bandera federal, no se habría empleado el término ´ interversión ´. Las Actas de la Conferencia Diplomática de 1906 son, por lo demás, muy explícitas: deliberadamente la Conferencia no definió la forma de la cruz, puesto que ello habría dado lugar a abusos peligrosos, lo cual se entiende perfectamente. Si la forma de la cruz se hubiera definido de manera rígida, se podría haber intentado justificar ataques a instalaciones protegidas por el Convenio, so pretexto de que los emblemas enarbolados no tenían las dimensiones prescritas. Asimismo, personas inescrupulosas podrían haberse aprovechado de una definición rígida para legitimar, con fines comerciales, una cruz roja un poco más grande o un poco más pequeña. Por las mismas razones, en el Convenio no se quiso especificar la forma del fondo blanco, ni el matiz del rojo en la cruz, mientras que Suiza lo hizo con su bandera.”<sup>138</sup>

Es poco probable que “particulares, sociedades o casas comerciales” públicas mencionadas en el artículo 53 del CG I abarquen a los Estados Partes en los CG propiamente dichos, es decir, es poco verosímil que la legislación sobre el emblema que debe adoptar un Estado también debería evitar la adopción, por ese Estado, de una bandera nacional que contenga un emblema reconocido.

<sup>137</sup> Para más información sobre lo que constituye una imitación del emblema, véase la Pregunta 49 del Estudio.

<sup>138</sup> *Comentario del CG I*, artículo 38, pp. 305-306.

No obstante, dado el carácter absoluto de la prohibición del uso del emblema por entidades que no están autorizadas a hacerlo en virtud de los CG y de los Protocolos adicionales, se debe admitir que lógicamente las banderas nacionales de los Estados Partes en los CG no deberían ostentar ninguno de los emblemas reconocidos. Los Estados que usaban un emblema en su bandera nacional antes de ser parte en el CG I pueden tener, pues, un máximo de tres años para remediar esta situación cuando se hagan Partes en el CG I.

### **Argumentos prácticos**

Si bien los argumentos jurídicos, es decir, la interpretación del artículo 53 del GCI, pueden ser objeto de controversia por lo que atañe a las banderas nacionales de los Estados, los argumentos prácticos también llevan a la misma conclusión de que los emblemas no deberían utilizarse en esas banderas. De hecho, en caso de conflicto armado internacional, un Estado que enarbola el emblema en su bandera nacional corre el riesgo de que los servicios sanitarios de sus fuerzas armadas, así como las otras personas y entidades autorizadas a llevar el emblema pierdan la protección y no sean respetadas por la parte adversaria, puesto que sería prácticamente imposible que la parte adversaria distinguiera entre las tropas nacionales regulares y sus servicios sanitarios.

Además, por motivos de orgullo y dignidad nacionales, los Estados son muy reacios a que se confundan tales potentes símbolos de identidad nacional heráldico con cualquier otra cosa. También, la colocación de banderas nacionales que ostentan una forma muy similar al emblema reconocido de los CG y de los Protocolos adicionales en barcos, aviones u otros objetos y personas puede llevar, sin duda alguna, a una confusión que ni el Estado de que se trata ni el Movimiento desean.

Cualesquiera que sean el valor simbólico de una bandera y los elementos de soberanía y de orgullo asociados a ella, los argumentos prácticos y de seguridad deben ser decisivos sobre el particular.

### **Casos concretos**

Los diseños de las banderas nacionales que contengan el emblema o una imitación de éste son contrarios a las obligaciones de los Estados en virtud de los CG. La legislación sobre la protección del emblema de estos Estados debería haber previsto esta cuestión.

No obstante, aunque sus obligaciones dimanantes del derecho internacional pueden sobrepasar a las leyes nacionales, este asunto es extremadamente delicado para el Estado, puesto que atañe a la soberanía misma del Estado y, por consiguiente, es sumamente difícil conseguir el respeto de esas normas por los Estados que utilizan el emblema en su bandera nacional. Desde luego, cuanto más tiempo el Estado haya utilizado la bandera, tanto más difícil será convencerlo para que cambie, puesto que la bandera habrá ido adquiriendo un valor simbólico.

Por lo tanto, incluso considerando los argumentos jurídicos y pragmáticos desarrollados más arriba, podría ser un tanto utópico contar con un cambio de banderas por los Estados que tienen un problema a este respecto<sup>139</sup>. Es necesario, pues, prever una solución pragmática: si un Estado mantiene su bandera con un emblema reconocido a pesar de la prohibición de hacerlo, dicho Estado debería, por lo menos, evitar utilizar su bandera cuando sus fuerzas armadas están implicadas en un conflicto armado.

Una ilustración útil es la bandera de Inglaterra, que ostenta la cruz de San Jorge. La cruz de San Jorge tiene muchos siglos de antigüedad y, por ende, no puede considerarse una imitación del emblema de la cruz roja. Sin embargo, el Reino Unido reconoce que hay riesgo de confusión, por lo que, en 2005, decidió no enarbolar la cruz de San Jorge en determinados teatros de operaciones<sup>140</sup>.

---

139 Una solución podría ser, por ejemplo, que los Estados sustituyeran el color de la cruz por otro que no pueda confundirse con el rojo y que preferiblemente tenga un significado para el Estado y su pueblo.

140 Además, la legislación sobre la protección del emblema del Reino Unido es suficientemente amplia y prohíbe el uso de cualquier grafismo que se parezca al emblema de la cruz roja y pueda ser confundido con éste o pueda entenderse como tendente a referirse a este. (Ley de los Convenios de Ginebra de 1957, sección 6(2)(b)). Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando un fabricante de un producto médico utiliza la cruz de San Jorge para publicitarlo. En la práctica, tales casos son poco frecuentes.

# PARTE I

## B. USO POR LAS SOCIEDADES NACIONALES

### 11

### ¿Puede una Sociedad Nacional cambiar temporalmente el emblema (usos protector o indicativo)?

#### Base jurídica o estatutaria

Artículos 26, 27, 38, 39, 40 y 44, CG I.

Artículo 9(2)(b), P I.

Artículos 2(4) y 3(3), del P III.

Artículo 15 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

#### Recomendaciones

1. En principio, una SN no debería utilizar un emblema que no sea el acordado por sus autoridades nacionales.
2. No obstante, hay dos excepciones para este principio, que se aplican solamente al **uso protector**:
  - el personal y los bienes de la SN asociados a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de una parte en conflicto pueden cambiar su emblema con la autorización de su Estado cuando tienen que armonizar su emblema con el que ha sido temporalmente adoptado o cambiado, de conformidad con el artículo 2(4) del P III, por dichas fuerzas armadas<sup>141</sup>.
  - cuando, por ejemplo, una SN de la Cruz Roja de un Estado que no es parte en el conflicto, presta colaboración a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de un Estado “de la Media Luna Roja” parte en un conflicto (artículo 27 del CG I), su personal y sus bienes pueden cambiar el emblema, con la autorización del Estado de esa SN (el “Estado de la Cruz Roja”) y en virtud de su legislación nacional, con objeto de conformarse con las normas que rigen el

141 El personal y los bienes de una SN se consideran que están agregados a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de una parte en conflicto cuando: (a) la SN actúa como auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de su propio Estado (artículo 26 del CG I) o (b) la SN de un Estado que no es parte en el conflicto, presta su colaboración a una parte en conflicto (artículo 27 del CG I, artículo 9(2)(b) del P I y artículo 15 del Reglamento de 1991).

uso protector del emblema establecidas por la parte en conflicto que acepta la colaboración.

3. Con respecto al **uso indicativo**, en el artículo 3(3) del P III se estipula que una SN puede utilizar temporalmente el emblema distintivo a que se hace referencia en el artículo 2 del mismo Protocolo, esto es el cristal rojo, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
  - el uso del cristal rojo se atenga a la legislación nacional;
  - una circunstancia excepcional justifique el uso **temporal** del cristal rojo, y
  - la SN lo hace para facilitar su labor.

## Análisis

### Uso protector

#### **Una SN que actúa como auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas en virtud del artículo 26 del CG I (6)**

En los artículos 38 y 39 del CG I se confiere el derecho de hacer uso del emblema a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados. Una SN debería utilizar el mismo emblema que los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de su Estado.

De hecho, aunque en el artículo 26, párrafo 1, y en el artículo 44, párrafo 1, del CG I se coloca al personal de la SN en el mismo pie de igualdad que el de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas – cuando aquél es auxiliar de éste, a condición de que (a) la SN haya sido debidamente reconocida y autorizada por su Gobierno, (b) el personal y el material de la SN presten colaboración a los servicios sanitarios oficiales de sus fuerzas armadas y estén destinados exclusivamente al mismo propósito que éstos y que (c) el personal y el material de la SN que están a disposición de los servicios sanitarios militares estén sometidos a las leyes y a los reglamentos militares<sup>142</sup> – la SN no tiene derecho a decidir por su cuenta emplear otro emblema. La ley/norma/decreto por el que las autoridades nacionales reconocen a la SN incluye efectivamente la posibilidad del signo distintivo que puede utilizar la SN.

---

<sup>142</sup> Con respecto a las condiciones en las que una SN tiene derecho a utilizar el emblema con fines protectores, véase la Pregunta 14 del Estudio.

En el artículo 2(4) del P III, se estipula que los servicios sanitarios y el personal religioso de las fuerzas armadas del Estado Parte en el P III pueden emplear **temporalmente** cualquier signo distintivo reconocido, es decir, la cruz roja, la media luna roja o el cristal rojo, cuando dicho empleo puede **potenciar su protección**. Por consiguiente, solamente cuando una SN actúa como auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas y cuando esas fuerzas armadas deciden que ese personal y material lleven un emblema diferente del que utilizan habitualmente, el personal y el material de la SN puestos a disposición de los servicios sanitarios pueden utilizar un emblema (cruz roja, media luna roja o cristal rojo) que no sea el usualmente atribuido a esa SN. Así pues, una SN no podrá decidir por su cuenta emplear, con fines protectores, un emblema diferente del utilizado usualmente por ella.

### **Una SN de un Estado que no es parte en el conflicto, que presta colaboración a una parte en conflicto**

En el artículo 27 del CG I, se estipula que:

“Una sociedad reconocida de un país neutral no podrá prestar la colaboración de su personal y de sus unidades sanitarias a una de las Partes en conflicto más que con el consentimiento del propio Gobierno y con la autorización de la citada Parte en conflicto. Este personal y estas unidades estarán bajo el control de esa Parte en conflicto.”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9(2) del P I, las disposiciones del artículo 27 se aplican a “las unidades sanitarias y a los medios de transporte sanitarios permanentes (...), así como al personal (...), puestos a disposición de una parte en conflicto con fines humanitarios por una sociedad de socorro reconocida y autorizada de un Estado neutral u otro Estado que no sea Parte en ese conflicto”.

Según el artículo 15 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, una SN de un Estado que no es parte en el conflicto, que tiene la intención de prestar colaboración a una parte en conflicto, debe obtener previamente el asenso de dicha parte y de las autoridades de su propio Estado. Además, “[l]as modalidades del uso protector del emblema deben determinarse con dicha Parte en el conflicto.”

En este caso también, la SN tiene que obtener previamente el asenso de su Gobierno. Sin embargo, a diferencia de la situación descrita más arriba,

la SN no está incorporada o agregada a sus fuerzas armadas nacionales. No obstante, este personal neutral estará sometido a las leyes y a los reglamentos militares y estará agregado a los servicios sanitarios de los ejércitos de la parte en conflicto.

Por lo tanto, si una parte en conflicto a la que se presta colaboración establece las normas sobre el uso protector del emblema (según lo estipulado en el artículo 15 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema), podrá requerir que la SN de un tercer Estado utilice el mismo emblema, esto es el emblema del Estado que acepta la colaboración. Ello es así porque el emblema del Estado al que se presta colaboración se conoce mejor en el país donde están desplegadas sus fuerzas armadas o porque el uso de un emblema diferente puede crear confusión y dificultades.

Cabe poner de relieve que un Estado que acepta la colaboración y que decide, en virtud del artículo 2(4) del P III, emplear **temporalmente** un signo distintivo diferente, podrá también solicitar a la SN que presta la colaboración, de conformidad con el artículo 27 del CG I, que reemplace su emblema por el nuevo. En tal caso, si el Estado de la SN que presta la colaboración no ha ratificado el P III, el uso **temporal** del emblema será **autorizado** por su Estado.

### Uso indicativo

La prohibición general por la que las SN no pueden cambiar su emblema se aplica también al uso indicativo del emblema. De hecho, las excepciones mencionadas más arriba se relacionan, ante todo, con el uso del emblema por los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados, que podrán usar el emblema solamente con fines protectores.

No obstante, en el artículo 3(3) del P III se estipula que una SN podrá hacer uso provisionalmente del signo distintivo mencionado en el artículo 2 de ese Protocolo, a saber, el cristal rojo, siempre que:

- el uso del cristal rojo se atenga a la legislación nacional;
- circunstancias excepcionales justifiquen el uso **temporal** del cristal rojo;
- la SN lo haga para facilitar su labor.

# 12

## ¿Puede una Sociedad Nacional utilizar el “doble emblema” (p. ej. de la cruz roja y de la media luna roja juntamente) con fines indicativos o protectores?

### Base jurídica o estatutaria

Artículo 44, CG I.

Artículos 2 y 3, P III.

Capítulo III, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

Artículo 4(5), Estatutos del Movimiento.

### Recomendaciones

1. El uso de un doble emblema a título **protector** por una SN (o cualquier persona o entidad permitida a ostentar el emblema protector) no es aceptable.
2. Sólo el P III brinda a las Sociedades Nacionales la posibilidad de utilizar un doble emblema dentro del cristal rojo con fines indicativos. Según el artículo 3(2) del P III, la SN que decida incorporar el doble emblema al cristal rojo podrá emplear, de conformidad con la respectiva legislación nacional, ese doble emblema en **su territorio nacional**, incluso si no está incorporado en el cristal rojo, pero sólo con fines **indicativos**.
3. La SN que trabaja en coordinación con la Federación Internacional, en virtud de un acuerdo de servicio, podrá utilizar, con la autorización de la Federación Internacional, el logotipo de la Federación, formado por una cruz roja junto a una media luna roja sobre fondo blanco colocadas dentro de un rectángulo rojo, y acompañadas del nombre de la Federación Internacional, sólo con fines indicativos<sup>143</sup>.

<sup>143</sup> Cabe observar a este respecto que en el Consejo de Delegados de 1993, la Federación Internacional y el CICR se comprometieron a aplicar las normas sobre los usos indicativo y decorativo del Reglamento de 1991 al empleo de sus propios logotipos. Véase también resolución 8 del Consejo Delegados de 1993 (Uso del emblema).

## Análisis

### Uso protector del emblema

#### Normas generales

La cuestión del uso del doble emblema, es decir, la cruz roja al lado de la media luna roja, por los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de un Estado se ha examinado en la Pregunta 2 del presente Estudio. Las conclusiones de este análisis son aplicables mutatis mutandis a una SN que utiliza el emblema a título protector:

- cuando la SN actúa como auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas el Estado;
- cuando una SN ha obtenido la autorización para ostentar el emblema a título protector, para sus actividades sanitarias, del Estado en el que se llevan a cabo dichas actividades<sup>144</sup>.

La conclusión, basada en argumentos jurídicos y prácticos, es que el uso de un doble emblema a título protector por una SN (o cualquier otra persona o entidad autorizada a ostentar el emblema protector) no es aceptable.

#### Las posibilidades que brindan el P III y el cristal rojo

La aprobación del P III y del emblema del cristal rojo no altera el hecho de que se prohíbe utilizar el doble emblema a título protector. En el artículo 2(1) y (3) del P III se confirma respectivamente que “[t]odos los signos distintivos tienen el mismo estatus” y que “[l]as condiciones para el empleo y el respeto del emblema del tercer Protocolo son idénticas a las que son estipuladas para los signos distintivos en los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, en los Protocolos adicionales de 1977.”

Sin embargo, el P III brinda dos posibilidades a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados, que hacen menos pertinente el debate sobre el doble emblema. Lógicamente, estas dos posibilidades se brindan a una SN cuando actúa como auxiliar de los servicios sanitarios del Estado:

- La posibilidad de que un Estado utilice el cristal rojo permanentemente para los servicios sanitarios de sus fuerzas armadas, siempre que el Estado sea parte en el P III y haya adoptado los reglamentos necesarios

---

144 Véase la Pregunta 14 del Estudio.

a tal finalidad<sup>145</sup>. Ello puede resultar extremadamente útil cuando un Estado tiene dificultad para elegir entre la cruz roja y la media luna roja (por ejemplo, en un contexto multirreligioso de mucha tensión). El emblema adicional, exento de toda connotación religiosa o cultural (tal como de hecho es el caso con los demás emblema reconocido, aunque, con el tiempo, haya surgido una percepción equivocada en algunos sectores de la población), permite solucionar este problema y eliminar la necesidad de considerar incluso el doble emblema.

- La posibilidad de que los servicios sanitarios y el personal religioso de las fuerzas armadas de los Estados Partes en el P III empleen temporalmente cualquiera de los signos reconocidos cuando dicho empleo pueda potenciar su protección.

## Uso indicativo del emblema

### Normas generales

Las normas sobre el uso indicativo del emblema, contenidas en el artículo 44, párrafo 2, del CG I y en el capítulo III del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, no contemplan el uso de un doble emblema. Se dispone que una SN utilice su logotipo con fines indicativos, es decir uno de los emblemas reconocidos, de dimensiones comparativamente pequeñas, acompañado del nombre o de las iniciales de la SN (salvo en circunstancias excepcionales, tal como se menciona en el artículo 16 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema)<sup>146</sup>.

### Las posibilidades que brinda el P III

El artículo 3 del P III crea nuevas opciones para las SN cuando se emplea el emblema a título indicativo. En el artículo 3(1) del P III, se estipula que:

“Las Sociedades Nacionales de aquellas Altas Partes Contratantes que decidan emplear el emblema del tercer Protocolo, empleando el emblema de conformidad con la respectiva legislación nacional, podrán incorporar al mismo, con fines indicativos:

- a) uno de los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra **o una combinación de esos emblemas**, u

145 El P III entró en vigor el 14 de enero de 2007.

146 Véanse artículos 4 y 5 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

- b) otro emblema que una Alta Parte Contratante haya empleado efectivamente y que haya sido objeto de una comunicación a las otras Altas Partes Contratantes y al Comité Internacional de la Cruz Roja a través del depositario antes de la aprobación del presente Protocolo.” (Subrayado añadido)

Esta incorporación al cristal rojo debe ser, según lo estipulado en el artículo 3(1) del P III, conforme a la legislación nacional.

Así pues, el P III proporciona a las SN la posibilidad de tener un doble emblema en el interior del cristal rojo solamente con fines indicativos.

Además, en virtud del artículo 3(2) del P III, el emblema (o una combinación de emblemas) que la SN ha decidido incorporar al cristal rojo puede utilizarse por sí solo (es decir sin el cristal rojo) **dentro de su territorio nacional** y de conformidad con la legislación nacional. Por consiguiente, el doble emblema puede utilizarse en principio por una SN en su territorio nacional, exclusivamente con fines indicativos, incluso si no se incorpora al cristal rojo.

Cabe observar que de conformidad con el artículo 3(3) del P III también se permite en circunstancias excepcionales, para facilitar su labor, que una SN haga uso provisionalmente de un emblema que no sea el emblema establecido con fines indicativos, de conformidad con la legislación nacional.

A diferencia de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de un Estado, que pueden utilizar temporalmente cualquiera de los emblemas reconocidos (con fines protectores) en virtud del artículo 2(4) del P III, una SN, conforme a lo establecido en el artículo 3(3) del P III, puede hacer uso temporal solamente del cristal rojo (con fines indicativos). Tal como se menciona más arriba, cuando una SN actúa como auxiliar de los servicios médicos de las fuerzas armadas de un Estado, podrá beneficiarse de la mayor flexibilidad prevista en el artículo 2(4) del P III.

### **Uso del logotipo de la Federación Internacional en los proyectos delegados de la Federación**

Según el artículo 44, párrafo 3, del CG I, la Federación Internacional (y el CICR) puede utilizar el emblema sin restricción alguna. Por consiguiente, una SN sujeta a un acuerdo de servicio con la Federación, por el cual se establecen las condiciones relativas al funcionamiento de sus propias

operaciones, puede utilizar el logotipo de la Federación, es decir una cruz roja al lado de una media luna roja sobre fondo blanco colocadas dentro de un rectángulo rojo, y acompañadas del nombre de la Federación Internacional. Esta utilización del logotipo se permite solamente a título indicativo, puesto que el doble emblema no puede ser utilizado con fines protectores. Como de costumbre, el logotipo utilizado por una SN será de dimensiones comparativamente pequeñas y no deberá crear confusión en el público. Por lo tanto, no se deberá ostentar, por ejemplo, en brazales o techumbres<sup>147</sup>.

---

147 Véase el comentario sobre el artículo 4 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

# 13

## ¿Se pueden ostentar dos diferentes emblemas reconocidos en los mismos emplazamientos y medios de transporte que comparten Sociedades Nacionales?

### Base jurídica o estatutaria

Artículos 38 y 44, CG I.

Capítulo III, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

### Recomendaciones

1. Dos emblemas reconocidos diferentes pueden ostentarse con fines protectores en los mismos emplazamientos (por ej. hospitales) y medios de transporte (por ej. ambulancias) que comparten SN, siempre que no se puedan percibir como un doble emblema.
2. Los diferentes emblemas enarbolados en los mismos emplazamientos o medios de transporte deben, pues, colocarse a una distancia suficiente el uno del otro.
3. Idealmente, y siempre que nada en su respectiva legislación les impida hacerlo, sería recomendable que esas SN se pusieran de acuerdo para identificar tales emplazamientos o medios de transporte con un solo emblema reconocido, el que sea más conocido en la zona donde se despliega la acción.
4. Dos SN pueden ostentar sus diferentes logotipos en los emplazamientos o medios de transporte que comparten, a condición de que este uso indicativo no dé en ningún caso la apariencia del uso protector. Las SN velarán también por que dicho empleo no pueda ser percibido como el logotipo de la Federación Internacional.

### Análisis

#### Introducción

En algunas situaciones, dos (o más) SN comparten los mismos emplazamientos (edificios, etc.) o medios de transporte, por ejemplo, cuando realizan un proyecto conjunto.

Se trata en esta pregunta de determinar qué emblema(s) (con fines protectores o indicativos) se ostentarán en los emplazamientos o medios de transporte que comparten dos (o más) SN. La finalidad particular aquí es esclarecer si dos emblemas diferentes pueden ostentarse uno al lado del otro en esos emplazamientos o medios de transporte.

Se parte del supuesto de que la SN operante ya ha acordado su consentimiento a la SN participante para que emplee su emblema en el territorio de la SN operante<sup>148</sup>, y de que la legislación nacional de ese Estado específico no prohíbe el uso de cualquier emblema reconocido.

### Uso protector del emblema

a. Cuando las SN de que se trata actúan como auxiliares de los servicios sanitarios de sus fuerzas armadas, las conclusiones relativas al uso de los emblemas uno al lado del otro por estos servicios sanitarios se aplican, *mutatis mutandis*, a las SN<sup>149</sup>.

b. Cuando una SN desea ostentar su emblema a título protector, puede hacerlo solamente con el permiso de las autoridades del Estado en el cual se despliegan las actividades de esa Sociedad (en este caso, el Estado en el cual están ubicados los emplazamientos y medios de transporte de que se trata)<sup>150</sup>.

c. La identificación de los emplazamientos y medios de transporte que comparten dos o más SN puede volverse un problema si las SN tienen emblemas diferentes (por ejemplo, una cruz roja y una media luna roja) y desean ostentarlos uno al lado del otro. Como ya se ha mencionado<sup>151</sup>, el uso simultáneo de los dos emblemas puede dar la impresión de que se está empleando un doble emblema, lo que se prohíbe en el DIH y no proporciona la visibilidad óptima para asegurar la protección de las personas o los bienes.

En ese caso, lo ideal es que las SN concernidas tomen una decisión para emplear uno de los dos emblemas reconocidos. Al elegir un emblema – la cruz roja, la media luna roja o el cristal rojo – el factor decisivo será el contexto en el cual tiene lugar la operación.

---

148 Tal consentimiento debería otorgarse de conformidad con la resolución XI aprobada por la X Conferencia Internacional de 1921. Para un análisis más detenido sobre esta cuestión, véase la Pregunta 21 del Estudio.

149 Véase la Pregunta 3 del Estudio.

150 Con respecto al uso del emblema por la SNP con fines protectores, véase la Pregunta 14 del Estudio. En cuanto a la autoridad competente para otorgar la autorización necesaria en tiempo de ocupación, véase la Pregunta 7 del Estudio.

151 Véase la Pregunta 3 del Estudio.

d. Sin embargo, esa decisión consensuada puede resultar inviable. Es posible que las SN no puedan utilizar un emblema diferente del propio, por ejemplo a causa de su legislación nacional. En tal caso, los emblemas diferentes deben ostentarse de manera que no sugieran el uso de un doble emblema. Los emblemas diferentes no deben estar demasiado cerca uno del otro para que no den la impresión de ser un doble emblema, por ejemplo deben colocarse en edificios (hospitales, oficinas, etc.) a una distancia suficiente uno del otro. No deben colocarse uno junto al otro en los mismos vehículos ni ostentarse juntos en la misma bandera.

### **Uso indicativo del emblema**

Cuando las SN comparten los mismos emplazamientos o medios de transporte, pueden utilizar sus logotipos de conformidad con las normas generales (artículo 44, párrafo 2, del CG I y Capítulo III del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema). Desde un punto de vista jurídico nada impide el uso de emblemas diferentes (logotipos de SN) a título indicativo en tales emplazamientos y medios de transporte.

La única y usual restricción es que este uso indicativo no debe sugerir en ningún modo al público el uso protector. Por consiguiente, no se debería ostentar, por ejemplo, en brazales o techumbres<sup>152</sup>.

---

<sup>152</sup> Véase el comentario sobre el artículo 4 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

# 14

## ¿En qué condiciones las Sociedades Nacionales pueden utilizar el emblema a título protector?

### Base jurídica o estatutaria

Artículos 24, 26, 27, 40-44, 53 y 54, CG I.

Artículos 18, párrafo 3, y 21, CG IV.

Artículos 1(1), 8(c), (e) y (g), 9, 12, 15, 18 y sección II, parte II, P I.

Artículos 1(1), 9, 11 y 12, P II.

Artículo 15, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

Artículo 2(3), Estatutos del Movimiento.

### Recomendaciones

#### En tiempo de conflicto armado internacional:

1. Cuando actúa como auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas del propio Estado, una SN puede utilizar el emblema a título protector (artículo 26 del CG I), siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
  - ha sido reconocida y autorizada por sus propias autoridades gubernamentales a prestar colaboración a los servicios médicos de las fuerzas armadas de su Estado;
  - utilizarán el emblema solamente el personal, las unidades y el material de la organización puestos a disposición de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas y destinados exclusivamente a las mismas tareas que éstos; y
  - ese personal, esas unidades y ese material son puestos bajo la autoridad de sus fuerzas armadas y están sometidos a sus leyes y reglamentos militares.
2. Cuando presta la colaboración de su personal y de sus unidades sanitarios a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de otro Estado parte en el conflicto (artículo 27 del CG I), la SN de un Estado que no es parte en el conflicto puede utilizar el emblema a título protector según las mismas condiciones arriba mencionadas, siempre que:

- la SN haya obtenido la autorización de hacerlo por esa parte en conflicto;
  - se haya notificado el consentimiento del Estado de origen (Estado que no es parte en el conflicto) al adversario del Estado que acepta la colaboración de la SN; y
  - la parte en conflicto que acepta esa colaboración haya notificado tal decisión a la parte adversaria.
3. Ya sea en su propio territorio o en el extranjero, una SN puede utilizar el emblema a título protector para identificar su hospital, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
- el hospital ha sido reconocido como hospital civil, en el sentido del CG IV, por el Estado parte en el conflicto armado donde está situado el hospital; y
  - el hospital ha sido autorizado a utilizar el emblema a título protector por ese Estado.
4. En virtud del P I, el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios de la SN estarían autorizados a utilizar el emblema a título protector, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
- están protegidos por el DIH, es decir, corresponden a la definición de “personal sanitario”, “unidades sanitarias” o “medios de transporte sanitarios” prevista en el artículo 8(c), (e) y (g) del P I;
  - están autorizados a utilizar el emblema a título protector por la autoridad competente de una parte en conflicto; y
  - hacen uso del emblema protector bajo el control de la autoridad competente de una parte en conflicto. Esta disposición no confiere al Estado el derecho de ejercer un control rígido de las actividades de la SN; su objetivo es asegurar un uso adecuado del emblema.

Cuando el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios de una SN solicita a la autoridad competente del Estado la autorización para utilizar el emblema con fines protectores, en caso de conflicto armado internacional en el que no se aplica el P I, el CICR alienta a que dicha autoridad conceda la autorización necesaria, siempre que se cumplan las condiciones del P I.

### **En tiempo de conflicto armado no internacional:**

- 1.** El personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios de la SN estarían autorizados a utilizar el emblema a título protector, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
  - están protegidos por el DIH, es decir, corresponden a la definición de “personal sanitario”, “unidades sanitarias” o “medios de transporte sanitarios” prevista en el artículo 8(c), (e) y (g) del P I;
  - están autorizados a utilizar el emblema a título protector por la autoridad competente de una parte en conflicto, sea la autoridad gubernamental (civil o militar) o la autoridad de grupos armados (civil o militar); y
  - hacen uso del emblema protector bajo el control de la autoridad competente de una parte en conflicto.

Cuando el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios de una SN solicita a la autoridad competente la autorización para utilizar el emblema con fines protectores, en un conflicto armado no internacional en el que no se aplica el P II, el CICR alienta a esa autoridad a que otorgue el consentimiento necesario, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el P II.

## **Análisis**

### **En tiempo de conflicto armado internacional**

Una SN puede utilizar el emblema a título protector en las siguientes situaciones.

#### **Artículo 26 del CG I: la SN actúa como auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de su Estado**

En virtud del artículo 44 del CG I, el personal de una SN definido en el artículo 26, párrafo 1, del CG I puede utilizar el emblema a título protector si cumple todas las condiciones siguientes:

- la SN está debidamente reconocida y autorizada por su Gobierno;

- su personal desempeña las mismas tareas que el personal sanitario de las fuerzas armadas del Estado<sup>153</sup>; y
- personal está sometido a las leyes y a los reglamentos militares<sup>154</sup>.

### **Artículo 27 del CG I: la SN de un Estado que no es parte en el conflicto presta colaboración a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de un Estado parte en un conflicto armado**

Conforme a lo estipulado en los artículos 40, y 42-44 del CG I, la SN de un Estado que no es parte en el conflicto que desea prestar la colaboración de su personal o de sus unidades sanitarias a una parte en un conflicto armado puede utilizar el emblema a título protector siempre que se cumplan las condiciones acumulativas siguientes<sup>155</sup>:

- tiene el reconocimiento y la autorización de su propio Gobierno para prestar colaboración a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de la parte en conflicto<sup>156</sup>;
- ha obtenido la autorización para ostentar el emblema de esa parte en conflicto;<sup>157</sup>
- se ha notificado a la parte adversaria del Estado que acepte la colaboración de la SN el consentimiento del Estado de origen<sup>158</sup>;

153 Véase el artículo 24 del CG I. Cabe señalar que el personal administrativo destinado exclusivamente a las unidades y establecimientos sanitarios goza de la misma protección que el personal sanitario. Son “personas que se ocupan de la administración de las unidades y establecimientos sanitarios, aunque no estén directamente implicados en la asistencia a los heridos y enfermos. Incluye al personal de las oficinas, los conductores de ambulancias, cocineros/as, limpiadores, etc. [...] Forman parte integral de las unidades y establecimientos sanitarios, los cuales no podrían funcionar adecuadamente sin su ayuda.” *Comentario del CG I*, artículo 24, p. 219. Véase también el artículo 8(c) del P I.

Por lo que respecta a las actividades que puede desempeñar dicho personal, véase la Pregunta 16 del Estudio.

154 En el artículo 26, párrafo 1, del CG I, se estipula que:

“Se equipara al personal mencionado en el artículo 24 [el personal sanitario exclusivamente destinado a la búsqueda, a la recogida, al transporte o a la asistencia de los heridos y de los enfermos o a la prevención de enfermedades, y el personal exclusivamente destinado a la administración de las unidades y de los establecimientos sanitarios, así como los capellanes agregados a las fuerzas armadas] al personal de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de las demás sociedades de socorro voluntarias, **debidamente reconocidas y autorizadas por su Gobierno, que desempeñe las mismas tareas** que el personal mencionado en el citado artículo, a reserva de que el personal de tales sociedades esté **sometido a las leyes y a los reglamentos militares**”. (Subrayado añadido)

155 En el artículo 9(2) del P I se extiende el mismo derecho de ostentar el emblema protector según las mismas condiciones acumulativas, a las unidades y los medios de transporte sanitarios permanentes y su personal puestos a disposición de una parte en conflicto con fines humanitarios por una sociedad de socorro reconocida de tal Estado. Con respecto al uso del emblema con fines protectores por organizaciones privadas ajenas a la Cruz Roja/Media Luna Roja, véase la Pregunta 29 del Estudio.

156 Artículo 27, párrafo 1, del CG I.

157 Artículo 42, párrafo 1, del CG I.

158 Artículo 27, párrafo 2, del CG I por lo que a la notificación del consentimiento concierne. “[e]l Gobierno neutral notificará su consentimiento a la Parte adversaria del Estado que acepte tal colaboración.

- la parte en conflicto que acepta esa colaboración ha notificado a la parte adversaria tal decisión<sup>159</sup>;
- sólo el personal, las unidades y el material de la SN que se pone a disposición de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas del Estado beligerante, y destinados exclusivamente a las mismas tareas que estos últimos, pueden hacer uso del emblema<sup>160</sup>;
- el personal, las unidades y el material de la SN se han puesto bajo la dirección de esa parte en conflicto y están sometidos a las leyes y a los reglamentos militares<sup>161</sup>; y están sometidos a las leyes y a los reglamentos militares<sup>162</sup>; esto implica que ese personal, esas unidades y ese material son agregados a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de uno de los beligerantes.

#### **Artículo 18 del CG IV: hospitales de las SN**

Según los artículos 18 y 21 del CG IV, un hospital civil (incluido el de una SN), su personal sanitario y los convoyes pueden ostentar el emblema a título protector, previo reconocimiento oficial del hospital como “hospital civil” por un Estado parte en el conflicto y sólo con la autorización de ese Estado para utilizar el emblema<sup>163</sup>.

#### **Artículo 18 del P I: la SN como “personal, unidades y medios de transporte sanitarios”**

En el artículo 18(3) y (4) del P I se establece lo siguiente:

“En territorio ocupado y en zonas en las que se desarrollan o es probable que se desarrollen combates, el personal sanitario civil y el personal religioso civil se darán a conocer, por regla general, por medio del signo

---

<sup>159</sup> Artículo 27, párrafo 2, del CG I por lo que a la notificación del consentimiento concierne, “[l]a Parte en conflicto que haya aceptado esta colaboración tiene el deber, antes de emplearla, de hacer la oportuna notificación a la Parte adversaria”.

<sup>160</sup> Artículo 26, párrafo 1, del CG I. Sobre las actividades que puede desempeñar dicho personal, véase la Pregunta 16 del Estudio.

<sup>161</sup> Artículo 27, párrafo 1, del CG I.

<sup>162</sup> En particular, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, ese personal y esas unidades de la SN deben respetar las normas que rigen el uso del emblema establecidas por la parte en conflicto arriba mencionada.

<sup>163</sup> Artículo 18, párrafos 2 y 3, del CG IV. En el *Comentario del CG IV* se estipula que “[m]ientras todos los hospitales civiles señalados con el emblema protector tienen que necesariamente haber sido reconocidos oficialmente, todos los hospitales civiles reconocidos no debe estar necesariamente señalados”. (*Comentario del CG IV*, artículo 18, p. 150). En cuanto al uso del emblema por los hospitales civiles en tiempo de paz, véase la Pregunta 8 del Estudio. Con respecto al uso del emblema en caso de ocupación y la cuestión de la responsabilidad del Estado de otorgar la autorización para utilizar el emblema en tales situaciones, véase la Pregunta 7 del Estudio.

distintivo y de un tarjeta de identidad que certifique su condición.

Las unidades y los medios de transporte sanitarios serán señalados, con el consentimiento de la autoridad competente, mediante el signo distintivo.”

En el artículo 8 del P I, se define “personal sanitario”, “unidades sanitarias” y “medios de transporte sanitarios” en virtud de su destino exclusivo a los “fines sanitarios” enumerados en el artículo 8(e) del P I, o de su organización exclusiva con dichos fines. El personal, las unidades y los medios de transporte de las SN destinados exclusivamente a “fines sanitarios” u organizados exclusivamente con dichos fines podrían, pues, ser considerados como personal, unidades y medios de transporte sanitarios en el sentido del P I.

Según el artículo 44 del CG I y el artículo 18 del P I, el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios de las SN estarían autorizados a utilizar el emblema título protector, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- están protegidos por el DIH, es decir, corresponden a la definición de “personal sanitario”<sup>164</sup>, “unidades sanitarias”<sup>165</sup> o “medios de transporte sanitarios”<sup>166</sup> prevista en el artículo 8(c), (e) y (g) del P I;
- están autorizados a utilizar el emblema a título protector por la autoridad competente de una parte en conflicto<sup>167</sup> y

164 El personal sanitario se define en el artículo 8(c) del P I como “las personas destinadas por una Parte en conflicto exclusivamente a los fines sanitarios enumerados en el apartado e), o a la administración de las unidades sanitarias o al funcionamiento o administración de los medios de transporte sanitarios. El destino a tales servicios podrá tener carácter permanente o temporal.” Como subraya el *Comentario del P I y II*, artículo 8(c) del P I, párr. 354, “es indispensable que la parte en conflicto, por ser responsable de evitar los abusos del emblema protector, mantenga el poder de decidir quién tiene derecho a la protección reservada al personal sanitario.”

De conformidad con el artículo 15 del P I, el personal sanitario civil debe ser respetado y protegido.

165 Las unidades sanitarias se definen en el artículo 8(e) del P I como “establecimientos y otras formaciones, militares o civiles, organizados con fines sanitarios [como] hospitales y otras unidades similares”. Las unidades sanitarias de las SN deben cumplir, además, las condiciones estipuladas en el artículo 12(2)(b) del P I para las “unidades sanitarias civiles” para gozar del respeto y la protección que le confiere el DIH, es decir, deben estar “reconocidas y autorizadas por la autoridad competente de una de las Partes en conflicto”.

166 Los medios de transporte sanitarios se definen en el artículo 8(g) del P I como “todo medio de transporte, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario, bajo la dirección de una autoridad competente de una Parte en conflicto”. De conformidad con el DIH, los medios de transporte sanitarios han de respetarse y protegerse, con los límites fijados en la Sección II, Parte II del P I.

167 Véase el artículo 18(3) y (4) del P I. En cuanto al “personal sanitario”, aunque el P I no menciona explícitamente el “consentimiento de la autoridad competente”, dicho consentimiento está implícito con la distribución por las autoridades de las tarjetas de identidad que certifican la condición de personal sanitario, como se establece en el artículo 18(3) del P I.

Por lo que atañe a la “parte en conflicto”, en el *Comentario del P I y II*, se especifica que: “Ya sea que las unidades y los medios de transporte sean civiles o militares, su utilización está sujeta a control por la parte a la que pertenecen. Así pues, el signo distintivo no debe colocarse sin el asenso de la autoridad competente de esa parte (que puede ser también una parte adversaria para ese asunto, particularmente en el caso de los territorios ocupados)”.

(*Comentario del P I y II*, artículo 18(4) del P I, párrafo 766.).

- están autorizados a utilizar el emblema a título protector por la autoridad competente de una parte en conflicto<sup>168</sup>. Esta disposición no otorga al Estado el derecho a controlar de manera rígida las actividades de la SN, su objetivo es asegurar el adecuado uso del emblema.

Sin embargo, es importante tener presente que las disposiciones del P I no siempre se aplican necesariamente en cada situación de conflicto armado internacional (puesto que no todos los Estados son parte en él). En tal caso, no hay ninguna disposición que impida a una SN solicitar a la debida autoridad del Estado competente que autorice utilizar el emblema con fines protectores<sup>169</sup>.

En tal situación, el CICR alienta a la autoridad a otorgar la necesaria autorización, siempre que se cumplan las condiciones del P I. Esto se avendría también con el artículo 2(3) de los Estatutos del Movimiento, en el que se dispone que “los Estados, en particular los que han reconocido a la SN constituida en su territorio, apoyan, siempre que es posible, la acción de los componentes del Movimiento.”

## En tiempo de conflicto armado no internacional

En el artículo 12 del P II se estipula que:

“Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos sobre fondo blanco será ostentado tanto por el personal sanitario y religioso como por las unidades y los medios de transporte sanitarios. Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia. No deberá ser utilizado indebidamente.”

La expresión “signo distintivo” a que se hace referencia en el artículo es sinónimo de “emblema protector”. En el *Comentario del P I y II*, se estipula que:

---

168 En el artículo 18(8) del P I se refiere al control del uso del signo distintivo por una autoridad competente mencionando las “disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo relativas al control del uso del signo distintivo y a la prevención y represión de su uso abusivo” del DIH. Cabe recordar que, en el artículo 54 del CG I se estipula que los Estados deben tomar las medidas oportunas para impedir y reprimir, en todo tiempo, los usos abusivos del emblema.

En el *Comentario del P I y II*, artículo 18(8) del P I, párrs. 791 y 794, se señala, además, que: El sistema de los Convenios está basado, en gran medida, en la confianza que puede tenerse en el signo distintivo. Por esta razón, el control de su uso y la represión de los abusos son elementos indispensables del sistema.

(...)

Pero la obligación que tienen las Partes Contratantes o, en el caso del Protocolo, cualquier parte en conflicto obligada por él, de controlar el uso del signo y de las señales distintivas por las personas y en los bienes que dependen de ellas, se desprende también, de manera más general, del compromiso que adquirieron de respetar y de hacer respetar los Convenios y el Protocolo en toda circunstancia.”

169 Por lo que atañe a la autoridad competente que autoriza el uso del emblema con fines protectores, véase la Pregunta 6 del Estudio.

“Con la expresión ‘signo distintivo’, los Protocolos se refieren solamente al signo utilizado con fines protectores. El artículo 8 (Terminología), apartado I, del Protocolo I, puntualiza:

‘Se entiende por ‘signo distintivo’ la cruz roja, la media luna roja o el león y sol rojos sobre fondo blanco, cuando se utilicen para la protección de unidades y medios de transporte sanitarios y del personal sanitario y religioso, su equipo y material.’

El artículo 12 se aprobó basándose en una definición idéntica, establecida para el Protocolo II.”<sup>170</sup>

El P II no contiene una definición de “personal sanitario”, “unidades sanitarias” y “medios de transporte sanitarios”. Estos términos, tal y como se emplean en los conflictos armados no internacionales, pueden entenderse en el mismo sentido que los definidos en el artículo 8(c), (e) y (g) del P I<sup>171</sup>. Como se ha mencionado anteriormente, el personal, las unidades y los medios de transporte de las SN destinados exclusivamente a “fines sanitarios” u organizados exclusivamente con dichos fines, podrían ser considerados como “personal sanitario”, “unidades sanitarias” y “medios de transporte sanitarios”.

Por lo tanto, el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios de las SN estarían autorizados a utilizar el emblema a título protector siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- están protegidos por el DIH, es decir, corresponden a la definición de “personal sanitario”, “unidades sanitarias” o “medios de transporte sanitarios” prevista en el artículo 8(c), (e) y (g) del P I<sup>172</sup>; y
- hacen uso del emblema protector “bajo la dirección de la autoridad competente”. Esto significa que:
  - están autorizados a utilizar el emblema a título protector por la autoridad competente de una parte en conflicto, sea gubernamental (civil o militar) o de la autoridad de los grupos armados (civil o militar); y

<sup>170</sup> *Comentario del P I y II*, artículo 12 del P II, párrafo 4734.

<sup>171</sup> *Comentario del P I y II*, artículo 9 del P II, párr. 4663-4664; *Comentario del P I y II*, artículo 12 del P II, párr. 4711-4712; *Estudio sobre DIH consuetudinario*, Normas 25, 28 y 29, pp. 93, 106 y 112.

<sup>172</sup> En el artículo 9 del P II se estipula que el personal sanitario debe ser respetado y protegido. En el artículo 11 del P II se establece que las unidades y medios de transporte sanitarios deben ser respetados y protegidos.

- hacen uso del emblema protector bajo el control de la autoridad competente de una parte en conflicto<sup>173</sup>.

La autoridad competente de la parte en conflicto (del bando gubernamental o disidente) debe tomar las medidas necesarias para prevenir y reprimir los abusos y las infracciones (aplicación por analogía con los artículos 53 y 54 del CG I) y ejercer una estrecha y constante **supervisión a fin de garantizar el debido uso del emblema**<sup>174</sup>.

Puede haber situaciones de conflicto armado no internacional en las que el P II no se aplica. En tales situaciones, sin embargo, cuando una SN solicita a las autoridades competentes que autoricen el empleo del emblema con fines protectores, el CICR alienta a dichas autoridades a que concedan el consentimiento necesario, siempre que se cumplan las condiciones del P II.

Conceder esta autorización sería también de conformidad con el artículo 2(3) de los Estatutos del Movimiento, en los que se establece que “[l]os Estados, en particular los que han reconocido a la Sociedad Nacional constituida en su territorio, apoyan, siempre que es posible, la acción de los componentes del Movimiento”.

## **En tiempo de tensiones y disturbios internos**

El emblema sólo se puede ostentar a título protector en tiempo de conflicto armado. Por consiguiente, las SN no podrán ostentar el emblema a título protector en ninguna otra situación, incluida una situación de tensiones y disturbios internos<sup>175</sup>.

---

173 En el *Comentario del P I y II* se establece lo siguiente:

“Para que el signo sea efectivamente respetado, es indispensable que se controle su uso, de lo contrario cualquiera podría utilizarlo. La protección que confiere el signo distintivo exige que su utilización esté supeditada a una autorización y a un control de la autoridad competente concernida. Corresponderá a cada autoridad responsable tomar las medidas necesarias para que ese control sea efectivo. La autoridad competente puede ser civil o militar. Para los que luchan contra el Gobierno legal, será la autoridad de facto en el poder”.

*Comentario del P I y II*, artículo 12 del P II, párr. 4746.

174 Con respecto a la aplicación de las obligaciones de supervisar por las autoridades disidentes, véase la Pregunta 28 del Estudio.

175 Para más debate sobre el uso del emblema en tiempo de tensiones y disturbios internos, véase también la Pregunta 18 del Estudio.

# 15

## ¿Puede una Sociedad Nacional utilizar el emblema a título protector durante un conflicto armado sin el asenso expreso de las autoridades?

### Base jurídica o estatutaria

Artículo 44 y 53, CG I.

Artículo 18, P I.

Artículo 12, P II.

### Recomendaciones

1. En tiempo de conflicto armado, una SN puede utilizar el emblema a título protector sin el permiso especial de las autoridades cuando dichas autoridades ya no pueden cumplir su responsabilidad de autorizar el uso del emblema.
2. Este uso del emblema con fines protectores está sujeto a las dos condiciones siguientes:
  - la existencia de necesidades humanitarias urgentes y evidentes que obliguen a la SN a actuar rápidamente, de conformidad con el Principio Fundamental de Humanidad;
  - el emblema se utiliza para indicar las actividades sanitarias de la SN protegidas por el DIH.
3. Tan pronto como la autoridad competente se haya restablecido, habría que regularizar la situación, esto es, la SN debería obtener la debida autorización para el uso del emblema.

### Análisis<sup>176</sup>

#### Introducción

El DIH condiciona el uso protector del emblema por una SN en tiempo de conflicto armado a la autorización de la autoridad competente del

<sup>176</sup> El análisis se basa ampliamente en un artículo de Antoine Bouvier publicado en la RICR, Antoine Bouvier, "Uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja: casos especiales", RICR, septiembre-octubre de 1989, pp. 463-485.

Estado<sup>177</sup>. Tal autoridad debe estar en condiciones de ejercer un control y una supervisión adecuados que permitan evitar los abusos.

No obstante, existen casos excepcionales en los que se podría hacer el uso del emblema sin el asenso de la autoridad competente del Estado. Cabe citar dos casos que implicarían dos supuestos difícilmente conciliables: oponerse terminantemente a este uso podría paralizar la eficaz acción realizada por las SN en favor de las víctimas y poner inútilmente en peligro la vida de los socorristas. Sin embargo, permitirlo, podría llevar a que se multiplicasen los usos abusivos y, por lo tanto, a que disminuyese la protección de las personas que, legítimamente, tienen derecho a utilizar el emblema.

El **primer caso** es aquél en el que un conflicto difícil y encarnizado erosiona hasta tal punto la administración del Gobierno que éste ya no puede – sea temporal o permanentemente– adoptar y ejecutar las decisiones que normalmente le corresponderían. La SN podría ser una de las pocas instituciones capaces de socorrer a las víctimas del conflicto, pasando de ser meramente auxiliar de los servicios sanitarios del Gobierno a ser el principal proveedor de dichos servicios, sin estar sujeta a supervisión alguna, ya que las circunstancias lo han hecho imposible.

El **segundo caso** puede surgir durante un conflicto armado no internacional muy violento en el que resulta imposible identificar a las autoridades que controlan una parte del territorio, de modo que una SN que está activa en todo el territorio podría tener que asumir la iniciativa sin haber podido solicitar el permiso necesario.

Cabe formular tres observaciones adicionales:

- En los casos más arriba mencionados, las autoridades son incapaces de facto de supervisar el uso del emblema, aunque la SN no es necesariamente el único órgano que realiza actividades sanitarias.
- Estas observaciones no afectan a los miembros de una SN que prestan servicios en una operación del CICR o de la Federación Internacional;
- A diferencia de muchas otras cuestiones relativas a la aplicación del DIH, las preguntas que surgen a raíz del uso del emblema sin autorización (y las respuestas, si las hay) son las mismas para los conflictos armados internacionales que para los conflictos armados no internacionales;

---

177 Véanse, en particular, artículo 18 del P I y artículo 12 del P II.

## **Ventajas y desventajas del uso protector del emblema por la SN sin el asenso expreso de las autoridades**

### **Argumentos en favor de su empleo sin autorización**

- a. Ampliar el uso del emblema (y, por consiguiente, el número de socorristas protegidos por él) significa que se pueden salvar más vidas;
- b. autorizar que una SN decida, de manera independiente, sobre el uso del emblema le impone una cierta responsabilidad, aunque le permite maniobrar con mayor libertad. Este último punto parece ser especialmente importante en los conflictos armados no internacionales, ya que, para la SN es de vital importancia obrar con independencia del Gobierno;
- c. cuando la administración gubernamental se ha debilitado tanto que ya no puede autorizar ni supervisar el uso protector del emblema por la SN, el uso del emblema sin el asenso del Gobierno puede permitir a la SN continuar con sus actividades que, en caso contrario, quedarían paralizadas;
- d. aumentar la libertad de maniobra de la SN en un conflicto armado no internacional reduce el riesgo de que se establezcan Sociedades “disidentes”. El uso protector del emblema sin autorización podría, pues, fomentar el respeto del Principio Fundamental de unidad.

### **Argumentos en contra de su empleo sin autorización**

- a. Cualquier concesión al derecho de utilizar el emblema podría comportar abusos y perjudicar a las personas que ya gozan de su protección;
- b. las condiciones de uso del emblema estipuladas en el derecho aplicable (artículos 44 y 53 del GC I, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, etc.) se acordaron sólo tras largas negociaciones. Sólo si se respetan dichas condiciones se puede garantizar el valor protector del emblema;
- c. en algunas circunstancias, aceptar el uso del emblema sin autorización podría eximir a los Estados de sus responsabilidades en general, lo que podría llevar a que dejasen todo en manos de las SN, y eludiesen su deber de supervisar el uso del emblema y tomar medidas en caso de abusos;
- d. si se autoriza a las SN a emplear el emblema sin autorización, se corre el riesgo de que otras organizaciones (que, a diferencia de los componentes del Movimiento, no están obligadas por sus Principios Fundamentales) exijan también el derecho de utilizar el emblema.

Si comparamos estos argumentos parecería que, a pesar de que existen algunos riesgos, el uso del emblema sin autorización expresa debería, en principio, permitirse en circunstancias excepcionales, ya que refuerza la protección de las víctimas y facilita la labor de las SN.

### **Posibilidad de que las SN utilicen el emblema protector sin autorización en circunstancias excepcionales**

El DIH no prevé que una SN pueda utilizar el emblema protector en tiempos de conflicto armado sin una autorización expresa. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, cuando la autoridad competente deja de funcionar, no se debería impedir a la SN utilizar el emblema, siempre y cuando se atenga a todas las condiciones siguientes:

- que haya necesidades humanitarias urgentes y claras que precisen de la acción inmediata de la SN, de conformidad con el Principio Fundamental de Humanidad; y
- que el emblema se emplee para indicar las actividades sanitarias de las SN protegidas por el DIH.

En cualquier caso, la SN debería poder demostrar que ha realizado todo lo que estaba a su alcance para obtener el asenso necesario.

Es importante que, tan pronto como la autoridad competente se haya restablecido, se regularice la situación, esto es, la SN deberá obtener la debida autorización para el uso del emblema.

Por último, cabe destacar que la práctica actual parece confirmar estas conclusiones. La experiencia muestra que, cuando una SN eficiente, es decir, aceptada y respetada por todas las partes en un conflicto, ha utilizado el emblema sin el asenso especial de las autoridades, el respeto del emblema y su prestigio no se han visto resentidos, y se han logrado salvar más vidas.

# 16

**¿Para qué actividades puede el personal de una Sociedad Nacional utilizar el emblema a título protector, es decir, cuando desempeña la función de auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas?**

## Base jurídica o estatutaria

Artículos 24, 26-27 y 40-44, CG I.

Artículo 8, P I.

Artículo 9, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

## Recomendación

1. Para tener derecho a ostentar el emblema como signo protector, el personal de la SN que actúa como auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas debe estar destinado exclusivamente a actividades sanitarias. Dichas actividades comprenden la búsqueda, la recogida, el transporte, el diagnóstico o el tratamiento de los heridos, enfermos y náufragos, así como la prevención de enfermedades. Lógicamente, también se puede aplicar a la formación del personal sanitario.

## Análisis

Según los artículos 26, 27, y 40-44 del CG I, el personal sanitario de las SN, debidamente reconocido y autorizado por el respectivo Gobierno para prestar asistencia a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas, podrá utilizar el emblema como signo protector, cuando **desempeñe las mismas tareas** que estos últimos y sujeto a las leyes y a los reglamentos militares<sup>178</sup>.

Por lo que respecta a estas tareas, en el artículo 24 del CG I señala que:

“El personal sanitario [de las fuerzas armadas] exclusivamente destinado a la búsqueda, a la recogida, al transporte o a la asistencia de los heridos y de los enfermos o a la prevención de enfermedades, y el

<sup>178</sup> Para más información sobre el uso por la SN del emblema protector cuando actúa como auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas, véase la Pregunta 14 del Estudio.

personal exclusivamente destinado a la administración de las unidades y de los establecimientos sanitarios (...).<sup>179</sup>

En el *Comentario del CG I* se destaca que dichas actividades sanitarias “están enumeradas con carácter limitado” en el artículo 24 del CG I<sup>180</sup>. Sin embargo, en el artículo 8(e) del P I se añade el diagnóstico a la lista de actividades sanitarias protegidas por el DIH.

Conviene tener en cuenta lo siguiente, a fin de definir con precisión esta lista de actividades:

a. Por lo que atañe a los términos “heridos” y “enfermos”, en el artículo 8(a) del P I se especifica que:

“se entiende por heridos y enfermos las personas, sean militares o civiles, que debido a un traumatismo, una enfermedad u otros trastornos o incapacidades de orden físico o mental, tengan necesidad de asistencia o cuidados médicos y que se abstengan de todo acto de hostilidad. Esos términos son también aplicables a las parturientas, a los recién nacidos y a otras personas que puedan estar necesitadas de asistencia o cuidados médicos inmediatos, como los inválidos y las mujeres encintas, y que se abstengan de todo acto de hostilidad.”

En consecuencia, el apoyo psicológico de las víctimas, sus familiares y las comunidades pueden considerarse como actividades sanitarias (por ejemplo, ofrecer apoyo psicológico a familias de soldados que sufren trastornos por estrés).

b. En el *Comentario del CG I* se justifica así la introducción de la **prevención de enfermedades** en la lista de actividades sanitarias:

“En los ejércitos modernos, las medidas higiénicas y profilácticas para la prevención de enfermedades, como la inoculación, la eliminación de piojos, la desinfección del suministro de agua, etc., constituyen una parte importante de la labor del personal sanitario. Por eso fue necesario incluir estas medidas entre las actividades

---

179 Véase también el *Estudio sobre DIH consuetudinario*, Norma 25, pp. 92-94.

180 *Comentario del CG I*, artículo 24, p. 219.

que puede desempeñar el personal de los servicios sanitarios.”<sup>181</sup>

Los establecimientos que no atienden directamente a las víctimas pero que tratan de reducir su número mediante la prevención de enfermedades también se consideran unidades sanitarias. A tenor de lo dispuesto en el artículo 8(e) del P I (y su comentario), la expresión “unidades sanitarias” comprende, por ejemplo, los centros de vacunación y transfusión de sangre, los centros e institutos de medicina preventiva, los depósitos de material sanitario, así como los almacenes de material sanitario y de productos farmacéuticos de esas unidades<sup>182</sup>.

c. Cabe recordar que el personal dedicado exclusivamente a la **administración de las unidades y establecimientos** sanitarios está protegido en virtud del DIH y tiene derecho a utilizar el emblema como signo protector. Según el Comentario del CG I, “forman parte integral de las unidades y establecimientos sanitarios, que no podrían funcionar adecuadamente sin su ayuda”<sup>183</sup>.

En consecuencia, el personal de las SN destinado a la administración de las unidades y establecimientos sanitarios goza de la misma protección y tiene el mismo derecho a utilizar el emblema como signo protector, aunque dichas actividades no estén contempladas como tales en la categoría de actividades sanitarias.

d. Aunque ni en los CG ni en el P I se incluye expresamente la formación del personal sanitario en la categoría de actividades sanitarias, resulta lógico considerarla una actividad sanitaria por los siguientes motivos:

- Es probable que la formación sanitaria tenga lugar cerca de personas heridas o enfermas, en la mayoría de los casos en el mismo edificio (por ejemplo, un hospital).
- El mismo argumento que rige para la administración de las unidades y establecimientos sanitarios se puede aplicar a la formación del personal sanitario, dado que las actividades sanitarias no podrían desarrollarse adecuadamente sin formación. Se puede establecer una analogía razonable entre la formación del personal sanitario en el ejercicio de sus actividades y el ejercicio de dichas actividades como tal.

---

181 *Comentario del CG I*, artículo 24, p. 219.

182 *Comentario del P I y II*, artículo 8 del P I, párr. 376.

183 *Comentario del CG I*, artículo 24, p. 219.

- En el *Comentario del P I y II* se indica que “la dedicación a fines sanitarios debe entenderse de manera muy flexible”<sup>184</sup>.

---

184 *Comentario del P I y II*, artículo 8 del P I, párr. 379.

## 17

**¿Puede el personal sanitario de una Sociedad Nacional ostentar el logotipo de la Sociedad Nacional cuando actúa como auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas, es decir, cuando está autorizado a utilizar el emblema a título protector?**

## Base jurídica o estatutaria

Artículos 26-27 y 40-44, CG I.

Artículos 4 y 14, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

## Recomendaciones

1. Una SN, sujeta a las instrucciones de la autoridad competente, puede autorizar a su personal sanitario, cuando actúa como auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas, a ostentar el logotipo de la SN (a título indicativo) y el emblema a título protector simultáneamente.
2. Esta posibilidad de utilizar simultáneamente el emblema (a título protector) y el logotipo de la SN (a título indicativo) debe plantearse con suma prudencia por la SN y por la autoridad competente, principalmente porque se puede dar lugar a confusión entre los dos usos del emblema, y entre una de las partes en el conflicto y los componentes del Movimiento que actúan en el mismo contexto.

## Análisis

En el artículo 44, párr. 1 y 2, del CG I se establece que:

“(…) Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y las demás sociedades a que se refiere el artículo 26 no tendrán derecho al uso del signo distintivo que confiere la protección del Convenio más que en el ámbito de las disposiciones de este párrafo.

Además, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) podrán, en **tiempo de paz**, de conformidad con la legislación nacional, hacer uso del nombre y del emblema de la Cruz Roja para sus

otras actividades **que se avengan con los principios formulados por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja. Cuando estas actividades prosigan en tiempo de guerra, las condiciones del empleo del emblema deberán ser tales que éste no pueda considerarse como tendente a conferir la protección del Convenio**; el emblema habrá de tener dimensiones relativamente pequeñas, y no podrá ponerse en brazales o en techumbres.” (Subrayado añadido).

A tenor de lo dispuesto en el CG I, las SN:

- pueden utilizar el emblema a título protector cuando actúan como auxiliares de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas;
- pueden utilizar el emblema a título indicativo para sus actividades que se avengan con los Principios Fundamentales;
- deben velar por que se respete en toda circunstancia la distinción entre los usos protector e indicativo del emblema.

En el artículo 14 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema se estipula lo siguiente:

“Salvo opinión contraria de la Autoridad, la Sociedad Nacional **puede** autorizar que sus miembros lleven el emblema con su nombre a título indicativo al mismo tiempo que el emblema utilizado a título protector.

En las mismas condiciones, los bienes puestos a disposición de la Autoridad pueden llevar el emblema con el nombre de la Sociedad Nacional.

En esos casos, el emblema utilizado a título indicativo y el nombre de la Sociedad Nacional deben ser de pequeñas dimensiones”. (Subrayado añadido).

En consecuencia, el artículo 14 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema deja la puerta abierta al empleo simultáneo del emblema a título protector y a título indicativo por el personal de la SN. Dicho uso está supeditado a la autorización de la SN. La autoridad militar tiene la potestad de rechazarlo, ya sea puntualmente o con arreglo a las disposiciones del reglamento militar. Aunque no forma parte del personal

militar, el personal de la SN estaría, de hecho, sujeto a las leyes y a los reglamentos militares. En general, la cuestión del uniforme que debe vestir dicho personal corresponde al ámbito nacional<sup>185</sup>.

No obstante, el uso simultáneo de los emblemas a título protector e indicativo puede tener consecuencias negativas. El uso del emblema a título indicativo indica el vínculo entre la persona u objeto que lo ostenta y el Movimiento<sup>186</sup>. El uso simultáneo daría lugar a confusión entre la gente y, lo que es más grave, entre los combatientes, como se explica a continuación:

- a.** Confusión entre las fuerzas armadas y los componentes del Movimiento presentes en el mismo contexto. Aunque los servicios sanitarios militares de una parte en conflicto deben considerarse “neutrales”, la SN, y los demás componentes del Movimiento, que se rigen estrictamente por los Principios Fundamentales del Movimiento (en particular los Principios de neutralidad e independencia), correrían el riesgo de que se les asociara con una parte en el conflicto, lo cual pondría en peligro su acceso a la población necesitada y, en el peor de los casos, su propia seguridad.
- b.** Confusión entre los dos usos del emblema. La distinción fundamental entre los dos usos del emblema se podría ver afectada, lo que haría peligrar el valor protector del emblema.

La SN debe, pues, proceder con suma cautela cuando se plantee autorizar el uso simultáneo del emblema (a título protector) y del logotipo de la SN (a título indicativo). Asimismo, sería recomendable que la autoridad competente tuviera en cuenta los riesgos mencionados a la hora de estudiar la decisión de la SN de autorizar a su personal el uso simultáneo del logotipo y el emblema.

---

185 Véase el *Comentario del CG I*, artículo 26, p. 227.

186 Véanse los “Principios y conceptos generales”, en la Introducción del Estudio.

**18****¿Puede una Sociedad Nacional utilizar un emblema indicativo de grandes dimensiones (logotipo de la Sociedad Nacional)?****Base jurídica o estatutaria**

Artículo 44, párrafo 2, CG I.

Artículos 4, 5, 16, 17, 19, 21 y 23, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

**Recomendaciones**

1. Para salvaguardar y reforzar el valor protector del emblema, es importante diferenciar siempre entre el uso protector y el uso indicativo del emblema.
2. Incluso si la manera más evidente y común de hacer esta distinción clara es el tamaño del emblema (el emblema cuando es utilizado con fines indicativos es de dimensiones pequeñas en comparación con la persona o el objeto que lo ostenta), las SN deberían utilizar, con fines indicativos, más bien sus logotipos (el emblema junto con el nombre o las iniciales de la SN) que el propio emblema.
3. Los socorristas de las SN (y las respectivas instalaciones de primeros auxilios) ostentarán un logotipo más grande, en las circunstancias excepcionales siguientes:
  - en situaciones de disturbios interiores y tensión interna,
    - si ello puede mejorar la asistencia médica que prestan a las víctimas de la violencia y
    - si así lo autoriza, o por lo menos no lo prohíbe, la legislación nacional; o
  - en situaciones de desastre natural y en consulta con el organismo director (tal como se define en el Acuerdo de Sevilla) y las SN operantes, si dicho empleo mejora significativamente la posibilidad de salvar vidas.

4. Se evitará ostentar el logotipo de la SN de grandes dimensiones cuando los socorristas de la SN (y las instalaciones) estén cubriendo eventos públicos tales como conciertos o encuentros deportivos.

## Análisis

### Introducción

El objetivo principal de las normas que regulan el uso del emblema es salvaguardar su valor protector<sup>187</sup>. A este respecto, la distinción entre uso protector e indicativo del emblema es crucial: el uso protector es el “signo visible de la protección que confiere el CG”<sup>188</sup> mientras que el uso indicativo pone de manifiesto el vínculo entre la persona o el objeto y el Movimiento<sup>189</sup>. Aumentar la visibilidad de las SN y promover sus actividades son objetivos importantes que hay que alentar. Sin embargo, deben llevarse a cabo respetando plenamente la distinción antes mencionada entre los usos protector e indicativo del emblema.

### Un emblema: dos dimensiones para lograr dos fines

En el artículo 44, párrafo 2, del CG I se estipula lo siguiente:

“las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) podrán, en tiempo de paz, de conformidad con la legislación nacional, hacer uso del nombre y del emblema (...) para sus otras actividades que se avengan con los principios formulados por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja. Cuando estas actividades prosigan en tiempo de guerra, las condiciones del empleo del emblema deberán ser tales que éste no pueda considerarse como tendente a conferir la protección del Convenio; el emblema habrá de tener **dimensiones relativamente pequeñas**, y no podrá ponerse en brazales o en techumbres”. (Subrayado añadido)

Dado que “se debe procurar siempre que quede clara la distinción entre los dos usos [de los emblemas]”<sup>190</sup>, en el artículo 44 del CG I se destaca la diferencia que existe entre ambos: cuando el emblema se utiliza con fines

187 Véase el título “Objetivos y metodología” en la Introducción del Estudio.

188 *Comentario del CG I*, artículo 44, p. 330.

189 *Comentario del CG I*, artículo 44, p. 330. Véase el título “Principios y conceptos generales” en la Introducción del Estudio.

190 *Comentario del CG I*, artículo 44, p. 330.

indicativos será de dimensiones pequeñas en comparación con la persona o el objeto que lo ostenta.

La dimensión real de los emblemas “indicativos” y “protectores”, tal y como indica *el Comentario del CG I*, responde al sentido común:

“por razones prácticas, la Conferencia [de 1949] rechazó la propuesta de establecer dimensiones máximas del signo indicativo y se limitó a prescribir que debería tener unas dimensiones relativamente pequeñas, es decir, pequeñas en relación con el signo protector utilizado para una categoría determinada de personas u objetos. El tamaño final se decidirá atendiendo al sentido común. Así pues, una bandera de un metro cuadrado, colocada sobre la puerta de un edificio sería admisible como signo indicativo; un emblema del mismo tamaño colocado en un vehículo daría la impresión de ser un signo protector, con lo cual habría que reducir su tamaño a unos 20 centímetros cuadrados. A su vez, este emblema sería demasiado grande para una persona, que debería conformarse con un signo de uno o dos centímetros de largo y de ancho.”<sup>191</sup>

El “sentido común”, avalado por la experiencia y el derecho, constituye una buena orientación. En cualquier caso, dado que incumbe a los Estados la responsabilidad principal de velar por que se respeten las normas de DIH, es a ellos a quien corresponde en última instancia decidir, en cada caso, qué se entiende por “dimensiones relativamente pequeñas”.

Asimismo, cabe destacar que aunque estas restricciones sólo sean aplicables en tiempos de guerra, se recomienda que las SN (y los demás componentes del Movimiento):

“que, incluso en tiempo de paz, empleen el signo más pequeño para las actividades distintas del socorro a los enfermos y a los heridos de las fuerzas armadas. Si estalla una guerra, se ahorrarán la tarea de reducir el tamaño de los signos, un proceso costoso, difícil de efectuar a corto plazo y que, si no se hace como es debido, puede provocar incidentes muy graves”<sup>192</sup>.

---

191 *Comentario del CG I*, artículo 44, p. 331.

192 *Comentario del CG I*, artículo 44, p. 331.

Además, como ya se ha indicado en la introducción del Estudio “Principios y conceptos generales”, Sección III), para subrayar la distinción entre los dos usos de los emblemas, se recomienda a los componentes del Movimiento que utilicen sus logotipos con fines indicativos (el emblema junto con el nombre o las iniciales del componente) en lugar del propio emblema<sup>193</sup>.

En los artículos 4, 16, 17, 19, 21 y 23 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema se confirma que, cuando el logotipo lo utilizan los miembros o empleados de las SN y los miembros de las SN de la Juventud en edificios, recintos, hospitales, puestos de socorro y medios de transporte de las SN, así como en campañas y eventos organizados por las SN, debe tener dimensiones “reducidas” o “relativamente reducidas”. Asimismo recomiendan que las SN se abstengan de exhibir su logotipo en banderas de gran tamaño<sup>194</sup>.

Sin embargo, aunque la norma es clara (el logotipo de la SN debe tener dimensiones relativamente reducidas), el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema añade que “no debe excluirse la utilización, en ciertos casos, de un emblema de grandes dimensiones [logotipo], en especial cuando tienen lugar acontecimientos en los que es importante identificar rápidamente a los socorristas”<sup>195</sup>.

Se pueden hacer, pues, algunas excepciones a la norma general, siempre y cuando se guíen por la necesidad de identificar rápidamente a los socorristas, sobre todo cuando las consideraciones relativas a la ayuda a las víctimas y a la mejora de la protección para los socorristas pesan más que el riesgo de confusión o de abuso mencionado anteriormente.

### **¿Está permitido el uso de un logotipo de la SN de grandes dimensiones en los siguientes casos específicos?<sup>196</sup>**

Las excepciones a la norma general deberían realizarse con suma moderación y cautela, dado el riesgo de que disminuya el valor protector del emblema.

193 En el artículo 5 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema se prevé, por ejemplo que: “El emblema utilizado a título protector siempre tendrá la forma pura; es decir, no habrá adición alguna ni en la cruz o en la media luna ni en el fondo blanco (...) El emblema utilizado a título indicativo irá acompañado del nombre o de las iniciales de la Sociedad Nacional.”

Sin embargo, de conformidad con el comentario del artículo 16 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema “en ciertos casos, es preferible que no ostenten el nombre o las iniciales de la Sociedad Nacional al lado del emblema: por ejemplo, en las situaciones de disturbios interiores, en las que sus actividades podrían verse obstaculizadas por causa de esta inscripción”.

194 Véase el artículo 4, párrafo 2, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

195 Artículo 4, párrafo 2, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema. Cabe destacar que la misma excepción figura en el comentario del artículo 16, párrafo 3, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

196 En cuanto a una posible excepción, véase Antoine Bouvier, “El uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja: casos especiales”, RICR, n.º 95, septiembre-octubre de 1989, pp. 463-485.

### **En situaciones de disturbios interiores y tensión interna**

A pesar de que ni el texto ni el comentario del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema especifica las circunstancias en las que los socorristas (o los puestos de primeros auxilios de la SN) pueden exhibir el logotipo de la SN de grandes dimensiones, éste debería utilizarse excepcionalmente en situaciones de disturbios interiores y tensión interna, para aumentar las posibilidades de salvar vidas y atender a las preocupaciones de las SN sobre la salvaguarda de su personal, los hospitales, puestos de socorro, medios de transporte médicos y otros recursos materiales que empleen para ayudar a las víctimas de actos de violencia.

Sin embargo, cabe destacar que dicho uso debe estar autorizado o, al menos, no debe estar prohibido por la legislación nacional.

### **En situaciones de catástrofe natural**

Las catástrofes naturales plantean cuestiones jurídicas más complejas. Los socorristas (y las instalaciones) de las SN podrán exhibir el logotipo más grande sólo si con ello tienen más posibilidades de salvar vidas. Evidentemente, generalizar indistintamente esta norma excepcional acabaría por difuminar la importancia de la distinción fundamental que existe entre el uso indicativo y el uso protector del emblema.

La decisión de utilizar un logotipo de grandes dimensiones se consultará con el “organismo director” (el CICR, la Federación Internacional o la SNO, dependiendo de la situación) y con la SNO (si no es el organismo director).

### **Durante actividades de ocio**

Cuando los socorristas de una SN cubren eventos como conciertos o encuentros deportivos, el uso de un logotipo de grandes dimensiones (por los socorristas o en los puestos de primeros auxilios) ni mejoraría significativamente las posibilidades de salvar vidas ni disiparía la preocupación de las SN sobre la salvaguarda de sus voluntarios o su personal.

En dichas situaciones, los socorristas de las SN (tiendas o puestos de socorro, etc.) deben identificarse con su logotipo (de dimensiones relativamente pequeñas). También pueden utilizar otro signo, además del logotipo de dimensiones reducidas de la SN, como, por ejemplo, una

cruz blanca de grandes dimensiones sobre fondo verde, o la expresión “Primeros Auxilios” en grandes dimensiones. Además, o alternativamente, el nombre de la SN puede figurar en grandes dimensiones, en rojo, en los puestos de primeros auxilios<sup>197</sup>.

---

197 Véanse también a este respecto las Preguntas 27, 32 y 46 del Estudio.

# 19

**¿Puede una Sociedad Nacional autorizar a su personal a utilizar su logotipo cuando participa en la respuesta humanitaria de su Gobierno en el exterior al margen de lo que se dispone en el artículo 26 del I Convenio de Ginebra de 1949?**

## Base jurídica o estatutaria

Artículo 26, CG I.

Artículos 61-66, P I.

Artículos 1(2) y 2(4), Estatutos del Movimiento.

Principios Fundamentales del Movimiento (independencia, neutralidad, imparcialidad).

## Recomendaciones

1. El personal de la SN que participa en la respuesta humanitaria del Gobierno respectivo no debe utilizar el emblema (a título protector).
2. Dicho personal debería evitar utilizar el logotipo de la SN (a título indicativo), a menos que dicha utilización tenga lugar en un contexto o situación en la que no haya confusión o malentendido alguno que pudiera socavar la imparcialidad, independencia y neutralidad del Movimiento.
3. Si un Gobierno solicita a la SN que suscriba un acuerdo sobre la participación de su personal en la respuesta humanitaria de dicho Gobierno en el exterior, se recomienda incluir en el acuerdo los siguientes elementos:
  - adhesión del personal de la SN a los Principios Fundamentales en todas las circunstancias;
  - respeto de las autoridades a dicha adhesión;
  - aceptación por la SN de las recomendaciones relativas al uso del emblema establecidas en los dos puntos anteriores.

# Análisis

## Introducción

Esta cuestión abarca aquellas situaciones en las que un Gobierno solicita a la SN que ponga a disposición a su personal (o su material) para su respuesta humanitaria en el exterior. Dicha participación de la SN puede basarse, por ejemplo, en acuerdos concertados entre ésta y las autoridades, en virtud de los cuales se solicita a la SN que esté dispuesta a desplegarse en breve espacio de tiempo, que preste asistencia, por ejemplo, en forma de servicios consulares, o que desempeñe otras tareas<sup>198</sup>. Por lo que consta al CICR, en la práctica actual, la participación de las SN en las respuestas humanitarias de sus Gobiernos son de alcance y duración limitados (por ejemplo, dos o tres personas durante una o dos semanas). Esta limitación se inscribe normalmente en el contexto, por ejemplo, de una intervención rápida de un Gobierno ante una catástrofe natural.

El objetivo de este análisis no es ni determinar si dichas actividades se inscriben en la función auxiliar de las SN, ni determinar cómo se aplican los mecanismos de coordinación del Movimiento en este tipo de circunstancias. Se trata, únicamente, de aclarar cómo debe utilizar el emblema el personal de una SN que participa en la respuesta humanitaria de su Gobierno y evitar así cualquier eventualidad que pueda empañar la imagen y la actuación del Movimiento.

## Uso del emblema

### Uso protector

En principio, la situación descrita anteriormente no se corresponde con ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 44 del CG I, en las que una SN puede utilizar el emblema a título protector<sup>199</sup>.

---

198 Por ejemplo, se puede solicitar al personal de una SN que participe en la evacuación de la población en una zona de guerra, o que sus especialistas en atención posttraumática colaboren con el Gobierno en su labor de asistencia a las víctimas de una catástrofe natural.

199 Como se indica en el artículo 26 del CG I, cuando el personal de la SN actúa como auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados, tiene derecho a utilizar el emblema a título protector. Véanse, por ejemplo, los "Principios y conceptos generales" en la Introducción del presente Estudio. En lo que atañe a las demás situaciones en las que una SN puede ostentar el emblema a título protector, véase también la Pregunta 14 del Estudio.

La posibilidad de que el personal sanitario de la SN (que participa en la respuesta humanitaria de su Gobierno) reúna las condiciones establecidas en el artículo 18 del P I sobre el uso del emblema protector por parte de dicho personal no es totalmente inverosímil, pero es poco probable. Para más información sobre estas condiciones, véase la Pregunta 14 de este Estudio.

### **Uso indicativo**

En el caso que nos ocupa, el personal de la SN forma parte del equipo del Gobierno y actúa bajo su dirección. Lógicamente, dicho personal debe identificarse como parte de dicho equipo. Para evitar una posible confusión o malentendido que pueda poner en entredicho la imparcialidad, independencia y neutralidad del Movimiento, dicho personal debería evitar la utilización del logotipo de la SN con fines indicativos.

Esta recomendación es, si cabe, más oportuna cuando la respuesta humanitaria en cuestión tiene lugar en un contexto de conflicto armado, en una situación de violencia interna, o en una situación que pueda recrudecerse y desembocar en un conflicto armado. En dichas situaciones, la confusión que podría suscitarse entre la respuesta del Gobierno y las actividades del Movimiento podría dificultar el acceso del personal de la SN (y de los demás componentes del Movimiento) a las víctimas y arriesgar aún más su seguridad que en situaciones en las que no existe violencia.

Sin embargo, esta recomendación no es absoluta, ya que puede haber contextos o situaciones en las que el uso de signos de identificación de dimensiones reducidas con el logotipo de la SN no cree confusión o malentendido alguno que pueda poner en entredicho la imparcialidad, independencia y neutralidad del Movimiento. Además, en estas circunstancias, la utilización del logotipo de la SN puede suponer una ventaja desde el punto de vista emocional, ya que su valor simbólico puede brindar consuelo a las personas que reciben asistencia.

### **Otros signos de identificación**

Cuando el personal de la SN participa en la respuesta humanitaria de su Gobierno puede ostentar otros signos de identificación, como el signo distintivo internacional de protección civil, siempre que se cumplan las condiciones pertinentes<sup>200</sup>.

---

200 Por ejemplo, el personal de la SN que colabora con el organismo de protección civil del Gobierno puede ostentar el signo distintivo de la protección civil, a saber, un triángulo equilátero azul sobre fondo naranja. Evidentemente, esto solo es posible si así lo autorizan las autoridades competentes y se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 61-66 del P I. En particular, el personal de la SN debe estar adscrito a un organismo de protección civil, y asignado exclusivamente al cumplimiento de tareas de protección civil. Además, como se desprende del artículo 66(7) y (8) del P I, en tiempo de paz el signo de protección civil puede tener un uso más amplio que en tiempo de conflicto armado, por lo que, en determinadas circunstancias, puede ser utilizado a título indicativo por el personal de las SN destinado a las tareas descritas anteriormente. Véase el Comentario del P I y II, artículo 66 del P I, párr 2644-2650, 2685 y 2690.

## **Elementos que se deben incluir en un posible acuerdo entre las SN y las autoridades**

### **Uso del emblema**

Para la situación que nos ocupa, todo acuerdo entre las SN y las autoridades debería incluir las recomendaciones mencionadas anteriormente en relación con el uso del emblema y del logotipo de la SN. También se podrían mencionar otros aspectos relativos a la identificación (por ejemplo, el uso del signo distintivo internacional de protección civil o de otros signos o insignias), dependiendo del tipo de actividad que se vaya a desarrollar.

### **Respeto de los Principios Fundamentales**

Los componentes del Movimiento deben actuar siempre de conformidad con los Principios Fundamentales<sup>201</sup>. En particular, las SN y su personal deben ser independientes, neutrales e imparciales, y así deben ser percibidos. Dado que las autoridades tienen que respetar la adhesión de la SN a los Principios Fundamentales<sup>202</sup>, se recomienda incluir este aspecto en las disposiciones del acuerdo concertado entre aquéllas y las SN.

---

201 Artículo 1(2) de los Estatutos del Movimiento.

202 Artículo 2(4) de los Estatutos del Movimiento.

**20****¿Cómo puede una Sociedad Nacional utilizar el emblema/logotipo de la Sociedad Nacional cuando colabora con un organismo de las Naciones Unidas o con algún otro asociado externo?****Base jurídica o estatutaria**

Artículo 25, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema

Elementos mínimos de 2003.

Principios Fundamentales del Movimiento (Independencia, Neutralidad e Imparcialidad).

**Recomendaciones**

- 1.** La SN debe mantener el control y todos los derechos del emblema y de su logotipo, es decir, el emblema acompañado de su nombre o de sus iniciales.
- 2.** El uso del emblema (a título protector) junto con el logotipo de un asociado externo está prohibido.
- 3.** El uso del logotipo de la SN (a título indicativo) junto con el logotipo de un asociado externo deberá evitarse.
- 4.** El uso del logotipo de la SN (y su nombre) junto con el logotipo de un asociado externo está permitido sólo si se cumplen todas las condiciones siguientes:
  - en situaciones excepcionales, es decir, si no es posible evitar tal uso conjunto, en relación con actividades humanitarias o campañas de difusión;
  - para una tarea específica, es decir, un específico proyecto de duración limitada;
  - si el asociado externo es una organización humanitaria;
  - si el uso conjunto es discreto y no crea confusión en el público entre la SN y el asociado externo. En la práctica, la confusión se podría evitar mediante una breve explicación por escrito de la relación entre la SN y el asociado externo;

- si no se coloca en edificios y material, incluidos vehículos y otros medios de transporte; y
  - si no compromete la identidad de la SN en su calidad de organización neutral, imparcial e independiente.
5. La SN es responsable de garantizar que todas las condiciones antes mencionadas (basadas en el Reglamento de 1991 y los Elementos mínimos de 2003) se tengan en cuenta en el acuerdo concertado con el asociado externo y se cumplan.
  6. Además, si se produce algún cambio en las condiciones que llevan a la SN a aceptar el uso conjunto de logotipos, la SN debe estar en condiciones de poner término a tal uso conjunto, a fin de proteger su imagen y la del Movimiento. La consideración principal, en todo momento, es velar por la seguridad de la SN y su acceso a las víctimas.
  7. La SN debe estar dispuesta, y ser capaz, de explicar al asociado externo la importancia de evitar, en la medida de lo posible, el uso de un “doble logotipo” y las ventajas mutuas de esta política.
  8. Estas restricciones no reducen en modo alguno ni anulan los esfuerzos que se deben desplegar para reconocer, en la mayor medida posible, al asociado externo como donante y asociado en informes, declaraciones, anuncios y cualquier otro material relativo al proyecto.

## Análisis

### Introducción

Esta pregunta trata sobre las consecuencias que puede implicar la asociación entre una SN y un asociado externo en el modo en que se percibe a los componentes del Movimiento en una situación determinada.

Cuando una SN es el organismo que se encarga de la ejecución de un determinado proyecto en asociación, por ejemplo, con las agencias de las Naciones Unidas como el ACNUR o el PMA, firma un acuerdo con su asociado para la aplicación de dicho proyecto

Por una cuestión de visibilidad, estos asociados pueden pedir a la SN que reconozca la contribución que han aportado (ya sea en efectivo o en especie). Si la aplicación y realización de nuevos proyectos dependen de

que la SN reconozca esta asociación, la SN debe proceder con suma cautela, ya que las consecuencias de sus actos pueden influir en la manera en que se percibe al Movimiento y a sus componentes. Si este reconocimiento se traduce en el uso de emblemas o logotipos, es decir, el logotipo de la SN junto al del asociado externo, ello debe figurar en el acuerdo entre la SN y el asociado.

El uso conjunto de los logotipos puede llegar a perjudicar la imagen de la SN y, por extensión, la de los demás componentes del Movimiento que operan en el mismo contexto, de actor humanitario neutral, imparcial e independiente. En determinados contextos, la asociación de una SN con organizaciones externas como las Naciones Unidas podría poner en peligro su acceso a las personas necesitadas y la seguridad de su personal y sus voluntarios.

Al negociar estos acuerdos, es importante recordar que la SN y el asociado externo están en pie de igualdad: ambos deben conocer y entender sus respectivos deberes y obligaciones, en particular las obligaciones de los componentes del Movimiento de respetar las normas que regulan el uso del emblema.

### **Elementos generales relativos al uso conjunto de los logotipos que han de incluirse en los acuerdos con asociados externos**

Como se ha mencionado anteriormente, el uso conjunto de los logotipos ha de evitarse siempre que sea posible, dados los riesgos que conlleva para el Movimiento. Cuanto más violenta y tensa sea la situación tanto más habrá que evitar dichas asociaciones o mezcla de identidades.

A continuación se exponen los principales elementos generales que han de figurar en los acuerdos con los asociados externos:

- a SN debe mantener el control y los derechos exclusivos de su logotipo y su emblema, es decir, no se le puede obligar a que utilice su logotipo junto al del asociado externo;
- la SN debe respetar plenamente los CG, sus Protocolos adicionales, los Principios Fundamentales, el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema y los Elementos Mínimos de 2003. Los asociados externos deben entenderlo y aceptarlo.

- ninguna de las partes en el acuerdo debe exigir a la otra que utilice su nombre y su logotipo de una manera que atente contra sus normas y reglamentos, o contra las leyes internacionales y nacionales aplicables.

### **Condiciones de uso de los logotipos que figuran en el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema y en los Elementos Mínimos de 2003**

El Movimiento ha adoptado dos instrumentos que reglamentan el uso conjunto de los logotipos. Todo acuerdo suscrito con un asociado externo debe reflejar los elementos de que constan dichos instrumentos:

- el artículo 25 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema;
- el párrafo 2 de los Elementos Mínimos de 2003.

En el artículo 25 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema y su comentario se establece que:

“la Sociedad Nacional podrá excepcionalmente utilizar el emblema junto con el de otra organización con fines humanitarios en el caso de una acción específica y a condición de que esta utilización sea discreta y no cree confusión entre la Sociedad Nacional y dicha organización.

*En principio, la Sociedad Nacional no utilizará su emblema junto con el de otras organizaciones. Hará todo lo posible por encontrar una solución que le permita evitar tal procedimiento y sólo recurrirá a esta utilización conjunta excepcionalmente, en el marco de acciones humanitarias o de difusión (publicación común, por ejemplo). Esos eventuales casos de aplicación no conciernen, sin embargo, más que al uso indicativo del emblema.”*

En el párrafo 2 de los Elementos Mínimos de 2003 se establece que:

“El acuerdo debe tener en cuenta el hecho de que la Sociedad Nacional, u otro componente del Movimiento, mostrará claramente, en todo tiempo, su propia identidad y de que está relacionado con el Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. No asumirá la identidad de la organización asociada exhibiendo dobles logotipos

o emblemas ni utilizando licencias de vehículos. No debe comprometer su identidad en ningún momento mientras cumpla las responsabilidades que le incumben de conformidad con el acuerdo. El Reglamento sobre el uso del emblema será respetado en todo tiempo. El emblema protector se utilizará solamente de conformidad con el Reglamento.”

Así pues, el uso conjunto de logotipos es posible sólo si se cumplen las condiciones enunciadas en el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema y en los Elementos Mínimos de 2003. Por lo que respecta a la interpretación de dichas condiciones, los siguientes parámetros deberían aclarar cuándo es posible el uso conjunto de los logotipos:

- a.** Si una SN recurre al uso conjunto de los logotipos, ha de ser sólo en “circunstancias excepcionales”: el proyecto en cuestión ha de ser humanitario, por ejemplo, asistencia en forma de envíos de socorros<sup>203</sup>, o de difusión, por ejemplo, una publicación sobre el DIH, una campaña de información sobre medidas para prevenir enfermedades, etc. En cualquier caso, como prevé el comentario del artículo 25 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, la SN debe tratar de evitar por todos los medios el uso conjunto;
- b.** El acuerdo que versa sobre el uso conjunto de los logotipos debe corresponder a una actividad o conjunto de actividades específicas limitadas a un período de tiempo determinado. Una SN no debe comprometerse a un uso conjunto de los logotipos indefinidamente. Con ello se pretende evitar que el público la asocie con los demás organismos que han suscrito el acuerdo, por ejemplo, las agencias de las Naciones Unidas, que pueden tener un programa o unos objetivos diferentes;
- c.** El uso conjunto sólo es posible si el asociado externo es una organización humanitaria: esta condición es tajante. Asociarse a una organización que tenga objetivos políticos o un programa político sería sumamente perjudicial para la imagen de una SN. En una situación de conflicto, podría incluso poner en peligro la seguridad de la SN. Además, dado que, en la práctica, resulta difícil diferenciar entre los distintos componentes del Movimiento que operan en un contexto dado, ello dificultaría también la labor de los demás componentes. En general, la imagen del Movimiento no debe ir asociada a las Naciones Unidas. Incluso en algunos contextos, una asociación con las agencias humanitarias de las

---

203 Por lo que respecta al uso del logotipo de la SN en los envíos de socorros, véase la Pregunta 22 del Estudio.

Naciones Unidas, como el ACNUR o el PMA, requiere suma precaución. Las SN deben estar especialmente atentas y analizar si, en un contexto determinado, la población o los combatientes asocian a los “donantes humanitarios” (por ejemplo, la Oficina Humanitaria de la Comunidad Europea (ECHO) o USAID) con una de las partes en el conflicto armado o si, por la razón que fuere, dichos donantes no son considerados neutrales o imparciales. Por último, es evidente que las fuerzas armadas de los Estados, sean cuales fueren las actividades que hayan desempeñado, no se pueden considerar “organizaciones humanitarias”;

**d.** El uso conjunto ha de ser discreto y no debe crear confusión entre el público. Aunque sea posible el uso conjunto de los logotipos en determinadas circunstancias definidas rigurosamente, el emblema (de dimensiones relativamente grandes) ha de reservarse para su uso protector, y nunca debe figurar junto al logotipo de otra organización, especialmente en situaciones de conflicto armado. Así pues, cuanto mayores sean las dimensiones de los logotipos utilizados, tanto más problemático será el uso conjunto. Toda confusión que pueda surgir será difícil de enmendar, y, a la larga, atentará contra el valor protector del emblema. Una medida práctica para prevenir tal confusión emitir hacer una declaración verbal aclarando la relación entre las dos organizaciones;

**e.** El uso conjunto es posible si los logotipos no se reproducen juntos en el material: esta condición figura en los Elementos Mínimos de 2003. Está relacionada estrechamente con la condición anterior y con la necesidad de no comprometer la imagen del Movimiento y no confundir al público. A este respecto, huelga decir que el uso conjunto de los logotipos en edificios, vehículos y otros medios de transporte crearía, sin duda, confusión, lo cual podría ser muy perjudicial, especialmente en situaciones de conflicto armado. Si el asociado externo suministra vehículos u otros medios de transporte a la SN en el marco de su proyecto, ha de aceptar que la marca del asociado externo en dichos vehículos se tendrá que ocultar o retirar temporalmente;

**f.** El uso conjunto de los logotipos sólo está permitido si no compromete la identidad de la SN como actor humanitario neutral, imparcial e independiente, y miembro del Movimiento. Ello depende en gran medida del contexto y de la imagen pública del asociado externo en dicho contexto. Dado que el uso conjunto de los logotipos puede dar lugar a complicaciones, mencionar únicamente el nombre de los asociados, sin recurrir a los logotipos, sería una alternativa práctica y eficaz.

Como colofón a las condiciones que se acaban de mencionar, una SN debería poner fin al uso conjunto de su logotipo cuando atente contra el respeto de los Principios Fundamentales o, más directamente, contra su imagen o la del Movimiento. Esto significa que la SN debe estar en condiciones de poner término al acuerdo (o, al menos, a la parte relativa al uso conjunto de los logotipos), si las condiciones que permitieron aceptar el uso conjunto han cambiado.

## Diálogo con los asociados externos

Es sumamente importante que, cuando la SN negocie un acuerdo con posibles asociados externos, insista en las ventajas que supone para éstos que los componentes del Movimiento defiendan su neutralidad, imparcialidad e independencia (o la percepción de estas). El respeto de los Principios Fundamentales permite a los componentes del Movimiento acceder a las víctimas, algo que los asociados externos no podrían lograr por sí mismos. Esto ilustra la complementariedad que existe entre la SN y el asociado externo, así como el valor añadido de la SN.

Por último, las SN no deben vacilar en explicar a sus asociados los argumentos aquí presentados. De hecho, no sólo tienen el derecho sino la obligación de hacerlo, para ayudarles a comprender las obligaciones de la SN con respecto al uso del emblema o logotipo y velar por que sus asociados tengan en cuenta dichas obligaciones. Existen algunos precedentes recientes al respecto. Por ejemplo, la nueva norma de USAID en materia de señalización contempla la neutralidad y la percepción pública como criterio para no emplear el logotipo de USAID. USAID hace notar que “se ha añadido una eventual excepción adicional para atender a las preocupaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja de que ninguna señal debe violar las normas internacionales de neutralidad<sup>204</sup>”. Durante los últimos 25-40 años, USAID ha sido uno de los pioneros en la creación de normas estrictas de “identificación”. El hecho de que esta organización haya reaccionado a esta cuestión (de manera positiva para el Movimiento) es un signo prometedor de cara a otros importantes donantes.

---

204 Organismo para el Desarrollo Internacional (USAID), 22 C.F.R. Parte 226 [Aid Reg 226], RIN 0412-AA55, Administración de la Concesión de Ayuda a Organizaciones No Gubernamentales de Estados Unidos; Requisitos en materia de señalización, 2 de enero de 2006, Parte A: Comentarios Generales, p. 18. En concreto, en el párrafo 226.91(h)(1) de las normas relativas a la señalización se establece que:

“Los requisitos en materia de señalización descritos en el párrafo 226.91 (a)-(e) podrían no aplicarse si las señales:

(i) Comprometen la **independencia o neutralidad intrínsecas** de un programa o material cuando dicha independencia o neutralidad constituya un aspecto inherente del programa o material, por ejemplo: la supervisión de unas elecciones, papeletas de voto y folletos de información destinados a los votantes; apoyo a un partido político o defensa o reforma de una política pública; medios de comunicación independientes (programas de televisión y de radio), artículos y editoriales periodísticos; anuncios del sector público o encuestas y sondeos de opinión pública

(ii) Restan credibilidad a las auditorías, informes, análisis, estudios o recomendaciones de política, cuyos datos o conclusiones **han de ser considerados independientes** (...)

(iii) Entran en **conflicto con el derecho internacional**”. (Subrayado añadido)

## 21

**¿Cuál es el papel de la Sociedad Nacional anfitriona con respecto al uso del emblema/logotipo de la Sociedad Nacional de una Sociedad Nacional participante que presta asistencia en su territorio?**

### Base jurídica o estatutaria

Artículos 26-27, 53 y 54, CG I.

Artículo 9(2)(b), P I.

Preámbulo, párrafos 2 y 8, P III.

Principios Fundamentales del Movimiento (Humanidad y Universalidad).

Resolución XI, X Conferencia Internacional de la Cruz Roja de 1921.

Resolución VII, XVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja de 1938.

Artículos 31(1) y 32, Convención de Viena sobre el Derecho de los  
Tratados.

### Recomendaciones

1. En general, la legislación nacional relativa a la aplicación del DIH en el Estado anfitrión es importante para determinar qué emblema (a título protector e indicativo) se ha de utilizar. Sin embargo, en la medida de lo posible, se deberá interpretar y/o aplicar con suficiente flexibilidad para poder poner en práctica las recomendaciones que se mencionan a continuación.
2. Una SN operante no rehusará la asistencia de una SN participante únicamente a causa del emblema/logotipo utilizado por esa SN participante.
3. Si la SN operante acepta la asistencia ofrecida por la SN participante también deberá aceptar el emblema/logotipo de la SN participante, siempre que dicho emblema sea reconocido internacionalmente.
4. Solamente en el caso excepcional de que la seguridad del personal de la SN participante esté en peligro, la SN operante podrá proponer que la SN participante, en consulta con el organismo director, no utilice su emblema y/o logotipo.

5. Las necesidades de las víctimas y la eficacia de la acción del Movimiento son los principales criterios que deben prevalecer en todas las decisiones de aceptar asistencia del extranjero.

## Análisis

### Introducción

En principio, y de conformidad con la resolución XI de la X Conferencia Internacional de 1921, una SNP que desee brindar asistencia en otro país debe procurarse el asenso de la SNO, en particular en lo que respecta al emblema que desea utilizar.

Cuando se trate de determinar el tipo de asenso que se necesita obtener de la SNO, es preciso averiguar si el único motivo por el cual ésta pueda rehusar la asistencia ofrecida por la SN es el emblema que utiliza y si su asenso estará condicionado a que la SNP cambie su emblema.

Esta cuestión se refiere tanto al uso del emblema, con fines de protección como con fines indicativos, por la SN que está operando en otro país. La única excepción sería un supuesto en el que la SN estuviese autorizada a utilizar el emblema con fines de protección porque funciona como auxiliar de los servicios médicos de las fuerzas armadas. En este caso, debe emplear el mismo emblema que los servicios médicos en cuestión allí donde fuere, y no serían aplicables los mecanismos de coordinación del Movimiento, como la resolución XI de 1921.

### Textos aplicables

En la resolución XI, párrafo 1, aprobada por la X Conferencia Internacional de la Cruz Roja de 1921, se dispone que:

“Ninguna Sociedad de la Cruz Roja creará una sección, delegación, comité u organización, o llevará a cabo actividades en otro país<sup>205</sup> sin el asenso del Comité Central de la Sociedad Nacional de dicho país y de su propio Comité Central, especialmente por lo que respecta al uso del nombre y el emblema de la Cruz Roja.”

---

<sup>205</sup> En una Conferencia Internacional posterior se aprobó una resolución para aclarar el significado de la resolución XI. No hace referencia al hecho de que una SN emprenda “actividades en otro país” (resolución VII aprobada por la XVI Conferencia Internacional celebrada en 1938).

Dado que el preámbulo, párrafo 8, del P III emana de la resolución XI de 1921 – de hecho, se enuncia el mismo principio de otra manera –, es importante tener también en cuenta este párrafo en el presente análisis. Se estipula lo siguiente:

“las Sociedades Nacionales que emprenden actividades en el territorio de otro Estado deben cerciorarse de que los emblemas que tienen la intención de utilizar en el marco de dichas actividades pueden emplearse en el país donde se realice la actividad y en el país o los países de tránsito.”

### **Consideraciones generales**

Cabe citar las siguientes consideraciones:

- la cruz roja, la media luna roja y el cristal rojo brindan la misma protección. Ha de considerarse que tienen el mismo estatus y que constituyen, en todo momento, símbolos neutrales;
- cualquier decisión contraria al uso de un emblema reconocido será de lamentar;
- cada SN está obligada por la legislación de su Estado; ello incluye, naturalmente, la autorización concedida a la SN para usar la cruz roja, la media luna roja o el cristal rojo. Por lo tanto, sería difícil aceptar ninguna práctica que permita que una SNO exige a que una SNP cambie su emblema y viole la legislación de su país en este proceso;
- la legislación nacional del Estado receptor es fundamental, y es esta legislación (y no la opinión de la SNO) la que debería regular el uso del emblema por la SNP en dicho Estado receptor: no se puede esperar que una SNO autorice a una SNP a operar bajo un emblema que viola la legislación nacional existente (véase más abajo).

### **Interpretación basada en la práctica**

En los archivos del CICR se han encontrado muy pocos casos en los que un emblema de una SNP hubiera planteado un obstáculo insalvable a una SNO (por ejemplo, casos en los que una SNO hubiera rehusado prestar asistencia a causa del emblema de la SNP; o en los que una SNO hubiera condicionado la prestación de asistencia en su territorio a que una SNP modificase su emblema).

En un caso, una SNO recomendó a una SNP que no utilizase un determinado emblema, pero ello fue por motivos de seguridad, no una condición que impuso la SNO para aceptar la presencia y las actividades de la SNP.

Es, pues, difícil sacar conclusiones cuando en la práctica no hay muchas pruebas, y éstas dan a entender que, cuando una SNO autoriza a una SNP a que lleve a cabo actividades en su territorio, está aceptando al mismo tiempo el emblema de dicha SNP.

Por lo tanto, salvando algunas dificultades, ya mencionadas, que pueden derivarse del texto de la legislación nacional del Estado receptor, la única restricción vinculada a este principio sería la recomendación de no utilizar un determinado emblema cuando la seguridad del personal humanitario así lo requiera<sup>206</sup>.

### **Interpretación basada en la resolución XI de la X Conferencia Internacional de la Cruz Roja (1921), y en el párrafo 8 del preámbulo del P III**

#### **A. Resolución XI de 1921**

En la resolución XI se prevé que las SNP pueden llevar a cabo actividades en otro país sólo “con el asenso” (en francés “*l'agrément*”) de la SNO, “especialmente en lo que respecta al uso del nombre y el emblema de la Cruz Roja”. ¿Significa esto que la SNO puede imponer a una SNP un emblema para poder trabajar en el territorio del Estado de la SNO?

No hay que olvidar que la resolución XI no es más que un instrumento de coordinación de la acción del Movimiento, y que el objetivo del Movimiento es proporcionar la mejor ayuda posible a las personas que la necesitan. Parece, pues, razonable, colegir que cuando una SNP ofrece su ayuda, la SNO deber considerar esta oferta de buena fe, de acuerdo con el Principio Fundamental de Humanidad y reconociendo la importancia primordial de satisfacer las necesidades de las víctimas y garantizar la eficacia de la acción del Movimiento.

No se debe negar el asenso por razones “falaces”, por ejemplo, porque a la SNO “no le gusta el emblema de la SNP”. El único criterio determinante es si la asistencia prestada a las personas necesitadas es o no eficaz.

---

<sup>206</sup> Obsérvese que dicha recomendación también podría venir de la mano del “organismo director”, o tras conversaciones entre el organismo director y la SNP, cuando se estime necesario por razones de seguridad.

A la luz del Principio Fundamental de Universalidad, que prevé la igualdad de estatus entre todas las SN<sup>207</sup>, sería difícil aceptar que una SNO impusiese un emblema a una SNP como condición previa para autorizar la presencia de ésta en su territorio. La igualdad de estatus de los propios emblemas parece apuntar a la misma conclusión.

Además del consentimiento al que hace referencia en la resolución XI, cabe reiterar que, en virtud de los artículos 53 y 54 del CG I (y de la legislación nacional sobre el emblema que hace efectivos dichos artículos), es el Estado (normalmente un Gobierno o departamento), y no la SNO, la autoridad superior responsable de controlar el uso del emblema (véase más abajo).

#### B. Párrafo 8 del Preámbulo del P III

La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados define las normas que reglamentan la interpretación de las convenciones internacionales. En particular, en el artículo 31, párrafo 1, de la Convención se establece que “un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”

A este respecto, hay que recordar que el fin último de cualquier “convención humanitaria” es brindar la mejor protección y ayuda posibles a todas las víctimas y personas necesitadas en las situaciones de conflicto armado.

Además, como subraya el Comentario del P III, “[n]ormalmente, [un] preámbulo [de un Protocolo] trata de explicar la lógica que encierra el texto, así como su objetivo y propósito”<sup>208</sup>. En el párrafo 2 del preámbulo del P III se define el objetivo del Protocolo al afirmar que desea:

“completar las disposiciones arriba mencionadas [las disposiciones de los Convenios de Ginebra y de sus Protocolos adicionales por lo que respecta al uso de los signos distintivos], a fin de potenciar su valor protector y carácter universal”.

En el *Comentario del P III* se indica que:

“aunque la cruz roja y la media luna roja sean símbolos universales de asistencia a las víctimas de los conflictos

<sup>207</sup> Véase también el artículo 4(9) de los Estatutos del Movimiento.

<sup>208</sup> *Comentario del P III*, preámbulo, p. 179.

armados y las catástrofes, en determinados contextos geográficos, no siempre gozan del respeto al que tienen derecho. Además, algunos Estados no se identifican con ninguno de estos emblemas, o quieren tener derecho a utilizar ambos simultáneamente. El párrafo 2 del preámbulo deja bien claros los objetivos principales que persigue el Protocolo adicional III. Está concebido para complementar los Convenios de Ginebra y los dos primeros Protocolos adicionales mediante la adopción de un emblema adicional que reforzará el valor de los emblemas distintivos, especialmente en contextos operacionales en los que se pueda percibir que los emblemas existentes encierran una connotación política o religiosa”<sup>209</sup>.

Dado que el P III se adoptó principalmente con el fin de encontrar una solución a las situaciones en las que no se podían utilizar los emblemas existentes, debido a connotaciones políticas o religiosas que algunos veían en ellos, no sería correcto interpretar el párrafo 8 del preámbulo del P III contrariamente a la intención del Protocolo.

Además, cuando el texto de un tratado es “ambiguo o confuso”, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se recomienda llevar a cabo una labor preparatoria antes de la firma o aprobación de un tratado y analizar las circunstancias de dicha firma<sup>210</sup>. Durante las negociaciones que precedieron a la aprobación del P III, casi todos los Estados se mostraron partidarios de llegar a una solución sobre la cuestión del emblema, como figura en el párrafo 2 del preámbulo del P III. También parece que el texto del P III no es especialmente controvertido (aunque algunos Estados consideraron inoportuna la aprobación del P III, lo cual hizo necesario votar su aprobación).

La conclusión lógica parece ser, pues, que la SNO y la SNP deben colaborar de buena fe para elegir un emblema reconocido que sea aceptable para ambas, teniendo siempre presente el Principio Fundamental de Humanidad del Movimiento y la legislación relativa al emblema de los Estados en los que trabajan la SNO y la SNP (véase más abajo). Esto significa también que la SNO no debe interpretar el P III contrariamente a la intención del Protocolo, y rehusar la ayuda de una SNP sólo por el emblema que utiliza (o retirando su autorización a las actividades de la SNP, alegando como única causa el emblema utilizado por ésta).

---

209 *Comentario del P III*, preámbulo, párrafo 2, p. 180.

210 Véase el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

## **Cuestiones relativas a la legislación nacional de la/s Sociedad/es Nacional/es operante/s**

Es importante reiterar que la legislación de todos los Estados parte en los CG debe contemplar el respeto y la protección de los emblemas reconocidos. Es de lamentar toda disposición por la que se prohíba el uso de alguno de los emblemas reconocidos, aunque no contradigan necesariamente los CG.

La legislación nacional de la gran mayoría de los Estados relativa al uso y la protección del emblema contiene disposiciones que autorizan a la SN a utilizar el emblema. Hay muy pocos ejemplos que establezcan que sólo la SN de un Estado determinado tiene derecho a utilizar el emblema, ya que podría interpretarse que prohíbe a cualquier otra organización (incluida una SNP) utilizar el emblema<sup>211</sup>. Sin embargo, parece que la ley está redactada de esta manera, no por el deseo de impedir a la SNP utilizar el emblema en ese Estado, sino más bien porque los artífices de la misma no previeron las actividades de la SNP (o las del CICR o la Federación Internacional) en el territorio del Estado.

El uso del emblema de las SNP en otros países estará siempre sujeto a las disposiciones de los CG, sus Protocolos adicionales (si procede), el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema y la legislación nacional del Estado receptor. El correspondiente departamento gubernamental del Estado puede (de hecho, tiene la obligación de hacerlo) intervenir siempre que una SNP utilice el emblema de un modo abusivo. Sin embargo, en la medida de los posibles, esta potestad del Estado receptor no le da derecho a impedir que la SNP utilice cualquiera de los emblemas reconocidos, los cuales tienen idéntico estatus y significado, y deben gozar de la misma protección y respeto.

Como conclusión:

- la legislación nacional rara vez plantea obstáculos al uso de un emblema por la SNP;
- cuando la legislación nacional plantea algún obstáculo, ésta se debe aplicar con flexibilidad, para no truncar el propósito de la intervención de la SNP ni restar eficacia a la labor del Movimiento de aliviar el sufrimiento humano.

---

211 Esta conclusión se extrae de la investigación de la legislación nacional sobre el uso del emblema disponible en el Servicio Asesoramiento del CICR en DIH.

## Uso del emblema a título protector

Por último, por lo que respecta al uso del emblema a título protector por una SN que interviene en otro país, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

- si una SN actúa como auxiliar de los servicios médicos de las fuerzas armadas de su Estado (o los servicios médicos de las fuerzas armadas de otro Estado)<sup>212</sup>, la cuestión de la autorización a la SNP (o incluso la del país receptor) no viene al caso;
- la cuestión de cuándo pueden las unidades y el personal médicos de una SN que interviene en otro país utilizar el emblema a título protector al amparo del P I se explica en otro apartado del Estudio<sup>213</sup>.

---

212 Véanse los artículos 26 y 27 del CG I, y el artículo 9(2)(b) del P I.

213 Para más información sobre la posibilidad de que la SN utilice el emblema a título protector, véase la Pregunta 14 del Estudio.

## 22

### ¿Se puede colocar el logotipo (o el emblema) de la Sociedad Nacional en los socorros suministrados por una Sociedad Nacional?

## Base jurídica o estatutaria

Artículos 26 y 44, párrafo 1, CG I.

Artículos 8 y 18(1), P I.

Artículos 10 y 27, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

## Recomendaciones

1. Sólo los socorros calificados de “material médico” o “suministros médicos” pueden ser señalados con el emblema protector, cuando la SN que proporciona ese material o esos socorros médicos está autorizada a utilizar el emblema a título protector.
2. Por lo que respecta al uso indicativo del emblema:
  - el logotipo de la SN no debe colocarse en los medios de transporte utilizados para el envío de socorros, a menos que los medios de transporte pertenezcan a la SN o sean utilizados o manejados exclusivamente por ésta;
  - el logotipo de la SN no se colocará en el contenido de los envíos de socorros. Incluso si los paquetes que contienen los socorros pueden llevar el logotipo de la SN, no deberá figurar en el contenido de esos paquetes, por ejemplo en cada uno de los artículos, ya que la SN carecería de control sobre su uso.

## Análisis

### Introducción

La distinción entre el uso protector e indicativo del emblema por una SN es, de nuevo, fundamental. Cuando se utiliza con fines protectores, el emblema es el signo visible de la protección especial que brinda el DIH a ciertas categorías de personas, unidades y medios de transporte (en particular, al personal, las instalaciones y los medios de transporte

sanitarios). A título indicativo, el emblema representa el vínculo entre la persona u objeto que lo ostenta y el Movimiento<sup>214</sup>.

## Uso del emblema con fines de protección

En el artículo 44, párrafo 1, se establece que: “[l]as Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y las demás sociedades a las que se refiere el artículo 26 no tendrán derecho al uso del signo distintivo que confiere la protección del Convenio más que en el ámbito de las disposiciones de este párrafo”, lo que significa que las SN sólo pueden utilizar el emblema “para designar o proteger a las unidades y los establecimientos sanitarios, al personal y el material protegidos por el presente Convenio y por los demás Convenios internacionales en los que se reglamentan cuestiones similares”<sup>215</sup>.

En el artículo 18(1) del P I se amplía el derecho a utilizar el emblema protector a las unidades y medios de transporte sanitarios civiles, en particular los de las SN<sup>216</sup>. El comentario del artículo 10 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema se establece que:

“Por lo que respecta a la Sociedad Nacional, se trata [las unidades sanitarias y medios de transporte sanitarios], especialmente, de los hospitales, ambulancias, barcos hospitales, aeronaves y depósitos de material sanitario, cuando hayan sido puestos a disposición del Servicio de Sanidad del ejército; pero se trata también de los hospitales civiles que les pertenezcan, cuando hayan sido reconocidos como tales y autorizados por la Autoridad para enarbolar el emblema [...]”.

Por lo tanto, los únicos artículos de socorro que pueden ser señalados con el emblema protector son sólo los clasificados como “material sanitario”, que el *Comentario del P I y II* define como “todo el material necesario para los cuidados médicos – particularmente el instrumental quirúrgico – pero también de material más pesado (por ejemplo, el equipo de un quirófano o, incluso, un hospital de campaña completo) o también, simplemente, de medicamentos”<sup>217</sup>.

214 Artículo 44 del CG I. Véanse los “Principios y conceptos generales” en la Introducción del Estudio.

215 Artículo 44, párrafo 1 del CG I.

216 En el artículo 8(e) del P I se definen las “unidades sanitarias” como “los establecimientos y otras formaciones, militares o civiles, organizados con fines sanitarios, a saber: la búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico o tratamiento (incluidos los primeros auxilios) de los heridos, enfermos y náufragos, así como la prevención de las enfermedades. La expresión comprende, entre otros, los hospitales y otras unidades similares, los centros de transfusión de sangre, los centros e institutos de medicina preventiva y los depósitos de material sanitario, así como los almacenes de material sanitario y de productos farmacéuticos de esas unidades. Las unidades sanitarias pueden ser fijas o móviles, permanentes o temporales.” En el artículo 8(g) se definen los “medios de transporte sanitarios” como “medio de transporte, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario, bajo la dirección de una autoridad competente de una Parte en conflicto.”

217 *Comentario del P I y II*, artículo 8(f) del P I, párrafo 382; el *Comentario* se refiere, de hecho, a los “suministros o equipo médicos”. Véase igualmente la Pregunta 9 del Estudio.

## Uso del emblema con fines indicativos

Cuando el emblema se utiliza con fines indicativos, representa el vínculo entre la persona u objeto que lo ostenta y el Movimiento. Más concretamente, simboliza la acción humanitaria neutral, independiente e imparcial del Movimiento. Así pues, es indispensable mantener el equilibrio entre (1) la necesidad, para las SN, de dar a conocer la procedencia de los que socorros que han suministrado, utilizando los logotipos apropiados de la SN, y (2) la necesidad de evitar que se sepa que quienes reciben los socorros son miembros del Movimiento.

En lo concerniente al envío de los socorros, el artículo 27 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema y su comentario establecen que:

“La Sociedad Nacional puede utilizar el emblema (al que acompañarán su nombre o sus iniciales) para señalar los socorros enviados por ferrocarril, por carretera, por vía marítima o aérea y destinados a las víctimas de conflictos armados o de catástrofes naturales. La Sociedad Nacional velará por que se impidan los abusos.

Es importante destacar que este derecho **no se aplica más que a los socorros**, para poder identificar su procedencia, y no a los medios de transporte utilizados.” (Subrayado añadido)

En esta pregunta, el término “envío” se refiere al envío de “un paquete de socorros”. Así pues, se puede colocar en dichos paquetes un emblema de dimensiones relativamente reducidas (*un lot*, en francés), pero no en cada uno de los artículos de socorro.

Como conclusión, existen dos restricciones a la reproducción a título indicativo del emblema en los socorros:

- el logotipo de la SN no debe colocarse en los medios de transporte utilizados para el envío de socorros, a menos que los medios de transporte pertenezcan a la SN o sean utilizados o manejados exclusivamente por ésta;
- el logotipo de la SN no se colocará en el contenido de los envíos de socorros. Incluso si los paquetes que contienen los socorros pueden llevar el logotipo de la SN, no deberá figurar en el contenido de esos paquetes, por ejemplo en cada uno de los artículos.

## 23

**¿En qué circunstancias puede una Sociedad Nacional utilizar simultáneamente la bandera nacional y el emblema?****Base jurídica o estatutaria**

Artículos 26, 27, 28, 36, 42, 43 y 44, CG I.

Artículos 24, 25, 27 y 43, CG II.

Artículos 18, 33 y 40, CG III.

Artículo 3, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

Principios Fundamentales del Movimiento (independencia, neutralidad e imparcialidad).

**Recomendaciones**

1. En caso de conflicto armado internacional, cuando una SN actúa como auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de su Estado, puede utilizar simultáneamente la bandera nacional y el emblema a título protector en los uniformes de su personal y en sus unidades, material y medios de transporte.
2. Si los miembros del personal de la SN caen en poder de la parte adversaria:
  - pueden seguir ostentando el emblema y su bandera nacional en sus uniformes y material; pero
  - no pueden seguir enarbolando en sus unidades ni medios de transporte otra bandera que no sea el emblema.
3. En caso de conflicto armado internacional, cuando la SN de un país neutral, con la debida autorización, presta la colaboración de su personal y sus unidades sanitarias a una parte en conflicto, puede utilizar simultáneamente su propia bandera nacional y el emblema a título protector en los uniformes de su personal y en sus unidades, material y medios de transporte, a menos que las autoridades militares responsables del beligerante a cuyos servicios sanitarios prestan colaboración decidan lo contrario. La SN también puede enarbolar la

bandera nacional de dicho beligerante en sus unidades y medios de transporte y el emblema a título protector simultáneamente.

Si los miembros del personal de la SN caen en manos de la parte adversaria:

- pueden seguir ostentando el emblema y su bandera nacional en sus uniformes, unidades, material y medios de transporte; pero
  - no pueden seguir enarbolando la bandera nacional del beligerante a cuyos servicios sanitarios prestan colaboración.
4. En caso de conflicto armado no internacional, el personal y las unidades de la SN que actúa como auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de su Estado, pueden ostentar la bandera nacional u otra insignia nacional y el emblema simultáneamente, cuando ello sea la práctica entre los mencionados servicios sanitarios. En todas las demás circunstancias, el personal y las unidades de la SN evitarán el uso simultáneo de la bandera nacional u otra insignia nacional con el emblema, para demostrar que se atienen a los Principios Fundamentales del Movimiento y mantener así la confianza de todas las partes en conflicto.
  5. En principio, una SN evitará ostentar simultáneamente su bandera nacional u otra insignia nacional y el emblema con fines indicativos (logotipo de la SN). Ello podría socavar la índole neutral del emblema, así como impugnar la neutralidad, independencia e imparcialidad de la SN y de los demás componentes del Movimiento.
  6. Sin embargo, se acepta que en tiempo de paz y en el propio territorio, una SN ostente la bandera nacional u otra insignia nacional y su logotipo simultáneamente, para reconocer la cooperación, o alguna otra forma de apoyo, que prestan sus autoridades nacionales con el fin de llevar a cabo una determinada tarea humanitaria o servicio. Una explicación de la relación entre la SN (su logotipo) y el Estado (la bandera nacional) contribuiría a preservar la distinción entre la SN y las autoridades públicas.

## Análisis

### Uso con fines protectores

Los CG se refieren expresamente al uso simultáneo por una SN de una bandera nacional (una bandera como las que se suelen izar en un mástil) junto a otra que porte el emblema a título protector. Esta referencia aparece asociada a la señalización de las unidades y establecimientos sanitarios de una SN que actúa como auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de su Estado (artículo 26 del CG I)<sup>218</sup>. El uso simultáneo de la bandera nacional y del emblema a título protector también está permitido en el señalamiento de los barcos hospitales y pequeñas embarcaciones (artículo 43 del CG II). El uso de los “colores nacionales” con el emblema es obligatorio para las aeronaves sanitarias (artículo 36 del CG I). Estas disposiciones permiten a las unidades y medios de transporte sanitarios de las SN que son auxiliares de los servicios médicos militares de su país izar una bandera nacional además de la bandera que lleva el emblema.

Los uniformes del personal de las SN, cuando actúan como auxiliares de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de su Estado, los elige cada Estado individualmente. Si el personal de las SN lleva el uniforme de los servicios sanitarios de sus fuerzas armadas “con arreglo a las leyes y reglamentos militares” (véase el artículo 26 del CG I), éste puede llevar el dibujo de la bandera nacional, por ejemplo, en un signo.

De conformidad con los artículos 18 y 40 del CG III, si es hecho prisionero el personal de las SN que trabaja en los servicios sanitarios de las fuerzas armadas, éstos tienen derecho a conservar y llevar puestas sus insignias de nacionalidad, ya que, como detenidos, están amparados por las disposiciones del CG III (artículo 28 del CG I). Sin embargo, en el artículo 42 del CG I se establece que “las unidades sanitarias caídas en poder del enemigo no izarán más que la bandera del Convenio”.

Las unidades sanitarias de las SN de un país neutral que presten asistencia a una parte en conflicto (artículo 27 del CG I) podrán enarbolar una bandera que lleve el emblema y, en función de las órdenes del comandante de la parte beligerante, podrán enarbolar también su bandera nacional, aun cuando se les haga prisioneras. Además, a menos que se les haya hecho prisioneras, podrán enarbolar también la bandera nacional del beligerante a cuyos servicios

---

218 En el artículo 42 del CG I se establece que:

“La bandera distintiva del Convenio no podrá ser izada más que sobre las unidades y los establecimientos sanitarios con derecho a ser respetados, y solamente con el consentimiento de la autoridad militar.

Tanto en las unidades móviles como en los establecimientos fijos, podrá aparecer acompañada por la bandera nacional de la Parte en conflicto de la que dependa la unidad o el establecimiento.”

médicos están ayudando, si así lo decide dicho beligerante<sup>219</sup>. El personal de la SN de un país neutral podrá llevar el uniforme del servicio sanitario de las fuerzas armadas de su Estado, o de la parte a la que están ayudando, en el que puede figurar la imagen de la bandera nacional de esa parte.

El uso por una SN, durante un conflicto armado no internacional, de su bandera nacional en asociación con el emblema, no está contemplado en el derecho internacional de los tratados ni en ninguna otra disposición, como puede ser, el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, aunque puede que la legislación de algunos países trate esta cuestión. En tales circunstancias, el personal, las unidades y los medios de transporte de la SN que formen parte de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas del Estado seguirán ateniéndose a la práctica establecida al enarbolar su bandera nacional al lado del emblema.

Sin embargo, en algunos casos, las SN pueden tener dificultades para convencer a todas las partes en un conflicto armado no internacional, de su adhesión a los Principios Fundamentales de neutralidad e independencia (especialmente si algunas de sus unidades actúan como auxiliares de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de ese país). Por consiguiente, la SN debería abstenerse de hacer un uso simultáneo de la bandera nacional y del emblema cuando no actúe en su papel de auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas del Estado.

## Uso con fines indicativos

El uso del logotipo de la SN y de una bandera nacional simultáneamente ni está prohibido ni está autorizado expresamente. No obstante, las SN siempre deberían plantearse si es apropiado el uso simultáneo, dado que pueden atentar contra la neutralidad e independencia de la SN, y contra el carácter neutral del emblema.

El Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema constituye la principal orientación respecto del uso del emblema a título indicativo, aunque la legislación nacional también puede ser pertinente. En la introducción del Reglamento sobre el uso del emblema (y también en su artículo 3), y en el artículo 44 del CG I se establece claramente que el uso del emblema debe ajustarse a los Principios Fundamentales del Movimiento. Una asociación demasiado directa entre el emblema y la bandera nacional podría llevar a que se tildase el uso del emblema

---

<sup>219</sup> En el artículo 43 del CG I se dispone lo siguiente:

“Las unidades sanitarias de los países neutrales que, en las condiciones enunciadas en el artículo 27, hayan sido autorizadas a prestar servicios a un beligerante, deberán izar, con la bandera del Convenio, la bandera nacional de este beligerante, si hace uso de la facultad que se le confiere en el artículo 42.

Salvo orden en contrario de la autoridad militar competente, podrán, en cualquier circunstancia, izar su bandera nacional, aunque caigan en poder de la Parte adversaria.”

de nacionalista, y tener efectos perniciosos tanto en el emblema como en la SN en cuestión, lo que tal vez, podría perjudicar a los demás componentes del Movimiento. Este uso conjunto en tiempo de paz podría volverse contra la SN en situaciones de violencia interna o conflicto armado. En general, es mejor no utilizar el logotipo de la SN junto a una bandera nacional, para evitar que se asocie directamente a la SN con el Gobierno.

No obstante, se pueden admitir algunas excepciones a esta norma general. **En tiempo de paz y en su propio territorio**, una SN puede enarbolar su bandera nacional y su logotipo simultáneamente, como reconocimiento a la cooperación o al apoyo prestado por las autoridades nacionales durante un servicio o labor humanitaria concretos. Algunas excepciones de este tipo pueden ser:

- una SN presta servicios humanitarios en nombre del Estado, como un servicio nacional de ambulancias o un servicio nacional de recogida de sangre;
- para envíos de socorros sufragados por el Gobierno y distribuidos por la SN<sup>220</sup>. Estos socorros enviados a otros países mediante la SN no deberían llevar el logotipo de la SN al lado de la bandera nacional, pero podría figurar en ellos una nota explicativa que dijese algo así como “con la generosa contribución de”;
- cuando la SN colabora con las autoridades públicas como respuesta a una catástrofe;
- cuando el Gobierno de la SN patrocine una actividad o evento llevado a cabo por la SN, como una conferencia de difusión del DIH, puede figurar en la publicidad y en el material de comunicación asociado a esa actividad o evento;
- en actividades organizadas en ocasiones especiales, como una festividad nacional.

Dependiendo del contexto nacional, y de su viabilidad, sería útil añadir una nota que explique la relación entre la SN (su logotipo) y el Estado (la bandera nacional), por ejemplo: “Servicio nacional de ambulancias organizado por la Sociedad de la Cruz Roja X” o “Servicios de urgencia apoyados por la Media Luna Roja Y”, “Conferencia organizada conjuntamente por...”. Esto ayudaría a distinguir la SN de las autoridades públicas.

---

220 Por lo que respecta al uso del emblema en los envíos de socorros, véanse las Preguntas 9 y 22 del Estudio.



## PARTE I

### C. USO POR EL CICR

# 24

**¿En qué circunstancias el CICR puede decidir no ostentar el emblema de la cruz roja? En tales circunstancias, ¿en qué condiciones el CICR puede decidir:**

- **no utilizar ningún emblema?**
- **utilizar el emblema del cristal rojo?**
- **utilizar el emblema de la media luna roja?**

### Base jurídica o estatutaria

Artículo 1 común, CG.

Artículo 44, párrafo 3, CG I.

Preámbulo, párrafo 10, y artículo 4, P III.

Artículos 3(2), subpárrafo 3, 5(2)(g), 6(4)(j), Estatutos del Movimiento.

Artículo 3(2), 4(1)(g), los Estatutos del CICR.

### Recomendaciones

1. En la gran mayoría de las situaciones, el CICR no ha tenido problema alguno con el emblema que utiliza. Sin embargo, **en situaciones excepcionales** en que la seguridad del personal del CICR podría correr peligro (por ejemplo, cuando la cruz roja es objeto de actos delictivos o debido a la percepción que se tiene del emblema), el CICR puede renunciar **provisionalmente** a emplear el emblema, tanto a título protector como a título indicativo, y/o contemplar la posibilidad de recurrir a la protección armada<sup>221</sup>.

En tales **situaciones excepcionales**, el CICR puede decidir no utilizar el emblema de la cruz roja, tanto a título protector como a título indicativo, por ejemplo en las visitas que hace a los detenidos; sus contactos bilaterales; sus actividades de cooperación; sus actividades de difusión; sus actividades de asistencia y sobre el terreno; las entrevistas que concede a los medios de comunicación; los mensajes de Cruz Roja; los emplazamientos, las instalaciones y el material apoyados y rehabilitados por el CICR, así como en los vehículos de motor del CICR u otros medios de transporte, tales como coches, aviones y embarcaciones.

<sup>221</sup> En cuanto al uso del emblema por el CICR cuando hay escoltas armadas u otra protección armada, véase la Pregunta 26 del Estudio.

2. El CICR está autorizado a emplear el emblema del cristal rojo en virtud del P III. En **circunstancias excepcionales** en que el emblema puede ser un factor de riesgo para la seguridad del personal, el cristal rojo podría contribuir a mejorar la aceptación de la acción humanitaria neutral e independiente del CICR. No obstante, la opción de emplear el **cristal rojo** se podrá decidir solamente después de que se haya evaluado la necesidad de dar a conocer previamente el significado y el uso del cristal rojo.
3. De conformidad con sus Estatutos y con el párrafo 10 del preámbulo del P III, el CICR tiene la determinación de conservar su emblema o su denominación.
4. Aunque ello puede ocurrir solamente en circunstancias excepcionales, el CICR puede decidir emplear el emblema de la media luna roja, si así lo exigen las necesidades operacionales.

## Análisis

### Introducción

Antes del análisis, conviene hacer las siguientes observaciones introductorias con respecto a:

- significado del emblema de la cruz roja y
- el vínculo histórico entre el signo distintivo y el CICR.
  - a. Por lo que al significado de la cruz roja se refiere, la Conferencia Internacional de octubre de 1863 aprobó el emblema de la cruz roja como la expresión visible del **estatuto neutral** del que gozan los servicios sanitarios de las fuerzas armadas y de la **protección** así conferida a ellos<sup>222</sup>.

En los documentos preparatorios de la Conferencia Internacional de 1863 no hay nada que sugiera la intención de conferir algún significado religioso al signo distintivo de los enfermeros voluntarios y los servicios sanitarios militares. El signo adoptado se formó por inversión de los

---

222 “...tras algunas deliberaciones, se aprueba la propuesta del señor Appia [de un brazal blanco en el brazo izquierdo como simple signo distintivo de neutralidad], modificada en el sentido de que el brazal blanco llevará un cruz roja.” *Compte rendu de la Conférence Internationale réunie à Genève les 26, 27, 28 et 29 octobre 1863 pour étudier les moyens de pourvoir à l’insuffisance du service sanitaire dans les armées en campagne*. Ginebra, Imprimerie Fick, 1863, p. 119, citado en François Bugnion. *Cruz Roja, Media Luna Roja, Cristal Rojo, CICR*, Ginebra, 2007, p. 7.

colores federales suizos, “en homenaje” al estatuto neutral permanente de Suiza<sup>223</sup>.

b. A pesar del hecho de que el CICR fue el que diseñó el emblema de la cruz roja y el primero en emplearlo, “teóricamente”<sup>224</sup> no tuvo derecho a utilizarlo hasta la aprobación de los CG de 1949. No obstante, según el Comentario del CG I (artículo 44, párrafo 3), “dadas las importantes actividades que [tuvo] que desempeñar en tiempo de guerra, jamás nadie le [impugnó] ese derecho”<sup>225</sup>.

Los CG de 1949 autorizaron oficialmente al CICR a utilizar la cruz roja sin reserva, a fin de permitirle así que cumpliera las importantes tareas que los propios CG le encomendaron<sup>226</sup>. En virtud del artículo 44, párrafo 3, del CG I:

“Los organismos internacionales de la Cruz Roja y su personal debidamente autorizado pueden utilizar, en cualquier tiempo, el signo de la cruz roja sobre fondo blanco.”

En el artículo 3, párrafo 2, de los Estatutos del CICR, se estipula que el emblema del CICR es “la cruz roja sobre fondo blanco”. En el preámbulo, párrafo 10, del P III, se observa además “la determinación del Comité Internacional de la Cruz Roja, [...] de mantener sus denominaciones y emblemas actuales”.

Así pues, debe quedar claro que el CICR no tiene intención de cambiar su emblema ni su logotipo. Seguirá utilizando la cruz roja sobre fondo blanco en todas sus operaciones. No obstante, en circunstancias excepcionales el CICR puede decidir, temporalmente, no emplear ninguno de los emblemas, utilizar el emblema de la cruz roja o utilizar el emblema de la media luna roja.

---

223 En el artículo 38, párrafo 1, del CG I se establece que “[e]n homenaje a Suiza, el signo heráldico de la cruz roja sobre fondo blanco, formado por inversión de los colores federales, se mantiene como emblema y signo distintivo del Servicio Sanitario de los ejércitos.” Esta explicación de la elección de la cruz roja se enunció por primera vez en el artículo 18 del Convenio de Ginebra de 1906 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña. Véase también François Bugnion. *Cruz Roja, Media Luna Roja, Cristal Rojo, CICR, Ginebra, 2007*, pp. 8-9.

224 Comentario del CG I, artículo 44, p. 335.

225 Comentario del CG I, artículo 44, pp. 335-336

226 Comentario del CG I, artículo 44, p. 336.

## **Circunstancias en que el CICR puede decidir no ostentar el emblema de la cruz roja y (si fuera necesario) ostentar, en su lugar, el emblema del cristal rojo**

El emblema de la cruz roja ha sido conocido y respetado como símbolo de la acción humanitaria neutral e independiente en todo el mundo. Es importante subrayar y tener presente que el uso del emblema la cruz roja sólo ha planteado dificultades en un número extremadamente limitado de casos, mientras que en la mayor parte de las situaciones el CICR no ha tenido ningún problema con el emblema que utiliza.

Sin embargo, en algunas situaciones o contextos, el CICR ha tropezado con dificultades operacionales debido a la percepción que tienen de la organización y posiblemente de su emblema algunos grupos o personas. En esas **situaciones excepcionales**, dicha percepción puede tener repercusiones en la función protectora del emblema y, por ende, en la seguridad del personal del CICR.

a. Si se percibe que el CICR y su emblema representan a una organización “rica” y, en consecuencia, el CICR es objeto de actos delictivos, no es realista tratar de resolver el problema recurriendo a otro signo distintivo.

Por consiguiente, en tales **situaciones excepcionales**, el CICR puede:

- renunciar provisionalmente a utilizar el emblema –sea a título protector, sea a título indicativo– y/o
- contemplar la posibilidad de una protección armada<sup>227</sup>.

b. En estas **situaciones excepcionales**, en que se considere que el CICR y/o su emblema tienen alguna connotación particular que pudiera perjudicar la seguridad de su personal, el CICR puede decidir renunciar al uso del emblema de la cruz roja –sea a título protector, sea a título indicativo, por ejemplo, en las visitas que hace a los detenidos; en sus contactos bilaterales; en sus actividades de cooperación; en sus actividades de difusión; en sus actividades de asistencia y sobre el terreno; en las entrevistas que mantiene con los medios de comunicación; en los mensajes de Cruz Roja; en los emplazamientos, las instalaciones y el material apoyados o rehabilitados por el CICR; en los vehículos de motor u otros medios de transporte del CICR, como coches, aeronaves y barcos o buques.

---

227 Con respecto al uso del emblema por el CICR cuando tiene escoltas armadas u otra protección armada, véase la Pregunta 26 del Estudio.

Como en el artículo 44, párrafo 3, del CG I “sólo” se autoriza al CICR a utilizar el emblema de la cruz roja, éste no tiene la obligación de hacerlo. Sin embargo, toda decisión de no utilizar el emblema de la cruz roja sería basada en una necesidad operacional. Es importante tener en cuenta que las decisiones basadas en estas consideraciones prácticas deberían tener siempre en cuenta la coherencia de la postura del CICR en este ámbito.

En el artículo 4 del P III, se estipula que el CICR y su personal debidamente autorizado, podrán emplear el cristal rojo “en circunstancias excepcionales y para facilitar su labor”. Así pues, el CICR tiene derecho a utilizar el cristal rojo únicamente si se cumplen las siguientes condiciones:

- la existencia de circunstancias excepcionales, y
- la necesidad de facilitar su labor.

En las circunstancias excepcionales en las que el uso del emblema pueda constituir un factor de riesgo para la seguridad del personal del CICR, el cristal rojo podría granjearse una mayor aceptación de la acción humanitaria neutral e independiente del CICR.

Sin embargo, antes de decidirse por esta opción, es imprescindible hacer una evaluación en cuanto a saber si es aconsejable o no en el contexto específico utilizar el cristal rojo sin antes haber emprendido una campaña de difusión eficaz y general sobre el P III y sobre el significado del signo distintivo del cristal rojo. De hecho, quizás sea necesario que los combatientes y los civiles en caso de conflicto armado, así como la población civil en general, se familiaricen con el cristal rojo como nuevo signo protector antes de que el CICR decida ostentarlo sobre el terreno.

Cabe recordar que los Estados, las SN, el CICR y la Federación Internacional, al ser los principales usuarios autorizados del emblema, tienen la responsabilidad de difundir el P III y el cristal rojo<sup>228</sup>.

### **Circunstancias en que el CICR puede decidir utilizar la media luna roja**

Antes de utilizar la media luna roja, el CICR debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- los tres emblemas protectores gozan del mismo estatus;

---

228 Artículo 7 del P II; artículos 3(2), 5(2)(g) y 6(4)(j) de los Estatutos del Movimiento.

- el CICR tiene derecho, en virtud del párrafo 3 del artículo 44 del CG I, y del artículo 4 del P III respectivamente, a utilizar la cruz roja y, si se cumplen las dos condiciones arriba mencionadas, el cristal rojo;
- el CICR no tiene autorización expresa para utilizar la media luna roja;
- no obstante, pueden darse circunstancias excepcionales en las que el CICR decida utilizar el emblema de la media luna roja por una necesidad operacional.

Hay que hacer una distinción entre el uso excepcional de la media luna roja:

- en un emplazamiento o medio de transporte del CICR, o para una actividad específica, y
- el uso generalizado de ese emblema en un contexto determinado, por ejemplo a escala nacional o de las delegaciones.

En el primer caso, el jefe de una delegación del CICR podría autorizar el uso del emblema de la media luna roja, por analogía con el artículo 4 del P III, es decir, en circunstancias excepcionales y para facilitar la labor de la delegación. Ostentar la media luna roja debería estar limitado a un período de tiempo concreto y a un determinado centro, medio de transporte o actividad del CICR.

En el segundo caso, la decisión de autorizar el uso generalizado del emblema de la media luna roja en un contexto dado se debería adoptar únicamente por la autoridad competente en la sede del CICR, tras consultar con las SN y las partes involucradas en el conflicto.

En cualquiera de los casos, sería sin duda recomendable que el CICR diera a conocer y explicara sus decisiones a las autoridades concernidas.

**25**

**¿Cuál es la distinción entre el emblema de la cruz roja y el logotipo del CICR?  
¿Cómo los utiliza el CICR?**

## Base jurídica o estatutaria

Artículo 44, párrafo 3, CG I.

Artículos 1, 4 y 5, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

## Recomendaciones

1. El logotipo del CICR consiste en una cruz roja rodeada por un doble círculo negro con la inscripción de “COMITE INTERNATIONAL GENEVE”, acompañada por debajo de las apropiadas iniciales (CICR, ICRC, MKKK, etc.).
2. El logotipo del CICR se usa con fines indicativos.
3. El CICR tiene derecho a ostentar su logotipo (con fines indicativos) junto con el emblema de la cruz roja (con fines protectores) en los mismos bienes.

## Análisis

### Introducción

La distinción general entre el emblema y los logotipos de los componentes del Movimiento ya se ha descrito en la introducción del presente Estudio<sup>229</sup>.

A continuación se trata de distinguir entre el emblema y el logotipo del CICR explicando la diferencia existente entre el diseño y su empleo.

---

229 Véase el título “Principios y conceptos generales” en la introducción del Estudio.

## El emblema

El emblema de la cruz roja utilizado por el CICR es obviamente el emblema propiamente dicho, es decir, una cruz roja<sup>230</sup> sobre fondo blanco, en su forma original y sin alteración o añadido alguno.



El emblema de la cruz roja fue reconocido en virtud del Convenio de Ginebra de 1864 y refrendado en los Convenios ulteriores. El CICR diseñó el emblema de la cruz roja y fue la primera organización en utilizarlo. En el CG I se establece explícitamente su derecho a hacerlo. En especial, en el artículo 44, párrafo 3, del CG I se ofrece al CICR relativa libertad en cuanto al uso del emblema estipulando que “[l]os organismos internacionales de la Cruz Roja y su personal debidamente autorizado pueden utilizar, en cualquier tiempo el signo de la Cruz Roja sobre fondo blanco.”

Según el *Comentario del CG I*, “el signo protector, la cruz roja sobre fondo blanco, prescrito en el Convenio de Ginebra siempre debe ostentarse en su forma original, sin ninguna modificación o adición”<sup>231</sup>. Durante las hostilidades, se utiliza un emblema tan grande como sea posible (en banderas, grandes insignias y dorsales/petos/tabardos/delantales, etc.) como signo visible de protección sobre todo para señalar al personal, vehículos, naves, aviones y edificios.

El CICR utiliza el emblema para:

- que sus edificios sean identificables desde el aire mediante el emblema de una cruz roja (o emblemas, en el caso de un grupo de edificios) de 10 m x 10 m;
- que sus aviones sean identificables desde el suelo y desde el aire, mediante cruces rojas (lo más grandes posibles) pintadas en la parte superior, inferior y lateral;

230 Véase la Pregunta 24 del Estudio, para saber más sobre el uso del cristal rojo o de la media luna roja por el CICR.

231 *Comentario del CG I*, artículo 44, p. 334.

- que sus buques y barcos sean identificables, mediante cruces rojas (tan grandes como sea posible) pintadas en el casco y, si es posible, también en otras superficies;
- que sus vehículos sean identificables desde el aire (se hace esto sobre todo para los helicópteros), mediante una cruz roja (tan grande como sea posible) pintada en el techo.

Por lo demás, el CICR ha desarrollado una arraigada y aceptada práctica de utilizar su “redondel” (es decir, una cruz roja rodeada por un doble círculo, con la inscripción: “COMITE INTERNATIONAL GENEVE” y, debajo, las iniciales correspondientes (CICR, ICRC, MKKK, etc.)) con fines protectores<sup>232</sup>.

## Logotipo del CICR

El logotipo del CICR consiste en el “redondel” del CICR con la inscripción, debajo, de las iniciales correspondientes (CICR, ICRC, MKKK, etc.).



# CICR

El logotipo del CICR es indicativo (por lo tanto, sus dimensiones serán reducidas). Se utiliza en las publicaciones, sitios web, tarjetas de presentación, artículos promocionales, octavillas, folletos, etc.

El CICR ha aprobado el uso de su logotipo en el material de comunicación, por ejemplo:

- papelería, tarjetas de presentación, tarjetas de felicitación;
- folletos, prospectos, volantes, carteles, libros, carpetas, etc.;
- artículos promocionales u obsequios como bolígrafos, tazas, relojes, llaveros, calendarios, pisapapeles, tarjeteros e insignias;

<sup>232</sup> El uso del redondel por el CICR se remonta a julio de 1865; véase Gustave Moynier y Henry Dunant, *3ème Circulaire: Le Comité International de Genève à Messieurs les Présidents et les Membres des Comités de Secours aux militaires blessés dans les divers Pays*, Ginebra, 31 de julio de 1865. Esta arraigada y aceptada práctica se basa en lo siguiente:

- la necesidad del CICR de distinguirse en situaciones en que, por una razón particular, el emblema de la cruz roja se asocia con una u otra parte en conflicto;
- la necesidad del CICR de distinguirse, en algunas circunstancias, de los que abusan del emblema de la cruz roja, utilizando un signo distintivo que es más difícil imitar;
- el cometido del CICR de actuar en todas las situaciones de conflicto armado: en consecuencia, el CICR podría tener que ser fácilmente identificable como tal, para poder cumplir eficazmente su cometido único.

- presentaciones en PowerPoint o diapositivas, folletos informativos para el público;
- documentos estandarizados como comunicados de prensa e informes;
- vídeos, CD, DVD y sus fundas.

No hay disposición que impida al CICR exhibir su logotipo (a título indicativo) junto al emblema de grandes dimensiones (a título protector).

# 26

## ¿Cómo puede el CICR utilizar el emblema cuando recurre a la protección armada?

### Base jurídica o estatutaria

Artículo 44, CG I.

Resolución 5, Protección armada de la asistencia humanitaria, Consejo de Delegados, 1993.

Resolución 9, Utilización de la protección armada en la asistencia humanitaria, Consejo de Delegados, 1995.

### Recomendaciones

1. Cuando recurre a la protección armada, el CICR decide, caso por caso, si el emblema se ha de utilizar o no.
2. Tal decisión se basa principalmente en los elementos siguientes:
  - la necesidad de que el CICR (por ejemplo sus convoyes) sea identificado por las partes en conflicto, y
  - el riesgo de confusión entre el CICR y los encargados de la protección armada.
3. Cada vez que decida hacer uso de la protección armada, el CICR deberá:
  - explicar a las partes en conflicto las razones de su decisión y lo que significa;
  - velar por que se respete la distinción entre los trabajadores humanitarios y los encargados de garantizar la protección armada, especialmente dejando claro que los guardias armados no son miembros del personal de uno de los componentes del Movimiento y que no utilizan el emblema.

# Análisis

## Introducción

La seguridad del CICR debe dimanar principalmente del respeto a las normas del DIH, especialmente las relativas al emblema. El recurso del CICR a la protección armada para desempeñar su cometido constituye una medida totalmente excepcional. De hecho, la presencia de armas puede mermar la confianza en el emblema y dar la impresión de que alberga intenciones hostiles y pérfidas.

Sin embargo, en situaciones excepcionales, cuando la seguridad del personal del CICR corre peligro y el valor protector del emblema ya no surte efecto, se debe barajar la posibilidad de la protección armada.

Por último, el CICR entiende por protección armada toda protección del personal, los edificios o los bienes del CICR en emplazamientos específicos (guardias de seguridad) o cuando se desplaza (escoltas) por personal armado perteneciente a las fuerzas regulares de la autoridad pública (el ejército, la policía), a las fuerzas irregulares (miembros de la guerrilla), fuerzas armadas internacionales (fuerzas de las Naciones Unidas) o empresas de seguridad privadas.

## Decisión de emplear el emblema y sus consecuencias

Cuando se recurre a la protección armada, el CICR decide caso por caso si el emblema ha de utilizarse o no. Tal decisión estriba particularmente en las siguientes consideraciones:

- la necesidad de que el CICR (por ejemplo, sus convoyes) sea identificado por las partes en conflicto, y;
- el riesgo de confusión entre el CICR y los encargados de la protección armada.

Cada vez que decida hacer uso de la protección armada, el CICR deberá:

- explicar a las partes en conflicto las razones de su decisión, y lo que significa; es decir, la necesidad de protegerse de los criminales por un lado, y la de utilizar el emblema, que es el signo visible de la protección especial que le otorga el DIH, por otro;

- velar por que se respete la distinción entre el personal humanitario y los encargados de garantizar la protección armada.

Por lo que respecta a esta última distinción entre el personal humanitario y los encargados de garantizar la protección armada, los delegados del CICR deben velar por que los guardias armados:

- no sean miembros del personal de uno de los componentes del Movimiento, y
- no utilicen el emblema.

De hecho, cuando forman parte de un convoy, los encargados de garantizar la protección armada deben viajar en vehículos que no lleven el emblema y puedan distinguirse de los de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. En determinadas ocasiones, uno o más guardias no armados pueden montar en un vehículo que ostente el emblema, si se va a utilizar inmediatamente (por ejemplo, para encontrar el camino), o si no hay otra alternativa de transporte a su disposición.



## PARTE I

### D. USO POR OTROS ACTORES

**27**

**¿Pueden las organizaciones internacionales (p. ej., ONU, Unión Africana, Unión Europea, OTAN) ostentar el emblema?**

#### Base jurídica o estatutaria

Artículo 44, párrafos 1 y 4, CG I.

Artículos 2 y 5, P III.

Artículo 9.7, Boletín del Secretario General.

#### Recomendaciones

1. Las **organizaciones internacionales (OI)** no tienen derecho, **como tales**, a emplear el emblema (protector e indicativo)<sup>233</sup>.
2. Sin embargo, dado que provienen de los contingentes nacionales, los servicios sanitarios de las **fuerzas armadas que actúan bajo el mando y/o el control de una OI** pueden utilizar el emblema protector, tal y como lo autoriza el DIH.
3. Los servicios sanitarios de las diferentes fuerzas armadas que actúan bajo el mando y/o el control de una OI no podrán ostentar los distintos emblemas protectores (por ejemplo, la cruz roja y la media luna roja) de tal modo que representen un doble emblema, particularmente en emplazamientos (por ej., hospitales) y en medios de transporte (por ej., ambulancias)<sup>234</sup>. Por consiguiente, los diferentes emblemas que señalan los mismos emplazamientos o medios de transporte deben colocarse a una distancia suficiente el uno del otro.
4. Cuando los contingentes nacionales que actúan bajo el mando de una OI proceden de un Estado Parte en el P III, si el mando de la OI decide utilizar solamente uno de los emblemas reconocidos con fines

233 La única excepción a esta disposición serían los puestos de socorro o las ambulancias de las OI, que pueden ostentar lícitamente el emblema distintivo (de pequeñas dimensiones), aunque sólo si se cumplen las cinco condiciones enunciadas en el artículo 44, párr. 4, del CG I, incluido el hecho de que esta excepción sólo es aplicable en tiempo de paz. Véase el análisis de esta Pregunta, así como la Pregunta 31 del Estudio.

234 Con respecto a la elección de un emblema reconocido para identificar los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados que actúan en una coalición, véase Pregunta 3 del Estudio.

protectores, el criterio principal –garantizar la máxima protección– exige que se elija el emblema más conocido en la zona de la operación.

5. Además, de ser utilizados, los signos distintivos de las OI, por ejemplo, una señal con la inscripción “ONU”, deben ostentarse separadamente del emblema protector, que debe mantener su forma pura y original (sin alteración ni adición). La mejor manera de garantizarlo sería evitar exhibirlos en el mismo lado de, por ejemplo, las ambulancias u otros los vehículos sanitarios.

## Análisis

### Introducción

Las organizaciones internacionales (OI), que, oficialmente, no son parte en los CG<sup>235</sup>; no tienen derecho, como tales, a utilizar el emblema, reservado principalmente a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados partes en los CG.

En el artículo 44, párrafo 1, del CG I se indica que sólo el personal y los objetos protegidos por dicho Convenio pueden ostentar el emblema. En este caso, el emblema constituye la manifestación visible de la protección que confieren los CG a las víctimas de los conflictos armados y a aquellos que acuden en su ayuda.

No obstante, es necesario distinguir entre las fuerzas armadas que actúan bajo los auspicios de una OI, formadas por contingentes militares nacionales, y las OI como tales, junto con su personal.

En el contexto de esta pregunta, la expresión “fuerzas armadas de las OI” se refiere a las fuerzas armadas que actúan bajo el mando y/o control de una OI.

---

<sup>235</sup> En el contexto de esta Pregunta, el término “OI” abarca todas las organizaciones intergubernamentales, sean universales (por ejemplo, las agencias de las Naciones Unidas) o regionales (por ejemplo, la Unión Africana, la Unión Europea, la OTAN).

## “Fuerzas armadas de las OI”

### “Las fuerzas armadas de las OI” están formadas por contingentes militares nacionales

Aunque funcionen bajo el mando y/o control de una OI, las “fuerzas armadas de las OI” están formadas por contingentes militares nacionales. Por lo tanto, mientras estas fuerzas procedan de las fuerzas armadas de sus Estados miembros, los derechos y obligaciones contemplados en los CG siguen siendo aplicables.

El personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios de los contingentes militares nacionales puestos a disposición de una OI pueden, pues, utilizar el emblema empleado por los servicios sanitarios de sus respectivas fuerzas armadas nacionales al amparo de los CG y de los Protocolos adicionales<sup>236</sup>.

### Si las “fuerzas armadas de las OI” se componen de Estados que emplean emblemas distintos, ¿qué emblema protector deberían utilizar?

Los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados que actúan bajo el mando y/o control de las OI deberían ostentar el emblema escogido por sus respectivos Estados; es decir, los derechos y obligaciones relativos al uso del emblema siguen siendo los mismos. Así pues, se podrán utilizar distintos emblemas en el contexto de una operación dirigida por una OI.

No obstante, como se especifica en el artículo 2(4) del P III, los servicios sanitarios de un Estado parte en el P III pueden emplear temporalmente un emblema distinto al escogido, cuando este empleo pueda “potenciar su protección”, ya sea en un conflicto armado internacional o no internacional.

Por lo que atañe a las “fuerzas de las Naciones Unidas”, en el artículo 5 del P III se establece que “los servicios sanitarios (...) que participan en operaciones auspiciadas por las Naciones Unidas podrán emplear, con el consentimiento de los Estados participantes, **uno** de los signos distintivos

---

<sup>236</sup> Por ejemplo, con respecto a las fuerzas de las Naciones Unidas, en el artículo 9.7 del Boletín del Secretario General se establece que:

“La fuerza de las Naciones Unidas respetará en todas las circunstancias los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Estos emblemas sólo se podrán utilizar para indicar o proteger unidades, establecimientos, personal y materiales médicos. Se prohíbe cualquier uso indebido de los emblemas de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja.”

mencionados en los artículos 1 y 2” (la cruz roja, la media luna roja o el cristal rojo)<sup>237</sup>. (Subrayado añadido)

Conviene destacar que ni el artículo 2(4) ni el artículo 5 del P III permiten el empleo del doble emblema (por ejemplo, la cruz roja junto con la media luna roja)<sup>238</sup>. La combinación de dos emblemas diferentes conformaría, de hecho, un nuevo emblema, lo cual no está permitido con fines protectores<sup>239</sup>.

Asimismo, si el mando de la OI decide utilizar sólo uno de los emblemas reconocidos a título protector, siempre que se cumplan las condiciones estipuladas en los artículos 2(4) o 5 del P III, el criterio que ha de determinar esta decisión -garantizar una protección óptima- es que dicho emblema sea lo más conocido posible en la zona de operaciones de que se trate.

Naturalmente, lo más probable es que la decisión de escoger un emblema se tome tras consultar al mando de la OI, último responsable de la operación en cuestión. El hecho de que el P III no haya sido ratificado o adoptado por ciertos Estados, así como la legislación nacional de los Estados en cuestión, pueden dificultar una decisión conjunta del mando de la OI.

### **Uso del emblema protector en combinación con los signos distintivos de la OI<sup>240</sup>**

El *Comentario del CG I* indica que “el signo protector, conformado por una cruz roja sobre fondo blanco, según lo dispuesto en el Convenio de Ginebra, debe enarbolarse siempre en su forma pura, sin modificación o adición alguna”<sup>241</sup>.

Por lo tanto, los signos distintivos de las OI, por ejemplo, el signo que lleva inscritas las letras “ONU” o “ISAF”, no se deben exhibir al lado del

237 Asimismo, cabe destacar que en el artículo 5 del P III se permite a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados que actúan bajo los auspicios de las Naciones Unidas cambiar el emblema sin necesidad de que sea “temporalmente” ni de que “potencie su protección”, como se indica en el artículo 2(4) del P III.

238 Como se indica el *Comentario del P III*, artículo 2(4) del P III: “conviene añadir que este párrafo autoriza la sustitución del emblema habitual solamente por otro, es decir, no permite la sustitución del emblema habitual por una combinación de varios emblemas juntos. Esta conclusión se desprende lógicamente del empleo del singular cuando se autoriza el empleo temporal de ‘cualquier signo distintivo’. Además, interpretar este párrafo como una aceptación temporal del empleo conjunto de los emblemas reconocidos constituiría una modificación significativa de las normas precedentes que sería contraria al párrafo 3 [del artículo 2], que establece que el Protocolo adicional III no pretende modificar las condiciones para el empleo y el respeto de los emblemas.”

(*Comentario del P III*, artículo 2(4), p. 190.)

239 Por lo que respecta al uso del doble emblema por los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados, véase la Pregunta 2 del Estudio.

240 Los signos o emblemas de las Naciones Unidas citados en los artículos 37 y 38 del P I son ejemplos de lo que se entiende por la expresión “signos distintivos de una OI” en esta Pregunta.

241 *Comentario del CG I*, artículo 44, p. 334.

emblema protector, sino por separado, es decir, se debe evitar utilizar un doble emblema que consista en el signo de la OI y el emblema protector. La mejor manera de garantizar que el empleo de dicho signo y del emblema protector no constituya un doble emblema sería evitar exhibirlos en el mismo lado de, por ejemplo, las ambulancias u otros los vehículos sanitarios.

Cabe añadir que el respeto de esta recomendación es fundamental para que los componentes del Movimiento que actúen en el mismo contexto que las “fuerzas armadas de las OI” en cuestión sean percibidos como actores independientes, neutrales e imparciales.

### **Un caso concreto: uso del emblema por las ambulancias y puestos de socorro de las OI conforme al artículo 44, párr. 4, del CG I**

Como ya se ha señalado en la introducción de este análisis, ninguna OI es, oficialmente, parte en los CG y, por lo tanto, no tiene derecho como tal a utilizar el emblema. Los únicos casos en que una OI y sus organismos pueden utilizar legítimamente el emblema serían los enumerados en el artículo 44, párrafo 4, del CG I, en el cual se establece que:

“Excepcionalmente, según la legislación nacional y con la autorización expresa de una de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), se podrá hacer uso del emblema del Convenio en tiempo de paz, para señalar los vehículos utilizados, como ambulancias, y para marcar la ubicación de los puestos de socorro exclusivamente reservados para la asistencia gratuita a heridos o a enfermos<sup>242</sup>.”

Obviamente, esta excepción no contempla el uso del emblema a título protector. El *Comentario del CG I* puntualiza que esta excepción ha de interpretarse con el máximo rigor y reunir las siguientes condiciones<sup>243</sup>.

a. El uso del emblema sólo es lícito en tiempo de paz. Tan pronto como un país entra como parte en un conflicto, deberá hacer desaparecer estos signos de todo su territorio. En consecuencia, la SN competente no debería autorizar este uso en situaciones de tensión o situaciones que puedan probablemente desembocar en un conflicto armado.

242 Sobre el uso del emblema por los puestos de primeros auxilios y por las ambulancias con arreglo al artículo 44, párrafo 4, del CG I, véase la Pregunta 31 del Estudio.

243 *Comentario del CG I*, artículo 44, pp. 337-339.

- b.** Este uso del emblema debe avenirse con la legislación nacional. De este modo, los Estados pueden restringir el uso del emblema o someterlo a salvaguardas suplementarias (asenso de un órgano oficial, control, etc.), pero no pueden ampliar su uso.
- c.** El uso del emblema estará condicionado a una autorización expresa de la SN. Por lo tanto, no bastará con un acuerdo tácito. En la medida en que lo permita la legislación nacional (véase el punto 2), sólo la SN competente podrá otorgar esta autorización: ninguna otra entidad ni Estado tienen este derecho. La SN tampoco puede delegarlo.
- d.** Los puestos de socorro y las ambulancias deben ser utilizados exclusivamente para los enfermos y heridos, y la prestación de ayuda debe estar exenta de cobro. En el momento en que cobren por sus servicios se les debe retirar el permiso para utilizar el emblema, ya que ello va en contra de la idea de servicio voluntario vinculada al Movimiento.
- e.** El emblema sólo se debe utilizar como medida excepcional. No se puede ampliar su uso a otros casos que no sean los especificados. Algunos ejemplos de casos excepcionales: puestos de socorro en reuniones o actos públicos masivos, puestos de socorro situados en las principales carreteras en caso de accidente, y ambulancias motorizadas.

Así pues, el uso del emblema por una OI puede ser legítimo sólo si reúne todas las condiciones arriba mencionadas. Sin embargo, se recomienda a los organismos de las OI que, en lugar de utilizar el emblema para indicar la ubicación de los puestos de socorro (ambulancias), utilicen un signo alternativo, como la cruz blanca o la media luna blanca sobre fondo verde, con la inscripción “primeros auxilios”. El “signo de primeros auxilios” está reconocido oficialmente en muchos Estados y, en un contexto operacional, su uso evitaría la confusión entre estos puestos de socorros y sus actividades, y las de los componentes del Movimiento<sup>244</sup>.

---

244 A este respecto, véanse también las Preguntas 18, 32 y 46 del Estudio.

**28****¿Pueden los servicios sanitarios de grupos armados utilizar el emblema durante un conflicto armado no internacional?****Base jurídica o estatutaria**

Artículos 53 y 54, CG I.

Artículo 8(c), (e) y (g), 12, 15, 18 y sección II, parte II, P I.

Artículos 9, 11 y 12, P II.

**Recomendación**

1. El personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios de los grupos armados estarían autorizados a utilizar el emblema a título protector, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
  - están protegidos por el DIH, es decir, corresponden a la definición de “personal sanitario”, “unidades sanitarias” o “medios de transporte sanitarios” prevista en el artículo 8(c), (e), y (g) del P I;
  - están autorizados a utilizar el emblema a título protector por la autoridad competente de una parte en conflicto (civil o militar); y
  - hacen uso del emblema protector bajo el control de la autoridad competente de una parte en conflicto.

Cuando el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios de los grupos armados solicitan a las autoridades competentes la autorización para utilizar el emblema con fines protectores, en caso de conflicto armado no internacional en el que no se aplica el P II, el CICR alienta a dichas autoridades a otorgar el consentimiento necesario siempre que se reúnan las condiciones del P II.

**Análisis**

En el artículo 12 del P II se estipula que:

“Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos sobre fondo blanco será ostentado tanto por el personal sanitario y religioso como

por las unidades y los medios de transporte sanitarios. Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia. No deberá ser utilizado indebidamente.”

La expresión “signo distintivo” a la que se refiere el artículo es sinónimo de “emblema protector”. En el *Comentario del P I y II* se estipula que:

“Con la expresión ‘signo distintivo’, los Protocolos se refieren solamente al signo utilizado con fines protectores. El apartado l) del artículo 8 (Terminología) del Protocolo I, puntualiza:

‘Se entiende por ‘signo distintivo’ la cruz roja, la media luna roja o el león y sol rojos sobre fondo blanco, cuando se utilicen para la protección de unidades y medios de transporte sanitarios y del personal sanitario y religioso, su equipo y material’.

El artículo 12 se aprobó basándose en una definición idéntica, establecida para el Protocolo II.<sup>245</sup>

El P II no contiene una definición de “personal sanitario”, “unidades sanitarias” y “medios de transporte sanitarios”. Estos términos, tal y como se emplean en los conflictos armados no internacionales, pueden entenderse en el mismo sentido que los definidos en el artículo 8(c), (e) y (g) del P I<sup>246</sup>.

En el artículo 8 del P I, se define “personal sanitario”, “unidades sanitarias” y “medios de transporte sanitarios” en virtud de su destino exclusivo a los “fines sanitarios” enumerados en el artículo 8(e) del P I, o de su organización exclusiva con dichos fines. El personal, las unidades y los medios de transporte de los grupos armados destinados exclusivamente a “fines sanitarios” u organizados exclusivamente con dichos fines podrían, pues, ser considerados como personal, unidades y medios de transporte sanitarios en el sentido del P I.

Por lo tanto, el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios de los grupos armados estarían autorizados a utilizar el emblema a título protector, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

245 *Comentario del P I y II*, artículo 12 del P II, párrafo 4734.

246 Véase el *Comentario del P I y II*, artículo 9 del P II, párr. 4663-4664; *Comentario del P I y II*, artículo 12 del P II, párr. 4711-4712; Estudio sobre DIH consuetudinario, Normas 25, 28 y 29, pp. 93, 106 y 112.

- están protegidos por el DIH, es decir, corresponden a la definición de “personal sanitario”, “unidades sanitarias”<sup>247</sup> o “medios de transporte sanitarios” prevista en el artículo 8(c), (e) y (g) del P I<sup>248</sup>, y
- hacen uso del emblema protector “bajo la dirección de la autoridad competente”. Esto significa que:
  - están autorizados a usar el emblema a título protector por la autoridad competente de una parte en conflicto (civil o militar); y
  - hacen uso del emblema protector bajo el control de la autoridad competente de una parte en conflicto<sup>249</sup>.

La autoridad competente de la parte en el conflicto debe adoptar las medidas oportunas para prevenir y reprimir los abusos e infracciones (aplicación por analogía con el artículo 53 del CG I), y ejercer un control permanente y riguroso para velar por el uso adecuado del emblema. Aunque, en la mayoría de los casos, resulte poco realista esperar que las autoridades disidentes apliquen plenamente todas las disposiciones pertinentes, deben, al menos, diseñar y aplicar un procedimiento de control simplificado. El requisito de controlar el uso debido del emblema reviste una importancia capital y no cumplirlo, ya sea a propósito o debido a la ineficiencia de las autoridades, debe considerarse, en consecuencia, una vulneración del DIH.

Puede haber situaciones de conflictos armados no internacionales en las que no se aplique el P II. Sin embargo, en dichas situaciones, si los servicios sanitarios de los grupos armados solicitan a las autoridades competentes permiso para utilizar el emblema con fines protectores, el CICR invita a dichas autoridades que den el consentimiento necesario, siempre y cuando se cumplan las condiciones del P II.

---

247 Las unidades sanitarias de los grupos armados se consideran “unidades sanitarias militares” en el sentido del artículo 8(e) del P I. Así pues, las condiciones adicionales estipuladas en el artículo 12(2) del P I para que las “unidades sanitarias civiles” sean respetadas y protegidas no proceden en este caso.

248 En el artículo 9 del P II se establece que el personal sanitario debe ser respetado y protegido. En el artículo 11 del P II se establece que las unidades y los medios de transporte sanitarios deben ser respetados y protegidos.

249 En *Comentario del P I y II* se establece lo siguiente:

“Para que el signo sea efectivamente respetado, es indispensable que se controle su uso, de lo contrario cualquiera podría utilizarlo. La protección que confiere el signo distintivo exige que su utilización esté supeditada a una autorización y a un control de la autoridad competente concernida. Corresponderá a cada autoridad responsable tomar las medidas necesarias para que ese control sea efectivo. La autoridad competente puede ser civil o militar. Para los que luchan contra el Gobierno legal, será la autoridad de facto en el poder.”

*Comentario del P I y II*, artículo 12 del P II, párr. 4746

## 29

**¿Han estado alguna vez autorizadas a ostentar el emblema a título protector las entidades que no sean los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados ni componentes del Movimiento, particularmente organizaciones no gubernamentales (ONG)?**

## Base jurídica o estatutaria

Artículos 24-27, 44, 53 y 54, CG I.

Artículo 8(c), (e) y (g), 9, 12, 15, 16, 18, 62, 64, 66(9) y sección II, parte II, P I.

Artículos 9-12, P II.

## Recomendaciones

1. Las organizaciones privadas ajenas a la Cruz Roja/Media Luna Roja<sup>250</sup> (por ejemplo, las ONG) no tienen derecho como tales a utilizar el emblema (tanto a título protector como a título indicativo).
2. En virtud del artículo 26 del CG I, cuando actúa como auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de su propio Estado, una organización de este tipo puede utilizar el emblema a título protector, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
  - la organización ha sido reconocida y autorizada por sus propias autoridades gubernamentales a prestar colaboración a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de su Estado;
  - utilizarán el emblema solamente el personal, las unidades y el material de la organización puestos a disposición de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas y destinados exclusivamente a las mismas tareas que éstos; y
  - ese personal, esas unidades y ese material son puestos bajo la autoridad de sus fuerzas armadas y están sometidos a sus leyes y reglamentos militares.
3. En virtud del artículo 9(2)(b) del P I, las organizaciones privadas ajenas a la Cruz Roja/Media Luna Roja que son reconocidas como

250 La expresión "organizaciones privadas ajenas a la Cruz Roja/Media Luna Roja" se emplea en esta Pregunta para identificar a las entidades que no son servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados ni son componentes del Movimiento.

auxiliares de los servicios sanitarios militares de su Estado de origen, que no es parte en el conflicto, pueden utilizar el emblema a título protector, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- el personal, las unidades y los medios de transporte de dichas organizaciones se ponen a disposición de una parte en conflicto;
  - realizan exclusivamente actividades sanitarias;
  - están debidamente autorizadas para actuar por su Estado de origen y por una parte en conflicto;
  - se encuentran bajo la supervisión de las autoridades de una parte en conflicto;
  - se ha notificado al adversario del Estado receptor de la colaboración de dicha organización que el Estado de origen acepta las actividades de la organización; y
  - la parte en conflicto ha comunicado su aceptación de colaboración a su parte adversaria.
4. En virtud del artículo 9(2)(c), del P I, una “organización internacional humanitaria imparcial” –siempre y cuando respete el principio de imparcialidad, sea de índole humanitaria y lleve a cabo actividades humanitarias– puede utilizar el emblema a título protector según las condiciones establecidas en el artículo 9(2)(b) del P I (véase más arriba), excluyendo la de estar debidamente autorizada para actuar por su Estado de origen.
5. En virtud del P I, el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios de las organizaciones privadas ajenas a la Cruz Roja/Media Luna Roja estarían autorizados a utilizar el emblema a título protector, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
- están protegidos por el DIH, es decir, corresponden a la definición de “personal sanitario”, “unidades sanitarias” o “medios de transporte sanitarios” prevista en el artículo 8(c), (e) y (g) del P I;
  - están autorizados a utilizar el emblema a título protector por la autoridad competente de una parte en conflicto, y

- hacen uso del emblema protector bajo el control de la autoridad competente de una parte en conflicto.
- 6.** En un conflicto armado no internacional, el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios de las organizaciones privadas **locales** ajenas a la Cruz Roja/Media Luna Roja estarían autorizados a utilizar el emblema a título protector, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
- están protegidos por el DIH, es decir, corresponden a la definición de “personal sanitario”, “unidades sanitarias” o “medios de transporte sanitarios” prevista en el artículo 8(c), (e) y (g) del P I;
  - están autorizados a utilizar el emblema a título protector por la autoridad competente de una parte en conflicto, sea autoridad gubernamental (civil o militar) o bien la autoridad de los grupos armados (civil o militar); y
  - hacen uso del emblema protector bajo el control de la autoridad competente de una parte en conflicto.

## Análisis

### Introducción

A principios del decenio de 1970, nació una serie de organizaciones privadas que no pertenecen a la Cruz Roja/Media Luna Roja (particularmente, organizaciones sanitarias de nuevo tipo). No tardaron en adoptar el emblema de la cruz roja/media luna roja para su protección, ni en pasar por alto el hecho de que su uso estaba regido estrictamente por el DIH.

Es preciso conciliar dos objetivos que parecen contradecirse: (1) la necesidad vital de impedir el empleo abusivo del emblema a título protector y (2) brindar a las organizaciones que suelen ser perfectamente honradas y eficientes, toda la protección que les ofrece el DIH.

## Condiciones para el uso del emblema a título protector por organizaciones privadas que no pertenecen a la Cruz Roja/Media Luna Roja

### En tiempo de conflicto armado internacional

A. Cuando actúa como auxiliar de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de sus Estados (artículo 26 del CG I) (7).

Las disposiciones del CG I que permiten el uso del emblema protector por la SN se aplican también a “otras sociedades de socorro voluntarias” que el artículo 26 del CG I equipara a las SN<sup>251</sup>. En consecuencia, las organizaciones privadas que no pertenecen a la Cruz Roja/Media Luna Roja, pueden utilizar el emblema a título protector en las mismas condiciones que las SN, cuando actúan como auxiliares de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de sus Estados, es decir, cuando:

- dichas organizaciones han sido debidamente reconocidas y autorizadas por sus Gobiernos;
- su personal desempeña las mismas tareas que el personal sanitario de las fuerzas armadas del Estado;
- el personal en cuestión está sujeto a las leyes y los reglamentos militares<sup>252</sup>.

B. Cuando sus servicios se ponen a disposición de una parte en conflicto (artículo 9(2)(b) y (c) del P I) (7).

En el artículo 27 del CG I se establece que la SN de un Estado neutral que preste asistencia a través de su personal y unidades sanitarios a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de otro Estado parte en un conflicto podrá utilizar el emblema protector según el artículo 44 del CG I<sup>253</sup>.

251 *Comentario del CG I*, artículo 26, p. 226. Los Caballeros de Malta y la Orden de San Juan de Jerusalén son dos ejemplos de estas “otras Sociedades de socorro voluntarias”.

252 Véase también la Pregunta 14 del Estudio.

253 En el artículo 27 del CG I se establece que:

“Una sociedad reconocida de un país neutral no podrá prestar la colaboración de su personal y de sus unidades sanitarias a una de las Partes en conflicto más que con el consentimiento del propio Gobierno y con la autorización de la citada Parte en conflicto. Este personal y estas unidades estarán bajo el control de esa Parte en conflicto.

El Gobierno neutral notificará su consentimiento a la Parte adversaria del Estado que acepte tal colaboración. La Parte en conflicto que haya aceptado esta colaboración tiene el deber, antes de emplearla, de hacer la oportuna notificación a la Parte adversaria.

En ninguna circunstancia podrá considerarse esta colaboración como injerencia en el conflicto.

Los miembros del personal citado en el párrafo primero deberán ser provistos, antes de salir del país neutral al que pertenezcan, de los documentos de identidad previstos en el artículo 40.”

Véase también la Pregunta 14 del Estudio.

En el artículo 9(2)(b) del P I, se amplía este derecho de ostentar el emblema protector con las mismas condiciones a “las unidades sanitarias y a los medios de transporte sanitarios permanentes (...) así como al personal puesto a disposición de una Parte en conflicto con fines humanitarios (...) por una **sociedad de socorro** reconocida y autorizada de tal Estado” (subrayado añadido). Se entiende por estas “sociedades de socorro” las “sociedades de socorro voluntarias” mencionadas en el artículo 26 del CG I, una definición que podría abarcar eventualmente a las organizaciones privadas ajenas a la Cruz Roja/Media Luna Roja.

Asimismo, en el artículo 9(2)(c) del P I, se amplía este derecho de ostentar el emblema protector a “las unidades sanitarias y a los medios de transporte sanitarios permanentes (...) así como al personal puesto a disposición de una Parte en conflicto con fines humanitarios (...) por una organización internacional humanitaria imparcial”. Si una organización privada ajena a la Cruz Roja/Media Luna Roja cumple los criterios para ser considerada una organización internacional humanitaria imparcial, se puede autorizar que utilice el emblema con fines protectores, siempre y cuando cumpla las condiciones definidas en el artículo 27 del CG I.

El *Comentario del P I y II* ofrece más detalles sobre estas “organizaciones internacionales humanitarias imparciales”:

“Una organización puede calificarse de ‘imparcial’ cuando presenta ‘suficientes garantías de (...) imparcialidad’. Esto implica que observe en su actividad el principio de la no discriminación y que, al prestar la ayuda sanitaria prevista en el artículo 9, no haga ‘ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo.’

(...)

Por lo que atañe al carácter ‘humanitario’ de la organización, es necesario, en primer lugar, que la actividad que desempeñe en el contexto del conflicto armado mantenga su carácter estrictamente humanitario. Pero se requiere, además, que la organización misma sea de carácter humanitario y, por lo tanto, sólo tenga

objetivos humanitarios. Esta restricción excluye las organizaciones de carácter político o comercial.”<sup>254</sup>

Evidentemente, es difícil efectuar estas evaluaciones en la práctica. Como bien dice el *Comentario* “[a]ctualmente no es posible indicar las organizaciones que responden a los criterios exigidos” o “indicar con precisión todas las organizaciones cubiertas por la definición”<sup>255</sup>.

Si se planteara este caso, sería necesario estudiar a fondo los requisitos de obligado cumplimiento antes de autorizar el uso del emblema, para evitar que surjan problemas en el terreno. Se debería centrar la atención en la imparcialidad de la organización, para que el emblema siga brindando el mismo respeto y la misma protección a los demás actores y entidades que tienen derecho a utilizarlo.

C. Personal, unidades y medios de transporte sanitarios civiles, tal y como los define el P I (artículo 18 del P I).

En el artículo 18(3) y (4) se establece que:

“En territorio ocupado y en zonas en las que se desarrollan o es probable que se desarrollen combates, el personal sanitario civil y el personal religioso civil se darán a conocer, por regla general, por medio del signo distintivo y de un tarjeta de identidad que certifique su condición.

Las unidades y los medios de transporte sanitarios serán señalados, con el consentimiento de la autoridad competente, mediante el signo distintivo.”

En el artículo 8 del P I, se define “personal sanitario”, “unidades sanitarias” y “medios de transporte sanitarios” en virtud de su destino exclusivo a los “fines sanitarios” enumerados en el artículo 8(e) del P I, o de su organización exclusiva con dichos fines. El personal, las unidades y los medios de transporte de las organizaciones privadas ajenas a la Cruz Roja/Media Luna Roja destinados exclusivamente a “fines sanitarios” u organizados exclusivamente con dichos fines podrían, pues, ser considerados como personal, unidades y medios de transporte sanitarios, en el sentido del P I.

---

254 *Comentario del P I y II*, artículo 9(2) del P I, párrafos 439-440.

255 *Comentario del P I y II*, artículo 9(2) del P I, párrafos 437 y 440. A nuestro entender, hasta la fecha no ha habido ningún caso de este tipo.

Según el artículo 44 del CG I y el artículo 18 del P I, el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios de las organizaciones privadas ajenas a la Cruz Roja/Media Luna Roja estarían autorizados a utilizar el emblema a título protector, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- están protegidos por el DIH, es decir, corresponden a la definición de “personal sanitario”<sup>256</sup>; “unidades sanitarias”<sup>257</sup> o “medios de transporte sanitarios”<sup>258</sup> prevista en el artículo 8(c), (e) y (g) del P I;
- están autorizados a utilizar el emblema a título protector por la autoridad competente de una parte en conflicto<sup>259</sup>; y
- hacen uso del emblema protector bajo el control de la autoridad competente de una parte en conflicto<sup>260</sup>.

256 El personal sanitario se define en el artículo 8(c) del P I como “las personas destinadas por una Parte en conflicto exclusivamente a los fines sanitarios enumerados en el apartado e), o a la administración de las unidades sanitarias o al funcionamiento o administración de los medios de transporte sanitarios. El destino a tales servicios podrá tener carácter permanente o temporal”. Como subraya el *Comentario del P I y II*, artículo 8(c) del P I, párr. 354, “es indispensable que la parte en conflicto, por ser responsable de evitar los abusos del emblema protector, mantenga el poder de decidir quién tiene derecho a la protección reservada al personal sanitario.” En el artículo 15 del P I se establece que el personal sanitario civil debe ser respetado y protegido.

257 Las unidades sanitarias se definen en el artículo 8(e) del P I como “establecimientos y otras formaciones, militares o civiles, organizados con fines sanitarios [como] hospitales y otras unidades similares”. Las unidades sanitarias de organizaciones privadas ajenas a la Cruz Roja/Media Luna Roja deben cumplir, además, las condiciones estipuladas en el artículo 12(2)(b) del P I para las “unidades sanitarias civiles” para ser respetadas y gozar de la protección que le confiere el DIH, es decir, deben estar “reconocidas y autorizadas por la autoridad competente de una de las Partes en conflicto”.

258 Los medios de transporte sanitarios se definen en el artículo 8(g) del P I como “todo medio de transporte, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario, bajo la dirección de una autoridad competente de una Parte en conflicto”. Los medios de transporte sanitarios gozan del respeto y la protección del DIH, con los límites fijados en la Sección II, Parte II del P I.

259 Véase el artículo 18(3) y (4). En cuanto al “personal sanitario”, aunque en el P I no se menciona explícitamente el “consentimiento de la autoridad competente”, dicho consentimiento está implícito con la distribución por las autoridades de las tarjetas de identidad que certifican la condición de personal sanitario, como se dispone en el artículo 18(3) del P I.

Por lo que atañe a la “parte en conflicto”, en el *Comentario del P I y II* se especifica que:

“Ya sea que las unidades y los medios de transporte sean civiles o militares, su utilización está sujeta a control por la parte a la que pertenecen. Así pues, el signo distintivo no debe colocarse sin el asenso de la autoridad competente de esa parte (que puede ser también una parte adversaria para ese asunto, particularmente en el caso de los territorios ocupados).” *Comentario del P I y II*, artículo 18(4) del P I, párrafo 766.

Por lo que atañe a las autoridades competentes para autorizar el uso del emblema a título protector, incluido el papel que pueden desempeñar las SN a este respecto, véase la pregunta 6 del Estudio.

260 El artículo 18(8) del P I se refiere al control del uso del signo distintivo por una autoridad competente mencionando las “disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo relativas al control del uso del signo distintivo y a la prevención y represión de su uso abusivo” del DIH. Cabe recordar que el artículo 54 del CG I estipula que los Estados deben tomar las medidas oportunas para impedir y reprimir, en todo tiempo, los usos abusivos del emblema.

En el *Comentario del P I y II*, artículo 18(8) del P I, párr. 791 y 794, se señala, además, que:

“El sistema de los Convenios está basado, en gran medida, en la confianza que puede tenerse en el signo distintivo. Por esta razón, el control de su uso y la represión de los abusos son elementos indispensables del sistema. (...)

Pero la obligación que tienen las Partes Contratantes o, en el caso del Protocolo, cualquier parte en conflicto obligada por él, de controlar el uso del signo y de las señales distintivas por las personas y en los bienes que dependen de ellas, se desprende también, de manera más general, del compromiso que adquirieron de respetar y de hacer respetar los Convenios y el Protocolo en toda circunstancia.”

## En tiempo de conflicto armado no internacional<sup>261</sup>

En el artículo 12 del P II se estipula que:

“Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos sobre fondo blanco será ostentado tanto por el personal sanitario y religioso como por las unidades y los medios de transporte sanitarios. Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia. No deberá ser utilizado indebidamente.”

La expresión “signo distintivo” a la que se refiere el artículo es sinónima de “emblema protector”. En el *Comentario del P I y II* se estipula que:

“Con la expresión ‘signo distintivo’, los Protocolos se refieren solamente al signo utilizado con fines protectores. El artículo 8 (Terminología), apartado I, del Protocolo I, puntualiza:  
‘Se entiende por ‘signo distintivo’ la cruz roja, la media luna roja o el león y sol rojos sobre fondo blanco, cuando se utilicen para la protección de unidades y medios de transporte sanitarios y del personal sanitario y religioso, su equipo y material’.  
El artículo 12 se aprobó basándose en una definición idéntica, establecida para el Protocolo II.”<sup>262</sup>

En el P II no se incluye una definición de “personal sanitario”, “unidades sanitarias” y “medios de transporte sanitarios”. Estos términos, tal y como se emplean en los conflictos armados no internacionales, tienen el mismo significado que los definidos en el artículo 8(c), (e) y (g) del P I<sup>263</sup>. Como se mencionado más arriba, el personal, las unidades y los medios de transporte de las organizaciones privadas ajenas a la Cruz Roja/Media Luna Roja destinados exclusivamente a “fines sanitarios” u organizados exclusivamente con dichos fines podrían ser considerados como “personal sanitario”, “unidades sanitarias” y “medios de transporte sanitarios”.

---

261 Este análisis se basa parcialmente en un artículo publicado por Antoine Bouvier en la RICR, en el que se hace un estudio exhaustivo de este tema: Antoine Bouvier, “Special Aspects of the Use of the Red Cross or Red Crescent Emblem”, RICR, n.º 272, 1989, pp. 438-458.

262 *Comentario del P I y II*, artículo 12 del P II, párrafo 4734.

263 Véase el *Comentario del P I y II*, artículo 9 del P II, párr. 4663-4664; *Comentario del P I y II*, artículo 12 del P II, párr. 4711-4712, Estudio sobre DIH consuetudinario, Normas 25, 28 y 29, pp. 93, 106 y 112.

Por lo que respecta al personal (unidades y medios de transporte) sanitario al que nos estamos refiriendo, es decir, el personal sanitario de las organizaciones privadas ajenas a la Cruz Roja/Media Luna Roja, parece que los Estados que participaron en la Conferencia Diplomática sobre Derecho Humanitario (CDDH) pretendían distinguir entre organizaciones **locales** y **extranjeras**. Si hacemos esta distinción, compartida por el CICR y los autores del *Comentario del P I y II*, sólo las organizaciones de socorro **locales** pueden ser autorizadas a utilizar el emblema<sup>264</sup>.

Por lo tanto, el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios de organizaciones locales privadas ajenas a la Cruz Roja/Media Luna Roja estarían autorizados a utilizar el emblema a título protector, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- están protegidos por el DIH, es decir, corresponden a la definición de “personal sanitario”, “unidades sanitarias” o “medios de transporte sanitarios” prevista en el artículo 8(c), (e) y (g) del P I<sup>265</sup>; y
- hacen uso del emblema protector “bajo la dirección de la autoridad competente”. Esto significa que:
  - están autorizados a utilizar el emblema a título protector por la autoridad competente de una parte en conflicto, sea autoridad gubernamental (civil o militar) o la autoridad de los grupos armados (civil o militar); y
  - hacen uso del emblema protector bajo el control de la autoridad competente de una parte en conflicto<sup>266</sup>.

La autoridad competente de la parte en el conflicto debe adoptar las medidas necesarias para prevenir y reprimir los abusos e infracciones (aplicación por analogía con el artículo 53 del CG I), y ejercer una estrecha y constante vigilancia para velar por el uso adecuado del emblema. Aunque, en la mayoría de los casos, resulte poco realista esperar que las autoridades disidentes apliquen plenamente todas las disposiciones pertinentes, deben,

264 Véanse las Actas Oficiales de la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados (Ginebra, 1974-1977), Vol. XI, p. 270, CDDH/11/SR. 80, párr. 16, citadas en el *Comentario del P I y II*, artículo 9 del P II, párr. 4667. Para más información sobre la base de esta interpretación, véase el *Comentario del P I y II*, artículo 9(1) del P II, párrafos 4660 y 4664-4667, y el artículo 12 del P II, párrafos 4739-4740.

265 En el artículo 9 del P II se establece que el personal sanitario debe ser respetado y protegido. El artículo 11 del P II establece que las unidades y los medios de transporte sanitarios deben ser respetados y protegidos.

266 En el *Comentario del P I y II* se establece lo siguiente:

“Para que el signo sea efectivamente respetado, es indispensable que se controle su uso, de lo contrario cualquiera podría utilizarlo. La protección que confiere el signo distintivo exige que su utilización esté supeditada a una autorización y a un control de la autoridad competente concernida. Corresponderá a cada autoridad responsable tomar las medidas necesarias para que ese control sea efectivo. La autoridad competente puede ser civil o militar. Para los que luchan contra el Gobierno legal, será la autoridad de facto en el poder.”  
*Comentario del P I y II*, artículo 12 del P II, párr. 4746.

al menos, diseñar y aplicar un procedimiento de control simplificado. El requisito de controlar el uso debido del emblema reviste una importancia capital y no cumplirlo, ya sea a propósito o debido a la ineficiencia de las autoridades, debe considerarse, en consecuencia, una vulneración del DIH.

Se ha de tener en cuenta que hay situaciones en las que el P II no es aplicable. Sin embargo, en dichas situaciones, si una organización privada local ajena a la Cruz Roja/Media Luna Roja solicita a las autoridades competentes permiso para utilizar el emblema con fines protectores, el CICR invita a dichas autoridades que apliquen los criterios dimanantes del P II mencionados anteriormente.

# 30

## ¿Pueden las empresas militares y de seguridad privadas (EMP-ESP) ostentar el emblema?

### Base jurídica o estatutaria

Artículos 1 y 3 comunes a los cuatro CG.

Artículo 18, párr. 3, y artículos 24-27, 44, 53 y 54, CG I.

Artículos 1(1), 8(c), (e) y (g), 9, 12, 15, 18 y sección II, parte II, P I.

Artículos 1(1), 9, 11 y 12, P II.

### Recomendaciones

1. Las EMP-ESP no tienen derecho, como tales, a utilizar el emblema (ni a título protector ni indicativo).
2. El personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios de las EMP-ESP estarían autorizados a utilizar el emblema, a título protector, tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales, siempre que se cumplan todas las siguientes condiciones:
  - están protegidos por el DIH, es decir, corresponden a la definición de “personal sanitario”, “unidades sanitarias” o “medios de transporte sanitarios” prevista en el artículo 8(c), (e) y (g) del P I;
  - están autorizados a utilizar el emblema a título protector por la autoridad competente de una parte en conflicto; y
  - hacen uso del emblema protector bajo el control de la autoridad competente de una parte en conflicto.

### Análisis

#### Introducción

En el último decenio, los Estados, así como las empresas privadas, las organizaciones internacionales y regionales intergubernamentales, y las organizaciones no gubernamentales han recurrido cada vez más a los servicios de las empresas militares y de seguridad privadas (EMP-ESP) en

situaciones de conflicto armado. Motivadas por factores económicos, estas empresas pueden desempeñar una gran variedad de actividades militares y de seguridad que antaño eran exclusivas de los Estados<sup>267</sup>.

Además del apoyo logístico más tradicional, las EMP-ESP participan cada vez más en actividades que las ponen en estrecha proximidad con las operaciones militares y, por lo tanto, con las personas protegidas por el DIH<sup>268</sup>. Estas operaciones pueden incluir la asistencia sanitaria a todos los niveles<sup>269</sup>.

En el *Documento de Montreux sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados*, las EMP-ESP se definen como:

“Las ‘EMSP’, como quiera que se describan a sí mismas, son entidades comerciales privadas que prestan servicios militares y/o de seguridad. Los servicios militares y/o de seguridad incluyen, en particular, los servicios de guardia armada y de protección de personas y objetos, como convoyes, edificios y otros lugares; el mantenimiento y la explotación de sistemas armamentísticos; la custodia de prisioneros; y el asesoramiento o la capacitación de las fuerzas y el personal de seguridad locales<sup>270</sup>.”

La cuestión es, pues, si el personal, las unidades y los medios de transporte de las EMP-ESP están protegidos, en determinadas circunstancias, por el DIH y, si es así, si están autorizados a ostentar el emblema a título protector.

En el contexto de esta pregunta, hay dos categorías de Estados y grupos armados responsables de respetar y hacer respetar el DIH<sup>271</sup>. Aquellos

267 Véase “Empresas militares privadas”, RICR, Vol. 88, n° 863, septiembre de 2006.

268 Véase el apartado VI del Informe del CICR a la XXX Conferencia Internacional “El derecho internacional humanitario y los retos de los conflictos armados contemporáneos” 30IC/07/8.4, Ginebra, octubre de 2007, pp. 30-35, disponible en [http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/30-international-conference-working-documents-121007/\\$FILE/30IC\\_8-4\\_IHLchallenges\\_Report&Annexes\\_ESP\\_FINAL.pdf](http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/30-international-conference-working-documents-121007/$FILE/30IC_8-4_IHLchallenges_Report&Annexes_ESP_FINAL.pdf) (consulta hecha el 26 de agosto de 2009).

269 Véanse, por ejemplo, los servicios ofrecidos por Sandline Inc., <http://www.sandline.com/company/index.html> (consulta hecha el 26 de agosto de 2009); Medical Support Solutions (MSS), <http://www.medsupportsolutions.com/> (consulta hecha el 26 de agosto de 2009); Tangiers International, <http://tangiersinternational.com/> (consulta hecha el 26 de agosto de 2009); Global Operational Resources Group, <http://www.gorgrp.com/> (consulta hecha el 26 de agosto de 2009).

270 *Documento de Montreux sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados*, *Iniciativa conjunta de Suiza y el CICR sobre las compañías militares y de seguridad privadas Montreux*, 17 de septiembre de 2008, párr. 9, p. 3.

271 Artículos 1 y 3 común a los cuatro CG, artículo 1(1) del P I, artículo 1(1) del P II. Véase también el *Comentario del P I y II*, Parte I del P II, párr. 4442 y el Estudio sobre DIH consuetudinario, Norma 139, pp. 559-562.

que contratan a las EMP-ESP y aquellos en cuyo territorio actúan dichas empresas.

## Uso del emblema a título protector por las empresas militares y de seguridad privadas

En los artículos 44 del CG I, 18 del P I y 12 del P II se autoriza al personal, las unidades y los medios de transporte protegidos por el DIH a utilizar el emblema.

Para gozar de la protección del DIH y tener así derecho a emplear el emblema, el personal, las unidades y los medios de transporte deben corresponder a la categoría de “sociedad de socorro voluntaria” (artículos 26 y 27 del CG I), “sociedad de socorro” (artículo 9(2)(b) del P I)<sup>272</sup>, “organización internacional humanitaria imparcial” (artículo 9(2)(c) del P I), o “personal sanitario”, “unidades sanitarias” y “medios de transporte sanitarios” (artículo 8(c), (e) y (g) del P I respectivamente).

### En tiempo de conflicto armado internacional

A. ¿Pueden las EMP-ESP ser consideradas “sociedades de socorro voluntarias” - “sociedades de socorro”?

El personal y las unidades de las “sociedades de socorro voluntarias” (artículos 26 y 27 del CG I) o las “sociedades de socorro reconocidas y autorizadas” (artículo 9(2)(b) del P I) gozan de la misma protección que los servicios sanitarios de las fuerzas armadas mencionados en el artículo 24 del CG I, siempre que el personal de dichas sociedades esté destinado a las mismas actividades y sujeto a las leyes y reglamentos militares<sup>273</sup>.

El *Comentario del CG I* señala que la expresión “sociedades de socorro voluntarias” no implica que el personal de dichas sociedades no pueda percibir una remuneración. Lo que significa es que su trabajo no se rige por ninguna obligación con el Estado, sino por un compromiso aceptado por voluntad propia<sup>274</sup>.

Cabe destacar que el carácter humanitario de la entidad se halla implícito en la definición de “sociedades de **socorro** voluntarias” o “sociedades de

272 Las sociedades de socorro reconocidas y autorizadas de un Estado neutral, a quienes el artículo 9(2)(b) del P I extiende el derecho de ostentar el emblema protector, son las mismas que las “sociedades de socorro voluntarias” mencionadas en el artículo 26 del CG I. *Comentario del P I y II*, artículo 9 del P I, párr. 433.

273 Artículo 26, párr. 1, del CG I.

274 *Comentario del CG I*, artículo 26, pp. 224-225.

**socorro**”. Así, si bien su personal puede ser remunerado, la sociedad debe perseguir fines exclusivamente humanitarios (“de socorro”).

El personal de las EMP-ESP puede, en algunos casos, prestar servicios sanitarios. No obstante, por su propia naturaleza, las EMP-ESP “como quiera que se describan a sí mismas, son entidades comerciales privadas que prestan servicios militares y/o de seguridad”, lo cual resulta incompatible con la definición de una “sociedad de socorro”<sup>275</sup>. Por lo tanto, por su definición, no gozan de protección ni están autorizadas a emplear el emblema.

**B.** ¿Puede una EMP-ESP considerarse una “organización internacional humanitaria imparcial”, de conformidad con el artículo 9(2)(c) del P I?

En el *Comentario del P I y II*, (artículo 9(2)(c) del P I), que trata sobre las “organizaciones internacionales humanitarias imparciales”, hay un comentario más explícito por lo que respecta a esta cuestión que en el *Comentario del CGI*. Se expone lo siguiente

“Una organización puede calificarse de ‘imparcial’ cuando presenta ‘suficientes garantías de [...] imparcialidad’. Esto implica que observe en su actividad el principio de la no discriminación y que, al prestar la ayuda sanitaria prevista en el artículo 9, no haga “ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo.  
(...)”

Por lo que atañe al carácter “humanitario” de la organización, es necesario, en primer lugar, que la actividad que desempeñe en el contexto del conflicto armado mantenga su carácter estrictamente humanitario. Pero se requiere, además, que la organización misma sea de carácter humanitario y, por lo tanto, sólo tenga objetivos humanitarios. Esta restricción excluye las organizaciones de carácter político o comercial.”<sup>276</sup>

275 Documento de Montreux sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados, Iniciativa conjunta de Suiza y el CICR sobre las compañías militares y de seguridad privadas Montreux, 17 de septiembre de 2008, párr. 9, p. 3.

276 *Comentario del P I y II*, artículo 9(2) del P I, párr. 439-440.

Las EMP-ESP se rigen por el beneficio económico, no tienen un carácter esencialmente humanitario y difícilmente se las puede considerar imparciales. No reúnen, pues, los requisitos para ser consideradas “organizaciones internacionales humanitarias imparciales” y, por lo tanto, por definición, no gozan de protección ni están autorizadas a emplear el emblema.

C. ¿Pueden las EMP-ESP considerarse “personal, unidades y medios de transporte sanitarios”, con arreglo a la definición que figura en el P I?

En el artículo 18(3) y (4) del P I se establece que:

“En territorio ocupado y en zonas en las que se desarrollan o es probable que se desarrollen combates, el personal sanitario civil y el personal religioso civil se darán a conocer, por regla general, por medio del signo distintivo y de un tarjeta de identidad que certifique su condición.

Las unidades y los medios de transporte sanitarios serán señalados, con el consentimiento de la autoridad competente, mediante el signo distintivo.”

El “personal sanitario”, las “unidades sanitarias” y los “medios de transporte sanitarios” se definen en el artículo 8 del P I en virtud de su destino exclusivo a los “fines sanitarios” enumerados en el artículo 8(e) del P I, o de su organización exclusiva con dichos fines. El personal, las unidades y los medios de transporte de las EMP-ESP destinados exclusivamente a “fines sanitarios” u organizados exclusivamente con dichos fines podrían, pues, ser considerados personal, unidades y medios de transporte sanitarios en el sentido del P I.

Según el artículo 44 del CG I y el artículo 18 del P I, el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios de las EMP-ESP estarían autorizados a utilizar el emblema a título protector, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- están protegidos por el DIH, es decir, corresponden a la definición de “personal sanitario”<sup>277</sup>, “unidades sanitarias”<sup>278</sup> o “medios de transporte sanitarios”<sup>279</sup> prevista en el artículo 8(c), (e) y (g) del P I;
- están autorizados a utilizar el emblema a título protector por la autoridad competente de una parte en el conflicto<sup>280</sup>; y
- hacen uso del emblema protector bajo el control de la autoridad competente de una parte en conflicto<sup>281</sup>.

### En tiempo de conflicto armado no internacional

En el artículo 12 del P II se establece lo siguiente:

“Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos sobre fondo blanco será ostentado tanto por el personal sanitario y religioso como por las unidades y los medios de transporte sanitarios.

277 En el artículo 8(c) del P I, se define al personal sanitario como “las personas destinadas por una Parte en conflicto exclusivamente a los fines sanitarios enumerados en el apartado e), o a la administración de las unidades sanitarias o al funcionamiento o administración de los medios de transporte sanitarios. El destino a tales servicios podrá tener carácter permanente o temporal.” Como se subraya en el *Comentario del P I y II*, artículo 8(c) del P I, párr. 354, “es indispensable que la parte en conflicto, por ser responsable de evitar los abusos del emblema protector, mantenga el poder de decidir quién tiene derecho a la protección reservada al personal sanitario.” En el contexto de esta Pregunta, se entiende por autoridad responsable de destinar al personal sanitario de las EMP-ESP a “fines sanitarios” como la autoridad de la parte en conflicto que contrata a dichas EMP-ESP.

En el artículo 15 del P I se establece que el personal sanitario civil debe ser respetado y protegido.

278 En el artículo 8(e) del P I se define las unidades sanitarias como “los establecimientos y otras formaciones, militares o civiles, organizados con fines sanitarios, [como] los hospitales y otras unidades similares. En el contexto de esta Pregunta, se entiende por autoridad responsable de la organización de las unidades sanitarias de las EMP-ESP con “fines sanitarios” como la autoridad de la parte en conflicto que contrata a dichas EMP-ESP. Dada su peculiaridad, las unidades sanitarias de las EMP-ESP deben cumplir las condiciones adicionales enunciadas en el artículo 12(2)(b) del P I para las “unidades sanitarias civiles” para gozar del respeto y la protección que le confiere el DIH, es decir, deben estar “reconocidas y autorizadas por la autoridad competente de una de las Partes en el conflicto”.

279 En el artículo 8(g) del P I se define los medios de transporte sanitarios como “todo medio de transporte, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario, bajo la dirección de una autoridad competente de una Parte en conflicto”. En el contexto de esta Pregunta, se entiende por autoridad responsable de destinar los medios de transporte sanitarios de las EMP-ESP a “fines sanitarios” como la autoridad de la parte en conflicto que contrata a dichas EMP-ESP.

Los medios de transporte sanitarios gozan del respeto y la protección que les confiere el DIH, con los límites establecidos en la Sección II, Parte II del P I.

280 Véase el artículo 18(3) y (4) del P I. En cuanto al “personal sanitario”, aunque el P I no menciona explícitamente el “consentimiento de la autoridad competente”, dicho consentimiento está implícito con la distribución por las autoridades de las tarjetas de identidad que certifican la condición de personal sanitario, como establece el artículo 18(3) del P I.

En el contexto de esta Pregunta, se entiende por “la autoridad de una parte en conflicto”, que puede conceder la autorización de utilizar el emblema con fines protectores, como la autoridad de la parte en conflicto que contrata a dichas EMP-ESP. Véase también el *Comentario del P I y II*, artículo 18(4) del P I, párr. 766.

281 El artículo 18(8) del P I se refiere al control del uso del signo distintivo por una autoridad competente mencionando las “disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo relativas al control del uso del signo distintivo y a la prevención y represión de su uso abusivo” del DIH. Cabe recordar que el artículo 54 del CG I estipula que los Estados deben tomar las medidas oportunas para impedir y reprimir, en todo tiempo, los usos abusivos del emblema.

En el *Comentario del P I y II*, artículo 18(8) del P I, párr. 791 y 794, se señala, además, que:

“El sistema de los Convenios está basado, en gran medida, en la confianza que puede tenerse en el signo distintivo. Por esta razón, el control de su uso y la represión de los abusos son elementos indispensables del sistema.

(...)

Pero la obligación que tienen las Partes Contratantes o, en el caso del Protocolo, cualquier parte en conflicto obligada por él, de controlar el uso del signo y de las señales distintivas por las personas y en los bienes que dependen de ellas, se desprende también, de manera más general, del compromiso que adquirieron de respetar y de hacer respetar los Convenios y el Protocolo en toda circunstancia.”

Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia. No deberá ser utilizado indebidamente.”

El P II no contiene definiciones de “personal sanitario”, “unidades sanitarias” y “medios de transporte sanitarios”. Estos términos, tal y como se utilizan en caso de conflicto armado no internacional, pueden entenderse en el mismo sentido que los definidos en el artículo 8(c), (e) y (g) del P I<sup>282</sup>. Como se ha mencionado anteriormente, el personal, las unidades y los medios de transporte de las EMP-ESP destinados exclusivamente a “fines sanitarios” u organizados exclusivamente con dichos fines, podrían considerarse como “personal sanitario”, “unidades sanitarias” y “medios de transporte sanitarios”.

Así pues, el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios de las EMP-ESP estarían autorizados a utilizar el emblema a título protector siempre y cuando reúnan todas las siguientes condiciones:

- están protegidos por el DIH, es decir, corresponden a la definición de “personal sanitario”, “unidades sanitarias” o “medios de transporte sanitarios” prevista en el artículo 8(c), (e) y (g) del P I<sup>283</sup>, y
- hacen uso del emblema protector “bajo la dirección de la autoridad competente”. Esto significa que:
  - están autorizados a utilizar el emblema a título protector por la autoridad competente de una parte en conflicto; y
  - hacen uso del emblema protector bajo el control de la autoridad competente de una parte en conflicto<sup>284</sup>.

La autoridad competente de la parte en conflicto que contrate a las EMP-ESP, ya sea del bando gubernamental o disidente, debe tomar las medidas necesarias para prevenir y reprimir los abusos y las infracciones (aplicación por analogía con los artículos 53 y 54 del CG I) y ejercer una estrecha y constante supervisión a fin de garantizar el debido uso del emblema<sup>285</sup>.

282 Véase el *Comentario del P I y II*, artículo 9 del P II, párr. 4663-4664; *Comentario del P I y II*, artículo 12 del P II, párr. 4711-4712; Estudio sobre DIH consuetudinario, Normas 25, 28 y 29, pp. 93, 106 y 112. Véase también la Pregunta 23 del presente Estudio. Para la definición de personal, unidades y medios de transporte sanitarios del P I, véase el apartado anterior “¿Pueden las EMP-ESP ser consideradas ‘personal, unidades y medios de transporte sanitarios’ con arreglo a la definición que figura en el P I?”

283 De conformidad con el artículo 9 del P II, el personal sanitario debe ser respetado y protegido. En el artículo 11 del P II se establece que las unidades y medios de transporte sanitarios deben ser respetados y protegidos.

284 En el *Comentario del P I y II* se expone:

“Para que el signo sea efectivamente respetado, es indispensable que se controle su uso, de lo contrario cualquiera podría utilizarlo. La protección que confiere el signo distintivo exige que su utilización esté supeditada a una autorización y a un control de la autoridad competente concernida. Corresponderá a cada autoridad responsable tomar las medidas necesarias para que ese control sea efectivo. La autoridad competente puede ser civil o militar. Para los que luchan contra el Gobierno legal, será la autoridad de facto en el poder.”

*Comentario del P I y II*, artículo 12 del P II, párr. 4746.”

285 Con respecto a la aplicación de las obligaciones de supervisar por las autoridades disidentes, véase la Pregunta 28 del Estudio.

# 31

## El uso del emblema en ambulancias y puestos de socorro de terceros, en virtud del artículo 44, párrafo 4, del I Convenio de Ginebra de 1949: ¿cuál es el cometido de las Sociedades Nacionales?

### Base jurídica o estatutaria

Artículo 44, párrafo 4, CG I.

Artículos 22 y 23, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

Principios Fundamentales del Movimiento (Imparcialidad y Neutralidad).

### Recomendaciones

1. De conformidad con el CG I, las ambulancias y los puestos de socorro de terceros pueden utilizar el emblema, siempre que se cumplan todas las siguientes condiciones:
  - el emblema se puede emplear solamente como medida excepcional;
  - dicho uso debe avenirse con la legislación nacional;
  - dicho uso está subordinado a la autorización expresa de la SN;
  - las ambulancias y los puestos de socorro deben utilizarse exclusivamente para la asistencia gratuita de enfermos y heridos; y
  - el uso está permitido solamente en tiempo de paz.
2. Incluso si están autorizadas a hacerlo por la legislación nacional, se recomienda a las SN que sean sumamente prudentes al autorizar el uso del emblema en ambulancias y puestos de socorro de terceros, debido a la confusión que pueda crearse especialmente con los locales y los bienes de las SN.
3. La legislación nacional que prevé la posibilidad de que las SN concedan esta autorización debe contener todas las condiciones enumeradas en el artículo 44, párrafo 4, del CG I, y puede supeditar el uso del emblema por las ambulancias y puestos de socorro de terceros a salvaguardias adicionales, por ejemplo, el consentimiento de una organización oficial, o supervisión. No obstante, la legislación no puede por sí sola permitir

el uso del emblema en tales ambulancias o puestos de socorro sin el asenso expreso de la SN.

4. Sin embargo, si la SN decide aprovechar la posibilidad de otorgar autorización para el uso del emblema, se deben cumplir los siguientes criterios:
  - los terceros prestan asistencia sin discriminación, en especial por motivos de nacionalidad, raza, religión, clase social u opinión política;
  - los terceros y su personal no participan en las hostilidades ni en controversias de índole política, racial, religiosa o ideológica;
  - se debe evitar toda confusión en el público entre tales ambulancias y puestos de socorro y los de la SN (sus vehículos, unidades, etc.); se podría prever una frase explicativa al lado del emblema, por ejemplo *Tratamiento médico gratuito*;
  - las ambulancias y los puestos de socorro de que se trata han presentado por escrito a la SN la solicitud de emplear el emblema, junto con un compromiso escrito de respetar las normas que regulan el uso del emblema;
  - la autorización es aprobada por los órganos directivos de la SN;
  - la SN puede ejercer un control eficaz y permanente del uso del emblema, y
  - el emblema debe ser comparativamente de dimensiones pequeñas para que no se confunda con el emblema utilizado con fines protectores.
5. Se recomienda a las SN que, en situaciones de violencia interna o cuando un conflicto armado es inminente, no concedan nuevas autorizaciones a las ambulancias y los puestos de socorro de terceros y retiren las autorizaciones ya otorgadas.

## Análisis

### Introducción

Esta pregunta trata sobre el uso indicativo del emblema en ambulancias y puestos de socorro de terceros en tiempo de paz.

En el artículo 44, párrafo 4, del CG I se indica que se puede utilizar un signo meramente indicativo para señalar las ambulancias y la ubicación de los puestos de socorro, si la SN en cuestión ha dado su autorización expresa, aunque esas ambulancias y puestos de socorro no estén vinculados con ella. En el artículo 44, párrafo 4, del CG I se estipula:

“Excepcionalmente, según la legislación nacional y con la autorización expresa de una de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), se podrá hacer uso del emblema del Convenio en tiempo de paz, para señalar los vehículos utilizados, como ambulancias, y para marcar la ubicación de los puestos de socorro exclusivamente reservados para la asistencia gratuita a heridos o a enfermos.”

Como se ha señalado en el *Comentario del CG I*, el uso del emblema en ambulancias y puestos de socorro de terceros “es, después de todo, una derogación del principio rector relativo al emblema que figura en el Convenio”<sup>286</sup>. Ello explica por qué este uso del emblema sólo se permite como medida excepcional, en tiempo de paz y en condiciones muy estrictas.

### **Un uso excepcional sujeto a condiciones estrictas y al control de la SN**

Se definen estrictas condiciones para impedir cualquier empleo abusivo del emblema que pueda “menguar el prestigio del que debe gozar en todo momento”<sup>287</sup>. El *Comentario del CG I* (artículo 44, párrafo 4) especifica las condiciones en las que las ambulancias y puestos de socorro de terceros pueden ostentar el emblema. Son las siguientes:

- “a) El emblema sólo se debe utilizar como medida excepcional. No se puede ampliar su uso a otros casos que no sean los especificados.
  
- b) El uso debe avenirse con la legislación nacional. De este modo, los Estados tienen la capacidad de restringirlo o someterlo a las garantías suplementarias que estimen oportunas (asenso de un órgano oficial, control, etc).
  
- c) El uso del signo estará condicionado a una autorización expresa. Por lo tanto, no bastará con un acuerdo tácito.

---

286 *Comentario del CG I*, artículo 44, p. 337.

287 *Comentario del CG I*, artículo 44, p. 338.

Sin perjuicio de lo que se acaba de decir en el apartado b), esta autorización sólo la puede conceder la Sociedad Nacional de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos). Este derecho no lo poseen ni las demás Sociedades ni el Estado. Las Sociedades de la Cruz Roja tampoco pueden delegarlo en nadie.

- d) Los puestos de socorro deben ser utilizados exclusivamente por los enfermos y heridos, y deben prestar un servicio gratuito. Así se salvaguarda la idea vinculada al emblema. En el momento en que se cobre por estos servicios o se vendan los medicamentos se debe retirar la autorización.
- e) Este uso del emblema sólo es lícito en tiempo de paz. Tan pronto como un país sea parte en un conflicto, estos signos deben desaparecer de todo su territorio. Esto último puede parecer muy riguroso, sobre todo teniendo en cuenta que la razón por la que se concede el permiso sigue siendo útil en tiempo de guerra, sin embargo, el texto es tajante. No hay que olvidar que la cruz roja adquiere toda su importancia en tiempo de guerra, cuando se convierte en un signo de inmunidad. Todo lo demás ha de supeditarse a esta consideración.<sup>288</sup>

## La legislación nacional

Si la legislación nacional otorga a una SN el derecho de autorizar a las ambulancias y puestos de socorro de terceros a ostentar el emblema, entonces dicha legislación debe especificar todas las condiciones previstas el artículo 44, párrafo 4, en particular la prerrogativa de la SN de autorizar el uso del emblema.

Cabe destacar que, aunque la legislación nacional **no puede** autorizar en sí misma el uso del emblema si no existe el **asenso expreso** de la SN, sí puede restringir dicho uso o someterlo a salvaguardas adicionales, por ejemplo, al asenso de un organismo oficial, a un control, etc.

288 *Comentario del CG I*, artículo 44, p. 338. Por lo que respecta a la condición de la "atención gratuita", cabe resaltar que, aunque el comentario del artículo 22 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema es ligeramente menos restrictivo que el artículo 44, párrafo 4, del CG I y que su *Comentario*, respalda el mismo principio:

"En el artículo 44, apartado 4, del I Convenio se permite el señalamiento, además de las ambulancias, de los puestos de socorro "exclusivamente reservados para la asistencia gratuita". Se sabe por experiencia que esta regla de la gratuidad se interpreta a menudo con cierta flexibilidad: tal práctica sólo es tolerable, para avenirse con el espíritu del Convenio, en la medida en que recibir una finanza no es, en caso alguno, una condición para la obtención de la asistencia y se mantenga la idea de servicio benévolo vinculada al Movimiento."

## El papel de las SN

El asenso de las SN es una condición para el uso del emblema por terceros, de conformidad con el artículo 44, párrafo 4, del CG I.

Dada “la más alta rectitud moral de los principios que [el emblema] simboliza a ojos del mundo”<sup>289</sup>, se recomienda a las SN que sean sumamente prudentes. En particular, antes de autorizar el uso del emblema, las SN deberían velar por que se cumplan los siguientes criterios, que emanan de los Principios Fundamentales del Movimiento y del artículo 23 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema:

- la asistencia se presta sin discriminación, en especial por motivos de nacionalidad, raza, religión, clase social, opinión política u otros criterios<sup>290</sup>;
- los terceros y su personal no participan en las hostilidades ni en controversias de índole política, racial, religiosa o ideológica<sup>291</sup>.
- se debe evitar toda confusión en el público entre tales ambulancias y puestos de socorro y los de la SN (sus vehículos, unidades, etc.); se podría prever una frase explicativa al lado del emblema, por ejemplo Tratamiento médico gratuito<sup>292</sup>.
- las ambulancias y los puestos de socorro de que se trata han presentado por escrito a la SN la solicitud de emplear el emblema, junto con un compromiso escrito de respetar las normas que regulan su uso.
- la autorización es aprobada por los órganos directivos de la SN; en términos generales, es importante recordar que la SN debe tratar las cuestiones relativas al uso del emblema a nivel central y no en las oficinas, ya que es primordial que la SN siga una política coherente en lo que respecta al uso del emblema<sup>293</sup>.
- la SN puede ejercer un control eficaz y permanente del uso del emblema en cuestión<sup>294</sup>. El derecho a autorizar el uso del emblema implica la responsabilidad de ejercer un control sobre éste y garantizar que nadie

---

289 Relator general del Convenio para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Ginebra, 27 de julio de 1929), en Actas de la Conferencia diplomática de Ginebra de 1929, Ginebra, 1930, p. 619, citado en el *Comentario del CG I*, artículo 44, p. 339.

290 De conformidad con el Principio Fundamental de imparcialidad.

291 De conformidad con el Principio Fundamental de neutralidad.

292 Por analogía con el del artículo 23, párrafo 3, inciso a), del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

293 Por analogía con el artículo 23, párrafo 3, inciso g), del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

294 Cabe destacar que esta condición es especialmente importante cuando el servicio de ambulancia es gestionado por los hospitales o el sector privado. Por analogía con el artículo 23, párrafo 3, inciso b), del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema. Véase también el *Comentario del CG I*, artículo 44, p. 339.

saldrá perjudicado<sup>295</sup>. En el artículo 22 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema se dispone que “[l]a Sociedad Nacional sólo dará esta autorización a cambio del derecho a controlar habitualmente el uso que se haga del emblema. Además, se reservará el derecho a retirar la autorización en todo tiempo, con efecto inmediato”; y

- el emblema usado por tales ambulancias o puestos de socorro debe ser de dimensiones relativamente pequeñas y bajo ninguna circunstancia debe dar pie a confusión con el emblema utilizado con fines protectores.

### **Un uso admisible sólo en tiempo de paz**

El *Comentario del CG I* señala que “[n]o hay que olvidar que la cruz roja adquiere toda su importancia en tiempo de guerra, cuando se convierte en un signo de inmunidad. Todo lo demás debe supeditarse a esta consideración”<sup>296</sup>. En consecuencia, para preservar el valor protector del emblema, se recomienda a las SN que, en situaciones de violencia interna o cuando un conflicto armado sea inminente, no concedan nuevas autorizaciones a las ambulancias y puestos de socorro de terceros y retiren las autorizaciones ya otorgadas.

### **El riesgo de crear confusión**

Es bien sabido que los casos de empleo abusivo del emblema, especialmente por la profesión médica y otras profesiones análogas, son bastante numerosos. Aunque el DIH les autoriza a ello, las SN deberían ejercer la máxima prudencia antes de autorizar que las ambulancias y puestos de socorro de terceros ostenten el emblema.

Es probable que este uso del emblema cree confusión entre el público y plantee dificultades a la hora de distinguir las actividades de las SN de las de estos terceros.

<sup>295</sup> Como se explica también en el *Comentario del CG I* (artículo 44, p. 338):

“Las Sociedades de la Cruz Roja, cuando conceden una autorización en el sentido de esta disposición, deberían controlar el uso que se hace de dicha autorización, para evitar que se cometan abusos que atenten contra la autoridad que debe ejercer el emblema en todas las circunstancias (...)

Las Sociedades de la Cruz Roja, antes de autorizar todo nuevo uso, deberían velar por que no desemboque en un abuso. Podrían incluso denegar la autorización si no están en grado de ejercer un control eficaz y permanente de dicho uso.”

<sup>296</sup> *Comentario del CG I*, artículo 44, p. 338.

## PARTE II.

RECOMENDACIONES SOBRE CUESTIONES  
COMERCIALES Y NO OPERACIONALES  
RELATIVAS AL USO DEL EMBLEMA



## PARTE II

### A. USO POR LAS AUTORIDADES DEL ESTADO

# 32

**La Convención de las Naciones Unidas del 8 de noviembre de 1968 sobre la Señalización Vial y el Acuerdo europeo del 1 de mayo de 1971 que complementa la Convención sobre la Señalización Vial: ¿son compatibles con las normas por las que se rige el uso del emblema?**

#### Base jurídica o estatutaria

Artículo 44, párrafo 4, CG I.

Artículo 18, CG IV.

Preámbulo, artículo 5, párrafo 1, apartados b) y c); Anexo 1, sección E.II, párrafo 11.

Anexo 1, sección E.II, párrafo 1; señales E (13a, 13b) y F (1a, 1b y 1c),

Convención de las Naciones Unidas del 8 de noviembre de 1968 sobre la Señalización Vial (Convención de 1968 sobre la Señalización Vial).

Acuerdo europeo del 1 de mayo de 1971 que complementa la Convención sobre la Señalización Vial (Acuerdo europeo de 1971).

#### Recomendaciones

1. Las disposiciones de la Convención de 1968 sobre la Señalización Vial concernientes a las señales de hospitales y puestos de socorro no se avienen con las normas relativas al uso del emblema (especialmente los Convenios de Ginebra) porque:
  - no se cumple el único propósito para el cual los hospitales civiles son señalados con el emblema en tiempo de paz, esto es, ser claramente identificables desde el principio de un conflicto armado, y
  - la aplicación de esas disposiciones de la Convención de 1968 sobre la Señalización Vial crearía confusión con la SN (y sus locales).
2. La Convención de 1968 sobre la Señalización Vial (así como el Acuerdo europeo de 1971) debería modificarse finalmente para estar en conformidad con las disposiciones de los Convenios

de Ginebra: en particular, habría que reemplazar los emblemas representados en las señales F (1a, 1b y 1c) para indicar los puestos de socorro.

3. Para señalar los hospitales, se recomienda firmemente emplear sólo la letra mayúscula blanca “H” sobre fondo de otro color
4. La SN debería tantear, lo más ampliamente posible, la difusión de las señales para los hospitales (una “H” mayúscula blanca sobre fondo de otro color) y un signo alternativo para los puestos de socorro (por ejemplo, una cruz blanca sobre fondo verde) y recomendar a sus autoridades que no utilicen el emblema en los signos viales<sup>297</sup>.

## Análisis

### ¿Son compatibles la Convención de 1968 sobre la Señalización Vial y el Acuerdo europeo de 1971 con las disposiciones del DIH por las que se rige el uso del emblema?

#### El problema

En la Convención de 1968 sobre la Señalización Vial se disponen dos señales para indicar la dirección de los hospitales civiles:

- una “H” mayúscula blanca sobre fondo azul (señal E,13a); y
- una cama blanca y una cruz roja sobre fondo azul (señal E,13b).

En la misma Convención se permite también elegir entre tres señales diferentes para indicar un puesto de socorro:

- una cruz roja sobre fondo blanco (señal F,1a);
- una media luna roja sobre fondo blanco (señal F,1b); y
- un león y un sol rojos sobre fondo blanco (señal F,1c)<sup>298</sup>.

<sup>297</sup> La cruz blanca sobre fondo verde está oficialmente reconocida y se emplea en muchos países. En cuanto al uso del signo de socorro, véanse las Preguntas 18, 27 y 46 del Estudio

<sup>298</sup> En lo que respecta a los hospitales civiles, en el Acuerdo Europeo de 1971 se establece que se pueden utilizar los mismos signos que en Convención de 1968 sobre la Señalización Vial (E, 13a y E, 13b). Por lo que respecta a los puestos de socorro, sólo se puede utilizar la cruz roja (F, 1a), no la media luna roja (F, 1b) ni el león y el sol rojos (F, 1c).

## Observaciones sobre la señalización de los hospitales civiles en tiempo de paz con arreglo a los CG

Convendría tener presentes las normas generales relativas a la señalización de los hospitales civiles.

En el artículo 18 del CG IV se indica que “los hospitales civiles estarán señalados mediante el emblema (...), sólo si se lo autoriza el Estado”.<sup>299</sup> El CG IV no especifica si esta señal también está permitida en tiempo de paz. A este respecto es útil el *Comentario del CG I*:

“La señalización de los hospitales civiles se contempla fundamentalmente en tiempo de guerra: es entonces cuando adquiere su verdadero significado. Sin embargo, esta regla puede aplicarse con cierta flexibilidad, atendiendo a consideraciones prácticas para velar por que la señalización sea totalmente eficaz. En efecto, no hay razón para que un Estado, que tiene la obligación de prever toda posible eventualidad, no señale sus hospitales civiles ya en tiempo de paz.

(...) La proliferación inútil de signos de la cruz roja en tiempo de paz en edificios que no pertenecen a la Sociedad de la Cruz Roja podría crear confusión en el ánimo del público.”<sup>300</sup>

Por lo tanto, cuando se trate de decidir si el Estado debería o no autorizar que se señalen los hospitales civiles en tiempo de paz, habrá que sopesar dos factores: la importancia de que los hospitales civiles autorizados por el Estado sean fácilmente identificables desde el comienzo de un conflicto armado, el riesgo de crear confusión pública entre la SN (y sus locales) y otros objetos si muchos de estos últimos ya están marcados con el emblema en tiempo de paz. Esta cuestión ha de consultarse con las SN y las autoridades. En términos generales, en tiempo de paz no es recomendable identificar los hospitales civiles con el emblema, por el riesgo de crear

299 Obsérvese que, en todo caso, para tener derecho a ostentar el emblema (sea en tiempo de paz o durante un conflicto armado), los hospitales civiles deben cumplir las condiciones establecidas en el artículo 18 del CG IV: - El hospital civil ha de ser reconocido como tal. Esto significa que el hospital ha de estar “organizado para prestar asistencia a los heridos, a los enfermos, a los inválidos y a las parturientas” (artículo 18, párrafo 1, del CG IV). Si el hospital civil cumple esta condición, tiene derecho a que la autoridad expida un certificado en el que se le reconozca oficialmente (artículo 18, párrafo 2 del CG IV).

- Los hospitales civiles reconocidos estarán señalados con el emblema, “pero sólo si se lo autoriza el Estado” (artículo 18, párrafo 3, del CG IV). Obsérvese que, si el reconocimiento es obligatorio, los hospitales civiles reconocidos como tales que cumplan la condición de estar organizados para atender a los heridos y enfermos, no tienen derecho a ser señalados con el emblema directamente: la autoridad estatal competente es quien ha de autorizar dicha señalización. Para conocer más detalles sobre este tema, véase la Pregunta 8 del Estudio.

300 *Comentario del CG IV*, artículo 18, p. 151.

confusión entre el público. Esto no significa que los hospitales civiles no puedan tomar medidas para identificarse desde el inicio de un conflicto armado (por ejemplo, colocando en sus fachadas banderas de gran tamaño en las que figure el emblema)<sup>301</sup>.

Esta recomendación es, si cabe, más pertinente en lo que respecta a la señalización vial que indica en qué dirección se encuentran los hospitales civiles. En este caso, cuando el objetivo es indicar la ubicación de un hospital, el primer objetivo, es decir, que se identifiquen claramente los hospitales civiles desde el comienzo de un conflicto armado es irrelevante. Por consiguiente, el segundo objetivo, a saber, no confundir al público, es el que debe prevalecer y, en consecuencia, el emblema no debe ser utilizado en las señales de tráfico.

### **El señalamiento de los puestos de socorro de conformidad con los CG**

El artículo 44, párrafo 4, del CG I se dispone que:

“Excepcionalmente, según la legislación nacional y con la autorización expresa de una de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), se podrá hacer uso del emblema del Convenio en tiempo de paz, para señalar los vehículos utilizados, como ambulancias, y para marcar la ubicación de los puestos de socorro exclusivamente reservados para la asistencia gratuita a heridos o a enfermos.”

En consecuencia, para que los puestos de primeros auxilios estén señalados legalmente con el emblema, se deben cumplir cinco condiciones:

- el emblema sólo se utilizará como medida excepcional;
- el uso del emblema se avendrá a la legislación nacional;
- el uso del emblema estará sujeto a la autorización expresa de la SN;
- los puestos de socorro y las ambulancias se utilizarán exclusivamente para los enfermos y heridos, y la asistencia prestada será gratuita;
- el uso del emblema sólo será admisible en tiempo de paz<sup>302</sup>.

---

301 A este respecto, véase también la respuesta a la Pregunta 8 del Estudio.

302 Para más información acerca de la señalización de los puestos de socorro (y las ambulancias) véase la Pregunta 31 del Estudio.

Queda, pues, bastante claro, que utilizar el emblema en las señales de tráfico para indicar la ubicación de los puestos de socorro (como se establece en la Convención de 1968 sobre la Señalización Vial) no se aviene con el artículo 44 del CG I.

Además, ya existe una señal establecida para los primeros auxilios: una cruz blanca sobre fondo verde, reconocida oficialmente en la Unión Europea, Norteamérica, Australia y en otros Estados. Esta señal aparece frecuentemente con la inscripción “primeros auxilios” y, no sólo es correcta, sino que su uso contribuye a corregir el error, muy extendido, de que la cruz roja o la media luna roja son el símbolo general para representar los primeros auxilios<sup>303</sup>. Esta señal (u otras alternativas apropiadas)<sup>304</sup> debería emplearse en lugar del emblema en los puestos de socorro y en las señales de tráfico.

### **La Convención de 1968 sobre la Señalización Vial**

Es importante poner de relieve que el objetivo de esta Convención, como figura en su preámbulo, es “facilitar el tráfico internacional por carretera y aumentar la seguridad vial”. Esto no tiene nada que ver con la señalización de los hospitales para identificarlos desde el inicio de un conflicto armado (véase, más arriba, Observaciones sobre la señalización de los hospitales civiles en tiempo de paz con arreglo a los CG), que es el único supuesto que contempla el DIH para señalar los hospitales civiles con el emblema (cruz roja/media luna roja) en tiempo de paz.

Si analizamos los dos tipos de señales en las que la Convención de 1968 sobre la Señalización Vial clasifica señales par indicar los hospitales y los puestos de socorro, llegamos a la misma conclusión, es decir, el objetivo de las señales utilizadas para los hospitales (o puestos de socorro) no tiene nada que ver con el objetivo (descrito, más arriba, en Observaciones sobre la señalización de los hospitales civiles en tiempo de paz con arreglo a los CG) que justificaría el uso del emblema para señalar los hospitales: (A)

a. “Señales especiales” (para las señales que indican un hospital), que, como define la Convención de 1968 sobre la Señalización Vial, pretenden “informar a los conductores de las obligaciones, restricciones o prohibiciones especiales que deben cumplir”(apartado b) del párrafo 1

---

303 Los propios componentes del Movimiento podrían esforzarse más para garantizar que sus actividades y productos de primeros auxilios, como los manuales de primeros auxilios, estén señalados por la señal adecuada blanca y verde, y no simplemente por el emblema y sus nombres. Esto contribuiría a preservar la singularidad del emblema como símbolo de neutralidad y protección. Por lo que respecta al uso de esta señal de primeros auxilios, véanse también las Preguntas 18, 27 y 46 del Estudio.

304 En algunos Estados también se utiliza la expresión “puesto de primeros auxilios” en letras rojas para indicar la ubicación de los puestos de socorro.

del artículo 5); el Anexo 1 de la Convención (Sección E.II, párrafo 11) establece, además, que la señal de “HOSPITAL”.

“se utilizará para informar a los conductores que deben tomar las precauciones necesarias cerca de los centros médicos, en particular, que deben abstenerse de hacer ruido innecesario. Hay dos tipos de señal: E,13a y E, 13b.

(...) La señal de la cruz roja en el signo E, 13b puede sustituirse por uno de los símbolos a los que se refiere el apartado II de la sección f del párrafo 1.”

**b.** “Señales informativas” (para las señales que indican un puesto de primeros auxilios), que, como define la Convención de 1968 sobre la Señalización Vial, pretenden: “guiar a los conductores mientras viajan o facilitarles información que podría resultarles útil” (artículo 5, párrafo 1, apartado c)).

Las anteriores disposiciones de la Convención de 1968 sobre la Señalización Vial contradicen las disposiciones pertinentes de los CG porque:

- la Convención de 1968 sobre la Señalización Vial no trata el tema del señalamiento de los hospitales y puestos de primeros auxilios, sino el uso de las señales de tráfico que llevan el emblema de la cruz roja/media luna roja;
- el propósito expreso de la Convención de 1968 sobre la Señalización Vial no figura entre las razones previstas por el CG IV que justificarían el uso del emblema para indicar la ubicación de un hospital;
- el uso de tales señales en conformidad con la Convención de 1968 sobre la Señalización Vial crearía confusión con la SN y con sus locales.

## **¿Qué se puede hacer para solucionar este problema?**

### **¿Qué se ha hecho en el pasado?**

La aprobación de la Convención de 1968 sobre la Señalización Vial y del Acuerdo Europeo de 1971 no tuvieron mucha publicidad. Parece que, desafortunadamente, esto explica por qué no se hizo nada por garantizar que ninguna de las disposiciones que contenían contradijese los CG.

Los documentos del CICR sugieren que hasta principios del decenio de 1980 sólo se utilizaba la letra “H” mayúscula blanca, normalmente sobre fondo azul para indicar la ubicación de los hospitales, al menos en Europa occidental. Sin duda, esto también ha contribuido a que no se tratara de rectificar los instrumentos de 1968 y 1971.

### **Enmendar la Convención de 1968 sobre la Señalización Vial y el Acuerdo Europeo de 1971**

Es evidente, si tenemos en cuenta las numerosas peticiones recibidas por el CICR y las conversaciones mantenidas, especialmente con las SN europeas, que el uso del emblema en las señales de tráfico se ha convertido en un problema.

Las reservas formuladas en este análisis obligan al Movimiento a intervenir para intentar de remediar el problema. El principal objetivo es enmendar la Convención de 1968 (así como el Acuerdo Europeo de 1971), a fin de reafirmar las disposiciones de los CG.

A este respecto, sería conveniente evaluar cómo proceder y qué sería viable. Un primer paso eficaz sería contactar con el Grupo de Trabajo sobre seguridad vial, que actúa en el marco de las políticas de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa. Este Grupo de Trabajo tiene, entre otras funciones, el mandato de “desarrollar y actualizar las Convenciones de Viena de 1968 sobre la Circulación y la Señalización Vial, y los Acuerdos Europeos de 1971 que las complementan”<sup>305</sup>. Una vez se haya producido este primer contacto, debería ser posible determinar las medidas que han de tomarse.

### **Difundir las señales alternativas para los hospitales y puestos de socorro**

A la postre, para alcanzar el objetivo de enmendar estos instrumentos lo mejor sería que el público general llegase a asociar la letra “H” mayúscula blanca y la señal de primeros auxilios (en lugar de la cruz roja o la media luna roja) con los hospitales y los puestos de socorro.

Algunas encuestas revelan que algunas personas identifican el emblema, y no la letra “H” mayúscula blanca sobre fondo azul, con los hospitales, o creen que indica la ubicación de los puestos de socorro<sup>306</sup>.

305 Véase el *Informe del Grupo de Trabajo sobre seguridad vial en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, Apéndice 1, 12-15-septiembre de 2005*, Doc. TRANS/WP.1/100/Add.1, 27 de octubre de 2005, p. 3.

306 Véase, por ejemplo, ANWB, *Onderzoek verkeersborden* (Estudio sobre Señales de Tráfico), 2005.

Esto pone claramente de manifiesto la necesidad de aunar esfuerzos para difundir información, no sólo acerca de los emblemas de la cruz roja/ media luna roja/cristal rojo, su importancia y los usuarios que tienen derecho a utilizarlos, sino también acerca de la existencia y utilidad de la señal que muestra la “H” blanca mayúscula sobre fondo azul (u otras señales que indican cómo llegar a un hospital), y de una señal de primeros auxilios alternativa. Se debería alentar a las SN a que hiciesen todo lo posible por difundir esta información.

### **Recomendar a las autoridades que no utilicen el emblema en las señales de tráfico<sup>307</sup>**

Las SN se pueden ver enfrentadas a diversas situaciones en las que sería necesario que aconsejaran a sus autoridades acerca del uso de las señales de tráfico. Uno de estos casos se plantearía cuando las autoridades barajen la posibilidad de reproducir el emblema en las señales de tráfico, o ya lo hayan decidido, ateniéndose a la Convención de 1968 sobre la Seguridad Vial. Es posible que las autoridades se dirijan a las SN para recabar su opinión al respecto.

Si eso ocurre, las SN deberían hacer todo lo posible por evitar el uso futuro, o acabar con el uso actual de las señales de tráfico que reproducen el emblema. Deberían informar sobre esta cuestión al ministerio correspondiente y sobre la posible incoherencia entre las disposiciones previstas en los CG y la Convención de 1968 sobre la Señalización Vial (y el Acuerdo Europeo de 1971). Los argumentos de las SN se deberían basar en:

- el análisis efectuado en esta pregunta, en particular, la importancia de utilizar en las señales de tráfico la “H” blanca mayúscula sobre fondo de otro color y la señal alternativa para indicar los puestos de socorro, en lugar del emblema;
- el hecho de que, cuando haya dos intereses opuestos, se dé prioridad al que aspire a lograr el objetivo más importante, como atender a las personas afectadas por un conflicto o catástrofe y velar por la seguridad de los que ayudan a estas personas;

---

<sup>307</sup> Para más información sobre el mandato de las SN de cooperar con las autoridades públicas para velar por la protección del emblema, véase la Pregunta 46 del Estudio.

- los efectos perniciosos que esa decisión podría tener en aquellos que tienen derecho a utilizar el emblema, como los servicios sanitarios de las fuerzas armadas del Estado.

Además, cuando esto suponga, o pueda suponer un problema, las SN deberían aprovechar las reformas de las leyes de circulación acometidas por las autoridades para plantearles esta cuestión e informar a los diputados y/o ministerios pertinentes al respecto con miras a resolver el problema. Asimismo, se podría aprovechar el presente análisis para tratar de convencer a las autoridades.



## PARTE II

### B. USO POR LAS SOCIEDADES NACIONALES

**33****¿Puede una Sociedad Nacional colocar el emblema/su logotipo en los artículos que distribuye o vende al público?**

#### Base jurídica y estatutaria

Artículos 44 y 53, párrafo 1, CG I.

Preámbulo, y artículos 3 y 23, párrafos 1 y 2, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

#### Recomendaciones

1. Está prohibido colocar el emblema (a título protector, es decir en su forma original sin un texto que lo acompañe) en objetos que una SN distribuye o vende al público.
2. En época de campañas (o actos) promocionales, de difusión o de recaudación de fondos, una SN puede colocar su logotipo (a título indicativo) en los artículos que distribuye o vende al público, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
  - nada en la venta o en la índole de los artículos esté en contradicción con los Principios Fundamentales del Movimiento o compromete el prestigio del emblema o menoscaba el respeto debido al mismo; y
  - los artículos que llevan el logotipo de la SN serán de dimensiones reducidas o de material rápidamente perecedero, y no implicarán en medida alguna la protección del DIH (el logotipo de la SN es de dimensiones reducidas) o la condición de miembro del Movimiento (por ejemplo, el logotipo de la SN va acompañado de un texto o de un diseño gráfico que identifica la campaña).

## Análisis

### Introducción

Esta pregunta trata sobre el uso del emblema/logotipo de las SN durante campañas o eventos organizados por éstas, por ejemplo, artículos de promoción que la SN distribuye o vende al público. En el artículo 23 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema se trata expresamente de la cuestión del uso del emblema por las SN en campañas o eventos relacionados con la difusión, la promoción y la recaudación de fondos.

Está claro que, en estas circunstancias, el emblema no se utilizaría con fines protectores. Así pues, está prohibido el uso de emblema propiamente dicho (en su forma pura). Por consiguiente, el análisis sólo atañe al uso del logotipo de las SN.

No se debe subestimar la importancia que tiene para las SN y para todos los componentes del Movimiento promover sus actividades y recaudar fondos de una manera eficaz. La promoción y la recaudación de fondos influyen en su capacidad de cumplir con su cometido, como se reconoce en el preámbulo del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, que establece que: “Uno de los motivos de la revisión del Reglamento en 1991 era la preocupación de permitir que las Sociedades Nacionales diversifiquen y amplíen sus recursos financieros, al mismo tiempo que mantienen intacto el respeto debido al emblema y, por consiguiente, al nombre de la cruz roja y de la media luna roja.”

No obstante, antes de proceder a la interpretación del artículo 23 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, merece la pena también citar este fragmento del preámbulo del Reglamento:

“El CICR considera que **la revisión [del Reglamento sobre el uso del emblema] llega al límite de las posibilidades en el marco de los Convenios de Ginebra.** No obstante, considera que es aceptable la interpretación extensiva que se hace de los Convenios. Nada impide, además, que las Sociedades Nacionales se fijen límites más estrictos.” (Subrayado añadido)

## Condiciones para reproducir el logotipo de la SN en los artículos que distribuye o vende al público

En el artículo 23, párrafo 1, del Reglamento sobre el uso del emblema se señala que:

“La Sociedad Nacional puede utilizar el emblema en las campañas o en los actos públicos destinados a dar a conocer su acción, a difundir el derecho internacional humanitario y los Principios Fundamentales del Movimiento o a recaudar fondos en los límites de los artículos 2 a 5 del Reglamento.”

Según el artículo 3 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, las SN sólo podrán utilizar el emblema para las actividades que se avengan con los Principios Fundamentales y “velarán por que, en todas las circunstancias, nada mengüe su prestigio ni aminore el respeto que se le debe”<sup>308</sup>. Estas condiciones han de cumplirse a rajatabla.

Además, según el comentario del artículo 23, párrafo 1 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, una SN puede distribuir o vender al público objetos que lleven su logotipo, siempre y cuando “las ventas de objetos y de servicios de la Sociedad Nacional o los actos públicos que ésta organice [no] sean más representativos de su acción que sus actividades humanitarias y sociales”. Así pues, la distribución o venta no debe prolongarse en el tiempo<sup>309</sup>. Además, el artículo “será de dimensiones reducidas, si no, será de material rápidamente perecedero”<sup>310</sup>.

La principal condición que se establece en el artículo 23, párrafo 2, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema es que el emblema que figura en los artículos que las SN distribuyen o venden al público “no sugerirán la protección del derecho internacional humanitario o la pertenencia al Movimiento”, es decir, el uso protector y el uso indicativo del emblema:

- Para evitar cualquier sugerencia de que se trata del uso protector del emblema, en el mismo párrafo del artículo 23 del Reglamento de 1991

308 Por ejemplo, exhibir el emblema en productos asociados con animales, artículos que apoyen a un candidato en una campaña electoral, productos claramente perjudiciales para el medio ambiente, u, obviamente, cigarrillos o armas.

309 Como se indica en el comentario del artículo 23, párr. 1 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, “si puede admitirse el uso del nombre y del emblema para coleccionar fondos cuando hay venta de un objeto o de un servicio provisional, no ocurre así cuando se trata, por ejemplo, de la venta de un servicio duradero o a largo plazo, sobre todo si no tiene relación con las actividades tradicionales del Movimiento o si tal servicio hace la competencia a servicios similares prestados sobre una base comercial.”

310 Artículo 23, párrafo 2, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

sobre el uso del emblema se establece que los artículos que se ponen a la venta han de ser “de dimensiones reducidas”.

- Para evitar cualquier sugerencia de que se trata del uso indicativo del emblema, en el artículo 23, párrafo 2, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema se indica que es preferible que el logotipo de la SN vaya acompañado de un texto o un diseño gráfico que identifica la campaña<sup>311</sup>. Los artículos vendidos “pueden ser impresos y objetos de toda índole: octavillas, publicaciones, carteles, recuerdos filatélicos, películas, lápices, etc.”<sup>312</sup>. Reproducir los logotipos de las SN en ciertos artículos (como prendas de vestir) sugeriría una identificación entre el usuario de dichos artículos y la SN y/o el Movimiento. En consecuencia, se recomienda evitar la reproducción del logotipo de la SN en tales artículos (aunque no está prohibido hacerlo)<sup>313</sup>.

---

311 Si los artículos que se van a distribuir o poner a la venta tienen como destinatarios al personal, los voluntarios o los miembros de las SN, no es necesario cumplir la condición que recomienda evitar toda sugerencia al uso indicativo del emblema.

312 Comentario del artículo 23, párr. 2, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

313 En el Comentario del artículo 23, párr. 2, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema se indica que “[p]or lo que respecta a prendas de vestir, banderas, gallardetes, es indispensable, dado el riesgo de confusión que estos objetos podrían originar, en tiempo de conflicto armado, con el emblema utilizado a título protector, no olvidar que al emblema debe acompañar el nombre de la Sociedad Nacional, incluso un texto o un dibujo publicitario”.

# 34

## ¿Puede una Sociedad Nacional autorizar a las empresas asociadas a colocar el emblema/el logotipo de la Sociedad Nacional en los artículos destinados a la distribución/venta o en el material publicitario?

### Base jurídica y estatutaria

Artículos 44 y 53, párrafo 1, CG I.

Preámbulo y artículo 23, párrafos 3 y 4, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

Resolución 10 del Consejo de Delegados de 2005, Anexo: “Disposiciones de fondo de la Política del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para las asociaciones con empresas”.

### Recomendaciones

1. La “Política del Movimiento para las asociaciones con empresas”, aprobada por el Consejo de Delegados de 2005, debe respetarse cuando una SN establece una asociación con el sector empresarial.
2. Las SN nunca pueden autorizar a las empresas asociadas a colocar el emblema (a título protector, es decir en su forma original sin un texto que lo acompañe).
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 4, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, las SN pueden autorizar a una empresa asociada a mencionar un donativo o una contribución en favor de la labor de la SN en los **objetos que pone en venta o distribuye** –en virtud del artículo 23, párrafo 3, apartados a) y c)-h), del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema– **sin hacer figurar el logotipo de la SN**, y siempre que esa mención sea discreta y no se preste a confusión respecto de las relaciones entre la SN y sus asociados.
4. Una SN puede autorizar a una empresa asociada a colocar el logotipo de la SN (a título indicativo) en el **material publicitario** del asociado siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
  - logotipo de la SN es de pequeñas dimensiones y está acompañado de una clara explicación de la prestación que se brinda a la SN;

- se debe respetar el artículo 23, párrafo 3, apartados a) y c)-h), del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, es decir, que el uso del logotipo esté vinculado con una acción o un evento particular y debe ser limitado en el tiempo y en el espacio; y
- la mención debe ser discreta y debe evitarse toda confusión respecto de la relación entre la SN y su asociado.

## Análisis

### Introducción

Esta pregunta trata sobre la autorización que conceden las SN a empresas asociadas para que utilicen el emblema/logotipo de la SN:

- en los objetos que distribuyen o ponen en venta las empresas;
- en el material publicitario de las empresas.

Está claro que, en estas circunstancias, el emblema no se estaría utilizando con fines protectores. Así pues, está prohibido el uso de emblema propiamente dicho (en su forma original), por lo que el análisis sólo atañe al uso del logotipo de las SN.

Como se indica en la Pregunta 33 del Estudio, no se debe subestimar la importancia que tiene para las SN y para todos los componentes del Movimiento recaudar fondos de una manera eficaz. La recaudación de fondos influyen en su capacidad de cumplir con su cometido, como se reconoce en el prólogo del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, que establece que: “Uno de los motivos de la revisión del Reglamento en 1991 era la preocupación de permitir que las Sociedades Nacionales diversifiquen y amplíen sus recursos financieros, al mismo tiempo que mantienen intacto el respeto debido al emblema y, por consiguiente, al nombre de la cruz roja y de la media luna roja”

No obstante, antes de proceder a la interpretación del artículo 23 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, conviene citar también este fragmento del preámbulo del Reglamento:

**“El CICR considera que la revisión [del Reglamento sobre el uso del emblema] llega al límite de las posibilidades en el marco de los Convenios de Ginebra.**

No obstante, considera que es aceptable la interpretación extensiva que se hace de los Convenios. Nada impide, además, que las Sociedades Nacionales se fijen límites más estrictos.” (Subrayado añadido)

Por último, es importante recordar que el Consejo de Delegados de 2005 aprobó la ”Política del Movimiento para las asociaciones con empresas”. Cuando una SN se asocia con el sector empresarial, debe respetar las disposiciones de esta política, especialmente los criterios de selección de la empresa con la que la se asocie la SN, así como las obligaciones y recomendaciones sobre los contratos de asociación de los componentes del Movimiento<sup>314</sup>.

### **¿Puede exhibirse el logotipo de la SN en los artículos que las empresas asociadas distribuyen o ponen en venta?**

En el artículo 23, párrafo 4, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema se prohíbe a las SN que autoricen a las empresas a reproducir el emblema en los artículos que ponen a la venta “porque éstos están a menudo concebidos para durar mucho tiempo y, además, la Sociedad Nacional no tiene control sobre su utilización”<sup>315</sup>.

El envoltorio o la etiqueta forman parte del artículo puesto en venta. Por lo tanto, se prohíbe a las SN autorizar la reproducción de sus logotipos en los envoltorios o etiquetas de los artículos distribuidos o puestos en venta por las empresas asociadas.

No obstante, si los beneficios derivados de la venta de estos artículos se van a donar total o parcialmente a la SN, ésta puede permitir que una empresa mencione una donación u otra contribución a la labor de la SN (en este caso, es necesario cumplir el artículo 23, apartados a, c, d, e, f, g, y h, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema)<sup>316</sup>. La empresa puede mencionar que un

314 Resolución 10 del Consejo de Delegados de 2005, Anexo: “Disposiciones de fondo de la Política del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para las asociaciones con empresas”.

315 Comentario del artículo 23, párrafo 4, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

316 En el artículo 23, párrafo 3, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema se establece que:

“a) debe evitarse toda confusión en el público entre las actividades o la calidad de los productos de la empresa comercial, por un lado, y el emblema o la Sociedad Nacional, por otro;

b) (...)

c) la campaña debe estar relacionada con una acción particular y, por regla general, debe ser limitada en el tiempo y el espacio;

d) la empresa comercial no debe ejercer en ningún caso actividades que estén en contradicción con los objetivos y los Principios del Movimiento o que puedan prestarse a controversia en la opinión pública;

e) la Sociedad Nacional se reserva el derecho de anular en todo momento, y en un plazo muy breve, el contrato que la vincula a la empresa, en el caso de que las actividades de la empresa comprometan el respeto y el prestigio debidos al emblema;

f) la Sociedad Nacional debe obtener con la campaña un importante beneficio material o financiero, sin poner en peligro, no obstante, la independencia de la Sociedad;

g) el contrato entre la Sociedad Nacional y la empresa debe concertarse por escrito;

h) ese contrato debe ser aprobado por los órganos directivos de la Sociedad Nacional.”

Para más información sobre estas condiciones, véase el comentario del artículo 23, párr. 3, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema; véase también la Pregunta 35 del Estudio.

porcentaje del precio de un producto determinado se donará a la SN (o a un programa determinado de la SN), **sin que para ello se exhiba el emblema o el logotipo de la SN**. Además, como explica el comentario del artículo 23, párrafo 4, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, las SN “velarán por que esta mención sea discreta y no se preste a confusión alguna”<sup>317</sup>.

### **¿Puede reproducirse el logotipo de la SN en el material publicitario de las empresas asociadas?**

De conformidad con el artículo 23, párrafo 4, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, se permite a las SN autorizar la reproducción de su logotipo “en su material publicitario [de la empresa asociada] con la mayor circunspección y siempre y cuando se acompañe el emblema de una explicación clara en cuanto a la prestación que se brinda a la Sociedad”. Esta explicación permitiría que el público entendiese claramente la relación entre la SN y la empresa con la que se ha asociado<sup>318</sup>.

La expresión “material publicitario” se refiere a material (carteles, folletos, anuncios en los medios de comunicación o en sitios web, etc.) que anuncia a una empresa o un producto, y que no “esté concebido para durar mucho tiempo”. La SN sólo puede autorizar la reproducción de su logotipo en este tipo de material siempre y cuando se cumplan todas las condiciones enumeradas en el artículo 23 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, en particular, que esté relacionada con un evento o campaña particular y limitada en el tiempo y el espacio.

---

317 Comentario del artículo 23, párrafo 4, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

318 Comentario del artículo 23, párrafo 4, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

**35**

**¿Puede la Sociedad Nacional colocar:**  
– **la razón social /el logotipo de las empresas que la apoyan en su sitio web?**  
– **el emblema/el logotipo de la Sociedad Nacional en el sitio web de las empresas que la apoyan?**

## Base jurídica o estatutaria

Artículos 44 y 53, párr. 1, CG I..

Preámbulo y artículo 23, párrafos 3 y 4, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

Resolución 10 del Consejo de Delegados de 2005, anexo: “Disposiciones de fondo de la Política del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para las asociaciones con empresas”.

## Recomendaciones

1. La “Política del Movimiento para las asociaciones con empresas”, aprobada por el Consejo de Delegados de 2005, debe respetarse cuando una SN establece una asociación con el sector empresarial.
2. Las normas por las que se rige el uso del emblema, en particular el artículo 23 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, se aplican plenamente al uso del logotipo (y del nombre) de la SN en Internet, como a cualquier otro uso<sup>319</sup>.
3. **En su sitio web**, una SN puede hacer figurar el logotipo de las principales empresas que la apoyan (a efectos de reconocer un apoyo muy importante), siempre que se cumplan todas las siguientes condiciones, basadas en el artículo 23, párrafo 3, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema:
  - se debe evitar toda confusión entre la identidad de la SN y la de la empresa que la apoya: debe dejarse claro el motivo por el cual se coloca en el sitio web de la SN la razón social/el logotipo de esa empresa (por ejemplo, el logotipo de la empresa podría ir acompañado de un texto descriptivo como “la empresa XYZ se

<sup>319</sup> Con respecto a las medidas para combatir el empleo abusivo del emblema (y del nombre) en Internet, véase Pregunta 50 del Estudio.

enorgullece de respaldar la iniciativa de la Sociedad Nacional contra el sarampión”;

- la SN debe controlar la forma en que se utiliza el logotipo y el nombre de la empresa en su sitio web;
- la colocación del logotipo y del nombre de la empresa debe estar relacionada con una actividad particular y ser limitada en el tiempo;
- la empresa en ningún caso debe emprender actividades que estén en contradicción con los objetivos y los Principios Fundamentales o que puedan prestarse a controversia en la opinión pública;
- el beneficio material o financiero que la SN obtiene del apoyo debe ser considerable; y
- el uso del logotipo y del nombre de la empresa debe formar parte de un contrato/acuerdo escrito con la SN, el cual debe ser aprobado formalmente por sus órganos directivos. La SN se reserva el derecho de anular en todo momento, y en un plazo muy breve, el contrato o acuerdo en el caso de que las actividades de la empresa comprometan el respeto o el prestigio del emblema.

**4. En el sitio web de la empresa que apoya a la SN**, el logotipo de la SN (a título indicativo) puede hacerse figurar con fines promocionales de la empresa sólo si se cumplen todas las siguientes condiciones:

- se cumplen todas las condiciones mencionadas más arriba (en el caso del sitio web de la SN), con la excepción de la condición “ii” (control directo por parte de la SN);
- se debería dejar claro en el sitio web de la empresa la índole de la prestación que se brinda a la SN y, por tanto, garantizando que el uso del logotipo de la SN no implica que ésta apoya a la empresa, sus productos, servicios, opiniones, o posiciones políticas; y
- el contrato/acuerdo escrito entre la SN y la empresa que la apoya debe incluir los elementos siguientes:
  - la empresa debe obtener la aprobación de la SN antes de cualquier uso del logotipo de la SN en el sitio web de la empresa;

- la empresa debe eliminar el logotipo de la SN de su sitio web inmediatamente, si así lo decide la SN.
5. La SN no debe permitir que se coloque el emblema (a título protector, es decir, en su forma original sin un texto que lo acompañe) en los sitios web de terceros y autorizará con suma moderación que su logotipo/nombre figure en los sitios web de las empresas que la apoyan.

## **Análisis**

### **Introducción**

Cada vez son más las asociaciones entre las SN y el sector privado, principalmente con el objetivo de obtener fondos para las actividades desarrolladas por las SN. Esta pregunta se refiere al uso de Internet para anunciar las asociaciones que la SN puede entablar con el sector privado. Sobre el particular, es importante recordar que el Consejo de Delegados de 2005 adoptó la “Política del Movimiento para las asociaciones con empresas”. Cuando una SN se asocia con el sector empresarial, debe respetar las disposiciones de esta política, especialmente los criterios de selección de la empresa con la que la se asocie la SN, así como las obligaciones y recomendaciones sobre los contratos de asociación de los componentes del Movimiento<sup>320</sup>. Esto afecta precisamente a las asociaciones a través de Internet.

Por lo que respecta al uso del emblema/logotipo de las SN en los sitios web, la gran difusión de Internet hace necesario que las SN (y los componentes del Movimiento en general) actúen con suma precaución para no crear confusión entre el público sobre el Movimiento o sus actividades y principios, o para que no se malinterpreten.

### **Aplicación de las normas relativas al uso del emblema en los sitios web**

Es obvio que los CG, sus P I y II, e incluso el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema se adoptaron en una época en la que aún no existía Internet (o su uso no estaba generalizado).

---

320 Resolución 10 del Consejo de Delegados de 2005, Anexo: “Disposiciones de fondo de la Política del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para las asociaciones con empresas”.

Sin embargo, esto no significa que las normas previstas en los instrumentos mencionados anteriormente no se apliquen al uso del emblema en Internet. En el artículo 53, párrafo 1, del CG I se establece que:

“El empleo por particulares, sociedades o casas comerciales públicas o privadas, que no sean las que tienen derecho en virtud del presente Convenio, del emblema o de la denominación de ‘cruz roja’ o de ‘cruz de Ginebra’, así como de cualquier otro signo o de cualquier otra denominación que sea una imitación, está prohibido **en todo tiempo, sea cual fuere la finalidad de tal empleo y cualquiera que haya podido ser la fecha anterior de adopción.**” (Subrayado añadido)

Asimismo, el preámbulo del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema deja claro que el motivo de la revisión del Reglamento era permitir que las SN diversificaran y ampliaran sus recursos financieros, necesarios para el cumplimiento de su misión, manteniendo intacto el respeto debido al emblema. De esto se puede colegir lógicamente que el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema contempla las asociaciones establecidas por la SN con empresas que la apoyen, así como el uso de los logotipos, en los sitios web.

### **Reproducción del nombre/logotipo de las empresas en el sitio web de las SN**

Ya sea en su sitio web o en otros medios de comunicación, el uso por una SN de su logotipo junto al nombre/logotipo de una empresa que la apoya está regulado en el artículo 23, párrafo 3, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema. Este artículo indica que “cuando la Sociedad Nacional consiga la colaboración de empresas o de otras organizaciones, con miras a la recaudación de fondos o a la difusión, podrá imprimir la marca, el logotipo o la razón social de esas empresas en el material que utilice, en impresos publicitarios o en objetos para la venta.”

Como explica el comentario del párrafo artículo 23, párrafo 3, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, se admite que una SN mencione una prestación que ha recibido de una empresa comercial; sería difícil encontrar o conservar a los donantes, si se les exigiera permanecer en el anonimato. Sin embargo, “es importante, no obstante, que la Sociedad Nacional esté muy atenta a la manera en que esas prestaciones se mencionan, a fin de evitar todo abuso o toda posible confusión en el ánimo del público”. En el párrafo 3 del artículo 23 condiciona la posibilidad de que una SN reproduzca el nombre y el logotipo de las empresas que la

apoyan en el sitio web de la SN a una serie de condiciones acumulativas. Adaptadas a Internet, han de entenderse de la siguiente manera:

- Debe evitarse toda confusión en el público entre las identidades de la SN, por un lado, y de la empresa comercial, por otro (o sus actividades y productos): debe dejarse claro el motivo por el cual se coloca en el sitio web de la SN el nombre/el logotipo de esa empresa (por ejemplo, el logotipo de la empresa podría ir acompañado de un texto descriptivo como “la empresa XYZ está orgullosa de respaldar la iniciativa de la Sociedad Nacional contra el sarampión”). El nombre/logotipo de la empresa comercial no debe percibirse como una garantía de calidad de los productos de dicha empresa.
- La SN debe controlar la forma en que se utiliza el logotipo y el nombre de la empresa en su sitio web; en particular, el nombre/logotipo de la empresa comercial debe tener unas dimensiones razonables.
- La reproducción del logotipo y del nombre de la empresa debe estar relacionada con una actividad particular y ser limitada en el tiempo.
- La empresa en ningún caso debe emprender actividades que sean incompatibles con los objetivos y los Principios Fundamentales del Movimiento, o que puedan prestarse a controversia ante la opinión pública; en el comentario del artículo 23, párrafo 3, apartado d), del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, así como la “Política del Movimiento para las asociaciones con empresas” se presentan algunos ejemplos de actividades que entrarían en esta categoría, como la fabricación o venta de armas y municiones, la fabricación o venta de productos reconocidos públicamente como perjudiciales para la salud, prácticas empresariales que contribuyan materialmente a los conflictos armados o catástrofes naturales; o actividades que empañen la reputación, imagen o emblemas del Movimiento<sup>321</sup>.
- El beneficio material o financiero que la SN obtiene del apoyo debe ser considerable; no obstante, el grado de apoyo de la empresa no debe poner en peligro la independencia de la SN.
- El uso del logotipo y del nombre de la empresa debe formar parte de un contrato/acuerdo escrito con la SN, el cual debe ser aprobado formalmente por sus órganos directivos. La SN se reserva el derecho de anular en todo momento, y en un plazo muy breve, el contrato o

---

321 Véanse, en particular, los criterios formulados en la Sección 3.3 de la “Política del Movimiento para las asociaciones con empresas”.

acuerdo en el caso de que las actividades de la empresa comprometan el respeto o el prestigio del emblema<sup>322</sup>.

## **Uso del logotipo de una SN en el sitio web de una empresa comercial**

En el artículo 23, párrafo 4, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema se dispone expresamente que:

“[La Sociedad Nacional] no autorizará la utilización del emblema en artículos para la venta y sólo podrá autorizar la utilización de su emblema en el material publicitario con la mayor circunspección y siempre y cuando éste sea de dimensiones reducidas y se acompañe el emblema de una explicación clara en cuanto a la prestación que se brinda a la Sociedad”.

Así pues, en el artículo 23 se prohíbe la reproducción del logotipo de las SN en los objetos puestos a la venta por la empresa asociada, aunque dicha reproducción es admisible en el material promocional de dicha empresa<sup>323</sup>. Probablemente sería incorrecto decir que un sitio web, per se, puede considerarse como “material promocional”, aunque la mayor parte del contenido de un sitio web tenga un carácter promocional. Podríamos poner como ejemplo las páginas web dedicados a la venta de productos a través de Internet, que se acercarán a lo que nosotros consideraríamos “artículos para la venta”.

No obstante, en cualquier caso la autorización de reproducir el logotipo en el sitio web de una empresa comercial se concede únicamente con el fin de promocionar dicha empresa, no para la venta de artículos, y han de cumplirse prácticamente las mismas condiciones mencionadas anteriormente para el uso del logotipo o el nombre de la empresa comercial en el sitio web de la SN. La única excepción sería la condición “ii.” (es decir, que la SN controle directamente la forma en que se utilicen el logotipo y el nombre de la SN en el sitio web de la empresa), ya que sería muy difícil de aplicar. Por otra parte, para evitar abusos por la empresa comercial, hay que añadir las dos siguientes condiciones:

---

322 El comentario del artículo 23, párrafo 3, apartado e), del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema pone el ejemplo de una actividad de una empresa asociada que resultaría embarazosa para la SN por un motivo que ésta desconocía en el momento de firmar el acuerdo, como era la contaminación producida por la empresa en cuestión.

323 Véase también la Pregunta 33 del Estudio.

- se debe dejar claro en el sitio web de la empresa la índole de la prestación que se brinda a la SN para garantizar que la reproducción del logotipo de la SN no significa que ésta apoye a la empresa, sus productos, servicios, opiniones, o posiciones políticas;<sup>324</sup> y
- el contrato/acuerdo escrito entre la SN y la empresa que la apoya debe incluir los elementos siguientes:
  - la empresa debe obtener el asenso de la SN antes de cualquier uso de su logotipo en el sitio web de la empresa;
  - la empresa debe retirar el logotipo de la SN de su sitio web inmediatamente si así lo decide la SN.

Por último, dado el alcance mundial de Internet y el “riesgo de abuso particularmente grande” (como se indica en el comentario del artículo 23, párrafo 4, del Reglamento sobre el uso del emblema) es necesario proceder con mucha precaución. Esto significa que una SN deberá ser muy prudente antes de autorizar la reproducción de su logotipo/nombre en los sitios web de las empresas asociadas.

---

324 Esta condición dimana de los “Elementos obligatorios para los contratos de asociación con componentes del Movimiento” (Anexo – Resolución 10, Consejo de Delegados de 2005, párr. 5.3.6).

## 36

**¿Pueden utilizar el emblema/logotipo de la Sociedad Nacional las empresas comerciales de la Sociedad Nacional u otras entidades jurídicas, pertenecientes a la Sociedad Nacional o controladas por ella, cuyos beneficios o fondos están destinados a la Sociedad Nacional?**

## Base jurídica o estatutaria

Artículos 44 y 53, CG I.

Artículos 2-5, 23 y 24, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

Principios Fundamentales del Movimiento.

Resolución 10 del Consejo de Delegados de 2005, anexo: “Disposiciones de fondo de la Política del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para las asociaciones con empresas”.

## Recomendaciones

1. Las empresas comerciales de la SN (entidades jurídicas pertenecientes a la SN o controladas por ésta) no están autorizadas a utilizar el emblema (a título protector, es decir en su forma original sin un texto que lo acompañe).
2. Una SN puede autorizar a su empresa comercial a utilizar el logotipo de la SN (a título indicativo) siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
  - Con respecto a la empresa comercial de la SN:
    - las ventas de objetos o servicios por la empresa comercial de la SN no deben ser más representativas de la labor de la SN que sus actividades sociales y humanitarias; y
    - la empresa comercial de la SN no debe realizar en ningún caso actividades que sean incompatibles con:
      - los objetivos y los Principios Fundamentales del Movimiento;
      - los principios del DIH; y
      - las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas.

- Con respecto al uso del logotipo de la SN por la empresa comercial de la SN:
  - se respetan los límites de los artículos 2 a 5 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, sobre todo el logotipo de la SN debe ser de dimensiones pequeñas y no se debe utilizar demasadamente o colocar en objetos inadecuados;
  - debe evitarse toda confusión en el público entre las actividades de la empresa comercial de la SN o la calidad de sus productos y el emblema o la propia SN;
  - la SN debe controlar estrictamente el uso de su logotipo; y
  - la SN debe concertar un acuerdo escrito con la empresa, en el que se autoriza y regula el uso del logotipo de la SN.

## **Análisis**

### **Introducción**

Esta pregunta trata sobre el uso del logotipo de la SN por empresas comerciales de la SN. Una empresa comercial de una SN es una entidad jurídica separada de la SN, pero perteneciente o administrada por ella, a quien se destinan los beneficios. Por lo que respecta a los accionistas, la SN debe ser el principal accionista en la empresa comercial.

El alcance de esta cuestión no abarca las entidades jurídicas independientes sin fines comerciales, sino únicamente la difusión o promoción de las actividades de las SN y del Movimiento, tal y como figuran en el artículo 24, párrafo 3, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema<sup>325</sup>.

### **El marco jurídico y político**

a. De conformidad con el artículo 23, párrafo 1, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, una SN puede utilizar el emblema y su nombre “para difundir el derecho internacional humanitario y los Principios Fundamentales del Movimiento o recaudar fondos en los límites de los artículos 2 a 5 del Reglamento”. Esto significa que la SN puede utilizar su

---

<sup>325</sup> Según el artículo 24, párrafo 3, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, la SN puede autorizar y controlar el uso del logotipo por tales entidades jurídicas (por ejemplo, asociaciones o fundaciones) sin fines comerciales.

nombre y su logotipo en actividades de recaudación de fondos como la venta de objetos o la prestación de un servicio limitado en el tiempo.

No obstante, las ventas de objetos o servicios por la SN no deben ser más representativas de su labor que sus actividades sociales y humanitarias<sup>326</sup>. Aunque el párrafo 1 del artículo 23 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema trate sobre el uso del emblema por la propia SN, este requisito también se aplica a las ventas o los servicios de la empresa comercial de la SN.

**b.** Los párrafos 3 y 4 del artículo 23 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema se refieren a las “empresas comerciales u otras organizaciones”. Se trata de entidades totalmente independientes de las SN.

Cabe recordar que el Consejo de Delegados de 2005 adoptó la “Política del Movimiento para las asociaciones con empresas”. Cuando una SN se asocia con el sector empresarial, debe respetar las disposiciones de esta política, especialmente los criterios de selección de la empresa con la que se asocie la SN, así como las obligaciones y recomendaciones sobre los contratos de asociación de los componentes del Movimiento<sup>327</sup>.

Las SN pueden autorizar a las empresas comerciales u otras empresas (distintas a las empresas comerciales de las SN) a que reproduzcan su logotipo únicamente en el material promocional, si cumplen las condiciones establecidas en el artículo 23, párrafo 3, apartados a) y c)-h), del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema y “proceden con la mayor circunspección y siempre y cuando el emblema sea de dimensiones reducidas y vaya acompañado de una explicación clara en cuanto a la prestación que se brinda a la Sociedad.”<sup>328</sup>

**c.** El Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema no parece mencionar la cuestión del uso del logotipo de la SN por una empresa comercial establecida por ella, como contrapunto a las entidades comerciales que cooperan con una SN pero son independientes de ésta. No obstante, se podría entender que la referencia a las empresas comerciales u otras organizaciones a la que alude el artículo 23 abarca los casos de empresas comerciales establecidas por una SN. Evidentemente, sería absurdo que una compañía relacionada jurídicamente con una SN y cuyo único fin es recaudar fondos para apoyar

---

326 Comentario del artículo 23, párrafo 1, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema. Véase también la pregunta 33 del Estudio.

327 Resolución 10 del Consejo de Delegados de 2005, Anexo: “Disposiciones de fondo de la Política del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para las asociaciones con empresas”.

328 Artículo 23, párrafo 4, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema. Véanse también las preguntas 34 y 35 del Estudio.

la labor de dicha SN, partiera de una posición más desfavorable que una organización totalmente independiente.

En consecuencia, y por analogía, una SN puede autorizar a su empresa comercial a utilizar su logotipo siempre y cuando cumpla todas las siguientes condiciones:

**Con respecto a la empresa comercial de la SN:** ésta no debe realizar en ningún caso actividades que sean incompatibles con:

- objetivos y los Principios Fundamentales del Movimiento<sup>329</sup>;
- los principios del DIH; y
- las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas, según están estipuladas particularmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979<sup>330</sup>.

**Con respecto al uso del logotipo de la SN por la empresa comercial de la SN:**

- se respetan los límites de los artículos 2 a 5 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, sobre todo el logotipo de la SN debe ser de dimensiones pequeñas y no se debe utilizar demasadamente o colocar en objetos inapropiados<sup>331</sup>,
- debe evitarse toda confusión en el público entre las actividades de la empresa comercial de la SN o la calidad de sus productos y el emblema o la propia SN<sup>332</sup>,
- la SN debe controlar estrictamente el uso de su logotipo<sup>333</sup>, y

---

329 Por ejemplo, sería apropiado distribuir ropa de segunda mano, pero no vender cigarrillos o publicaciones religiosas, políticas o controvertidas. En este sentido, hay que tener mucho cuidado en no utilizar el emblema y el nombre de una SN en un producto que pueda utilizarse abusivamente. Por ejemplo, sería inapropiada la venta de maletas al público, ya que se podrían utilizar indebidamente.

330 Por analogía con el artículo 3.3 del Anexo de la Resolución 10 del Consejo de Delegados de 2005.

331 Por analogía con el artículo 23, párrafo 1, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

332 Por analogía con el artículo 23, párrafo 3, apartado a), del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

333 Por analogía con el artículo 23, párrafo 4, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

- la SN debe concertar un acuerdo escrito con la empresa, en el que se autoriza y reglamenta el uso del logotipo de la SN.

## **Aspectos concretos**

### **Control por la SN de las actividades de su empresa comercial**

Como ya se ha indicado, es fundamental que la SN controle las actividades de la empresa comercial, especialmente el uso de su nombre y su logotipo. Dado que la empresa comercial es una entidad jurídica aparte, la SN debería enviarle un escrito oficial, en el cual se especifique en qué condiciones tiene derecho a reproducir el logotipo de la SN. Por ejemplo, si dentro de la SN existe un procedimiento de supervisión interna y aprobación en lo concerniente al uso del logotipo de la SN, se debería exigir que la empresa comercial siguiese la práctica establecida.

La SN ha de evitar que se viertan acusaciones de competencia desleal contra su empresa comercial, por ejemplo, si utiliza un logotipo de la SN muy visible en los productos de primeros auxilios sin que venga acompañado de ningún otro símbolo, como la señal de primeros auxilios de una cruz blanca sobre fondo verde, cuando se prohíbe a las empresas que venden artículos similares reproducir el emblema para fines análogos.

### **Explicación de la relación entre la SN y su empresa comercial**

En primer lugar, el logotipo se puede utilizar para promocionar una actividad o un acto de recaudación de fondos, por ejemplo, un catálogo de tarjetas y regalos o el estreno de una película, cuyo fin es ayudar a una SN. La única referencia a la empresa comercial sería figurar como beneficiaria de un cheque o envío de dinero. En estos casos, no es necesario que el nombre de la empresa comercial aparezca junto al logotipo de la SN, aunque, por razones prácticas, convendría explicar brevemente por escrito la relación entre la empresa comercial y la SN.

No obstante, si estamos ante una actividad de gran envergadura para la que la empresa comercial de la SN necesita reproducir el logotipo de la SN, por ejemplo, en una tienda de beneficencia o en un servicio de ropa de segunda mano. El nombre de la SN podría aparecer vinculado con el de estas empresas: por ejemplo “Tienda de la Cruz Roja de Azulandia” o “Tienda de ropa de la Media Luna Roja de Nuevalandia”. Se podría utilizar un logotipo de la SN de dimensiones reducidas, por ejemplo “+Tienda de la Cruz Roja de Azulandia” o “c Tienda de ropa de la Media Luna Roja de Nuevalandia”. Debería aclararse la asociación entre la empresa y la SN,

por ejemplo, colocando una señal en la tienda, cerca de la caja, o en los recibos, o en documentos similares. Esta señal podría ser la inscripción “La tienda de la Cruz Roja de Azulandia (empresa registrada, número 1234) pertenece íntegramente a la Sociedad de la Cruz Roja de Azulandia (institución de beneficencia registrada, número 6789) y su único fin es recaudar fondos para los objetivos de la Sociedad”.

### **Uso del logotipo de la SN por los asociados de la empresa comercial de la SN**

La empresa comercial de la SN no puede autorizar que ninguna otra entidad utilice el logotipo de la SN, ni siquiera por los asociados de la empresa comercial de la SN. Estas otras entidades sólo podrán utilizar el logotipo de la SN si así lo autoriza la propia SN, y siempre y cuando cumplan rigurosamente las condiciones establecidas en el artículo 23 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema<sup>334</sup>.

### **Pérdida del control de la empresa por la SN**

Si la SN deja de ser el accionista mayoritario en la empresa comercial, entonces ésta debe dejar de utilizar el nombre y el logotipo de la SN en su denominación, ya que los accionistas que no pertenecen a la SN ni al Movimiento serían los principales beneficiarios de la empresa, que pasaría a tener carácter comercial. No obstante, se podría hacer alusión al beneficio minoritario obtenido por la SN, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 23 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema y se utilice de forma apropiada, por ejemplo de dimensiones reducidas, a pie de página y sin el logotipo ni el emblema de la SN<sup>335</sup>.

### **Observación final**

El uso del logotipo de la SN por su empresa comercial no figura expresamente en el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema. Así pues, hay que ser muy prudente y velar por que se respete la dignidad del emblema y el nombre de la SN, sin olvidar que el emblema es, ante todo, un signo protector en los conflictos armados, y que no se debe mermar su capacidad de salvar vidas.

---

<sup>334</sup> En cuanto a las condiciones establecidas en el artículo 23 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, véase la Pregunta 34 del Estudio.

<sup>335</sup> En cuanto a las condiciones establecidas en el artículo 23 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, véase la Pregunta 34 del Estudio.

## 37

**Patrocinio: ¿en qué medida los equipos deportivos/jugadores pueden ostentar el emblema/logotipo de una Sociedad Nacional con fines promocionales y/o de recaudación de fondos? ¿Qué tipos de contrato son posibles y cuáles son sus límites?**

## Base jurídica o estatutaria

Artículos 44 y 53, CG I.

Preámbulo, artículos 2-5 y artículo 23, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

Resolución 10 del Consejo de Delegados de 2005, anexo: “Disposiciones de fondo de la Política del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para las asociaciones con empresas”.

## Recomendaciones

1. La “Política del Movimiento para las asociaciones con empresas”, aprobada por el Consejo de Delegados de 2005, debe respetarse cuando una SN establece una asociación con el sector empresarial.
2. Los equipos deportivos/jugadores que han establecido una asociación con una SN nunca deben ostentar el emblema de grandes dimensiones (a título protector, es decir en su forma pura y sin un texto que lo acompañe).
3. Dado que ello podría empañar la imagen pública de la SN (y, por ende, la del Movimiento) y el prestigio del emblema, se recomienda encarecidamente a las SN que no autoricen a equipos deportivos/jugadores a ostentar los logotipos de las SN (a título indicativo).
4. No obstante, si una SN decide autorizar a equipos deportivos/jugadores a ostentar su logotipo con fines promocionales/de recaudación de fondos, es necesario atenerse a las siguientes condiciones acumulativas:
  - el patrocinio, en general, apoya los Principios Fundamentales del Movimiento y, en particular, la cooperación con los equipos deportivos/jugadores no compromete en ningún caso la neutralidad y la independencia de la SN o de cualquier otro componente del Movimiento;

- el comportamiento/las actividades del equipo deportivo/jugador no debe empañar en ningún caso el prestigio del emblema ni reducir el respeto debido al mismo;
- el logotipo de la SN en las camisetas del equipo es de dimensiones reducidas y deberá ir acompañado de un texto corto en el que se explica en qué consiste el patrocinio;
- en la medida de lo posible, el logotipo de la SN está claramente separado de los otros logotipos en las camisetas del equipo, para evitar cualquier confusión entre la SN y las empresas representadas por los otros logotipos y cualquier sugerencia de asociación con ellas;
- el logotipo se utiliza exclusivamente en las camisetas que llevan los jugadores y no en las camisetas que los equipos/clubes deportivos puedan vender al público; y
- el contrato entre la SN y los equipos deportivos/jugadores debe:
  - establecerse por escrito:
  - ser válido solamente por un período de tiempo corto (por ejemplo, uno a tres años);
  - contemplar todas las condiciones precedentes por las que se rige el uso del logotipo de la SN;
  - ser rescindido por la SN con efecto inmediato sin ninguna obligación de compensación, cuando se infringen las condiciones que rigen el uso del logotipo de la SN o cuando las actividades o el comportamiento de los equipos deportivos/jugadores comprometen el prestigio del emblema.

## **Análisis**

### **Introducción**

Es importante que las SN encuentren nuevas maneras de recaudar fondos y/o promocionar sus actividades. Ésta es la razón por la cual, en algunos casos, las SN han establecido asociaciones con equipos deportivos<sup>336</sup>. No

---

336 A los efectos del análisis de esta pregunta, la expresión “equipos deportivos” abarca también “jugadores”.

obstante, hay que tener en cuenta que el Consejo de Delegados de 2005 aprobó la “Política del Movimiento para las asociaciones con empresas”. Siempre que establezca una asociación con una empresa, la SN debe respetar lo dispuesto en dicha política. Esto es particularmente importante en lo que respecta a los criterios de selección que se aplican a la compañía con la cual la SN concierta una asociación y a los criterios rectores y deseables para los contratos de asociación de los componentes del Movimiento<sup>337</sup>.

Muchas SN despliegan equipos de primeros auxilios en los eventos deportivos importantes. En general la presencia de estos equipos de primeros auxilios es el resultado de acuerdos escritos. En consecuencia, muchas SN han desarrollado relaciones con numerosos equipos deportivos y en ocasiones, gracias a sus actividades en los eventos deportivos, los equipos de socorristas de las SN adquieren visibilidad en los medios de comunicación.

Al mismo tiempo, los desastres humanitarios de gran envergadura han movido a los equipos deportivos a apoyar la labor de recaudación de fondos y las actividades de las SN y/o a promover sus actividades. Los eventos destinados a la recaudación de fondos o a la promoción pueden ser competiciones o partidos, la participación de atletas famosos en eventos de recaudación de fondos, etc.

A veces también se establecen asociaciones entre SN, equipos deportivos y empresas privadas (involucradas, por ejemplo, en la financiación o en los seguros) que han patrocinado a los equipos deportivos durante decenios. En algunos casos, una compañía privada ha manifestado interés en patrocinar tanto a una SN como a un equipo deportivo.

Una de las contribuciones de la SN en una asociación de este tipo es su imagen. No obstante, hay que tener en cuenta dos cuestiones:

- ¿Puede autorizarse a un equipo deportivo a ostentar el emblema o el logotipo de la SN en las camisetas de los jugadores, y de ser así, de qué manera?
- ¿Qué debería incluirse en el contrato entre la SN y el equipo deportivo para autorizar este uso del emblema o del logotipo de la SN?

---

337 Resolución 10 del Consejo de Delegados de 2005. Anexo: “Disposiciones de Fondo de la Política del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para las asociaciones con empresas”.

## ¿Puede autorizarse a un equipo deportivo a ostentar el emblema o el logotipo de la SN en las camisetas de los jugadores, y de ser así, de qué manera?

El Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema se redactó con plena conciencia de la importancia de permitir que las SN diversifiquen y amplíen sus fuentes de ingresos. En el párrafo 3 del Preámbulo del Reglamento se estipula que:

“Uno de los motivos de la revisión del Reglamento en 1991 era la preocupación de permitir que las Sociedades Nacionales diversifiquen y amplíen sus recursos financieros, al mismo tiempo que mantienen intacto el respeto debido al emblema y, por consiguiente, al nombre de la cruz roja y de la media luna roja.”

Cabe recordar que el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema es ya una interpretación extensiva de los Convenios de Ginebra. Como se declara en el Preámbulo del Reglamento, el CICR considera que el alcance permitido por el Reglamento llega al “límite de las posibilidades.” Por lo tanto, es necesario ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Reglamento.

En el artículo 23, párrafo 1, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, se estipula que una SN puede utilizar el emblema para apoyar las campañas y los actos públicos destinados a dar a conocer su acción, a difundir el derecho internacional humanitario y los Principios Fundamentales o a recaudar fondos. No obstante, tal uso del emblema, siempre debe hacerse “en los límites de los artículos de 2 a 5” del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, especialmente los siguientes.

a. Con arreglo al artículo 4, párrafo 1, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, “[d]ebe evitarse toda confusión entre el uso protector y otros usos del emblema.” En el presente caso, no se plantea la cuestión del uso protector. Tal como se observa en la introducción del Estudio, en tal caso, debe utilizarse el logotipo del componente del Movimiento que “será de dimensiones relativamente pequeñas”<sup>338</sup>. En el artículo 23, párrafo 2, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, se añade que “[l]os objetos no sugerirán la protección del derecho internacional humanitario

---

338 Artículo 4, párrafo 1, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

o la pertenencia al Movimiento.”<sup>339</sup> En el comentario de este último artículo se afirma que con las prendas de vestir el riesgo de confusión es grande.

De estas disposiciones cabe concluir que se puede autorizar a un equipo deportivo a ostentar el logotipo de la SN, que sea de pequeñas dimensiones y que, en la medida de lo posible, vaya acompañado de un texto explicativo<sup>340</sup>. Está claro que si el equipo deportivo fuera a utilizar un logotipo de la SN de grandes dimensiones, se correría el riesgo de crear una confusión indeseable: el equipo podría percibirse como un “equipo de la Cruz Roja/Media Luna Roja/Cristal Rojo”, o se le podría confundir con los miembros del personal de los componentes del Movimiento cuando éstos (los miembros del personal del Movimiento) llevan un dorsal con el emblema con fines protectores.

**b.** En el artículo 3 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema se dispone que “[l]a Sociedad Nacional sólo puede utilizar el emblema para desplegar actividades que se avengan con los principios formulados por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Velará por que, en todas las circunstancias, nada mengüe su prestigio ni aminore el respeto que se le debe.” Esta disposición muy general es fundamental, pues reafirma el hecho de que el prestigio y el respeto del emblema deben preservarse en todas las circunstancias<sup>341</sup>.

Por consiguiente, el equipo deportivo de que se trate en modo alguno debe estar vinculado con actividades que pudieran ser incompatibles con la labor humanitaria de la SN, el Movimiento o los Principios Fundamentales. A este respecto, cabe decir que hay equipos deportivos con imagen pública y reputación positivas. Al vincular la imagen pública y las actividades deportivas de los equipos deportivos con el patrocinio de las SN (para la recaudación de fondos o las actividades de promoción), las SN pueden conseguir acceso a grupos que normalmente están fuera de su alcance. Sin embargo, las SN deben sopesar cuidadosamente las posibles ventajas de esas vinculaciones con los riesgos que puedan conllevar. De hecho, la imagen del deporte profesional se ve comprometida a veces por escándalos vinculados con las drogas, las políticas orientadas a la obtención de dinero,

339 En el artículo 5, párrafo 3, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema se especifica que: “Se autoriza, en los límites del artículo 3, la utilización del emblema con finalidad decorativa, cuando tienen lugar actos públicos o en material destinado a la promoción de la Sociedad Nacional y del Movimiento.” En tales casos “Se tolera entonces un grafismo más flexible”. Sin embargo, no se hace excepción en cuanto a la dimensión del emblema, que debe ser relativamente pequeña, y el prestigio del emblema debe preservarse en todo momento (véase comentario sobre el artículo 5, párrafos 2 y 3, del Reglamento).

340 En términos generales, para evitar cualquier malentendido, es importante cerciorarse de que el público entienda las razones por las que el logotipo de la SN se utiliza en las camisetas de un equipo deportivo.

341 De la misma manera, en el artículo 23, párrafo 3, apartado d, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, se dispone que una SN que colabora con una empresa comercial u otra organización puede usar la marca de la empresa siempre que, *inter alia*, “la empresa comercial no debe ejercer en ningún caso actividades que estén en contradicción con los objetivos y los Principios del Movimiento o que puedan prestarse a controversia en la opinión pública”.

la violencia, el vandalismo y los episodios de comportamiento racista, lo cual puede menoscabar tanto el prestigio como el respeto del emblema. Como mínimo, se deben hacer una evaluación cuidadosa y un seguimiento constante de la reputación del equipo deportivo y su “comportamiento”.

Por último, para proteger el prestigio del emblema, se debe reflexionar con cuidado sobre la ubicación del logotipo de la SN en las camisetas del equipo. En la medida de lo posible, es importante que no se le dé al público en general ninguna razón para confundir el logotipo de la SN con otros logotipos y que no haya ninguna posibilidad de una vinculación de ese tipo.

c. En el artículo 23, párrafo 4, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema se dice que la SN “[n]o autorizará la utilización del emblema en artículos para la venta”. Por consiguiente, aunque puede autorizar la utilización de su logotipo en las camisetas de un equipo deportivo, la SN **sólo debe autorizar el uso de su logotipo en las camisetas que sean realmente portadas por los jugadores del equipo** y no en las camisetas que el equipo o el club deportivo ponga a la venta al público.

### **¿Qué debería incluirse en el contrato entre la SN y el equipo deportivo para autorizar este uso del emblema o el logotipo de la SN?**

Todo contrato que suscriba una SN para autorizar el uso de su logotipo por un equipo deportivo debe contener diversas condiciones importantes. Seguidamente, se indican las condiciones más importantes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, párrafos 3 y 4 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema:

- El contrato entre la SN y su asociado debe concertarse por escrito.
- El contrato debe ser válido solamente por un plazo breve (por ejemplo, uno a tres años) y la SN debe determinar periódicamente que no se comprometan ni el prestigio del emblema ni la percepción de éste.
- En particular, de conformidad con el artículo 23, párrafo 4, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, las condiciones que rigen el uso del emblema deben ser un elemento esencial del contrato, cuya violación deliberada dé derecho a la SN a rescindir el contrato con efecto inmediato y sin ninguna obligación de compensación. Análogamente, si el prestigio del emblema se ve comprometido por las actividades o el

comportamiento del equipo deportivo, la SN debe reservarse el derecho a rescindir el contrato.

Es importante también que el contrato por escrito sea aprobado por los asesores jurídicos de la SN antes de que se firme.

### **Advertencia**

La conclusión de un contrato bilateral (o tripartito) de patrocinio es un proyecto difícil desde el punto de vista jurídico y comercial. No es tarea fácil para una SN prever todas las situaciones que podrían obstaculizar la labor del Movimiento y/o poner en peligro el estatuto del logotipo de la SN. En particular, la iniciativa debe lanzarse con muchísimo cuidado. La SN debe estar dispuesta a hacer todo lo posible para explicar su función dentro de la asociación y el beneficio que se pueda derivar de que su logotipo se exhiba en las camisetas del equipo deportivo.

La negociación de patrocinios y el aumento de su visibilidad son objetivos perfectamente válidos para una SN. Sin embargo, se plantean dificultades y riesgos en relación con el respeto del uso del emblema y la imagen pública de la SN y, por extensión, del Movimiento. Esos riesgos y dificultades son de índole tal que no se alienta a que se dé autorización para el uso de los logotipos de las SN por los equipos deportivos en el marco de una asociación con una SN.

## 38

**¿Qué emblemas y logotipos se deben hacer figurar en las cubiertas de las publicaciones de las Sociedades Nacionales y de qué manera?****Base jurídica o estatutaria**

Artículo 44, párr. 2, CG I.

Preámbulo, párrafo 10, P III.

Artículo 3(2), Estatutos del Movimiento.

**Recomendaciones**

1. Como componentes del Movimiento y miembros de la Federación Internacional, las SN están autorizadas a colocar en sus publicaciones los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja uno al lado del otro (representando al Movimiento) y el logotipo de la Federación Internacional.
2. Las SN no podrán hacer figurar el logotipo del CICR en esas publicaciones, salvo autorización del CICR<sup>342</sup>.
3. Si una SN decide utilizar el logotipo de la Federación Internacional en las cubiertas de sus publicaciones, puede añadir un texto descriptivo, como, “Miembro de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja”.
4. En sus propias publicaciones, habida cuenta de la reciente evolución del derecho internacional (aprobación del P III), se recomienda que las SN hagan figurar –por orden cronológico de su aprobación– la cruz roja, la media luna roja y el cristal rojo. Dado que los componentes del Movimiento deben utilizarlos de tal manera que no se sugiera un cambio de nombre o de emblema para el Movimiento, dicho diseño deberá ir acompañado de un texto descriptivo, por ejemplo:
  - Signos distintivos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja”, o

342 Sobre el uso del logotipo del CICR, véase Pregunta 25 del Estudio.

- “Signos distintivos que pueden emplear los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja”<sup>343</sup>.

## Análisis

### Introducción

Como componentes del Movimiento y miembros de la Federación Internacional, las SN están autorizadas a colocar en sus publicaciones los símbolos de la Federación, por ejemplo, en las portadas o contraportadas.

Sin embargo, las SN no pueden colocar en sus publicaciones el logotipo del CICR<sup>344</sup>. El CICR y las SN son componentes diferenciados del Movimiento, independientes uno del otro.

Las Altas Partes Contratantes del P III, en el párrafo 10 del preámbulo, observan “la determinación (...) de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de mantener sus denominaciones y emblemas actuales”.

Por consiguiente, si las SN deciden representar gráficamente a la Federación Internacional y/o al Movimiento en sus publicaciones, por ejemplo, en sus portadas o contraportadas, sólo podrán mostrar la cruz roja y la media luna roja.

### Representación gráfica de la Federación Internacional

Si una SN decide representar a la Federación Internacional en la portada o contraportada de sus publicaciones puede añadir al logotipo un texto descriptivo, como “Miembro de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja”. El logotipo de la Federación Internacional es una cruz roja y una media luna roja, juntas, sobre fondo blanco enmarcadas en un rectángulo rojo, y acompañadas de la frase “Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja”.

---

<sup>343</sup> Se trata de ejemplos de texto. Las SN pueden elegir libremente el texto que más les acomode siempre que transmitan el mensaje correcto. En caso de duda, se invita a las SN a que consulten al CICR. Con respecto a la política del CICR sobre este tema, véase Pregunta 40 del Estudio.

<sup>344</sup> Sobre el uso del logotipo del CICR, véase Pregunta 25 del Estudio.

## **Emblemas que pueden utilizar los componentes del Movimiento**

En virtud del párrafo 10 del preámbulo del P III, los componentes del Movimiento no utilizarán la cruz roja, la media luna roja o el cristal rojo juntos, de un modo que pueda sugerir un cambio en la denominación o el emblema del Movimiento.

En el artículo 3(2) de los Estatutos del Movimiento se confiere a las SN el mandato de “difundir y ayudar al respectivo Gobierno a difundir el derecho internacional humanitario”. Así pues, difundir (a través de sus publicaciones, etc.) el contenido del P III, en particular, la importancia del cristal rojo, es uno de los deberes de la SN.

A la luz de lo anterior, y de las novedades más recientes que han surgido en el ámbito del derecho internacional (a saber, la adopción del P III), se recomienda a las SN que ostenten, por orden cronológico de su aprobación, la cruz roja, la media luna roja y el cristal rojo. Dicho diseño deberá ir acompañado de un texto descriptivo, por ejemplo:

- “Emblemas distintivos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja” o
- “Signos distintivos que pueden emplear los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja”<sup>345</sup>.

Los textos descriptivos más arriba son ejemplos. Las SN pueden elegir libremente una formulación diferente, siempre que el mensaje sea correcto. En caso de duda, se invita a las SN a celebrar consultas con el CICR.

---

345 Con respecto a la política del CICR sobre este tema, véase Pregunta 40 del Estudio.

# 39

## ¿Qué emblemas y logotipos deben reproducir las Sociedades Nacionales en sus membretes?

### Base jurídica o estatutaria

Artículo 44, párrafo 2, CG I.

Artículos 1 y 5, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

Preámbulo, párr. 10, artículos 2 y 3(1) y (2), P III.

Artículo 3(2), Estatutos del Movimiento.

### Recomendaciones

1. En sus membretes, las SN adoptarán un logotipo (a título indicativo) que tenga un diseño estricto (el emblema junto con el nombre o las iniciales de la SN), sin ningún adorno, como aplicación de las normas generales sobre el logotipo.
2. Por lo que atañe a la adopción del cristal rojo, la SN que desee utilizar con fines indicativos, una combinación de emblemas (artículo 3(1) (a) del P III) u otro emblema utilizado efectivamente por una Alta Parte Contratante y cumpla los demás requisitos del artículo 3(1)(b) del P III, incorporará su(s) emblema(s) elegido(s) al cristal rojo que figurará en los membretes y en cualquier otro material que se envíe fuera de su territorio nacional.
3. Como miembros de la Federación Internacional, las SN pueden añadir el logotipo de la Federación Internacional en sus membretes. Ello irá acompañado de un texto descriptivo, como “Miembro de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja”.
4. En sus membretes, habida cuenta de la reciente evolución del derecho internacional (aprobación del P III), se recomienda que las SN hagan figurar –por orden cronológico de su aprobación– la cruz roja, la media luna roja y el cristal rojo. Dado que los componentes del Movimiento deben utilizarlos de tal manera que no se sugiera un cambio de nombre o de emblema para el Movimiento, el diseño deberá ir acompañado de un texto descriptivo, por ejemplo:

- “Signos distintivos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja”, o
  - “Signos distintivos que pueden emplear los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja”<sup>346</sup>.
5. A fin de evitar toda confusión entre los componentes del Movimiento, las SN no deben añadir el logotipo del CICR en sus membretes.
  6. Dada la índole estrictamente indicativa de los membretes, los componentes del Movimiento no deben asumir la identidad de un asociado externo haciendo figurar en sus membretes el logotipo de ese asociado junto con los propios logotipos<sup>347</sup>.

## Análisis

### Uso del logotipo en el membrete a título indicativo

El comentario de los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema distingue entre “el uso indicativo para indicar que una persona o un bien está al servicio de la Sociedad Nacional, en cuyo caso es necesario un grafismo estricto” y “el uso indicativo destinado a la promoción de la Sociedad Nacional o del Movimiento, en cuyo caso se tolera cierta flexibilidad, si no perjudica al prestigio del emblema.”

El comentario añade que el uso del emblema (o emblemas) en los membretes correspondería al uso indicativo mencionado en el primer caso<sup>348</sup>.

### No quitar elementos al logotipo

A título “meramente” indicativo, el empleo del emblema (o emblemas) por las SN en sus membretes y otros documentos (y publicaciones) oficiales debe avenirse con el párrafo 2 del artículo 5 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, que explica que:

<sup>346</sup> Con respecto a la política del CICR sobre este tema, véase Pregunta 40 del Estudio.

<sup>347</sup> Para un análisis más detenido sobre el uso de este “doble logotipo”, véase la Pregunta 22 del Estudio.

<sup>348</sup> A este respecto, la versión francesa del comentario, está redactada con más claridad que la inglesa: *“Il faut ici distinguer l'utilisation de l'emblème pour indiquer qu'une personne ou un bien est rattaché à la Société, utilisation pour laquelle la rigueur du graphisme s'impose, et l'utilisation à titre de promotion de la Société et du Mouvement, où une certaine souplesse est tolérable si elle ne porte pas atteinte au prestige de l'emblème. Dans ce dernier cas, c'est à la Société nationale de juger, en fonction de la législation nationale et de son contexte national, s'il est possible et opportun d'autoriser un tel usage. La souplesse du graphisme pourra consister par exemple en une croix rouge sertie d'or, un croissant dont la nuance du rouge contient des gradations, une croix découpée, un emblème recouvert d'un motif. La Société n'utilisera pas d'un tel graphisme sur les bâtiments qu'elle utilise, ni sur son papier à lettres, puisqu'il s'agit là à l'évidence de cas d'usage indicatif”*. (Subrayado añadido)

“El emblema utilizado a título indicativo irá acompañado del nombre o de las iniciales de la Sociedad Nacional. Ningún dibujo, ninguna inscripción figurará en la cruz o en la media luna que, por lo demás, será siempre el elemento dominante del emblema. El fondo será siempre blanco”.

Por lo tanto, en consonancia con la primera frase del párrafo 2 del artículo 5 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, se recomienda a la SN que conserven su nombre o de las iniciales en sus logotipos<sup>349</sup>. Como “la Cruz Roja”, la “Media Luna Roja”, el “Cristal Rojo”, “la Cruz Roja y la Media Luna Roja”, etc. ni son los nombres ni las iniciales de ninguna SN, utilizar sólo “Cruz Roja” sin especificar de qué Estado se trata sería una práctica muy discutible.

También se corre el riesgo grave de que el público confunda a los diferentes componentes del Movimiento: si todas las SN decidieran omitir el nombre de sus respectivos Estados y utilizar sólo “Cruz Roja”, “Media Luna Roja”, “Cristal Rojo” u otra combinación en sus logotipos, sería casi imposible distinguirlas.

### **No añadir elementos al logotipo**

A título indicativo, el emblema (logotipo) requiere un diseño riguroso, tal y como especifica la segunda frase del párrafo 2 del artículo 5 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema<sup>350</sup>, es decir, el emblema junto al nombre o las iniciales de la SN. Así pues, no se deben añadir elementos decorativos a este diseño riguroso.

Asimismo, es importante que cada componente del Movimiento (SN, la Federación Internacional, el CICR) conserve su propia identidad. Por ejemplo, las SN no deberían reproducir el emblema rodeado de uno o dos círculos, ya que podría crear confusión con el logotipo del CICR<sup>351</sup>.

### **Uso del cristal rojo**

Por lo que respecta al uso del cristal rojo a título indicativo, en el artículo 3, párrafos 1 y 2, del P III se dispone que:

349 El “nombre o las iniciales” se refiere al nombre, reconocido por el CICR, con el que el Estado estableció la SN. El nombre o las iniciales de la SN pueden figurar a uno u otro lado de la cruz roja/media luna roja/cristal rojo, debajo, o en otra posición.

350 Véase también el comentario del párrafo 2 del artículo 5, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

351 El uso del “redondeo” por el CICR se remonta a julio de 1865; véase Gustave Moynier y Henry Dunant, *3ème Circulaire: Le Comité International de Genève à Messieurs les Présidents et les Membres des Comités de Secours aux militaires blessés dans les divers Pays*, Ginebra, 31 de julio de 1865.

1. Las Sociedades Nacionales de aquellas Altas Partes Contratantes que decidan emplear el emblema del tercer Protocolo, empleando el emblema de conformidad con la respectiva legislación nacional, podrán incorporar al mismo, con fines indicativos:
  - a) uno de los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra o una combinación de esos emblemas, o
  - b) otro emblema que una Alta Parte Contratante haya empleado efectivamente y que haya sido objeto de una comunicación a las otras Altas Partes Contratantes y al Comité Internacional de la Cruz Roja a través del depositario antes de la aprobación del presente Protocolo (...)
2. La Sociedad Nacional que decida incorporar al emblema del tercer Protocolo otro emblema, de conformidad con el primer párrafo del presente artículo, podrá emplear, de conformidad con la respectiva legislación nacional, la denominación de ese emblema y ostentarlo en el territorio nacional.”

Así pues, si una SN quisiera adoptar el cristal rojo como su emblema (para lo que tendría que enmendar su legislación nacional), podría decidir incorporar también, dentro del cristal rojo, uno de los emblemas existentes o una combinación de éstos, a título indicativo.

Si se escoge el cristal rojo, la SN puede llamarse “Sociedad Nacional del Cristal Rojo”, o utilizar el nombre del emblema (o de la combinación de emblemas) que se han incorporado en el cuadro rojo. “Sociedad Nacional del Cristal Rojo”, “Sociedad Nacional de la Cruz Roja”, “Sociedad Nacional de la Media Luna Roja”, “Sociedad Nacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja” son ejemplos concretos de las posibilidades que se ofrecen a las SN en el artículo 3(1) y (2) del P III.

En cuanto al membrete, para aplicar correctamente el párrafo 2 del artículo 5 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, es necesario que el logotipo mencione el nombre del país (o su gentilicio) al lado del nombre del emblema (o los emblemas) de la SN.

Por último, el *Comentario del P III* (artículo 3(2)) explica que, aunque una SN puede conservar en todo momento la **denominación** del emblema (o emblemas) incorporado en el cristal rojo, sólo puede utilizar la combinación

de emblemas sin el cristal (artículo 3(1)(a) del P III), ni “otro emblema que una Alta Parte Contratante haya empleado efectivamente y que haya sido objeto de una comunicación a las otras Altas Partes Contratantes y al Comité Internacional de la Cruz Roja a través del depositario antes de la aprobación del presente Protocolo”. (Artículo 3(1)(b) del P III) en su territorio nacional<sup>352</sup>.

Por ejemplo, si una SN adoptara el nombre de “Sociedad Nacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja” no podría ostentar a título indicativo, fuera de su territorio nacional, la cruz roja y la media luna roja si no están enmarcadas dentro del cristal rojo.

Por consiguiente, una SN que desee utilizar una combinación de emblemas u otro emblema que una Alta Parte Contratante haya empleado efectivamente, y reúna todos los requisitos enunciados en el artículo 3(b) (1) del P III, no debe reproducir el diseño o representación gráfica de su elección en los membretes o en otro material que vaya a enviarse fuera de su territorio nacional. En el caso de las cartas o el material que se vaya a enviar fuera del territorio nacional, la SN debe incorporar el emblema que haya escogido dentro del cristal rojo.

## **Logotipos de otras entidades en los membretes de las SN<sup>353</sup>**

### **Logotipo del CICR**

Como se ha mencionado anteriormente, por lo que respecta a la adopción por una SN de un logotipo similar al del CICR, sería más conveniente que cada componente del Movimiento mantuviera su propia identidad. De esta recomendación también se desprende, lógicamente, que las SN no deben añadir el logotipo del CICR en sus membretes (que tienen un fin “meramente” indicativo).

Aunque sean componentes del mismo Movimiento y cooperen estrechamente en el cumplimiento de sus respectivos mandatos, las SN y el CICR son entidades separadas e independientes. La reproducción del logotipo del CICR en los membretes de las SN (o viceversa, la incorporación del logotipo de una SN en los membretes del CICR) crearía una confusión innecesaria entre los distintos componentes del Movimiento.

---

352 *Comentario del P III*, artículo 3(2), pp. 192.

353 Para consultar un análisis sobre la representación gráfica del Movimiento en las publicaciones o documentos de las SN, véase la Pregunta 38 del Estudio.

### **Logotipo de la Federación Internacional**

Ya se ha recalcado la importancia de que cada componente del Movimiento conserve su propia identidad. Sin embargo, las SN son miembros de la Federación Internacional y, por tanto, pueden añadir su logotipo en los membretes<sup>354</sup> acompañándolo de un texto explicativo, que diga, por ejemplo “Miembro de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.”

### **Emblemas que pueden utilizar los componentes del Movimiento**

A tenor del párrafo 10 del preámbulo del P III, los componentes del Movimiento no deberían utilizar la cruz roja, la media luna roja y el cristal rojo juntos de un modo que sugiera un cambio en la denominación o el emblema del Movimiento.

No obstante, en el artículo 3(2) de los Estatutos del Movimiento se confiere a las SN el mandato de “difundir y ayudar al respectivo Gobierno a difundir el derecho internacional humanitario”. Así pues, difundir (a través de sus publicaciones, etc.) el contenido del P III, en particular, la importancia del cristal rojo, es uno de los deberes de la SN.

Teniendo en cuenta los acontecimientos más recientes que se han producido en el ámbito del derecho internacional (a saber, la aprobación del P III), se recomienda a las SN que reproduzcan en sus membretes, por orden cronológico de su aprobación, la cruz roja, la media luna roja y el cristal rojo. Dicho diseño deberá ir acompañado de un texto descriptivo, por ejemplo:

- “Emblemas distintivos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja”; o
- “Signos distintivos que pueden emplear los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja”<sup>355</sup>.

---

354 Cabe recordar que el logotipo de la Federación Internacional es la cruz roja y la media luna roja dentro de un rectángulo con la inscripción “Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja”.

355 Con respecto a la política del CICR sobre este tema, véase la Pregunta 40 del Estudio.

### **Logotipos de los asociados externos**<sup>356</sup>

Como se explica en el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, reproducir el logotipo en los membretes es un “ejemplo típico” de uso del emblema a título indicativo<sup>357</sup>, es decir, define la identidad de la SN.

Para garantizar la independencia, neutralidad e imparcialidad del Movimiento, y asegurarse de que el público y los combatientes confían en la adhesión del Movimiento a estos principios, es vital que los componentes del Movimiento no asuman la identidad de los asociados externos. Por ello, se recomienda que los componentes del Movimiento no añadan los logotipos de sus asociados externos en los membretes.

---

<sup>356</sup> Para un análisis más detenido sobre el uso de este “doble logotipo”, véase la Pregunta 22 del Estudio.

<sup>357</sup> Comentario de los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

## PARTE II

### C. USO POR EL CICR

**40**

**¿Qué emblemas debe hacer figurar el CICR en sus publicaciones relativas al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja?**

#### Base jurídica o estatutaria

Artículo 44, párr. 3, CG I.

Preámbulo, párrafo 10, P III.

Artículo 5(2)(g), los Estatutos del Movimiento.

Artículo 4(1)(g), los Estatutos del CICR.

#### Recomendaciones

1. En principio, el CICR deberá hacer figurar los emblemas de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo en todas sus publicaciones relacionadas con el emblema u otros temas del Movimiento.
2. Los emblemas se harán figurar por orden cronológico de su aprobación: en primer lugar la cruz roja, luego la media luna roja y, por último, el cristal rojo.
3. Los componentes del Movimiento deberán utilizar los emblemas de tal manera que no se interpreten que ha habido un cambio de nombre o de emblema para el Movimiento, para lo cual los tres signos distintivos deberán ir acompañados de un texto explicativo en las cubiertas de los **documentos de referencia** del CICR relacionados con temas del Movimiento. El CICR ha escogido la frase siguiente: “Signos distintivos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja”<sup>358</sup>.

<sup>358</sup> Con respecto a las recomendaciones a los demás componentes del Movimiento sobre las condiciones de hacer figurar los emblemas en los documentos o publicaciones relacionados con el Movimiento, véanse las Preguntas 38 y 39 del Estudio.

## Análisis

### Introducción

En el párrafo 10 del preámbulo, las Altas Partes Contratantes observan “la determinación del Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de mantener sus denominaciones y emblemas actuales.”

Esto significa que sólo un órgano estatutario del Movimiento (probablemente la Conferencia Internacional) puede decidir oficialmente modificar las denominaciones o los emblemas actuales del Movimiento.

Sin embargo, en el párrafo 10 del preámbulo del P III no se prohíbe la representación de los tres emblemas distintivos (la cruz roja, la media luna roja y el cristal rojo) con fines didácticos, por ejemplo, en las portadas de folletos informativos u otros documentos que traten de asuntos relacionados con el Movimiento. No obstante, dicha representación debería ir acompañada de un texto explicativo en los **documentos de referencia** del CICR, por ejemplo, en la portada del Manual del Movimiento.

### Representación de los emblemas distintivos en las publicaciones del CICR destinadas a la divulgación

Las dos siguientes observaciones reflejan dos de los motivos fundamentales por los que el CICR representa el **cristal rojo** en las publicaciones destinadas a la divulgación:

- Durante los conflictos armados, los combatientes y la población civil en general tienen que acostumbrarse al cristal rojo como nuevo emblema protector, que debe ser respetado y protegido del mismo modo que la cruz roja y la media luna roja.
- En el artículo 5(2)(g) de los Estatutos del Movimiento, y en el artículo 4(1)(g) de los Estatutos del CICR, se afirma que el cometido del CICR es “trabajar por la comprensión y la difusión del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y preparar el eventual desarrollo del mismo”. Así pues, cumpliendo con su mandato, el CICR tiene la obligación de difundir los contenidos del P III, que es relativamente reciente.

En cuanto al orden en el que se han de representar los emblemas, el CICR ha decidido seguir el orden cronológico en el que fueron adoptados: la cruz roja (reconocida oficialmente en 1863-1864), la media luna roja (reconocida oficialmente en 1929) y el cristal rojo (reconocido oficialmente en 2005).

### **Representación de los emblemas distintivos en las publicaciones del CICR destinadas a la divulgación**

En virtud del párrafo 10 del preámbulo del P III, y para que quede claro que el Movimiento no está adoptando un nuevo diseño gráfico, los tres emblemas distintivos deberían ir acompañados de un texto explicativo en los **documentos de referencia** del CICR que traten asuntos relacionados con el Movimiento.

El CICR ha elegido la siguiente frase: “Emblemas distintivos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja”<sup>359</sup>.

---

<sup>359</sup> La preposición “de” ha de entenderse en sentido general. El contenido del texto explicativo no debe entenderse en el sentido de que los tres emblemas juntos constituyen la representación gráfica del Movimiento.

# 41

## ¿Cómo utiliza el CICR su nombre, logotipo e imagen con fines comerciales?

### Base jurídica o estatutaria

Artículo 44, párr. 3, CG I.

Artículo 23, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

Resolución 10, Consejo de Delegados, 2005, Anexo: “ Disposiciones de fondo de la Política del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para las asociaciones con empresas”.

### Introducción

Esta sección presenta los instrumentos adoptados por el CICR en relación con el uso comercial de su nombre, logotipo e imagen. Incluye lo siguiente:

- las directrices relativas al uso del nombre e imagen del CICR por proveedores de bienes y servicios;
- las directrices relativas al uso del emblema de la cruz roja y el nombre y logotipo del CICR para recaudar fondos;
- el Grupo de Apoyo a las Empresas del CICR.

Cabe reiterar que el CICR se ha comprometido a aplicar el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema hasta el máximo de sus posibilidades. Como figura en el Preámbulo del Reglamento, el CICR considera que “que la revisión llega al límite de las posibilidades en el marco de los Convenios de Ginebra.” Así pues, las directrices y políticas presentadas en esta sección están diseñadas en consonancia con los criterios definidos en el Reglamento sobre el uso del emblema, concretamente el artículo 23. Las otras bases jurídicas o estatutarias pertinentes son el artículo 44, párrafo 3, del CG I y las “Disposiciones de fondo de la Política del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para las asociaciones con empresas” (Anexo a la Resolución 10 del Consejo de Delegados de 2005).

La estructura de esta sección difiere ligeramente de la del resto del Estudio: no contiene recomendaciones, sino que es más bien una breve presentación de la manera en la que el CICR ha tratado el tema del uso comercial de su nombre, logotipo e imagen.

Si las SN juzgan estas directrices y políticas adecuadas para sus propósitos, el CICR les anima a que adopten instrumentos similares.

## **Directrices relativas al uso del nombre y de la imagen del CICR por proveedores de bienes y servicios**

### **Principio general**

Las presentes directrices establecen el marco para el uso del nombre e imagen del CICR<sup>360</sup> por empresas que proporcionan bienes y servicios a la Institución (en adelante: proveedores). Más concretamente, establecen las condiciones en las que el CICR puede autorizar a sus proveedores a utilizar su nombre o imagen con fines de comunicación pública<sup>361</sup>.

El objetivo de las directrices es proteger la imagen, reputación e integridad del CICR, y mantener la exclusividad del uso del nombre e imagen del CICR por empresas privadas, para que las empresas donantes sigan considerando atractivo y ventajoso asociarse con el CICR.

### **Principio general**

Los proveedores no pueden utilizar el logotipo del CICR<sup>362</sup>. Este logotipo sólo podrá utilizarse, según determinadas condiciones, por las empresas donantes que establecen una asociación con el CICR. Previamente, el CICR realizará una evaluación ética de las actividades y el comportamiento de dichas empresas<sup>363</sup>.

En principio, los proveedores no podrán referirse al CICR con fines de comunicación pública. Los contratos que el CICR suscribe con sus proveedores deben estipular claramente que no se hará uso del nombre,

---

360 Por CICR se entiende el acrónimo "CICR" (o "ICRC", etc.) o el nombre completo "Comité Internacional de la Cruz Roja" (o "International Committee of the Red Cross"). La imagen del CICR es toda representación del CICR o de sus actividades (por ejemplo, un delegado con una insignia del CICR, un edificio con una bandera del CICR o un coche o camión con una pegatina del CICR).

361 La comunicación pública abarca las estrategias y actividades de comunicación pública (relaciones con los medios de comunicación, sitios web, actividades de mercadotecnia, campañas, producciones audiovisuales, etc.) No incluye la comunicación interna entre el proveedor y su personal o sus subsidiarios.

362 El logotipo del CICR consiste en una cruz roja rodeada por un doble círculo, en el cual figura la inscripción "Comité International Genève", sobre las iniciales CICR (o ICRC, etc).

363 El jefe de la asociación con las empresas, de los Recursos Externos del CICR se encarga de efectuar las evaluaciones éticas.

de la imagen o del logotipo del CICR o del emblema de la cruz roja o de la media luna roja<sup>364</sup>, sin autorización previa.

Si un proveedor desea utilizar el nombre “CICR” (o “Comité Internacional de la Cruz Roja”) o una imagen en que aparece el CICR, debe obtener previamente la autorización explícita del CICR para hacerlo. El CICR prohíbe el uso de su nombre o de su imagen en artículos destinados a la venta.

### Condiciones

La autorización para el uso del nombre o la imagen del CICR – y el certificado<sup>365</sup> que confirma dicha autorización – se concederá solamente a los proveedores, según las condiciones siguientes:

- el uso del nombre o de la imagen del CICR no debe dar lugar a ninguna confusión en el público entre el CICR y las actividades del proveedor y/o la calidad de sus productos y servicios.
- el nombre y la imagen del CICR se utilizarán sólo por un período de tiempo claramente especificado.
- el nombre y la imagen del CICR se utilizarán solamente en relación con los bienes o servicios suministrados efectivamente.
- el CICR debe obtener beneficios materiales o financieros del uso de su nombre o imagen, a través de mejores relaciones con el proveedor<sup>366</sup>.

En caso de que las políticas o actividades del proveedor contravengan la Política para las asociaciones con empresas<sup>367</sup>, el CICR no autorizará al proveedor a utilizar su nombre o imagen. El CICR examinará también la conveniencia de poner término a sus relaciones con el proveedor.

---

364 El emblema tiene un uso protector en tiempo de guerra. Por empleo abusivo del emblema se entiende todo uso que no esté expresamente autorizado por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales.

365 Una vez que se otorga la autorización, el CICR expide un certificado con la descripción del plan para el uso del nombre y/o de la imagen del CICR por el proveedor, al dorso.

366 Desde una perspectiva de costos-beneficios (recuperación de costos), es importante garantizar que la inversión necesaria para aplicar estas directrices sea notablemente más baja que los beneficios esperados que, por ejemplo, podrán tomar la forma de condiciones de venta más favorables otorgadas por el proveedor.

367 La política fue aprobada por el Consejo Delegados en Seúl, el mes de noviembre de 2005. Prohíbe que los componentes del Movimiento establezcan asociaciones con empresas cuyas actividades estén en contradicción con los objetivos y los principios del Movimiento (producción de armas, violación de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o del derecho del trabajo, actividades que perjudiquen la salud o que puedan menoscabar la capacidad operacional del Movimiento, etc.).

## Anulación de la autorización

El CICR se reserva el derecho de anular su autorización en todo momento si las actividades del proveedor pueden llegar a comprometer la reputación del CICR.

## Recurso jurídico

El CICR se reserva el derecho de acogerse a las leyes vigentes en Suiza sobre la protección del emblema de la cruz roja/media luna roja, las marcas registradas y la personalidad jurídica, y en el país del proveedor si las leyes de ese país confieren por lo menos el mismo grado de protección que confiere el derecho suizo, y a tomar todas las medidas oportunas previstas en ellas.

*Certificado en el que se confirma la autorización para utilizar el nombre o la imagen del CICR<sup>368</sup>*

Empleo del nombre y el logotipo del CICR

El Comité Internacional de la Cruz Roja autoriza a

**la empresa XXX**  
**Dirección**  
**CP Lugar**

a utilizar el nombre y la imagen del CICR  
(véanse condiciones al dorso)  
durante el período comprendido entre el

**XX.XX.XXXX** y el **XX.XX.XXXX**

Autorizan:

(Firma) **XXXXXX**                      (Firma) **XXXXXX**

**Ginebra, (día) de (mes) de (año)**

Comité Internacional de la Cruz Roja

19, Avenue de la Paix  
1202 Ginebra  
Suiza

Tel.: +41 22 734 60 01  
Fax: +41 22 730 27 68  
[www.cicr.org/spa](http://www.cicr.org/spa)



CICR

<sup>368</sup> Las SN pueden adoptar, si así lo desean, la práctica de expedir un certificado, como el que se muestra más arriba, en el que autoricen el uso de su imagen. Creemos que esta práctica y este modelo de certificado podrían interesar a las SN. Obsérvese que las directrices sobre el uso del nombre y la imagen del CICR por los proveedores de bienes y servicios figuran al dorso del certificado.

# Directrices relativas al uso del emblema de la cruz roja, el nombre y el logotipo del CICR con fines de recaudación de fondos

En estas directrices se proporcionan respuestas a las preguntas básicas sobre el uso del emblema en el contexto de las asociaciones.

## Introducción

El **emblema de la cruz roja** – una cruz roja sobre fondo blanco – es un **símbolo de protección** (uso con fines protectores) y de pertenencia al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (uso con fines indicativos). En tiempo de conflicto armado es el signo visible de la protección que confieren los Convenios de Ginebra a las víctimas y a aquellos que acuden en su ayuda. En tiempo de paz, indica que una persona y objeto está vinculado al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, fundado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Por eso, el emblema es también un símbolo de los siete Principios Fundamentales del Movimiento: humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad.

## Uso del logotipo del CICR

El CICR puede utilizar su logotipo para los eventos o campañas de recaudación de fondos que organice, de conformidad con el Reglamento sobre el uso del emblema del Movimiento. Las empresas privadas pueden asociarse a tales eventos o campañas, según las condiciones siguientes:

- se debe evitar toda confusión en el público entre las actividades de la empresa o la calidad de sus productos, por un lado, y, por el otro, el logotipo del CICR o el CICR propiamente dicho;
- el evento o la campaña debe estar relacionado con una actividad determinada; por lo tanto, el uso del logotipo es limitado en el tiempo;
- la empresa concernida no debe realizar en ningún caso actividades que estén en contradicción con los objetivos y los principios del Movimiento o que puedan prestarse a controversia en la opinión pública;
- el CICR se reserva el derecho de rescindir el contrato suscrito con la empresa concernida, en todo momento y en un plazo muy breve, en el caso de que las actividades de la empresa comprometan el respeto del emblema o del logotipo del CICR o el prestigio asociados a ellos;

- el beneficio material o financiero que obtenga el CICR con el evento o la campaña debe ser considerable;
- el CICR no autorizará que se coloque el logotipo del CICR en los artículos para la venta, pero podrá autorizar su reproducción en folletos separados que acompañen los artículos para la venta y en el material publicitario de la empresa;
- los folletos de acompañamiento, así como todo tipo de material publicitario que muestre el logotipo del CICR, deben contener una clara explicación sobre el evento o la campaña, los servicios que se prestan al CICR y el uso que se hará de los beneficios;
- el logotipo del CICR debe ser de proporciones razonables en comparación con el resto del diseño utilizado;
- cualquier publicidad en la que figure el logotipo del CICR debe ser aprobada por el CICR antes de su impresión o producción.

### **Uso del nombre del CICR**

Las directrices antes mencionadas se aplican también al uso del nombre “Comité Internacional de la Cruz Roja” y su acrónimo “CICR”. Los nombres y los acrónimos correctos en alemán, español, francés e inglés son los siguientes:

- International Committee of the Red Cross (ICRC)
- Comité international de la Croix-Rouge (CICR)
- Internationales Komitee vom Roten Kreuz (IKRK)
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

Los nombres y acrónimos correctos en otros idiomas se proporcionarán previa solicitud.

### **Grupo de Apoyo Empresarial del CICR**

Durante décadas, el CICR ha mantenido relaciones muy estrechas con las autoridades civiles y militares, las organizaciones internacionales, las ONG y las instituciones académicas. Sin embargo, hasta hace poco, el CICR

apenas mantuvo contactos sistemáticos con la comunidad empresarial, salvo para adquirir bienes y servicios de proveedores privados.

A fines de la década de 1990, el CICR, con varios objetivos en mente, consideró necesario ampliar su red, comprometiéndose con el sector privado para intercambiar conocimientos y técnicas, por ejemplo, y para diversificar sus fuentes de financiación. Por esta razón, el CICR se dirigió recientemente a un **grupo seleccionado de empresas** con sede en Suiza para establecer el Grupo de Apoyo Empresarial (en adelante, el Grupo).

Para ser miembro de este Grupo una empresa debe:

- disponer de una sólida ética, así como de políticas y actividades compatibles con los principios y valores del CICR;
- haberse comprometido a hacer un donativo de una cantidad mínima de tres millones de francos suizos durante un período de seis años;
- cumplir los criterios establecidos en la Política del Movimiento para las asociaciones con empresas<sup>369</sup>,
- cumplir los “Principios éticos rectores para las asociaciones”, que se mencionan más abajo<sup>370</sup>.

### **Principios éticos rectores para las asociaciones**

Los principios éticos del CICR para las asociaciones con empresas establecen un marco para las relaciones entre el CICR y las empresas que lo apoyan, y se avienen con los propios principios del Movimiento y sus Estatutos, así como con el mandato específico del CICR.

La decisión de establecer una asociación se adopta, caso por caso, una vez que hayan sido analizados los tres aspectos siguientes:

- como prioridad absoluta, el CICR no acepta el apoyo de una empresa que pueda poner en peligro la capacidad de la Institución para cumplir su mandato.
- el CICR acepta el apoyo del sector privado siempre que las políticas y actividades de la empresa concernida no estén fundamentalmente en

369 Resolución 10 del Consejo Delegados de 2005 y su anexo: “Disposiciones de fondo de la Política del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para las asociaciones con empresas”.

370 Estos principios siempre figuran en anexo del memorando de entendimiento que se firma con las empresas asociadas.

contradicción con los Estatutos del Movimiento y el cometido específico del CICR.

- el CICR evalúa las posibles repercusiones de una asociación en su imagen pública.

A los efectos de orientarla en esa decisión, la Institución ha establecido los criterios éticos que se mencionan a continuación:

- El CICR no acepta el apoyo de empresas involucradas en la fabricación o venta directa de armas, o que posean una participación mayoritaria en una de esas empresas.
- El CICR no acepta el apoyo de empresas involucradas en violaciones del derecho internacional humanitario, sobre las que tenga información por su presencia en todo el mundo y particularmente en las zonas propensas a los conflictos.
- El CICR no acepta el apoyo de empresas que no respeten los derechos humanos y las normas fundamentales del trabajo, reconocidos internacionalmente, especialmente aquellos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.
- El CICR no acepta el apoyo de empresas cuyos productos sean ampliamente reconocidos como perjudiciales para la salud, o contra los cuales haya alegaciones creíbles de inobservancia de normas y reglamentaciones ampliamente reconocidas, tales como las de la Organización Mundial de la Salud (OMS).
- El CICR también considera la existencia de controversias públicas mayores relacionadas con los productos, las políticas o las actividades de la empresa, sobre la base de información proporcionada por organismos especializados en la clasificación de empresas y procedente de otras fuentes fidedignas.

El CICR promueve asociaciones con empresas que estén firmemente decididas a respetar las normas antes mencionadas. Favorece igualmente las asociaciones con empresas que valoran e implementan los principios fundamentales de desarrollo sostenible y la gestión ecológica de los recursos naturales y del medio ambiente.

Los miembros del Grupo pueden asignar sus donativos al capital o “fondo de donativos” del CICR o directamente a las actividades humanitarias que se llevan a cabo en el terreno. También pueden elegir una solución mixta. Los intereses que reporta el Fondo sirven para financiar la formación continua del personal del CICR.

Los miembros del Grupo se benefician de una asociación exclusiva con el CICR. Las empresas que son miembros del Grupo gozan de los siguientes beneficios:

### **Una relación privilegiada con un actor humanitario a nivel mundial**

Los miembros del Grupo son organizaciones que actúan a nivel internacional en los mercados de todo el mundo. Todo desastre de índole humanitaria a gran escala que ocurre en algún lugar del mundo los afecta a ellos y a sus interlocutores de alguna u otra forma. El CICR, activo en más de 80 países, es una de las pocas organizaciones verdaderamente mundiales que proporciona una acción inmediata a raíz de catástrofes desde el punto de vista humanitario. Para la empresa asociada, pasar a ser miembro del Grupo implica crear relaciones privilegiadas y exclusivas a largo plazo con el CICR, lo cual permite a ambos socios debatir conjuntamente sobre las crisis humanitarias urgentes y responder a ellas.

### **Relaciones con las partes interesadas**

A petición, el CICR desempeñará un papel activo en eventos especiales que la empresa asociada desee organizar para sus principales partes interesadas, tales como empleados, clientes, invitados especiales o proveedores.

Por ejemplo, los encargados de las actividades operacionales del CICR pueden hacer una presentación cuando regresan de una misión en el terreno, a fin de dar a conocer sus experiencias y puntos de vista. Un director o experto del CICR puede enfocarse en un tema específico, como la gestión de las crisis, los servicios de salud, el tratamiento y suministro de agua, la evaluación de riesgos, etc.

Además, el CICR puede proporcionar información continua sobre sus actividades en lugares donde hay una situación “candente”, a través de boletines informativos, vídeos, carteles, publicaciones y otros medios de comunicación.

### **Reuniones exclusivas, información e intercambio de competencias**

La empresa asociada gozará de beneficios exclusivos por lo que respecta al diálogo e intercambio de información con el CICR.

El CICR organizará una reunión anual de alto nivel con los miembros del Grupo, que se centrará en temas estratégicos de interés común.

Se organizarán reuniones especiales a nivel de ejecutivos superiores entre el CICR y las empresas asociadas que estén interesadas en abordar un tema específico (por ejemplo, tendencias geopolíticas, gestión de comunicaciones y recursos humanos durante una crisis, evaluación de riesgos).

### **Imagen y comunicación**

Éste es el aspecto más importante para el propósito del presente Estudio. Se conceden algunos privilegios a los miembros del Grupo, pero siempre de conformidad con el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema. La empresa que es miembro del Grupo tiene derecho a utilizar el nombre, la imagen y el logotipo del CICR en sus comunicaciones, tal como se establece más abajo, previa autorización escrita del CICR. El logotipo de referencia “ICRC Corporate Partner”, que figura a continuación, está reservado exclusivamente a los miembros del Grupo:



Los miembros del Grupo pueden utilizar este logotipo en sus comunicaciones corporativas (aunque no con fines publicitarios, de comercialización o de venta de sus productos y servicios).

Además, es importante observar que las “Directrices relativas al uso del emblema de la cruz roja, del nombre y del logotipo del CICR con fines de recaudación de fondos” presentadas más arriba (en el punto (b) de esta sección) siempre van anexadas al memorando de entendimiento que se firma con los miembros del Grupo.

Por último, el CICR reconocerá las contribuciones de las empresas asociadas en sus comunicaciones institucionales (por ejemplo, su informe anual). La lista de miembros del Grupo se publicará en el sitio web del CICR en la sección correspondiente de apoyo a empresas.



## PARTE II

### D. USO POR OTROS ACTORES

# 42

**Organizaciones no gubernamentales o empresas privadas que se registran como “Cruz Roja”, “Media Luna Roja” o “Cristal Rojo” en un Estado en el que ya es reconocida una Sociedad Nacional: ¿cómo se debe abordar este problema?**

#### Base jurídica o estatutaria

Artículos 38, 53, párrafo 1, y 54, CG I.

Artículo 2(3) y (4), y artículo 4(2), Estatutos del Movimiento.

Principios Fundamentales del Movimiento (Unidad).

#### Recomendaciones<sup>371</sup>

1. El registro de una ONG o de una empresa privada como “Cruz Roja” o “Media Luna Roja” (o “Cristal Rojo”) en un Estado con una SN de la Cruz Roja/Media Luna Roja reconocida infringe las normas por las que se rige el uso del nombre y del emblema, así como el Principio Fundamental de unidad, y por lo tanto está prohibido.
2. Si esto ocurre, la SN reconocida debe iniciar, en consulta con las autoridades competentes del Estado, las debidas gestiones para remediar el problema:
  - intervenciones amistosas (contacto con la ONG o la empresa privada);
  - solicitud oficial a la oficina de registros con el objeto de anular el registro de la ONG o de la empresa privada;
  - diligencias judiciales contra la ONG o la empresa privada.

<sup>371</sup> Las recomendaciones también se aplican, *mutatis mutandis*, a las situaciones en las que una ONG o empresa privada que utiliza el nombre y/o el emblema no están registradas, o todavía no lo están. La SN debería esgrimir los mismos argumentos y tomar medidas similares para resolver la cuestión.

3. Incumbe, en primer lugar, a las autoridades del Estado la responsabilidad de velar por el debido respeto de las normas que regulan el uso del emblema y la SN tiene que cooperar con ellas. Por lo tanto, la SN y/o las autoridades deben emprender las gestiones mencionadas más arriba, pero siempre en consulta mutua. El CICR y la Federación Internacional están preparados para apoyar las gestiones de la SN a ese respecto.

## **Análisis**

### **Introducción**

Se han dado algunos casos de sociedades u organizaciones de la “Cruz Roja”, “Media Luna Roja” o “Cristal Rojo” que se registraban<sup>372</sup> en un Estado en el que ya existía una SN reconocida.

Estos registros de ONG o empresas privadas como “Cruz Roja”, “Media Luna Roja” o “Cristal Rojo” han adoptado diversas formas, según el contexto y el marco jurídico del Estado en cuestión, por ejemplo:

- un fondo, registrado en la oficina competente;
- una sociedad, registrada en la oficina del Registro de Sociedades;
- una empresa benéfica, registrada en virtud de la Ley de empresas de la Oficina del registro de empresas;
- una asociación de derecho privada, registrada de conformidad con la Ley de asociaciones;
- una ONG, registrada con arreglo a la legislación pertinente.

### **¿Por qué supone un problema?**

Esta situación es insostenible si la contemplamos desde dos ángulos diferentes.

### **Empleo abusivo del nombre y del emblema**

En el artículo 53, párrafo 1, del CG I se estipula que:

---

372 En ocasiones se utiliza el término “inscripción”, en lugar de “registro”.

“El empleo por particulares, sociedades o casas comerciales públicas o privadas, que no sean las que tienen derecho en virtud del presente Convenio, del emblema o de la denominación de ‘cruz roja’ o de ‘cruz de Ginebra’, así como de cualquier otro signo o de cualquier otra denominación que sea una imitación, está prohibido en todo tiempo, sea cual fuere la finalidad de tal empleo y cualquiera que haya podido ser la fecha anterior de adopción.”

En el artículo 54 del CG I se añade que “las Altas Partes Contratantes cuya legislación ya no sea suficiente tomarán las oportunas medidas para impedir y reprimir, en todo tiempo, los abusos a que se refiere el artículo 53”

El nombre y el emblema de la Cruz Roja/Media Luna Roja están, pues, protegidos, por el derecho internacional, y los Estados tienen la obligación de incorporar dicha protección a su legislación nacional<sup>373</sup>. Esta legislación debería definir a las personas y entidades que tienen derecho a utilizar el nombre y el emblema de la Cruz Roja, la Media Luna Roja o el Cristal Rojo, en particular, la SN reconocida<sup>374</sup>.

Así pues, el empleo abusivo de estos nombres y/o emblemas está prohibido, y corresponde a las autoridades competentes evitarlo o ponerle fin. Si una entidad utiliza el nombre y el emblema de la Cruz Roja, la Media Luna Roja o el Cristal Rojo en un Estado en el que ya existe una SN reconocida, está cometiendo un uso indebido.

### **Violación del Principio Fundamental de unidad**

El Principio Fundamental de unidad (que figura en el preámbulo de los Estatutos del Movimiento) dice así: “En cada país sólo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja”

En el artículo 4(2) de los Estatutos del Movimiento se establece que “para ser reconocida como Sociedad Nacional, la Sociedad debe reunir las siguientes condiciones: (...) ser la única Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja de dicho Estado.”

En efecto, en la gran mayoría de Estados, cada SN está reconocida como la única Sociedad de la Cruz Roja/Media Luna Roja que puede desempeñar

---

373 En lo concerniente a la obligación de los Estados a este respecto, véanse las Preguntas 44 y 45 del Estudio.

374 Dependiendo de la tradición y el sistema jurídicos, esta ley podría ser una Ley sobre los Convenios de Ginebra, una ley específica sobre el uso y la protección del emblema, etc.

sus actividades en el territorio nacional. Este reconocimiento suele figurar en la ley o el decreto que define el estatus de la SN<sup>375</sup>, y suele figurar también en los Estatutos de la SN. Esto es fundamental, ya que si la oficina de registro o inscripción registra o inscribe a la SN basándose en los Estatutos en los que figura esta disposición, sería completamente ilógico que registrase o inscribiese a otra entidad que haga uso del emblema.

El registro o inscripción de otra entidad de la Cruz Roja, la Media Luna Roja o el Cristal Rojo en el mismo territorio que la SN ya reconocida reviste, por tanto, una importancia crucial, no sólo para la propia SN, sino también para la oficina responsable.

En el artículo 2(3) y (4) de los Estatutos del Movimiento se dispone que:

“Los Estados, en particular los que han reconocido a la Sociedad Nacional constituida en su territorio, apoyan, siempre que es posible, la acción de los componentes del Movimiento (...)

Los Estados respetan, en todo tiempo, la adhesión de todos los componentes del Movimiento a los Principios Fundamentales.”

Los Estados, como miembros de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, aprobaron por unanimidad los Estatutos del Movimiento. Lo mínimo que se espera de los Estados, cuya obligación es “apoyar” a las SN reconocidas, es que no adopten medidas que sean incompatibles con las disposiciones de los Estatutos.

### **Argumentos que se pueden esgrimir**

Las SN (y las autoridades estatales) pueden explicar con más detalle los siguientes argumentos cuando se tengan que enfrentar a este problema.

- a. La Cruz Roja, la Media Luna Roja o el Cristal Rojo (sus emblemas y sus nombres) están protegidos por el derecho internacional (concretamente, los artículos 38 y 53 del CG I) y las autoridades tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias para evitar y reprimir el uso indebido de los emblemas y los nombres (artículo 54 del CG I).

---

375 En el marco de la Conferencia Internacional de 1999, el Movimiento elaboró una ley tipo relativa al reconocimiento de las SN. En el artículo 1.3 de la ley tipo se establece que, entre los requisitos mínimos que deberían figurar en dicha legislación, uno de ellos debía ser el siguiente: “La Sociedad es la única Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja en (nombre del país)”. Esta disposición es uno de los requisitos jurídicos mínimos para que una SN sea reconocida por el CICR.

- b. Dichos nombres y emblemas están protegidos también por la legislación nacional de cada Estado, que sanciona a una persona o entidad que los utiliza sin estar autorizados a ello.
- c. El uso indebido del emblema puede causar daños graves, ya que atenta contra el respeto que prodigan al Movimiento los combatientes y personas civiles, y compromete, por tanto, la capacidad del Movimiento de cumplir su misión humanitaria. Dicho uso también crea confusión sobre la importancia de los nombres y los emblemas, mermando la protección que brindan a las personas que tienen derecho a utilizarlos en tiempos de conflicto armado.
- d. La SN ha sido establecida y reconocida por la legislación nacional (ley o decreto de reconocimiento). Se puede citar, en las acciones que se vayan a emprender, el artículo de la legislación que estipula que la SN reconocida será la única Sociedad Nacional de la Cruz Roja, la Media Luna Roja o el Cristal Rojo en el Estado.
- e. El registro/inscripción de la entidad que está utilizando indebidamente el nombre y el emblema vulnera el Principio Fundamental de unidad. Los Principios Fundamentales figuran en los Estatutos del Movimiento, aprobados en 1986 por la Conferencia Internacional, en la que participó el Estado en cuestión.
- f. Se sugerirán emblemas y nombres alternativos a la entidad que está haciendo un uso indebido del emblema (por ejemplo, una cruz o media luna o cristal verdes, en lugar de rojos)<sup>376</sup>.
- g. No se descartará la posibilidad de emprender acciones judiciales al amparo de la legislación nacional, y así se le hará saber a la parte que está haciendo un uso indebido del emblema si la solución amistosa no prospera.

## Medidas para atajar el problema

En todos los casos de uso indebido del emblema, son las autoridades estatales las responsables de acabar con esta práctica. El mandato de las SN les exige cooperar con las autoridades en estos casos. Por ello, si queremos que la cuestión se resuelva satisfactoriamente, es esencial que la SN y las autoridades competentes del Estado cooperen y se consulten mutuamente.

---

376 Para ver otros ejemplos de emblemas alternativos, véase la Pregunta 46 del Estudio.

Sin embargo, hay que recalcar que son las SN quienes deben tomar la iniciativa en este tipo de situaciones, dado que son ellas las principales perjudicadas. Para ellas esta cuestión es una prioridad, no así para las autoridades estatales, y por eso deben encargarse de los trámites necesarios para resolver el problema.

El CICR y la Federación Internacional están dispuestos a ayudar a las SN en estos casos<sup>377</sup>.

Se recomienda que tomen, por este orden, las siguientes medidas.

- a.** El primer paso que han de tomar las SN es consultar a las autoridades públicas competentes y contactar oficialmente (verbalmente o por escrito) con la entidad que está haciendo un uso indebido del nombre y del emblema, para solicitarle que modifique su nombre y su emblema. Los argumentos planteados anteriormente deberían figurar en este primer paso. La mayoría de los casos de uso indebido son fruto de la ignorancia de las normas existentes. En el caso que nos ocupa, es de esperar que baste con una explicación clara de la situación.
- b.** A continuación la SN puede enviar una carta a las autoridades competentes del Estado, pidiéndoles que escriban a la entidad en cuestión para pedirle que modifiquen su nombre y emblema, ateniéndose a las disposiciones del CG, sus Protocolos adicionales y a la legislación nacional. Las autoridades competentes pueden ser, bien el ministerio responsable de garantizar la aplicación del DIH o la protección del emblema, o el ministerio que se ocupa de las cuestiones relacionadas con las SN.
- c.** Si la entidad en cuestión no toma las medidas correspondientes para modificar su nombre y su emblema, la SN y/o las autoridades competentes del Estado deben remitir una carta a la autoridad responsable de los registros pidiéndole que borre a esta entidad del registro. Esto no significa que no se pueda registrar o inscribir de nuevo: puede hacerlo legalmente si utiliza un nombre y un emblema distintos.
- d.** Si se niega a cambiar su nombre y su emblema, otra posibilidad es que la SN y/o las autoridades competentes del Estado interpongan una denuncia en los tribunales competentes al amparo de la ley relativa al

---

<sup>377</sup> Para conocer con más detalle la función de las autoridades estatales, las SN y el CICR cuando se emplea el emblema abusivamente, véase el Capítulo III.A-D del Estudio. En lo que respecta a la Federación Internacional, es interesante recordar la Resolución 9 de la XIX sesión de la Junta de Gobernadores de la, entonces, Liga (celebrada en Oxford en 1946):

“La Junta de Gobernadores, teniendo en cuenta que existen casos de Sociedades que usurpan de manera ilegal el nombre de otra SN ya existente, considera que en dichos casos, la Liga debe intervenir para poner fin a esta situación y solicitar a los Gobiernos que apoyen los esfuerzos de las Sociedades Nacionales en este sentido.”

uso y la protección del emblema<sup>378</sup>. Le corresponde entonces al tribunal dictaminar que la entidad ha usado indebidamente el emblema y el nombre, y ordenar que los cambie (e imponer la sanción prevista en la legislación aplicable). La complejidad del proceso y las posibilidades de que concluya con éxito, así como la duración del mismo y sus costos son factores que hay que sopesar antes de decidir emprender acciones judiciales. En cualquier caso, y para cualquier acción judicial, la SN necesitará el apoyo de las autoridades competentes de su Estado (si es que dichas autoridades no se están encargando ya del proceso).

## **Factores en nuestro favor**

### **Legislación**

Es evidente que la calidad y la precisión de la legislación nacional aprobada por los Estados para implementar el DIH son un factor crítico en la resolución del problema.

Si la legislación es clara, resulta más sencillo para la parte que hace un uso indebido del emblema entender por qué debería cambiar el emblema y el nombre, para la SN desarrollar sus argumentos y para el tribunal dictar el fallo apropiado (si es que la situación tuviera que resolverse de tal manera).

Asimismo, si la ley o el decreto relativo a la SN define claramente la condición jurídica de la SN, y el hecho de que es la única SN reconocida en el Estado, el proceso de convencer a la entidad y, si es necesario, al tribunal competente, resulta más sencillo.

Así pues, es importante recordar que la SN debe presionar a las autoridades competentes para que adopten una legislación apropiada.

A este respecto, el CICR desea recordar a las SN y a los Estados que existen una serie de leyes modelo que pueden servir como marco para la adopción de leyes adecuadas:

- la Ley modelo sobre el uso y la protección del emblema de la cruz roja, la media luna roja y el cristal rojo;
- la Ley modelo sobre los Convenios de Ginebra, redactada también por el Servicio de Asesoramiento del CICR;

---

<sup>378</sup> En función del contexto nacional, el procedimiento y el tribunal competente pueden figurar en distintos tipos de legislación.

- la Ley modelo relativa al reconocimiento de las SN, que figura en el Plan de Acción para el período 2000-2003, aprobado por la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja<sup>379</sup>.

### **Difusión**

Para evitar estos problemas, es fundamental difundir la información relativa al rol de las SN, a los Principios Fundamentales del Movimiento, al significado del emblema y a las normas que regulan su uso. Dado que el uso indebido del emblema suele ser fruto del desconocimiento de estas normas, un programa de difusión bien diseñado es la medida más eficaz para que las SN eviten la situación de una “segunda SN”<sup>380</sup>.

---

379 Resolución 1, Anexo 2, Objetivo Final 3.3, párrafo 14, apartado b).

380 Las delegaciones del CICR están, naturalmente, a disposición de la SN para ayudarla y colaborar en el diseño y aplicación de dichas actividades de difusión.

## Anexo 1

### *Modelo de carta: de una SN a una ONG/empresa privada/asociación*

Estimados señores:

Hemos sabido de la existencia de su organización, [Cruz Roja/Media Luna Roja/Cristal Rojo XXXX].

Como única Sociedad de la Cruz Roja/Media Luna Roja/Cristal Rojo reconocida de [nombre del Estado], le instamos a que modifique el nombre y emblema de su organización.

Los emblemas y nombres de la cruz roja, la media luna roja y el cristal rojo están protegidos por los Convenios de Ginebra de 1949 sobre la protección de las víctimas de la guerra (especialmente los artículos 38 y 53 del Convenio I) y por sus Protocolos adicionales. [Nombre del Estado], al adherirse a los Convenios de Ginebra, se ha comprometido a tomar todas las medidas necesarias para prevenir y reprimir todos los casos de uso indebido de dichos nombres y emblemas (artículo 54 del Convenio I).

En este sentido, quisiéramos recordarle que la legislación nacional de [nombre del Estado] protege también los emblemas y los nombres de la cruz roja, la media luna roja y el cristal rojo, y prevé sanciones para las personas o entidades que los utilicen sin tener derecho a ello (véase la sección XXXXX de la Ley/Decreto XXXXX).

Es preciso que entienda que todo uso indebido de los emblemas o los nombres atenta contra el respeto que prodigan los combatientes y las personas civiles al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, comprometiendo así su capacidad de cumplir su misión humanitaria. Asimismo, crea confusión sobre el significado de los emblemas y los nombres, mermando la protección que brinda a las personas que están autorizadas a utilizarlos durante los conflictos armados.

La Sociedad de la Cruz Roja/la Media Luna Roja/el Cristal Rojo de XXXXXX se fundó en [año] y fue reconocida por el [nombre de la ley/decreto de reconocimiento]. Esta [ley/decreto] establece que la Sociedad de la Cruz Roja/

la Media Luna Roja/el Cristal Rojo de XXXXXX es la única Sociedad de la Cruz Roja/la Media Luna Roja/el Cristal Rojo que puede llevar a cabo sus actividades en el territorio de [nombre del Estado].

El uso por su organización del nombre y el emblema de la cruz roja/media luna roja/cristal rojo viola, por tanto, las leyes de [nombre del Estado].

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se basa en siete Principios Fundamentales aprobados por unanimidad. Dichos principios figuran en los Estatutos del Movimiento, aprobados en 1986 por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en la que participaron y votaron los Estados parte de los Convenios de Ginebra. El Principio de unidad, que constituye uno de estos principios, dice claramente que “En cada país sólo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y desempeñar su labor humanitaria en la totalidad del territorio”.

A la luz de lo anterior, le instamos firmemente a que deje de utilizar el nombre y el emblema de la cruz roja/la media luna roja/ el cristal rojo. Le sugerimos que modifique el nombre y el emblema de su organización empleando, por ejemplo, el nombre y el emblema de [“la Cruz/Media Luna/Cristal Verde”]. Ésta puede ser una solución viable y asequible para su organización.

Atentamente,  
XXXXXX

cc: Ministerio [encargado de la aplicación del DIH/ la protección del emblema];  
Ministerio [que se ocupa de las cuestiones relacionadas con las SN];  
Delegación del CICR;  
Delegación de la Federación Internacional.

## Anexo 2

### *Modelo de carta: de una SN a la oficina de registro/inscripción*

Estimados señores:

Hemos sabido que la Sociedad de la Cruz Roja/Media Luna Roja/Cristal Rojo de XXXXX se ha registrado como una ONG/inscrito como una empresa en virtud de la [Ley/Decreto XXXX].

La Sociedad de la Cruz Roja/la Media Luna Roja/el Cristal Rojo de XXXXXX se fundó en [año] y fue reconocida por el [nombre de la ley/decreto de reconocimiento]. Esta [ley/decreto, artículo/sección XXXX] establece que la Sociedad de la Cruz Roja/la Media Luna Roja/el Cristal Rojo de XXXXXX es la única Sociedad de la Cruz Roja/la Media Luna Roja/el Cristal Rojo que puede llevar a cabo sus actividades en el territorio de [nombre del Estado].

El registro/la inscripción de la Sociedad de la Cruz Roja/Media Luna Roja/Cristal Rojo XXXXX viola, por tanto, las leyes de [nombre del Estado].

Asimismo, la ley relativa al uso y la protección del emblema/Ley sobre los Convenios de Ginebra [nombre exacto de la ley/decreto, artículo/sección XXXX] especifica quién está autorizado a utilizar el nombre y el emblema de la cruz roja/media luna roja/cristal rojo, y tipifica como delito el uso no autorizado de dicho nombre y emblema.

El registro/la inscripción de la Sociedad de la Cruz Roja/Media Luna Roja/Cristal Rojo XXXXX también viola las leyes de [nombre del Estado] desde esta perspectiva.

Por último, el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, formado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las Sociedades Nacionales se basa en siete Principios Fundamentales aprobados por unanimidad. Dichos principios figuran en los Estatutos del Movimiento, aprobados en 1986 por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en la que participaron y votaron los Estados parte de los Convenios de Ginebra. El Principio de unidad, que constituye uno

de estos principios, dice claramente que “En cada país sólo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y desempeñar su labor humanitaria en la totalidad del territorio”.

Así pues, el registro/la inscripción de la Sociedad de la Cruz Roja/Media Luna Roja/Cristal Rojo de XXXXX viola el Principio de unidad.

A la luz de lo anterior, reiteramos nuestra preocupación por el registro/ inscripción de la Sociedad de la Cruz Roja/Media Luna Roja/Cristal Rojo de XXXXX como una ONG/empresa y solicitamos que anulen o retiren el registro/la inscripción de dicha organización/empresa.

Atentamente,

XXXXXXXXXX

- cc. Ministerio [encargado de la aplicación del DIH/ la protección del emblema];  
Ministerio [que se ocupa de las cuestiones relacionadas con las SN];  
Delegación del CICR;  
Delegación de la Federación Internacional.

## 43

**¿Pueden “recaudadores espontáneos de fondos” utilizar el emblema/el logotipo de la Sociedad Nacional?****Base jurídica o estatutaria**

Artículo 53, párrafo 1, CG I.

Artículos 2-5 y 23, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

**Recomendaciones**

1. Como norma general, de conformidad con el artículo 53, párrafo 1, del CGI, está prohibido en todo tiempo el empleo del emblema, o de cualquier otro signo o de cualquier otra denominación que sea una imitación, por particulares, sociedades o casas comerciales públicas o privadas que no sean las que tienen derecho en virtud del presente Convenio, sea cual fuere la finalidad de tal empleo, incluida la recaudación de fondos para un componente del Movimiento.
2. Los particulares o las entidades que realizan una recaudación de fondos sin el previo asenso de la SN no están autorizados a utilizar el logotipo de la SN.
3. La SN puede producir un logotipo especial, **que no lleve un signo distintivo (o una imitación)** y, previa solicitud, autorizar su empleo a recaudadores “espontáneos” de fondos, con las restricciones siguientes:
  - se debe evitar toda confusión en el público entre las actividades de los recaudadores de fondo o la calidad de sus productos y las propias SN;
  - el uso del logotipo está vinculado a una actividad particular y, como recomendación general, está limitado en el tiempo y en el espacio geográfico; y
  - el recaudador interesado en ningún caso realiza actividades que estén en contradicción con los objetivos y los Principios Fundamentales del Movimiento o que puedan prestarse a controversia en la opinión pública.

## Análisis

### Introducción

Existen numerosos factores, entre ellos una amplia cobertura por los medios de comunicación, que acercan al público las crisis humanitarias y las respuestas ante las mismas, movilizándolo su solidaridad. La recaudación de fondos espontánea, es decir, un acto o campaña de recaudación de fondos emprendido por una persona o entidad privada en beneficio de un componente del Movimiento sin el conocimiento de éste, es una de las consecuencias de los impulsos humanitarios más comunes.

La recaudación de fondos espontánea por parte de terceros para apoyar programas del Movimiento, puede ser de dos tipos, a saber, un acontecimiento o una actividad en la que el tercero:

- simplemente insta a los donantes a que envíen directamente sus contribuciones a la SN (“tipo a”), o
- recauda dinero de los donantes con la promesa de destinar la recaudación a la “Cruz Roja/Media Luna Roja” (“tipo b”).

### Normas que rigen el uso del emblema para la recaudación de fondos

En el artículo 53, párrafo 1, del CG I se estipula que:

“El empleo por particulares, sociedades o casas comerciales públicas o privadas, que no sean las que tienen derecho en virtud del presente Convenio, del emblema o de la denominación de “cruz roja” o de “cruz de Ginebra”, así como de cualquier otro signo o de cualquier otra denominación que sea una imitación, está prohibido en todo tiempo, sea cual fuere la finalidad de tal empleo y cualquiera que haya podido ser la fecha anterior de adopción.”

Además, en el artículo 23 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema se permite la utilización del logotipo de la SN en las actividades de recaudación de fondos **dirigidas por la SN**, con las siguientes condiciones:

- La SN puede utilizar el emblema para recaudar fondos dentro de los límites de los artículos 2 a 5 del Reglamento<sup>381</sup>. En el párrafo 2 del artículo 23 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema se añade “al emblema que figure en los impresos, los objetos o los adminículos de tales campañas acompañará, siempre que sea posible en la práctica, el nombre de la Sociedad Nacional, o incluso un texto o un dibujo de propaganda”.
- Cuando la SN consiga la colaboración de empresas comerciales o de otras organizaciones, con miras a la recaudación de fondos o a la difusión, podrá imprimir la marca, el logotipo o el nombre de esas empresas en el material que utilice, en impresos publicitarios o en objetos para la venta, siempre que se cumplan las ocho condiciones enumeradas en el artículo 23, párrafo 3, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema<sup>382</sup>.

Dichas condiciones establecen directrices concretas que permiten a las SN vigilar de cerca cómo se mencionan las prestaciones que reciben “a fin de evitar todo abuso o toda posible confusión en el ánimo del público”<sup>383</sup>. Así pues, si la SN participa en una iniciativa, podrá velar por que la otra parte y sus actividades se avengan con los Principios Fundamentales y los objetivos del Movimiento. También puede ser necesario ajustar la legislación nacional a las normas y procedimientos para poder ofrecer desgravaciones fiscales a las contribuciones benéficas.

### La “recaudación de fondos espontánea”

Cuando una persona o entidad privada decide recaudar fondos en beneficio de un componente del Movimiento sin haber sido autorizado formalmente y sin el conocimiento de este último, se corre el riesgo de que sus actividades (por ejemplo, actividades que dañan el medio ambiente) o su relación con entidades terceras (por ejemplo, compañías

381 Artículo 23, párrafo 1, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema. Para más información sobre este aspecto, véase también la Pregunta 33 del Estudio.

382 En el artículo 23, párrafo 3 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema se estipula que:  
 a) debe evitarse toda **confusión** en el público entre las actividades o la calidad de los productos de la empresa comercial, por un lado, y el emblema o la Sociedad Nacional, por otro;  
 b) la Sociedad Nacional debe **controlar** la totalidad de la campaña, particularmente por lo que respecta a la elección de los objetos o del lugar donde se pondrá la marca, el logotipo o la razón social de dicha empresa, así como a la forma y las dimensiones de esos elementos;  
 c) la campaña debe estar relacionada con **una acción particular** y, por regla general, debe ser limitada en el tiempo y el espacio;  
 d) la empresa comercial no debe ejercer en ningún caso actividades que estén en contradicción con los **objetivos y los Principios del Movimiento** o que puedan prestarse a controversia en la opinión pública;  
 e) la Sociedad Nacional se reserva el **derecho de anular** en todo momento, y en un plazo muy breve, el contrato que la vincula a la empresa, en el caso de que las actividades de la empresa comprometan el respeto y el prestigio debidos al emblema;  
 f) la Sociedad Nacional debe obtener con la campaña un importante **beneficio material o financiero**, sin poner en peligro, no obstante, la independencia de la Sociedad;  
 g) el **contrato** entre la Sociedad Nacional y la empresa debe concertarse por **escrito**;  
 h) ese contrato debe ser **aprobado** por los órganos directivos de la Sociedad Nacional.” (Énfasis añadido).

383 Comentario del artículo 23, párrafo 3 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

armamentísticas) no se avengan con los objetivos del Movimiento o con los Principios Fundamentales.

Permitir o facilitar el uso espontáneo del emblema de la cruz roja/la media luna roja/el cristal rojo (o una imitación), o su nombre, puede llevar a una situación embarazosa en la que una SN se vea obligada a rechazar los donativos de particulares.

En el caso de las “recaudaciones de fondos espontáneas del tipo a)”, es decir, llevadas a cabo por personas privadas por iniciativa propia, la SN podría no saber que los donativos efectuados directamente por los donantes son fruto de una recaudación espontánea. Estos donativos se suelen aceptar, emitiéndose un justificante para la declaración de impuestos. Si sale a la luz la relación entre la recaudación de fondos y los donativos, la SN debería revisar dicha recaudación a posteriori. Si resulta ser compatible con los Principios Fundamentales y los objetivos de la propia SN, puede aceptar los donativos aunque la recaudación no hubiera sido autorizada. Si resulta ser incompatible con los Principios Fundamentales y los objetivos de la propia SN, se devolverán los donativos a los donantes.

En cuanto a las “recaudaciones de fondos espontáneas del tipo b)”, es probable que el método de recaudar fondos salga a la luz en el momento de donar la recaudación a la SN. Se debe emprender una revisión similar y, si no hay incompatibilidad, la SN puede aceptar los donativos. En caso contrario, si se rechaza el donativo, se pedirá al donante que devuelva la recaudación a aquellos que han aportado una contribución (lo cual puede resultar inviable) o que busque una causa similar a la que destinar el donativo. Se debe informar al organizador de la recaudación de por qué no debe organizar estas actividades sin haber sido autorizado por la SN en el marco de un acuerdo de recaudación de fondos adecuado, así como de la cuestión del empleo abusivo del emblema y el nombre de la cruz roja/media luna roja/cristal rojo.

## **Uso del emblema**

Tanto en la recaudación espontánea de “tipo a)”, como la de “tipo b)”, la persona o entidad privada que ha llevado a cabo la recaudación sin haber informado previamente a un componente del Movimiento no tiene derecho, según los CG y el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema, a utilizar el emblema (o los emblemas) distintivo.

Las SN deberían advertir a los “recaudadores de fondos espontáneos” sobre la prohibición de emplear el emblema, así como los nombres y

logotipos. Asimismo, las SN deberían explicar que sólo pueden aceptar los donativos solicitados con apego a los Principios Fundamentales. Teniendo esto en cuenta, la SN puede diseñar un logotipo especial para los posibles recaudadores de fondos privados.

Dicho logotipo no reproduciría ninguno de los emblemas. Podría constar, por ejemplo, de las siguientes palabras, subrayadas en rojo:

“Nombre de la entidad que presta su apoyo/iniciales de la SN”

Si así se lo solicitan, la SN puede autorizar a los recaudadores de fondos “espontáneos” a que utilicen este logotipo en sus folletos, material publicitario o en los artículos que prevén poner en venta, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:

- se debe evitar toda confusión en el público entre las actividades de los recaudadores de fondos o la calidad de sus productos y las propias SN<sup>384</sup>;
- el uso del logotipo está vinculado a una actividad particular y, como recomendación general, está limitado en el tiempo y en el espacio geográfico<sup>385</sup>; y,
- el recaudador interesado en ningún caso realiza actividades que estén en contradicción con los objetivos y los Principios del Movimiento o que puedan prestarse a controversia en la opinión pública<sup>386</sup>.

---

384 Por analogía con el artículo 23, párrafo 3, apartado a), del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

385 Por analogía con el artículo 23, párrafo 3, apartado c), del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

386 Por analogía con el artículo 23, párrafo 3, apartado d), del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.



## PARTE III.

RECOMENDACIONES PARA PREVENIR  
EL EMPLEO ABUSIVO DEL EMBLEMA Y  
PONERLE TÉRMINO



## PARTE III

### A. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

# 44

## ¿Qué medidas jurídicas, reglamentarias y prácticas han de adoptar los Estados?

### Base jurídica o estatutaria

Artículos 1, 38-44, 47, 49, 53 y 54, CG I.

Artículos 1, 41-45 y 48, CG II.

Artículos 1, 18(3) y (4), 20(3) y 144, CG IV.

Artículos 1, 18, 23, 37-38, 83, 85(3)(f) y 87(2), P I.

Artículos 12 y 19, P II.

Artículos 1(1), 6 y 7, P III.

Resolución 5, Conferencia Diplomática, Ginebra, 1949.

Resolución XI, XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja,  
Bucarest, 1977.

### Recomendaciones

1. Los Estados deben adoptar medidas jurídicas, reglamentarias y prácticas internas, entre las cuales cabe mencionar:
  - definir los emblemas que son reconocidos y protegidos en el Estado;
  - definir los usos autorizados de los emblemas<sup>387</sup>;
  - definir los usuarios de los emblemas autorizados<sup>388</sup>;
  - establecer la autoridad/autoridades nacionales encargadas de regular y supervisar el uso de los emblemas;
  - establecer medios por los cuales los usuarios del emblema pueden identificarse por el uso del emblema (por ejemplo, ostentar el signo distintivo en banderas, brazales y material perteneciente a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas), y el reconocimiento que se le debe acordar;

387 Véase el título “Principios y conceptos generales” en la Introducción del Estudio.

388 Véase el título “Principios y conceptos generales” en la Introducción del Estudio.

- informar a todas las partes concernidas, incluyendo las fuerzas armadas, los funcionarios y el público, acerca del uso adecuado de los emblemas<sup>389</sup>.
2. Los Estados deben establecer, en su legislación nacional, medidas destinadas a prevenir, eliminar y reprimir todos los casos de empleo abusivo del emblema, tanto en tiempo de paz como en situaciones de conflicto armado. Dichas medidas pueden tomar la forma de sanciones penales, administrativas o disciplinarias.
  3. La incorporación de las normas adecuadas al derecho nacional y a la práctica puede adoptar diferentes formas. En algunos Estados, puede bastar una legislación especial autónoma para regular el uso y sancionar los casos de empleo abusivo. En otros Estados, ello debe incorporarse a diversos instrumentos jurídicos internos (incluidos códigos penal, militar o administrativo, la ley nacional de reconocimiento y de estatuto de la SN, o la ley de marcas registradas). También puede ser necesario incluir disposiciones relativas al uso y a la protección del emblema en los reglamentos y manuales militares.
  4. El Servicio de Asesoramiento del CICR en DIH ha elaborado una “Ley tipo relativa al uso y a la protección del emblema de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo”, así como un modelo de “Ley sobre los Convenios de Ginebra” que incorpora disposiciones específicas destinadas a castigar el empleo abusivo. Estas leyes tipo se proponen a la consideración de los Estados que tienen un sistema de derecho civil o de derecho anglosajón, respectivamente.

## Análisis

### Introducción

En virtud del artículo 1 común a los cuatro CG, los Estados Partes en los CG se comprometen a respetar y a hacer respetar los CG en todas las circunstancias. Esta obligación, especificada en el P I y el P III también<sup>390</sup>, forma parte de la obligación general de los Estados de respetar el derecho internacional, y ha sido refrendada por la práctica de los Estados como norma de derecho consuetudinario internacional aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como no internacionales<sup>391</sup>.

---

389 Con respecto a la difusión de las Normas por las que se rige el uso del emblema, véase la Pregunta 45 del Estudio.

390 Artículo 1(1) del P I y artículo 1(1) del P III.

391 *Estudio sobre DIH consuetudinario*, Norma 139, p. 559.

La “doble obligación”<sup>392</sup>, de respetar y hacer respetar significa que el Estado tiene la obligación de:

- hacer todo lo que está en su mano para velar por que todos sus órganos y todos otros que estén bajo su jurisdicción respeten las normas en cuestión, y
- adoptar todas las medidas posibles para velar por que todos las respeten.

## Obligaciones de los Estados, dimanantes de las normas de DIH

En el artículo 54 del CG I se exige a los Estados Partes en los CG que incluyan en su legislación nacional las medidas necesarias para prevenir y reprimir, en todo tiempo, los abusos del emblema a que se refiere el artículo 53 del CG I<sup>393</sup>. El *Comentario del CG I* explica su significado:

“Además de estas medidas administrativas que las autoridades competentes deberán tomar en todo momento, es necesario que cada país promulgue una legislación adecuada que impida y reprima los usos abusivos, tanto colectivos como individuales.

Las infracciones relativas al signo protector en tiempo de guerra están tipificadas en la legislación penal que castiga las infracciones de las leyes y costumbres de la guerra. En cuanto a los demás usos abusivos, éstos serán normalmente objeto de leyes especiales en aplicación de los Convenios de Ginebra que, al dimanar del derecho público o administrativo, contemplarán necesariamente disposiciones penales.”<sup>394</sup>

---

392 Laurence Boisson de Chazournes, Luigi Condorelli, “Nueva interpretación del artículo 1 común a los Convenios de Ginebra: protección de los intereses colectivos”, RICR, n.º 837, 2000, pp. 67-87.

393 El artículo 54 del CG I estipula que “Las Altas Partes Contratantes cuya legislación ya no sea suficiente tomarán las oportunas medidas para impedir y reprimir, en todo tiempo, los abusos a que se refiere el artículo 53.” Con respecto a la guerra en el mar, el artículo 45 del CG II, también exige a los Estados que impidan y repriman, en todo tiempo, el empleo abusivo de los signos distintivos previstos en el artículo 43. Además, la resolución 5 de la Conferencia Diplomática de 1949, celebrada en Ginebra, recomienda a los Estados “que tomen medidas estrictas para garantizar que el emblema [de la cruz roja], así como los otros emblemas a los que se refiere el artículo 38 del Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña del 12 de agosto de 1949, se utilicen sólo dentro de los límites fijados por los Convenios de Ginebra, a fin de salvaguardar su autoridad y proteger su valor trascendental.”

394 *Comentario del CG I*, artículo 54, p. 392.

El artículo 53, párrafos 1 y 4, del CG I es bastante claro a este respecto:

“El empleo por particulares, sociedades o casas comerciales públicas o privadas, que no sean las que tienen derecho en virtud del presente Convenio, del emblema o de la denominación de ‘cruz roja’ o de ‘cruz de Ginebra’, así como de cualquier otro signo o de cualquier otra denominación que sea una imitación, está prohibido en todo tiempo, sea cual fuere la finalidad de tal empleo y cualquiera que haya podido ser la fecha anterior de adopción.

(...)

La prohibición consignada en el párrafo primero del presente artículo se aplica también, sin efectos en los derechos adquiridos por usuarios anteriores, a los emblemas y denominaciones previstos en el párrafo segundo del artículo 38.”<sup>395</sup>

En el *Comentario del CG I* se señala la necesidad de distinguir claramente entre el empleo abusivo del signo protector y el del signo indicativo:

“Así pues, hay que distinguir entre el empleo abusivo del signo protector y el del signo indicativo. El primero, cometido en tiempo de guerra, revisten un carácter muchísimo más grave: pueden poner en peligro vidas humanas. De todos modos, su gravedad dependerá de cada caso, pudiendo ir desde el gesto desconsiderado de un médico que, sin formar parte del personal sanitario, ostenta de buena fe un brazalete con la cruz roja a actos de perfidia, como colocar signos distintivos de grandes dimensiones sobre un depósito de municiones para engañar al adversario. Entre estos ejemplos extremos caben abusos en distintos grados.

Algunos ejemplos de empleo abusivo del signo indicativo pueden consistir, por ejemplo, en usurpar la insignia de una Sociedad de la Cruz Roja, utilizar el emblema para señalar una farmacia o como marca registrada.”<sup>396</sup>

395 El *Comentario del CG I* indica que “El artículo [53 del CG] tiene la misma fuerza que las demás prohibiciones que figuran en el Convenio (por lo que atañe a los heridos, unidades sanitarias, etc.)”. *Comentario del CG I*, artículo 53, p. 383..

396 *Comentario del CG I*, artículo 53, p. 381. El *Comentario* también indica que “incumbirá a las autoridades competentes de cada país determinar si una marca constituye o no una imitación. En ocasiones se tendrán que enfrentar a casos difíciles de dirimir. El criterio debería basarse en si la marca en cuestión crea confusión con el emblema de la cruz roja en el ánimo del público, ya que esto es precisamente lo que la cláusula de la Convención pretende evitar”. *Comentario del CG I*, artículo 53, p. 385.

Dado que el artículo 54 del CG I es obligatorio –los Estados Partes mismos, al ratificar los CG, aceptaron todas las obligaciones que dimanaban de ellos–, cuando la legislación nacional no sea suficiente, ha de ser enmendada<sup>397</sup>.

## Medidas nacionales de aplicación de las normas de DIH

### Medidas legislativas

La resolución XI de la XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Bucarest, 1977) invitaba a los Gobiernos de los Estados Partes en los CG a “aplicar, en forma efectiva, la legislación nacional vigente” para prevenir y reprimir el empleo abusivo del emblema, a promulgar una legislación pertinente, en caso de que aún no existiera, y a prever las penas adecuadas contra los infractores<sup>398</sup>.

A continuación, se exponen algunas cuestiones típicas que un legislador nacional debe tener en consideración:

- subrayar la distinción entre el uso protector y el uso indicativo del emblema<sup>399</sup>;
- definir el alcance de la protección<sup>400</sup>;
- definir las designaciones y los emblemas distintivos que son reconocidos y protegidos por la legislación nacional;
- definir los órganos, personas, personal, unidades y transportes autorizados a utilizar el emblema con fines protectores y las circunstancias y condiciones para dicho uso;

397 *Comentario del CG I*, artículo 54, p. 393.

398 En la resolución XI se establece que:

“La XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja,

*considerando* las dificultades que en varios países ocasiona el empleo abusivo del emblema de la Cruz Roja, la Media Luna Roja y el León y Sol Rojos por numerosas personas, empresas privadas y organizaciones no autorizadas a utilizarlo,

*recordando* las disposiciones del I Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativas a la limitación del empleo del emblema, en virtud de las cuales los Estados Partes en el Convenio han decidido tomar las medidas necesarias para prevenir y reprimir, en todo momento, el empleo abusivo del emblema;

*invita* a los gobiernos de los Estados Partes en el convenio de Ginebra a aplicar, en forma efectiva, la legislación nacional vigente que reprime el empleo abusivo del emblema de la Cruz Roja, la Media Luna Roja y el León y Sol Rojos; a promulgar la legislación pertinente, en el caso de que aún no exista, y a prever las penas aplicables a los infractores mediante sentencia adecuada;

toma nota con satisfacción de las medidas emprendidas por el CICR en esta materia, ante las Sociedades Nacionales, y lo invita, en caso necesario, a proseguir sus esfuerzos de acuerdo con los Gobiernos concernidos; invita a las Sociedades Nacionales a ayudar a los respectivos gobiernos a cumplir sus obligaciones a este respecto y a apoyar la labor del CICR.”

399 Véanse los artículos 38-44 del CG I, los artículos 41 y 42 del CG II, los artículos 18 y 20 del CG IV, el artículo 18 del P I, el artículo 12 del P II y el artículo 3 del P III. Véanse los “Principios y conceptos generales” en la Introducción del Estudio.

400 Los Estados están obligados por el artículo 18 del P I a ampliar la protección prevista por la ley a las señales distintivas que identifican las unidades y medios de transporte sanitarios, de conformidad con el Anexo 1 del Protocolo.

- definir las condiciones de uso del emblema por la SN y los actores internacionales que pertenecen al Movimiento;
- establecer medidas destinadas a controlar y prevenir el empleo abusivo del emblema, en particular, sanciones penales apropiadas en caso de empleo abusivo, como la tipificación del uso perverso del emblema como crimen de guerra<sup>401</sup>, y medidas de difusión dirigidas a las fuerzas armadas<sup>402</sup>;
- establecer las medidas que se deben adoptar en caso de empleo abusivo, como la confiscación y/o destrucción de los objetos y material en cuestión;
- adoptar medidas para prevenir el registro de asociaciones, nombres comerciales y marcas registradas que hagan un uso indebido de los emblemas y sus designaciones;
- establecer la autoridad/autoridades nacionales encargadas de supervisar el uso de los emblemas, y de establecer la función de la SN en este ámbito y sus contribuciones.

Para facilitar este proceso, el CICR ha redactado una ley tipo, con la esperanza de que pueda servir de inspiración a los legisladores al redactar la legislación nacional o mejorar las leyes vigentes dirigidas a prevenir y reprimir el empleo abusivo del emblema<sup>403</sup>.

Cabe destacar que la legislación sobre este tema puede traducirse en una ley propiamente dicha, o formar parte de diversas leyes y reglamentos internos (por ejemplo, los códigos penal o militar, las leyes sobre marcas registradas, leyes sobre el reconocimiento del estatus de las SN, el reglamento militar, etc.)

La “Ley tipo relativa al uso y a la protección del emblema de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo” se basa en los CG de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977 y 2005<sup>404</sup>. Menciona las disposiciones que

401 Véanse, en particular, el artículo 85(3)(f), del P I y el artículo 8(b)(vii) del Estatuto de la CPI.

402 Véanse, en particular, el artículo 47 del CG I, el artículo 48 del CG II, el artículo 144 del CG IV, el artículo 83 y el artículo 87(2) del P I, el artículo 19 del P II y el artículo 7 del P III. Con respecto a la difusión de las normas que regulan el uso del emblema, véase la Pregunta 45 del Estudio

403 Véase Jean-Philippe Lavoyer, “Legislación nacional relativa al uso y a la protección del emblema de la cruz roja o de la media luna roja”, RICR, n° 136, julio-agosto de 1996, pp. 519-522.

404 El CICR propone a los Estados esta ley tipo de conformidad con la Declaración Final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra (Ginebra, 30 de agosto a 1 de septiembre de 1993) y de las Recomendaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos (Ginebra, 23 a 27 de enero de 1995). La ley tipo enmendada tras la aprobación del P III se encuentra disponible en: [http://www.icrc.org/Web/eng/siteeng0.nsf/htmlall/emblem-model-law-150708/\\$File/Model%20law\\_emblem-0708\\_eng%20.pdf](http://www.icrc.org/Web/eng/siteeng0.nsf/htmlall/emblem-model-law-150708/$File/Model%20law_emblem-0708_eng%20.pdf) (consulta hecha el 26 de agosto de 2009).

se han de incluir en un régimen jurídico integral que regule el uso y la protección del emblema de conformidad con los requisitos que figuran en los CG y sus Protocolos adicionales.

La Ley tipo pretende proporcionar a los Estados un instrumento de trabajo fácilmente comprensible que ilustre las distintas cuestiones a las que se pueden enfrentar. Evidentemente, se debe adaptar, modificar o completar en función del sistema jurídico y los requisitos de cada Estado.

En los Estados regidos por un sistema de derecho consuetudinario, la protección del emblema figura en un capítulo de la Ley de los Convenios de Ginebra. Cuando se adhieren al P III, o para adherirse a él, dichos Estados deben revisar su Ley de los Convenios de Ginebra para ampliar el régimen protector de la cruz roja y la media luna roja al emblema adicional, el cristal rojo, y adjuntar en un apéndice el texto del P III.

El Servicio de Asesoramiento del CICR en DIH ha elaborado una Ley tipo de los Convenios de Ginebra y se puede contactar con él para solicitar asistencia técnica en la aplicación de las disposiciones del P III<sup>405</sup>.

Además, para facilitar la aprobación de medidas nacionales de aplicación del DIH, se aconseja a los Estados que establezcan un Comité Nacional formado por las autoridades nacionales correspondientes. Dicho Comité podría encargarse de redactar una ley sobre el uso y la protección de los emblemas<sup>406</sup>.

### **Medidas adicionales**

Los Estados han de estudiar la aprobación de medidas adicionales, reguladoras o prácticas, para velar, sobre todo, por que todas las partes implicadas –las fuerzas armadas, los funcionarios, y todos los grupos profesionales– conozcan las normas que regulan los emblemas, y por que se tomen las medidas preparatorias de identificación y señalamiento (por ej., la reproducción del emblema distintivo en las banderas, brazaletes y en el equipo utilizados por los servicios médicos de las fuerzas armadas).

---

405 Véase [http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/advisory\\_service\\_ihl?OpenDocument](http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/advisory_service_ihl?OpenDocument) (consulta hecha el 26 de agosto de 2009).

406 Jean-Philippe Lavoyer, "Legislación nacional relativa al uso y a la protección del emblema de la cruz roja o de la media luna roja", *RI&CR*, n.º 136, julio-agosto de 1996, pp. 519-522.

## Conclusión

La cruz roja, la media luna roja y el cristal rojo son símbolos reconocidos y protegidos por el DIH. Adoptar medidas en el plano nacional que garanticen su respeto es esencial para mantener la imparcialidad y neutralidad asociados con la prestación de la ayuda humanitaria representada por estos símbolos y ayudará a mejorar la situación de las personas que necesitan protección y asistencia.

Cuando un Estado no toma las medidas oportunas, se pueden cometer usos abusivos del emblema, que atentan contra el respeto y la confianza que se les debe. Hay que tener en cuenta que si no se pone coto a los usos abusivos en tiempo de paz, se contribuirá a que se sigan cometiendo durante los conflictos armados, erosionando el valor protector de los emblemas, poniendo en peligro la vida de aquellos que están autorizados a utilizarlos e interfiriendo en la atención y la protección de la población civil y los combatientes heridos o enfermos.

## 45

**¿Cuáles son las obligaciones de los Estados con respecto a la difusión de las normas por las que se rige el uso del emblema?****Base jurídica o estatutaria**

Artículo 1, Reglamento de La Haya de 1907.

Artículo 47, CG I.

Artículo 48, CG II.

Artículo 127, CG III.

Artículo 144, CG IV.

Artículos 80, 83(2) y 87(2), P I.

Artículo 19, P II.

Artículo 7, P III.

**Recomendaciones**

1. Al igual que con las demás normas de DIH, los Estados tienen la obligación de difundir las normas por las que se rige el uso del emblema tan ampliamente como sea posible entre los portadores de armas, los encargados de adoptar decisiones y la población en general.
2. Cuando las normas por las que se rige el uso del emblema se difunden entre las fuerzas armadas, es necesario incorporarlas a la instrucción normal y a las maniobras, y hacer que sean habituales. Los jefes, en particular, deben recibir instrucción para incorporar las respuestas establecidas destinadas al empleo abusivo (incluido el uso péfido) del emblema a su proceso de toma de decisiones y a la ejecución de sus decisiones.
3. Con respecto a la difusión en instituciones de enseñanza superior, el DIH (y, por lo tanto, las normas fundamentales por las que se rige el uso del emblema) deberán incluirse en los programas estándar oficiales y los programas de la facultad de derecho y de los departamentos de relaciones internacionales, a nivel de estudiantes, graduados y posgraduados.
4. Se recomienda con insistencia a los Estados que difundan el DIH (y, por lo tanto, las normas fundamentales por las que se rige el uso del emblema) entre los jóvenes.

## Análisis

### Introducción

Ratificar los tratados de DIH y aplicarlos a la legislación nacional son medidas necesarias para cumplir las normas del DIH. Difundir sus contenidos lo más ampliamente posible es otro elemento indispensable en cualquier estrategia que pretenda crear un entorno propicio para la legalidad. Las normas del DIH deben difundirse, en primer lugar, entre las fuerzas armadas, en las instituciones de enseñanza superior y las universidades, y entre los jóvenes.

### Difusión entre las fuerzas armadas<sup>407</sup>

a. Con la ratificación de la Convención de La Haya, los Estados se comprometieron a “dar a sus fuerzas armadas terrestres instrucciones que estén de acuerdo con el Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre anexo a la presente Convención”<sup>408</sup>.

Asimismo, con la ratificación de los CG, los Estados se comprometieron a “difundir el texto” y a “incorporar su estudio en los programas de instrucción militar”<sup>409</sup>.

El P I explica con detalle esta obligación, al estipular que las Partes “adoptarán sin demora todas las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones (...) darán las órdenes e instrucciones oportunas para garantizar su respeto (...) y velarán por su aplicación” (artículo 80 del P I); que las autoridades militares o civiles que, en tiempo de conflicto armado, asuman responsabilidades en cuanto a la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo deberán estar plenamente al corriente de su texto” (artículo 83(2) del P I), y que “según su grado de responsabilidad, los jefes tomarán medidas para que los miembros de las fuerzas armadas bajo sus órdenes tengan conocimiento de sus obligaciones” (artículo 87(2) del P I).

Por lo que respecta a los conflictos armados no internacionales, la obligación impuesta por el artículo 19 del P II de difundir los contenidos del P II “lo más ampliamente posible” se aplica tanto a las fuerzas gubernamentales como a los grupos armados que participan en el conflicto armado.

---

407 Véase el documento elaborado por la Unidad de Relaciones con las Fuerzas Armadas y de Seguridad del CICR, titulado “Fuerzas Armadas: Integración del DIH”, disponible en: <http://www.icrc.org/web/eng/siteeng0.nsf/htmlall/armed-forces-ihl-integration-310503?opendocument> (consulta hecha el 26 de agosto de 2009).

408 Artículo 1 de la Convención de La Haya de 1907.

409 Artículo 47 del CG I; artículo 48 del CG II, artículo 127 del CG III y artículo 144 del CG IV.

b. Al igual que en el aspecto militar, las fuerzas armadas deben, ya en tiempo de paz, prepararse para las situaciones humanitarias que puedan surgir en cualquier conflicto. El respeto del DIH durante las operaciones militares depende en gran medida de si previamente se ha incorporado el derecho en todos los aspectos de la vida militar.

Para fomentar el respeto de las normas de DIH se deben tomar medidas para incorporar la legislación pertinente en la cultura militar: la doctrina, la educación, la instrucción y las medidas disciplinarias<sup>410</sup>.

Aunque traducir los instrumentos de DIH a los idiomas nacionales es una medida preparatoria esencial, en lo que al emblema se refiere, no basta con informar a los soldados de la necesidad de respetar el emblema, o de las normas que reglamentan su uso. Las normas fundamentales que rigen el uso del emblema durante los conflictos armados, al igual que el resto de normas fundamentales, se deben incorporar en la instrucción y las maniobras habituales de los soldados.

Los jefes deben estar al corriente de las medidas concretas necesarias para hacer frente al empleo abusivo del emblema (especialmente el uso péfido) por parte de sus subordinados. Deben recibir instrucción para incorporar estas medidas en su proceso de toma de decisiones y en la ejecución de las mismas.

## **Difusión en las instituciones de educación superior**

Los Estados Partes están obligados a difundir los contenidos de los CG y los Protocolos adicionales lo más ampliamente posible en su jurisdicción respectiva. Fomentar el conocimiento del DIH entre las personas a las que debe proteger (la población civil), así como entre aquellos que lo deben aplicar o que lo aplicarán en el futuro (funcionarios, jueces, abogados, diplomáticos, periodistas, estudiantes) es tan importante como incorporar el DIH en la instrucción militar, y es indispensable para garantizar su aplicación en los conflictos armados<sup>411</sup>.

Así pues, debería incluirse el DIH en los programas estándar y los planes de estudio oficiales de la facultad de derecho y los departamentos de relaciones internacionales, a nivel de estudiantes, graduados y posgraduados<sup>412</sup>.

---

410 Véase el folleto del CICR titulado "Integrating the Law", CICR, Ginebra, 2007, véase también la Pregunta 47 del Estudio.

411 Marco Sassoli, Antoine Bouvier, *How Does Law Protect in War?*, Volumen I, CICR, 2ª Edición, Ginebra, 2006, p. 274; Umesh Kadam, "Teaching International Humanitarian Law: an Overview of an ICRC Dissemination Programme", RICR, n.º 841, 2001, pp. 167-169.

412 Stéphane Hankins, "Promoción del derecho internacional humanitario en los centros de enseñanza superior y en las universidades de los países de la Comunidad de Estados Independientes", RICR, n.º 319, 1997, pp. 451-454; Luisa Vierucci, "La promoción de la enseñanza del derecho internacional humanitario en las universidades: la experiencia del CICR en Asia central", RICR, n.º 841, 2001, pp. 155-165.

Además, se debería apoyar la investigación y la publicación en el ámbito del DIH, desarrollar los centros de documentación y los programas de formación, en particular para los catedráticos que enseñan derecho, relaciones internacionales, derechos humanos etc. También se podría fomentar el conocimiento y el interés en el DIH entre los estudiantes universitarios, mediante actividades de promoción, como simulacros de juicios, competiciones de redacción de ensayos e intercambios entre las universidades.

## **Difusión entre los jóvenes**

El conocimiento del DIH también es pertinente, positivo y útil para los jóvenes. El tema es pertinente y oportuno en todas partes, independientemente de si el país en cuestión ha sido testigo de un conflicto armado u otra situación de violencia. Las razones son varias:

- hoy en día, en muchas regiones del mundo, los jóvenes se ven cada vez más afectados por los conflictos armados y otras situaciones de violencia;
- cada vez más jóvenes están expuestos a la cobertura mediática de este tipo de violencia, así como a formas de entretenimiento que minimizan los efectos de la violencia;
- en situaciones de tensión social y política palpable, como tras un conflicto armado o durante un período de reconstrucción social, los programas educativos pueden contribuir indirectamente a la pacificación.

El CICR ha diseñado, en cooperación con el Centro Educativo para el Desarrollo (CED) un programa educativo titulado “Explorando el Derecho Humanitario (EDH)”, dirigido a los jóvenes de todo el mundo de entre 13 y 18 años. El objetivo del programa es familiarizar a los adolescentes con las normas básicas del DIH, haciendo hincapié en la aplicación de ideas relacionadas con el respeto y la protección de la vida y la dignidad humana a los conflictos armados y otras situaciones de violencia<sup>413</sup>.

Se recomienda encarecidamente a los Estados y las SN que aprovechen esta herramienta pedagógica tan útil. El programa no trata detalladamente de las normas que regulan el uso del emblema, por lo que se anima a los profesores a que utilicen la Introducción del Estudio.

---

413 Para descubrir toda la gama de material pedagógico, actividades para las clases, temas de debate, vídeos, etc., consulte el sitio Web: <http://www.ehl.icrc.org/> (consulta hecha el 26 de agosto de 2009).

## PARTE III

### B. EL COMETIDO DE LA SOCIEDADES NACIONALES

**46****¿Cuáles son el cometido y las responsabilidades de las Sociedades Nacionales con respecto al uso del emblema?**

#### Base jurídica o estatutaria

Artículo 3(1) y (2), 5(2)(f) y (4)(a), Estatutos del Movimiento.

Introducción, párrafo 3, y artículo 7, Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

#### Recomendaciones

1. Las SN siempre deben realizar sus actividades humanitarias, particularmente cuando hacen uso del emblema/su logotipo, de conformidad con los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, sus propios Estatutos, el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema y la legislación nacional.
2. Se recomienda, asimismo, a las SN que adopten reglamentos internos para garantizar el respeto del emblema dentro de su organización.
3. A nivel nacional, las SN promoverán tanto la ratificación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales como la aprobación de la legislación nacional relativa al emblema, por las autoridades de su Estado.
4. Además, las SN cooperarán con las autoridades para garantizar la protección del emblema (prevenir el empleo abusivo y ponerle término). En la práctica, se alienta con insistencia a las SN a que tomen las medidas siguientes para acabar con el empleo abusivo del emblema:
  - ponerse en contacto (por correo electrónico o por carta) con las personas que utilizan indebidamente el emblema, explicando la protección que tiene el emblema y el riesgo que comporta su empleo abusivo, así como ofreciendo la posibilidad de que empleen signos alternativos;

- asegurar que se efectúe un seguimiento de este contacto inicial (por ejemplo, llamadas telefónicas);
  - si todos estos esfuerzos no dan resultado, informar del caso a la autoridad competente para que se tomen otras medidas.
5. Las SN deberán encargarse de la sensibilización, la difusión y la formación sobre el significado de los emblemas, especialmente entre su personal, sus voluntarios, el público en general, los estudiantes y los portadores de armas, por ejemplo, la policía y las fuerzas armadas.
  6. Se alienta a las SN a que se pongan en contacto con las delegaciones y/o la sede del CICR para obtener más asistencia y asesoramiento o intercambiar información acerca de todos estos temas. Otras SN con más experiencia en la protección del emblema también pueden ser fuentes valiosas de asesoramiento e información.

## Análisis

### Introducción

El derecho de las SN de utilizar el emblema comporta dos tipos de responsabilidades: la SN debe respetar las normas que regulan su empleo y cooperar con las autoridades nacionales para supervisar el uso que se hace de él<sup>414</sup>.

Aunque en ocasiones pueda parecer una carga, esta tarea indispensable se debe considerar, según palabras de Michael Meyer, como “parte del precio que ha de pagar el Movimiento por su posición única”<sup>415</sup>.

### Uso del emblema por las SN

En el artículo 3(1) del de los Estatutos del Movimiento se estipula que las SN deben “desempeñar sus tareas humanitarias, de conformidad con los propios Estatutos y la legislación nacional, para cumplir la misión del Movimiento, y ateniéndose a los Principios Fundamentales.”

Por lo que respecta al emblema, las SN deben respetar siempre las restricciones impuestas por el Reglamento de 1991 sobre el uso del

414 Michael Meyer, “Protección de los emblemas en tiempo de paz: La experiencia de la Cruz Roja Británica”, RICR, n.º 272, 1989, pp. 459-464.

415 Michael Meyer, “Protección de los emblemas en tiempo de paz: La experiencia de la Cruz Roja Británica”, RICR, n.º 272, 1989, p. 459.

emblema. Naturalmente, las SN pueden “prever normas más estrictas al respecto”<sup>416</sup>.

En la introducción del Reglamento se explica la relación entre el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema y los CG: el Reglamento desarrolla el artículo 44 del I Convenio, en el que se imponen a las SN obligaciones por lo que atañe al emblema”<sup>417</sup>. Por lo que se refiere a los Protocolos adicionales, “En caso de aplicabilidad del Protocolo I, algunas disposiciones del Reglamento tienen un sentido más amplio, que concierne a la Sociedad Nacional del país donde el Protocolo I está en vigor; no concierne a la Sociedad Nacional del país que no sea parte en el Protocolo I, a no ser que la Autoridad lo consienta”<sup>418</sup>.

Es evidente que, cuando utilicen el emblema, las SN deben ajustarse a los CG, a sus Protocolos adicionales y al Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema. Además, las SN deberían adoptar un reglamento interno para garantizar el respeto del emblema dentro de su organización. En el artículo 7 del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema se estipula que:

“La Sociedad Nacional fijará las condiciones para el uso del emblema en un reglamento o en directrices internas.

El reglamento o las directrices podrán contener, en particular:

*A. Por lo que respecta al uso protector del emblema.*

- la referencia a la legislación nacional a ese respecto y al Reglamento;
- la indicación de las autoridades competentes para autorizar el uso del emblema;
- la lista de las medidas que deben tomarse al comenzar un conflicto para evitar toda confusión con el emblema utilizado a título indicativo;
- las condiciones relativas al uso del emblema para las personas y los bienes de la Sociedad Nacional.

---

416 Introducción, párrafo 3, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema. Véase también el párrafo 4 del Prólogo del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

417 Párrafo 3 de la Introducción del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

418 Párrafo 3 de la Introducción del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

*B. Por lo que respecta al uso indicativo del emblema:*

- la referencia a la legislación nacional a ese respecto y al Reglamento;
- las condiciones relativas al uso del emblema por los miembros de la Sociedad Nacional, así como por los miembros de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja de la Juventud;
- la mención de las otras personas, no miembros de la Sociedad Nacional pero por ella formadas, autorizadas a llevar el emblema;
- la lista de los puestos de socorro y las ambulancias dirigidos por terceros autorizados a utilizar el emblema;
- las dimensiones y las proporciones del emblema;
- puntualizaciones por lo que atañe al uso del emblema para la colecta de fondos, para la difusión, así como en medallas o en otros testimonios de agradecimiento;
- las normas acerca de los documentos justificativos que lleven las personas que utilicen el emblema o las personas encargadas de bienes que enarboles el emblema”.

## **¿Cómo pueden las Sociedades Nacionales actuar para ayudar los respectivos Gobiernos a proteger el emblema?**

### **Alentando a los Gobiernos a adherirse a los CG y sus Protocolos adicionales, así como a incorporarlos en la legislación nacional**

Es más fácil poner término a los usos abusivos del emblema cuando un Estado ha ratificado los CG y los ha incorporado a su legislación nacional. En este caso, el empeño de las SN por atajar los usos abusivos del emblema se pueden basar en los CG (y sus Protocolos adicionales, si también han sido ratificados e incorporados) y en la legislación nacional.

Las SN pueden influir en la aplicación de las normas que regulan el uso del emblema, convenciendo a las autoridades de sus Estados de que ratifiquen el CG y sus Protocolos adicionales, y que adopten leyes nacionales sobre el emblema<sup>419</sup>.

<sup>419</sup> Con respecto a la aprobación por las autoridades estatales de medidas jurídicas, reguladoras y prácticas en el ámbito nacional, véase la Pregunta 44 del Estudio.

### **Mediante actividades de difusión sobre los emblemas y su significado**

Las actividades destinadas a difundir el significado de los emblemas pueden contribuir a que el público y/o grupos concretos de la población, estén mejor informados y más concienciados al respecto.

Los Estatutos del Movimiento encomiendan a las SN el mandato de difundir el DIH, lo que incluye claramente las normas que regulan el uso del emblema. En el artículo 2(3) de los Estatutos se dispone que las SN “difunden y ayudan al respectivo Gobierno a difundir el derecho internacional humanitario”.

Igualmente, en el artículo 5(2)(f) y 5(4)(a), se establece que el CICR y las SN colaboran en la difusión del DIH, la formación del personal médico y la preparación del material sanitario.

Estos son algunos ejemplos de actividades emprendidas por las SN a este respecto:

- carteles (por ejemplo, “Cómo decir no me dispaes en 350 idiomas”, Cruz Roja Británica);
- folletos (por ejemplo, “Herkent u dit teken?” (“¿Reconoce este símbolo?”), Cruz Roja Neerlandesa);
- sitios web (por ejemplo, el formulario elaborado por la Cruz Roja Canadiense para denunciar a través de Internet los usos abusivos del emblema)<sup>420</sup>;
- el cuestionario sobre el emblema del sitio web de la Cruz Roja de Bélgica sección flamenca, o Cruz Roja de Bélgica-Flandes;
- los contactos y la información facilitada a la Oficina de Patentes por la Cruz Roja Noruega para asegurarse de que ninguna marca registrada está imitando o haciendo un empleo abusivo del emblema (o de su designación);
- envíos de folletos u otra documentación a agencias de diseño, hospitales y otras partes implicadas (por ejemplo, la carta abierta enviada por la Cruz Roja Canadiense a los programadores de juegos de ordenador).

---

420 Véase el formulario de denuncia del empleo abusivo del emblema: <http://www.redcross.ca/article.asp?id=010952&tid=001> (consulta hecha el 26 de agosto de 2009).

Dado que muchos usos abusivos del emblema se dan entre los profesionales de la medicina, se deberían mantener contactos periódicos con las asociaciones de médicos y dentistas profesionales, así como con los Ministerios o Departamentos de salud que, posteriormente, podrían transmitir la información a las instituciones y servicios oportunos. Promover la inclusión del DIH en los planes de estudio de las facultades o departamentos de medicina de las universidades también puede resultar útil<sup>421</sup>.

### **Mediante la supervisión y la aplicación de medidas para poner fin a los casos de empleo abusivo de los emblemas**

Las SN deberían encargarse de supervisar el uso del emblema y atajar su empleo abusivo. Se recomienda que apliquen las siguientes medidas paso a paso.

#### **A. Denunciar posibles empleos abusivos de los emblemas y sus designaciones**

Si se sospecha que se está haciendo un uso no autorizado o abusivo de los emblemas y sus nombres, tanto los miembros de las SN, como individuos particulares deben denunciarlo a la sede de las SN. Es fundamental ser coherente cuando se traten los casos de empleo abusivo del emblema.

#### **B. Enviar un mensaje por correo electrónico o remitir una carta**

El personal de las SN debe escribir una carta o un correo electrónico en tono respetuoso y diplomático, advirtiendo de las restricciones al uso del emblema formuladas en el DIH y del perjuicio que puede causar su empleo abusivo. Asimismo, se deberían sugerir signos alternativos. (Véase modelo de carta p. 307).

En la carta también se debe explicar la labor de vigilancia y seguimiento que desempeñan las SN para prevenir y poner término a los casos de empleo abusivo del emblema.

Se debería adjuntar una copia de los artículos pertinentes de la legislación nacional que protege el emblema en el ámbito nacional, así como los signos alternativos sugeridos.

---

<sup>421</sup> Estos son ejemplos de algunas de las medidas más importantes concebidas por las SN con respecto al uso del emblema.

En la carta o el mensaje de correo electrónico se deberían explicar detalladamente el significado del emblema, así como la base jurídica que restringe su uso. Sin embargo, el tono de la carta no debe ser muy legalista. Por lo demás, una carta que haga demasiado hincapié en la posibilidad de emprender acciones judiciales puede granjear una cierta antipatía hacia el Movimiento y resultar contraproducente.

La práctica revela que tanto las cartas como los correos electrónicos funcionan bastante bien. Pero además, las cartas son más formales en el trato y permiten a las SN adjuntar un folleto que incluya información adicional sobre el DIH, las SN, el Movimiento y el emblema.

Cuando se sugiera el uso de signos alternativos, se pueden poner los siguientes ejemplos:



1. Señal de primeros auxilios  
cruz blanca sobre fondo  
verde



2. Ambulancia



3. Hospital  
letra "H" blanca en  
mayúsculas sobre fondo azul



4. Farmacia



5. Farmacia  
cruz verde sobre fondo  
blanco



6. Atención médica

### C. Llamar por teléfono

Resulta menos apropiado que las cartas o los mensajes de correo electrónico para entablar el contacto inicial, pero pueden ser muy útiles para efectuar el seguimiento.

#### D. Empezar acciones judiciales

Si la parte en cuestión se niega a dejar de utilizar el emblema, pueden ser necesarias las acciones judiciales, incoadas por las autoridades estatales o por la SN. La práctica revela que, normalmente, son las SN quienes se encargan de entablar tales procesos. Por ejemplo, una SN puede tratar de convencer a las autoridades fiscales de que presenten cargos contra la parte en cuestión.

Estas acciones judiciales están en manos de órganos gubernamentales, pero se puede consultar a las SN para pedirles asesoramiento.

Cabe destacar que estos procesos pueden ser muy costosos, no sólo por lo que se refiere al dinero, sino también al tiempo. Así pues, es preferible plantear esta opción sólo como último recurso.

Nota: el personal del CICR, tanto en la sede como sobre el terreno, está a disposición de las SN para facilitarles la asistencia necesaria en estas cuestiones<sup>422</sup>. Asimismo, también se puede recurrir a otras SN con experiencia en cuestiones relacionadas con la protección del emblema para solicitarles asesoramiento e información.

---

<sup>422</sup> Sobre el cometido del CICR en la prevención y la represión del empleo abusivo del emblema, véase la Pregunta 47 del Estudio.

## Anexo

### *Modelo de carta sobre el uso abusivo del emblema*

Distinguidos señores y señoras:

En primer lugar, quisiéramos darles las gracias por haberse tomado la molestia de respondernos. Como ya sabrán, el uso del emblema de la cruz roja/la media luna roja/el cristal rojo es un asunto de vital importancia para la SN, a causa del impacto que puede tener tanto en nuestra labor como en la de todo el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

A este respecto, quisiéramos señalar a su atención las siguientes cuestiones:

1. El uso del emblema del cristal rojo y de los demás emblemas protegidos (la media luna roja y el cristal rojo) está reglamentado en todo momento (tanto en tiempo de paz como en situaciones de conflicto armado) por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus tres Protocolos adicionales.

En el artículo 44, párrafos 1, 2 y 3, del I Convenio de Ginebra de 1949 se dispone que:

“El emblema de la cruz roja sobre fondo blanco y los términos ‘cruz roja’ o ‘cruz de Ginebra’ no podrán emplearse, excepto en los casos previstos en los siguientes párrafos del presente artículo, sea en tiempo de paz sea en tiempo de guerra, más que para designar o para proteger a las unidades y los establecimientos sanitarios, al personal y el material protegidos por el presente Convenio y por los demás Convenios internacionales en los que se reglamentan cuestiones similares. Dígase lo mismo por lo que atañe a los emblemas a que se refiere el artículo 38, párrafo segundo, para los países que los emplean. Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y las demás sociedades a que se refiere el artículo 26 no tendrán derecho al uso del signo distintivo que confiere la protección del Convenio más que en el ámbito de las disposiciones de este párrafo.

Además, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) podrán, en tiempo de paz, de conformidad con la legislación nacional, hacer uso del nombre y del emblema de la Cruz Roja para sus otras actividades que

se avengan con los principios formulados por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja. Cuando estas actividades prosigan en tiempo de guerra, las condiciones del empleo del emblema deberán ser tales que éste no pueda considerarse como tendente a conferir la protección del Convenio; el emblema habrá de tener dimensiones relativamente pequeñas, y no podrá ponerse en brazales o en techumbres.

Los organismos internacionales de la Cruz Roja y su personal debidamente autorizado pueden utilizar, en cualquier tiempo, el signo de la cruz roja sobre fondo blanco”.

2. Como ustedes pueden comprobar, las instituciones autorizadas a utilizar el emblema de la cruz roja (u otros emblemas protectores) se definen en los Convenios de Ginebra de 1949. Sin entrar en detalles, algunas de ellas son:

- los servicios sanitarios de las fuerzas armadas de los Estados;
- los componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja (el Movimiento), es decir, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja; y
- los hospitales civiles y las unidades sanitarias (en determinadas circunstancias).

3. En principio, las empresas privadas no están autorizadas a utilizar el emblema. Las únicas excepciones a esta norma son, en circunstancias muy concretas, las ambulancias y los puestos de socorro reservados para la asistencia gratuita a heridos o a enfermos (artículo 44, párrafo 4, del I Convenio de Ginebra de 1949).

4. El logotipo que han sometido a nuestra consideración/que están empleando [una cruz roja por detrás de una cruz azul], si bien no es exactamente igual que el emblema de la cruz roja reconocido por los Convenios de Ginebra de 1949, se parece mucho al emblema protegido por el derecho internacional. Podría considerarse una imitación, prohibida, del emblema de la cruz roja.

A este respecto, quisiéramos señalar a su atención el artículo 53, párrafo 1, del I Convenio de Ginebra de 1949, en el cual se dispone que:

“El empleo por particulares, sociedades o casas comerciales públicas o privadas, que no sean las que tienen derecho en virtud del presente Convenio, del emblema o de la denominación de ‘cruz roja’ o de ‘cruz de Ginebra’, así como de **cualquier otro signo o de cualquier otra denominación que sea una imitación**, está prohibido en todo tiempo, sea cual fuere la finalidad de tal empleo y cualquiera que haya podido ser la fecha anterior de adopción...” (Subrayado añadido)

Aunque se haya modificado ligeramente, una cruz roja sobre fondo blanco constituye una imitación prohibida. Esta opinión viene corroborada por el *Comentario del I Convenio de Ginebra de 1949* (Comentario de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, volumen I, artículo 53, CICR, Ginebra, 1952, página 385). Efectivamente, el criterio para decidir si un logotipo constituye o no una imitación del emblema se basa en si existe el riesgo de que el público confunda el logotipo con el emblema de la cruz roja, ya que esto es precisamente lo que se pretende evitar en esta cláusula. Aunque el usuario no tenga mala intención, debe sustituir este logotipo por otro distinto.

5. Además, es importante señalar que los Estados Partes en los Convenios de Ginebra de 1949 tienen la obligación de aprobar leyes destinadas a prevenir y reprimir el empleo abusivo de los emblemas, o de una imitación de éstos (artículo 54 del I Convenio de Ginebra de 1949).

6. La [nombre o iniciales de la SN] considera que, el uso de su logotipo constituye un abuso del emblema de la cruz roja. La [nombre o iniciales de la SN] les insta, pues, a que no lo utilicen y a que elijan otro diseño gráfico como logotipo de su empresa [por ejemplo, una cruz azul que no lleve una cruz roja detrás].

Por último, permítannos insistir en que estas normas, aunque puedan parecer muy rigurosas, fueron aprobadas por los Estados Partes en los Convenios de Ginebra de 1949 para proteger los intereses de las víctimas (en particular, de los conflictos armados) y la labor humanitaria. Proteger el emblema es de vital importancia en este contexto. Todo empleo abusivo del mismo genera confusión en la mente público y pone en peligro a aquellos que tienen derecho a utilizarlo. Confiamos en que comprendan y estén de acuerdo con estos principios.

Atentamente,

XXXXXXXXXX



## PARTE III

### C. EL COMETIDO DEL CICR

**47****¿Cuáles son el cometido y las responsabilidades del CICR con respecto al uso del emblema?**

#### Base jurídica y estatutaria

Artículo 44, párr. 3, CG I.

Artículo 5(2)(c) y (g), Estatutos del Movimiento.

Artículo 4(1)(c) y (g), Estatutos del CICR.

Artículo 6.1.2(A)(d), Acuerdo de Sevilla.

Resolución 8, párr. 4, Consejo de Delegados, 1993.

#### Recomendaciones

1. El CICR debe respetar las normas por las que se rige el uso del emblema en todas las circunstancias.
2. Como “guardián” del DIH, el CICR debe velar, en la mayor medida posible, por que las normas que reglamentan el uso del emblema sean comprendidas, aceptadas, difundidas y aplicadas en todas las situaciones, especialmente en tiempo de conflicto armado.
3. En el desempeño de ese cometido, el CICR, especialmente, deberá emprender las actividades siguientes:
  - prestar asistencia a los Estados en la adhesión y ratificación de los instrumentos de DIH, así como en la elaboración de medidas nacionales de aplicación del DIH, especialmente por lo que respecta al uso y a la protección del emblema;
  - difundir las normas por las que se rige el uso del emblema a públicos pertinentes, tales como los portadores de armas (sobre todo las fuerzas armadas del Estado), las universidades o los jóvenes;
  - asesorar o tomar las medidas oportunas para prevenir los empleos abusivos del emblema, o poner término a dichas prácticas;

- contribuir a fortalecer la capacidad de las SN para cooperar con las autoridades a fin de garantizar la protección del emblema (prevenir los empleos abusivos y ponerles término)<sup>423</sup>;
- cuando sea necesario, favorecer las discusiones acerca de los graves problemas que se planteen con respecto al uso del emblema y posibles soluciones, ya sea que dichas soluciones impliquen cambios en las leyes o bien otras modificaciones.

## Análisis

### Introducción

El CICR se fundó en 1863 para examinar y promover la aplicación de las dos propuestas que Henry Dunant formuló en su libro *“Reuerdo de Solferino”*: fundar, en tiempo de paz, sociedades voluntarias de socorro que actuaran como auxiliares de los servicios médicos de las fuerzas armadas en tiempo de guerra; y conseguir que los Estados firmaran un convenio para la protección de los heridos en el campo de batalla y de cuantos les prestaran asistencia. La primera propuesta dio lugar al Movimiento y la segunda constituye la fuente del DIH<sup>424</sup>.

La adopción de un signo distintivo único para identificar tanto a los servicios militares del ejército como a las sociedades de socorro voluntarias constituyó uno de los principales objetivos del CICR desde que se reunió por primera vez<sup>425</sup>.

El CICR, simbolizado por el emblema de la cruz roja, desempeña una labor única en el sistema internacional: trabajar por la fiel aplicación, difusión y posible desarrollo del DIH, en particular las normas que regulan el uso del emblema.

423 Para un análisis más detallado sobre el cometido de las SN en lo concerniente a la protección del emblema, véanse las Preguntas 46 y 51 del Estudio.

424 François Bugnion, *Cruz Roja, Media Luna Roja, Cristal Rojo*, Ginebra, CICR, 2007; véase también Yves Sandoz, *El Comité Internacional de la Cruz Roja: guardián del derecho Internacional Humanitario*, CICR, Ginebra, 1998, pp. 32.

425 Jean Pictet, ed., “Unpublished documents relative to the founding of the Red Cross, Minutes of the Committee of Five”, RICR, suplemento en inglés, Vol. II, n° 3, marzo de 1949, p. 127; *Procès-verbaux des séances du Comité international de la Croix-Rouge, 17 février 1863 – 28 août 1914*, ed. Jean-François Pitteloud, con Caroline Barnes and Françoise Dubosson, Ginebra, CICR y Sociedad Henry Dunant, 1999, p. 18; citadas por François Bugnion, *Cruz Roja, Media Luna Roja, Cristal Rojo*, Ginebra, CICR, 2007.

## Uso del emblema por el CICR

En el artículo 44, párrafo 3, del CG I se establece que: “[l]os organismos internacionales de la Cruz Roja y su personal debidamente autorizado pueden utilizar, en cualquier tiempo, el signo de la cruz roja sobre fondo blanco”.

El CICR (y la Federación Internacional) tienen, pues, el derecho de utilizar el emblema sin reservas<sup>426</sup>. Este derecho comporta, por supuesto, la obligación de respetar a rajatabla las normas relativas al uso del emblema. Como subraya el *Comentario del CG I*: “Al igual que las Sociedades nacionales de la Cruz Roja, los organismos internacionales deberán hacer gala de la máxima precaución cuando ejerzan el derecho que se les ha concedido”<sup>427</sup>.

Asimismo, la resolución 8, párrafo 4, adoptada por el Consejo de Delegados de 1993, invita al CICR (y a la Federación Internacional) a que cumpla las normas que regulan el uso indicativo y el uso decorativo del emblema previstas en el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema. Dado que este último “desarrolla el artículo 44” del CG I<sup>428</sup>, no hay razón para que el CICR (y la Federación Internacional) no se atengan a las disposiciones del Reglamento.

A la luz de lo anterior, es evidente que el CICR debe respetar las normas que reglamentan el uso del emblema en todas sus actividades y en cualquier circunstancia. El cumplimiento de esta obligación brinda, a su vez, al CICR la credibilidad necesaria para que cumpla con su cometido por lo que respecta al DIH, en particular, a las normas que rigen el uso del emblema.

## El CICR como “guardián del DIH”

En el artículo 5(2)(c) y (g), de los Estatutos del Movimiento se dispone que el CICR tiene el cometido de:

“c) asumir las tareas que se le reconocen en los Convenios de Ginebra, trabajar por la fiel aplicación del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos

---

426 Como figura en el *Comentario del CG I*, “la autorización se concede sin reservas. Por lo tanto, como se refleja en los debates de la Conferencia, el signo puede tener un valor protector cuando así lo requieran las circunstancias y la naturaleza de la misión”. *Comentario del CG I*, artículo 44, p. 336. (Se ha omitido el pie de página).

427 *Comentario del CG I*, artículo 44, p. 336.

428 Introducción, párrafo 3, del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

armados y recibir las quejas relativas a las violaciones alegadas contra dicho derecho;  
 (...)
   
 g) trabajar por la comprensión y la difusión del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y preparar el eventual desarrollo del mismo.”<sup>429</sup>

Por lo que respecta al emblema, el Acuerdo de Sevilla también encomienda al CICR una función determinada. Según su artículo 6.1.2.A)(d), cuando el CICR actúe como organismo director, es su responsabilidad específica “velar por el respeto de las normas en vigor relativas a la utilización de los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja con fines de protección”.

El Acuerdo de Sevilla destaca la responsabilidad del CICR en lo que respecta al uso del emblema en situaciones de conflicto armado. Sin embargo, no sustituye ni exime al CICR de su responsabilidad general de hacer todo lo posible por prevenir y poner fin en todo momento al empleo abusivo del emblema, así como a otras infracciones del DIH.

Por lo que respecta a su papel como “guardián del DIH” y a la cuestión del emblema, el CICR ha organizado una serie de actividades destinadas a conseguir un triple objetivo:

- que se acepten, conozcan y entiendan las normas vigentes y se apliquen lo más ampliamente que sea posible;
- que los Estados y los componentes del Movimiento cuenten con los medios necesarios para promover el uso del emblema y protegerlo de usos abusivos;
- que, cuando sea necesario, se adapten las normas, con miras a reforzar el valor protector del emblema.

## **Actividades concretas emprendidas por el CICR**

### **Promoción para que los Estados se hagan Partes en los convenios de DIH y aprueben medidas de aplicación nacional**

Para promover el DIH, el CICR alienta a los Estados a que ratifiquen los instrumentos aprobados por las conferencias diplomáticas. Es esencial

---

<sup>429</sup> Este mismo texto figura en el artículo 4(1)(c) y (g), de los Estatutos del CICR.

que todas las partes se rijan por las mismas normas, especialmente si están afectados por un conflicto armado.

El Servicio del CICR de Asesoramiento en DIH se encarga de prestar asistencia jurídica y técnica a las autoridades estatales, para ayudar a los Estados a adherirse a los instrumentos de DIH (por ejemplo, facilitándoles modelos de instrumentos de adhesión y ratificación) y adopten las medidas legislativas, reglamentarias o administrativas necesarias para la ratificación y aplicación de estos instrumentos<sup>430</sup>.

Este Servicio también ha elaborado una “Ley tipo sobre el uso y la protección del emblema de la cruz roja, la media luna roja y el cristal rojo” y una “Ley tipo sobre los Convenios de Ginebra”, destinadas a los Estados que se rigen por un sistema de derecho civil o de common law respectivamente. En ellas figuran las disposiciones que no deben faltar en un régimen jurídico integral que regule el uso y la protección del emblema<sup>431</sup>.

### **Integración y difusión de las normas que regulan el uso del emblema**

Como ya se ha mencionado, los Estados tienen la obligación de difundir el DIH lo más ampliamente posible<sup>432</sup>. Desde hace tiempo, el CICR cuenta con una amplia gama de actividades e instrumentos promocionales relacionados con este tema para ayudar a los Estados a cumplir con esta obligación.

En lo concerniente a la difusión entre las fuerzas armadas y de seguridad, la policía y otros portadores de armas, el CICR ha creado el concepto de “integración” del derecho<sup>433</sup>, en el sentido de que, para que las operaciones militares se lleven a cabo de conformidad con el DIH (y, por tanto, con las normas que regulan el uso del emblema), éste se ha de incorporar a los cuatro siguientes elementos: la doctrina<sup>434</sup>, la educación<sup>435</sup>, la instrucción/el equipamiento<sup>436</sup> y las sanciones<sup>437</sup>.

---

430 El modelo de instrumento de adhesión y ratificación del P III se encuentra disponible en Internet en la siguiente dirección: [://www.icrc.org/Web/Eng/siteeng0.nsf/html/emblem-ratificationkit-110107](http://www.icrc.org/Web/Eng/siteeng0.nsf/html/emblem-ratificationkit-110107).

431 Por lo que se refiere a las medidas nacionales de aplicación de las Normas del DIH que han de adoptar los Estados, véase la Pregunta 44 del Estudio.

432 Véase la Pregunta 45 del Estudio.

433 Véase el folleto del CICR, *Integrating the Law*, Publicación del CICR, ref. 0900, 2007, p. 17.

434 “Por doctrina, se entienden todos los principios generales que orientan la acción de los portadores de armas a nivel estratégico, operacional y táctico, independientemente del formato que adopten dichos principios”. Véase el folleto del CICR, *Integrating the Law*, Publicación del CICR, ref. 0900, 2007, p. 23.

435 “La educación se centra en impartir al personal conocimientos teóricos sobre lo que se ha de hacer. Véase el folleto del CICR, *Integrating the Law*, Publicación del CICR, ref. 0900, 2007, p. 26.

436 “La formación de los portadores de armas se centra en ofrecer al personal experiencia práctica sobre cómo desempeñar sus funciones sin incumplir la ley”. “El equipo proporciona al personal los activos que necesitan para desempeñar su misión dentro de la ley”. Véase el folleto del CICR, *Integrating the Law*, Publicación del CICR, ref. 0900, 2007, pp. 29 y 32.

437 “Las sanciones han de ser visibles, predecibles y eficaces”. Véase el folleto del CICR, *Integrating the Law*, Publicación del CICR, ref. 0900, 2007, p. 35.

El CICR no proporciona preparación técnica de carácter práctico a los portadores de armas, sino que, más bien, se centra en el marco jurídico en el que tienen que operar, ayudándoles a que conozcan sus consecuencias en el plano operacional, y las medidas que deben adoptar para ajustarse a la legislación.

En cuanto a la promoción del DIH entre los jóvenes y en las instituciones de educación superior y las universidades, el CICR está convencido de que las normas de DIH deben formar parte del plan de estudios general<sup>438</sup>, ello, la Unidad del CICR de Educación y Comportamiento proporciona nuevos instrumentos destinados a la difusión del DIH entre los adolescentes<sup>439</sup>, define, junto con los Ministerios de Educación<sup>440</sup>, los programas educativos<sup>441</sup>, organiza, en colaboración con las SN, cursos de verano anuales sobre DIH<sup>442</sup>, y coorganiza y apoya competiciones de simulacros de juicio<sup>443</sup>.

### **Asesoramiento y acciones encaminadas a prevenir y poner fin a los usos abusivos del emblema**

La asistencia que ofrece el CICR en relación con el uso del emblema o el logotipo está dirigida fundamentalmente a los Estados, SN, ONG, empresas e individuos particulares.

Cuando se comete un empleo abusivo del emblema, el CICR **se pone en contacto** con el infractor, trata de **concienciarle** sobre las consecuencias que dicho uso puede acarrear para las actividades del CICR y de todo el Movimiento, le recuerda las **normas pertinentes** que regulan el uso del emblema (el valor del emblema y la base jurídica); le sugiere **posibles soluciones**, por ejemplo, el uso de emblemas alternativos; y se encarga de hacer un **seguimiento** del caso hasta que haya cesado el empleo abusivo. Estas recomendaciones y trámites incumben a las delegaciones del CICR, para lo cual cuentan con el apoyo técnico de la sede del CICR en todo momento.

438 Véase la Pregunta 45 del Estudio.

439 El CICR ha diseñado, por ejemplo, el programa educativo titulado "Explorando el Derecho Humanitario (EDH)", diseñado para hacer que los adolescentes, de entre 13 y 18 años, se familiaricen con las Normas básicas del derecho internacional humanitario y con cuestiones relacionadas. También trata sobre la importancia del emblema y las Normas básicas que regulan su uso.

440 Véase Stéphane Hankins, "Promoción del derecho internacional humanitario en los centros de enseñanza superior y en las universidades de los países de la Comunidad de Estados Independientes", RICR, n.º 319, 1997, pp. 451-454; Yves Sandoz, *El Comité Internacional de la Cruz Roja: guardián del derecho Internacional Humanitario*, CICR, Ginebra, 1998, 32 pp.; Luisa Vierucci, "La promoción de la enseñanza del derecho internacional humanitario en las universidades: la experiencia del CICR en Asia central", RICR, n.º 841, 2001, pp. 155-165.

441 Por ejemplo, la "Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos" de Ginebra está especializada en los ámbitos del derecho relacionados con los conflictos armados y los estados de emergencia.

442 Los cursos de verano sobre DIH del CICR que se celebran cada año tratan este tema de manera muy completa, con una combinación de ponencias y estudios de casos.

443 La Competición Jean-Pictet es un curso de formación sobre DIH dirigido a estudiantes. Dura una semana y consiste en simulaciones y juegos de roles que permiten al jurado de la competición evaluar los conocimientos teóricos y prácticos de los equipos en materia de DIH.

Mediante sus delegaciones, el CICR también ayuda a las SN en el diseño y aplicación de “campanas de protección del emblema”, en particular, colaborando en la evaluación de los problemas y necesidades, y diseñando el plan de acción<sup>444</sup>.

### **Asistencia para el fortalecimiento de las competencias de las SN**

Como ya se ha explicado en otros apartados del presente Estudio, las SN tienen el mandato de cooperar con las autoridades públicas para velar por la protección de los emblemas<sup>445</sup>.

El CICR trata de ayudar al máximo a las SN en este tema, fomentando su capacidad de cumplir su mandato. Esta asistencia se traduce en lo siguiente:

- las acciones conjuntas emprendidas por el CICR y las SN para poner fin (o prevenir) a los usos abusivos del emblema (descritos en el apartado 3) pueden ayudar a las SN a estar mejor informadas de este tema (y también al CICR);
- el CICR elabora material y herramientas destinados a las SN (y otras partes interesadas), por ejemplo, el nuevo folleto “tres emblemas, un Movimiento, sirviendo a la humanidad” (elaborado junto con la Federación Internacional), carteles, presentaciones en PowerPoint, etc;
- el CICR también ofrece asistencia financiera y técnica a los programas de “Derecho y Principios Fundamentales” de las SN, que aspiran a difundir el significado y las normas que regulan el uso del emblema.

### **Desarrollo de nuevos instrumentos**

El CICR trabaja para desarrollar nuevos instrumentos de DIH en general, lo que eventualmente puede dar lugar a nuevos instrumentos relativos al emblema.

Esta labor puede desembocar en la adopción de nuevos convenios internacionales, como el P III, pero no necesariamente. La adopción y revisión del Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema y, hasta cierto punto, el presente Estudio, dan una idea de la variedad de herramientas e instrumentos que podrían derivarse del trabajo del CICR en esta materia.

---

444 Por ejemplo, las campañas organizadas en Bangladesh, India, Nepal o Uganda (véase la Pregunta 51 del Estudio).

445 En lo que atañe al papel de las SN con respecto al emblema, véanse las Preguntas 46 y 51.

**48**

**¿Cuáles son las responsabilidades del CICR con respecto al uso del emblema cuando actúa como organismo director, en virtud del Acuerdo de Sevilla? ¿Qué medidas debe adoptar a este respecto?**

## **Base jurídica o estatuta**

Artículo 5, Estatutos del Movimiento.

Artículo 6.1.2(A)(c) y (d), Acuerdo de Sevilla.

## **Recomendaciones**

- 1.** En su función de organismo director, el CICR es responsable de velar por el respeto de las normas vigentes relativas al uso del emblema. Estas normas están incorporadas a los marcos de seguridad gestionados localmente, que el CICR instauro en cooperación con la SNO, su asociado principal. Los marcos de seguridad tienen por objeto garantizar, en la mayor medida posible, la seguridad física del personal que actúa dentro de un enfoque coordinado del Movimiento. El uso adecuado del emblema es fundamental para la gestión del marco de seguridad.
- 2.** Para desempeñar su cometido como “guardián” del DIH, el CICR debe hacer todo lo posible por garantizar el adecuado uso (protector e indicativo) del emblema, incluidas las ocasiones en que el CICR actúa como organismo director, tal como se reitera en el Acuerdo de Sevilla<sup>446</sup>.
- 3.** Se recomienda que los componentes del Movimiento consulten al CICR y sigan sus recomendaciones sobre el uso del emblema, especialmente en situaciones de conflicto armado.

---

<sup>446</sup> En lo que atañe al cometido y las responsabilidades generales del CICR con respecto al uso del emblema, véase la Pregunta 47 del Estudio.

## **Análisis**

### **Responsabilidades del CICR con arreglo al Acuerdo de Sevilla**

En el artículo 6.1.2.(A)(d), del Acuerdo de Sevilla se estipula que, cuando el CICR actúe como organismo director, tiene la responsabilidad concreta de “velar por el respeto de las normas en vigor relativas a la utilización de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja con fines de protección”<sup>447</sup>.

En el artículo 6.1.2.(A)(c), del Acuerdo de Sevilla se estipula que, cuando el CICR actúe como organismo director, también ha de “definir y asegurar la aplicación de cualquier medida que pueda ser necesaria para garantizar, en la medida posible, la seguridad física del personal que participe en operaciones de socorro sobre el terreno”.

Evidentemente, estas dos disposiciones están relacionadas entre sí. La visibilidad y la identificación son esenciales para velar por la seguridad del personal y los voluntarios de los componentes del Movimiento durante las operaciones. Al mismo tiempo, para garantizar el respeto debido al emblema, es sumamente importante que las personas y entidades que tienen derecho a utilizarlo respeten las normas que regulan su empleo.

El inciso (d) del artículo 6.1.2.,A) del Acuerdo de Sevilla se subraya la importancia de velar por que se respete el emblema cuando se utiliza con fines protectores. Sin embargo, como se ha puesto de manifiesto en otras partes del presente Estudio<sup>448</sup>, el empleo abusivo del emblema, cuando se utiliza con fines indicativos atenta contra el respeto prodigado al emblema en general, inclusive, su función protectora. En consecuencia, el CICR, de conformidad con su cometido permanente y con su papel provisional de organismo director, considera que el Acuerdo de Sevilla le impone la responsabilidad de hacer frente a todas las cuestiones relativas al uso del emblema.

### **Aplicación de las responsabilidades**

Para aplicar las responsabilidades que le atañen como organismo director, el CICR se encarga de:

---

447 Obsérvese que, cuando la Federación Internacional o una SN actúa como organismo director, tienen una responsabilidad similar, es decir, velar por que se respeten las normas vigentes relativas al uso del emblema.

448 Véase, por ejemplo, la Introducción y la Parte III del presente Estudio.

- seguir desarrollando un “Marco de Seguridad para el Movimiento”, que consta de una sección relativa al uso del emblema y constituye el marco general que deben acatar los componentes del Movimiento para garantizar su seguridad en situaciones de conflicto armado.
- abordar, cuando sea necesario, las cuestiones que se presentan en los diferentes contextos, a través de las directrices establecidas por las delegaciones del CICR. Dichas directrices están diseñadas para determinados contextos y su objetivo es resolver los problemas o riesgos que se hayan identificado. Pueden ser muy detalladas y centrarse en un aspecto concreto, o simplemente reiterar las normas básicas que deben aplicarse en un determinado contexto. Se deberían consultar con las SNO (quienes deberían respaldarlas), dado que son los principales asociados del CICR (y, posiblemente de los demás componentes del Movimiento implicados), y se deberían difundir lo más ampliamente posible entre ellas. La colaboración con las SNO es fundamental, ya que conocen de primera mano el contexto, las posibles dificultades relacionadas con el uso del emblema y el reglamento y la legislación pertinentes.
- ponerse a disposición de los componentes del Movimiento para debatir toda cuestión relacionada con el uso del emblema. Por ejemplo, el CICR está dispuesto a ofrecer asesoramiento general y específico sobre el uso del emblema, o a intervenir donde sea preciso para poner fin a los usos abusivos denunciados por los componentes.
- efectuar las diligencias oportunas ante las autoridades para garantizar que hacen un uso apropiado del emblema (tanto ellas como el resto de personas y entidades).

### **Expectativas del CICR como organismo director**

El CICR se encarga de establecer, gestionar y mantener el marco de seguridad del Movimiento, y de velar por que, en el Movimiento, se haga un uso adecuado del emblema en las situaciones de conflicto armado. Goza de una larga experiencia al respecto y conoce muy bien las buenas prácticas en las que se puede basar.

El uso que hacen del emblema los componentes del Movimiento y, en términos generales, su forma de identificarse en un contexto dado influye mucho en el alcance y el éxito de sus actividades en dicho contexto. Así pues, es necesario garantizar la coherencia y el respeto de las normas que regulan el uso del emblema. El CICR está dispuesto a hacer todo lo que esté en su mano para ofrecer un asesoramiento adecuado al respecto. Al

mismo tiempo, insta a todos los componentes del Movimiento que estén involucrados en una situación de conflicto armado a que le consulten y sigan sus recomendaciones.

### **El CICR como “guardián del DIH”**

Es importante recordar que el CICR está firmemente decidido a garantizar en todo momento el mayor respeto posible de las normas que regulan el uso del emblema<sup>449</sup>. Como “guardián del DIH” tiene el mandato de formular recomendaciones con este objetivo y tomar las medidas oportunas para prevenir y atajar los usos abusivos del emblema.

Por último, cabe recordar que, aunque el CICR tiene la misión de velar por el uso adecuado del emblema cuando actúa como organismo director, todos los componentes del Movimiento deben asegurarse, a título individual, de que utilizan correctamente el emblema en todo momento.

---

<sup>449</sup> Según el artículo 5(2)(c) de los Estatutos del Movimiento, el CICR tiene el deber de “trabajar por la fiel aplicación del derecho internacional humanitario”. Para más información sobre este tema, véase la Pregunta 47 del Estudio.



## PARTE III

### D. CUESTIONES ESPECIALES

# 49

**¿Qué significa en el derecho internacional humanitario el término “imitación” del emblema o de su denominación?**

#### Base jurídica o estatutaria

Artículos 53 y 54, CG I.

Artículo 6(1), P III.

#### Recomendaciones

1. La imitación es una forma de uso abusivo del emblema o de su denominación, es decir, el empleo de un signo o denominación que, por su forma y/o color o título, puede confundirse con el emblema o con su denominación.
2. El criterio para decidir si un determinado signo constituye una imitación debería ser si existe el riesgo de confusión entre ese signo y el emblema o su denominación. Este criterio se interpretará de la manera más favorable al CG y al emblema (y/o denominación).
3. Las entidades o las personas autorizadas a emplear el emblema bajo determinadas condiciones no podrán emplear una imitación del mismo cuando no se cumplan dichas condiciones.

#### Análisis

##### Introducción

Los usos abusivos del emblema (y/o de su denominación) existen desde la adopción del Convenio de Ginebra de 1864<sup>450</sup>. Casi desde su reconocimiento inicial, era obvio que los usos abusivos del emblema,

450 Convenio para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña, adoptado en Ginebra el 22 de agosto de 1864. Para más información, véase, por ejemplo, el *Comentario del CG I*, artículo 53, pp. 381-382. A menos que se indique lo contrario, en esta Pregunta, la expresión usos abusivos (imitaciones) del emblema se refiere también a los usos abusivos (imitaciones) del nombre “Cruz Roja” “Media Luna Roja” y “Cristal Rojo”.

inclusive el uso del emblema en marcas de fábrica o de comercio, planteaban problemas y debían ser prohibidos expresamente en el derecho internacional, prohibición que no estaba contemplada en el Convenio de Ginebra de 1864.

Los artículos 23 y 27 del Convenio de Ginebra de 1906 subsanaron la ausencia de esta prohibición expresa del uso abusivo del emblema<sup>451</sup>. No obstante, poco después de que se adoptara dicha prohibición expresa, las casas comerciales empezaron a utilizar signos que, si bien no eran exactamente la cruz roja, daban la impresión de serlo. Estas casas comerciales creían que así podrían apropiarse impunemente de una parte del prestigio asociado al emblema<sup>452</sup>.

## La prohibición de imitar el emblema

Para resolver esta cuestión, los artículos 24 y 28 del Convenio de Ginebra de 1929 prohibían el uso no autorizado, no sólo del emblema original, sino también de todo signo o nombre que constituyese una imitación del emblema y de su denominación<sup>453</sup>. Esta innovación se mantuvo en el artículo 53, párrs. 1, 2 y 4, del CG I, en el que se dispone lo siguiente:

451 Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña, adoptado en Ginebra el 6 de julio de 1906. Los artículos 23 y 27 del CG de 1906 estipulaban que:

“Art. 23. El emblema de la cruz roja sobre fondo blanco y las palabras ‘cruz roja’ o ‘cruz de Ginebra’ no podrán emplearse, ni en tiempo de paz ni en tiempo de guerra, más que para proteger o señalar las ambulancias y establecimientos sanitarios, y el personal y material protegidos por la Convención.  
(...)”

Art. 27. Los Gobiernos signatarios, cuya legislación no sea en la actualidad suficiente, se comprometen a adoptar o a proponer a sus Poderes legislativos las medidas necesarias para impedir en todo tiempo el uso por los particulares o por las sociedades que no fueren de las autorizadas por el presente Convenio, del emblema o de la denominación de cruz roja o cruz de Ginebra, especialmente con un fin comercial, como marcas de fábricas o de comercio.

La prohibición del emblema o de la denominación de que se trata producirá sus efectos a partir del momento fijado por cada legislación, y, lo más tarde, cinco años después de haber empezado a estar en vigor el presente Convenio. Desde el momento en que entre en vigor no será lícito adoptar como marca de fábrica o de comercio la que se oponga a esta prohibición.”

Véase, por ejemplo, el *Comentario del CG I*, artículo 53, pp. 385-386.”

452 Véase, por ejemplo, el *Comentario del CG I*, artículo 53, pp. 385-386

453 Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña, adoptado en Ginebra el 27 de julio de 1929. Los artículos 24 y 28 del CG de 1929 establecían lo siguiente:

“Art. 24. El emblema de la cruz roja sobre fondo blanco y las palabras ‘cruz Roja’ o ‘cruz de Ginebra’ no podrán ser empleadas, sea en tiempo de paz, sea en tiempo de guerra, más que para proteger o designar los equipos y establecimientos sanitarios, el personal y el material protegidos por el Convenio.  
(...)”

Art. 28. Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes, cuya legislación no fuese desde ahora eficaz, tomarán o propondrán a sus Cuerpos legisladores las medidas necesarias para impedir en todo tiempo:

(a) El empleo por particulares o sociedades, que no sean aquellas que tengan derecho a él en virtud del presente Convenio, del emblema o de la denominación de ‘cruz Roja’ o ‘cruz de Ginebra’, **lo mismo que de todo signo y de toda denominación que constituya una imitación, bien empleada con fines comerciales o con cualesquiera otros;**

(b) En virtud del homenaje rendido a Suiza por la adopción de los colores federales invertidos, el empleo por particulares o Sociedades de las armas de la Confederación Suiza o de signos que constituyan una imitación, ya como marcas de fábrica o de comercio o como elementos de dichas marcas, ya con un fin contrario a la lealtad comercial o en condiciones susceptibles de herir el sentimiento nacional suizo.

La prohibición prevista en la letra a) del empleo de los signos o denominaciones que constituyan una imitación del emblema o de la denominación de ‘cruz Roja’ o ‘cruz de Ginebra’, así como la prohibición prevista en la letra b) del empleo de las armas de la Confederación Suiza o de signos que constituyen una imitación surtirá efecto a partir de la época determinada por cada legislación, y lo más tarde, cinco años después de la entrada en vigor del presente convenio. Desde dicha entrada en vigor no será ya lícito adoptar una marca de fábrica o de comercio contraria a dichas prohibiciones.” (Subrayado añadido)

“El empleo por particulares, sociedades o casas comerciales públicas o privadas, que no sean las que tienen derecho en virtud del presente Convenio, del emblema o de la denominación de ‘cruz roja’ o de ‘cruz de Ginebra’, así como de cualquier otro signo o de cualquier otra denominación que sea una **imitación, está prohibido en todo tiempo, sea cual fuere la finalidad de tal empleo** y cualquiera que haya podido ser la fecha anterior de adopción.

A **causa** del homenaje rendido a Suiza con la adopción de los colores federales intervertidos y **de la confusión que puede originar entre el escudo de armas de Suiza y el signo distintivo** del Convenio, está prohibido el empleo, en todo tiempo, por particulares, sociedades o casas comerciales, del escudo de la Confederación Suiza, así como de todo signo que constituya una imitación, sea como marca de fábrica o de comercio o como elemento de dichas marcas, sea con finalidad contraria a la honradez comercial, sea en condiciones que puedan lesionar el sentimiento nacional suizo.

(...)

La prohibición consignada en el párrafo primero del presente artículo se aplica también, sin efectos en los derechos adquiridos por usuarios anteriores, a los emblemas y denominaciones previstos en el párrafo segundo del artículo 38<sup>454</sup>. (Subrayado añadido)

## Definición de “imitación”

Como se menciona en la Introducción del presente Estudio, la imitación es una forma de uso abusivo del emblema, a saber, el uso de un signo que, por su forma y/o su color o nombre, pueda confundirse con el emblema o con su denominación.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 54 del CG I, las autoridades estatales son las responsables de decidir si un determinado signo constituye una imitación<sup>455</sup>. Como se indica en el Comentario del CG I (artículo 53), el

454 La prohibición de imitar el cristal rojo figura en el artículo 6(1) del P III.

455 La expresión “autoridades estatales” se debe entender en su acepción más amplia, que abarca, no sólo las autoridades ejecutivas, sino también los tribunales u otros órganos estatales a quienes incumba adoptar las medidas necesarias para prevenir y reprimir el uso abusivo del emblema.

criterio de referencia debería ser si existe **riesgo de confusión** entre el signo o su denominación y entre el emblema o su denominación.<sup>456</sup>

Por lo que respecta al signo, su **forma y color** deben ser tan parecidos a los del emblema que, **conjuntamente**, puedan dar pie a confusión. Un caballo rojo o una cruz amarilla no serían imitaciones, ya que tanto el diseño del caballo como el color amarillo son muy diferentes al grafismo y al color rojo del emblema. Sin embargo, dependiendo de la tonalidad, una cruz naranja o una media luna morada podrían constituir imitaciones del emblema.

En el *Comentario del CG I* (artículo 53) se proporcionan algunos ejemplos de imitaciones del emblema de la cruz roja:

“Una cruz roja con una figura u otra cruz superpuesta; una cruz con el contorno, o parte del contorno rojo; fondos de otros colores; una cruz mitad roja y mitad blanca sobre un fondo con ambos colores invertidos; una estrella roja que, a lo lejos, parezca una cruz.”<sup>457</sup>

Los signos que se presentan a continuación son otros ejemplos de imitación:



El criterio antes mencionado sobre el riesgo de confusión se aplica también a la imitación de las denominaciones del emblema. Así pues, “cruz rosa” o “cristal regio”, por ejemplo, serían imitaciones de la denominación del emblema, prohibidas por el DIH.

En principio, la intención de la persona que hace un uso indebido del emblema o una imitación del mismo es irrelevante: el uso indebido del emblema y su imitación son ilegales<sup>458</sup>. Sin embargo, en caso de duda en cuanto a si un signo constituye o no una imitación, se puede tratar de determinar si la persona tenía, en efecto, intención de engañar o de explotar el prestigio del emblema. A la luz del *Comentario del CG I*

456 *Comentario del CG I*, artículo 53, p. 385.

457 *Comentario del CG I*, artículo 53, p. 385.

458 Por lo que atañe a la distinción entre el uso indebido del emblema y su imitación, véanse los “Principios y conceptos generales” en la Introducción del presente Estudio.

(artículo 53), este criterio se debe interpretar de la manera más favorable al CG y a los emblemas:

“Si el usuario no tiene malas intenciones, ¿por qué iba a elegir un signo que se asemeja a la cruz roja [o a la media luna roja o al cristal rojo]? No cabe ninguna objeción válida a su sustitución por un signo totalmente distinto.”<sup>459</sup>

Esto significa que, si existe una duda razonable de que una marca o un signo se podrían confundir con el emblema, estos se considerarán una imitación del mismo y no podrán registrarse como marca de fábrica o de comercio, ni utilizarse de ningún otro modo.

Por último, cabe destacar que las entidades o personas autorizadas a emplear el emblema bajo determinadas condiciones no podrán emplear una imitación del mismo cuando no se cumplan dichas condiciones.

---

<sup>459</sup> *Comentario del CGI*, artículo 53, p. 386. En la versión francesa del *Comentario del CGI*, artículo 53, se ponen de relieve los intentos de explotar, con fines comerciales, el reconocimiento universal del emblema y la buena voluntad que existe hacia él: “[N]’y a-t-il aucune idée de fraude, aucune arrière-pensée de profiter de la notoriété de l’emblème?”. Véase *La Convention de Genève pour l’amélioration du sort des blessés et des malades dans les forces armées en campagne*, Commentaire publié sous la direction de Jean S. PICTET, Ginebra, CICR, 1952, p. 434.

## 50

## ¿Cómo resolver la cuestión del empleo abusivo del emblema y del nombre en Internet?

### Base jurídica o estatutaria

Artículos 53 y 54, CG I.

Artículos 2(3), 3(2), 5(2)(c) y (g), y artículo 6(4)(j), Estatutos del Movimiento.

### Recomendaciones

1. Los Estados, en cooperación con los componentes del Movimiento, tienen la misma responsabilidad de prevenir y reprimir el empleo abusivo del emblema (y del nombre) en Internet, tal como lo hacen para cualquier otra forma de empleo abusivo (en virtud de los artículos 53 y 54 del CG I)<sup>460</sup>. En particular, se establecerán mecanismos adecuados para adoptar medidas inmediatas contra el uso fraudulento del emblema (y del nombre).
2. En caso de empleo abusivo en los **dominios de nivel superior de código de país** (en inglés, CCTLD) se deberán tomar las medidas sigueie:
  - los Estados deberán identificar la autoridad encargada de tomar medidas e informar al respecto a las SN.
  - las autoridades reguladoras de Internet de los Estados deberán ayudar a localizar los servidores de donde proceden los mensajes de correo electrónico que hacen un empleo abusivo del emblema o del nombre y proponer las medidas adecuadas que se deben adoptar.
  - las SN deberán aplicar medidas y procedimientos idénticos a los establecidos para otras formas de empleo abusivo del emblema (o del nombre): poniéndose en contacto con el propietario o proveedor del sitio web; explicando la protección de que goza el emblema; solicitando que se ponga fin al empleo abusivo; y, si fuera necesario, informando del caso a la autoridad competente del Estado<sup>461</sup>.

<sup>460</sup> Sobre las funciones y responsabilidades de los Estados en la prevención y la represión del empleo abusivo del emblema, véase la Pregunta 44 del Estudio.

<sup>461</sup> En cuanto a las medidas que las SN deben adoptar en caso de empleo abusivo del emblema (o del nombre), véase la Pregunta 44 del Estudio.

- se alienta a las SN a que reserven dominios de nivel superior de código de país para eliminar la posibilidad de que otros intervengan en ellos y los utilicen.
  - se alienta a las SN a que se familiaricen con las técnicas, que tienen a disposición las autoridades reguladoras de Internet, con objeto de determinar la propiedad y la gestión de los dominios.
- 3.** En caso de empleo abusivo de los **dominios genéricos de nivel superior** (en inglés, GTLD), se deberán tomar las siguientes medidas:
- una vez establecida la propiedad del sitio web de un dominio genérico de nivel superior en el que se produce un empleo abusivo del emblema o del nombre, incumbe al Estado de la propiedad la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para cerrar las páginas web pertinentes. Luego, podría implementar las medidas concernientes a los dominios de nivel superior de código de país enumeradas más arriba.
  - cuando hay más de un Estado implicado, sus autoridades, así como las SN concernidas, cooperarán a fin de suprimir tan pronto como sea posible, el material ilícito. Informarán, asimismo, al CICR y a la Federación Internacional.
  - en los casos más graves de uso fraudulento del emblema o del nombre en los sitios web de un dominio genérico de nivel superior que involucra a varios Estados (por ejemplo, cuando hubiera que coordinar entre varios Estados el trabajo de la policía), Interpol podría desempeñar un papel.
- 4.** La Federación Internacional y el CICR están preparados para asesorar a las SN en sus esfuerzos encaminados a resolver los casos de empleo abusivo del emblema y del nombre en Internet.

## Análisis

### Introducción

Hoy en día, Internet constituye un vehículo importantísimo para muchas empresas, y una fuente de noticias, información y entretenimiento.

La facilidad con que los individuos o las empresas publican material en Internet ha contribuido a la proliferación de infracciones de todo tipo en lo que respecta al uso de las marcas registradas, así como la distribución de material cuya posesión constituye un delito. También resulta relativamente fácil para individuos y grupos descargar y utilizar logotipos, marcas registradas u otros signos de identificación de otras empresas o grupos. A veces esto se hace para atraer a las empresas, o para promocionar productos con ánimo de engañar o incluso estafar al lector. Esto es algo que ocurre con cada vez más frecuencia.

Internet funciona a través de un sistema de “dominios”, que son autoridades nacionales e internacionales que regulan el funcionamiento de la red. Los dominios los administra una empresa privada sin fines de lucro: la corporación de Internet para la asignación de nombres y números (ICANN, por sus siglas en inglés), con sede en California. Los dominios genéricos de nivel superior (GTLN, por sus siglas en inglés) son aquellos cuyas direcciones de Internet (URLS) terminan con el sufijo “.com”, “.net” etc. Las direcciones de los dominios de nivel superior de código de país (CCTLD, por sus siglas en inglés) terminan con el sufijo de un país (ch = Suiza, eg = Egipto, etc). En general, se puede considerar que el material que figura en un sitio web de CCTLD procede de ese país.

Los usos abusivos del emblema en Internet pueden cometerse desde cualquier lugar del mundo, dada la enorme difusión de este medio de comunicación en comparación con los demás medios. Existen empresas que detectan los usos fraudulentos y, de hecho, algunas SN han recurrido a ellas, pero la mayor parte de los casos de empleo abusivo son denunciados por miembros de las SN que se han tropezado con ellos, o por miembros del público que han sido víctimas de una estafa.

Se puede acceder a Internet desde cualquier lugar del mundo, pero la manera en que se publica el material puede dar una idea de la identidad del autor, y de la ley aplicable en cada caso.

### **Aplicación de las normas relativas al uso del emblema a Internet y responsabilidad de aplicarlas**

Es obvio que los CG, sus P I y II, e incluso el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema se aprobaron en una época en la que aún no existía Internet (o su uso no estaba generalizado).

Sin embargo, esto no significa que las normas previstas en los instrumentos mencionados anteriormente no se apliquen al uso del emblema en Internet. En el párrafo 1 del artículo 53 del CG I se dispone que:

“El empleo por particulares, sociedades o casas comerciales públicas o privadas, que no sean las que tienen derecho en virtud del presente Convenio, del emblema o de la denominación de ‘cruz roja’ o de ‘cruz de Ginebra’, así como de cualquier otro signo o de cualquier otra denominación que sea una imitación, está prohibido en todo tiempo, sea cual fuere la finalidad de tal empleo y cualquiera que haya podido ser la fecha anterior de adopción.

(...)

Las Altas Partes Contratantes cuya legislación ya no sea suficiente tomarán las oportunas medidas para impedir y reprimir, en todo tiempo, los abusos a que se refiere el artículo 53”.

De lo anterior se desprende que la responsabilidad de “[tomar] las medidas oportunas para prevenir y reprimir” el empleo abusivo del emblema (y de los nombres) en Internet recae en los Estados, al igual que ocurre en otras situaciones<sup>462</sup>. Como parte de su responsabilidad general de velar por el respeto del DIH, los Estados deben velar por que exista una legislación o unos instrumentos adecuados para atajar inmediatamente este tipo de usos abusivos.

Por lo que atañe a las SN, su cometido (definido en el artículo 3(2) de los Estatutos del Movimiento) de “colaborar con su Gobierno para (...) proteger los signos distintivos reconocidos por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales” se aplica también a los usos abusivos del emblema en Internet<sup>463</sup>. Así pues, las SN deben estar dispuestas a colaborar con las autoridades públicas, del mismo modo que en las demás situaciones “convencionales” de empleo abusivo del emblema.

Lo que no hay que olvidar es que las obligaciones y mandatos de los Estados y las SN incluyen claramente el empleo abusivo del emblema (o del nombre) en Internet, y que la protección de la que gozan el emblema y el nombre es universal, ya que todos los Estados son parte en los CG.

---

462 Sobre las funciones y responsabilidades de los Estados en la prevención y la represión del empleo abusivo del emblema, véanse las Preguntas 44 y 45 del Estudio.

463 Sobre las funciones y responsabilidades de las SN en la prevención y la represión del empleo abusivo del emblema, véase la Pregunta 44 del Estudio.

El CICR y la Federación Internacional, en el ejercicio de sus respectivas funciones y responsabilidades deben hacer todo lo posible por ayudar a las autoridades estatales y a las SN a poner término a dichos abusos<sup>464</sup>. Tanto el CICR como la Federación Internacional están dispuestos a asesorar a las SN y a las autoridades estatales sobre las medidas que se han de tomar para acabar con los usos abusivos del emblema y del nombre en Internet.

Sin embargo, el carácter singular de Internet complica el proceso de frenar los usos abusivos del emblema o el nombre. Esta singularidad se debe tener en cuenta al intentar poner fin estos abusos.

## ¿Cómo afrontar el empleo abusivo del emblema y del nombre en Internet?

### Empleo abusivo en un sitio web de un dominio de nivel superior de código de país

Cuando se denuncie un empleo abusivo de los nombres “Cruz Roja”, “Media Luna Roja” o “Cristal Rojo” en un idioma cualquiera<sup>465</sup>, se debe hacer todo lo posible por que desaparezca inmediatamente de la red.

En particular, las autoridades estatales deberían tomar las siguientes medidas:

- el Estado deberá identificar a la autoridad encargada de tomar medidas e informar al respecto a las SN y al Gobierno para que el problema se pueda resolver con eficacia cuanto antes;
- tradicionalmente, los usos fraudulentos en Internet los suelen cometer personas que utilizan direcciones de correo electrónico y no nombres de dominios. Las autoridades reguladoras de Internet de los Estados deberían ayudar a identificar el servidor desde el que se están enviando estos mensajes y sugerir las medidas oportunas.

Cabe destacar que un abuso que tiene su origen en el Estado A y va dirigido a la población del Estado B (dirigiéndose a esas personas en el idioma del Estado B) está prohibido. Sin embargo, son las autoridades del Estado A quienes tienen que hacer cumplir dicha prohibición.

464 Véase el artículo 5(2)(c) y (g), de los Estatutos del Movimiento. Por lo que respecta a la función y las responsabilidades del CICR en la prevención y represión del empleo abusivo del emblema, véase la Pregunta 47 del Estudio. De conformidad con el artículo 6(4)(f) de los Estatutos del Movimiento, entre las funciones de la Federación Internacional se encuentra la obligación de “ayudar al [CICR] en la promoción y el desarrollo del derecho internacional humanitario.”

465 De vez en cuando surgirán casos en los que el fraude no va dirigido contra la SN “anfitriona” sino contra otra SN o contra el CICR o la Federación Internacional. En estos casos también se pueden, y de hecho se deben, tomar medidas.

Por lo que respecta al papel de las SN cuando el nombre o el emblema se utilizan indebidamente en un sitio web de dominio de nivel superior de código de país, la SN suele lograr que se retire, de la misma manera que si el empleo abusivo se hubiese cometido en la prensa escrita del Estado en cuestión. Sin embargo, la manera de hacer frente a dichos abusos variará de un país a otro en función de cómo se gestionen Internet y los dominios.

Para luchar contra los usos abusivos del emblema en Internet, las SN deberían:

- familiarizarse con las técnicas, que tienen a disposición a través de las autoridades reguladoras de Internet, con objeto de determinar la propiedad y la gestión de los dominios. Este aspecto es vital para suprimir el contenido abusivo.
- aplicar medidas y procedimientos idénticos a los establecidos para otras formas de empleo abusivo del emblema: poniéndose en contacto con el propietario o proveedor del sitio web; explicando la protección de que goza el emblema; solicitando que se ponga fin al empleo abusivo; y, si fuera necesario, informando del caso a la autoridad competente del Estado<sup>466</sup>.
- tomar medidas preventivas además de luchar contra los abusos: lo más eficaz en estos casos es reservar dominios de nivel superior de código de país para eliminar la posibilidad de que otros se los apropien y los utilicen.

### **Empleo abusivo en un sitio web de un dominio genérico de nivel superior**

Cuando los abusos se producen en un sitio web de un dominio genérico de nivel superior, la cuestión es más complicada, ya que dichos abusos se pueden estar cometiendo desde cualquier parte del mundo. No obstante, es posible averiguar algunos datos del propietario del dominio y actuar en consecuencia. La mayoría de los dominios genéricos de nivel superior tienen su sede en Estados Unidos, donde son pocos los usuarios que utilizan el dominio de nivel superior de código de país (.us).

Cuando se ha detectado un caso de empleo abusivo, el primer paso es determinar a quién pertenece el sitio web del dominio genérico de nivel superior que contiene el material de la infracción. Incumbe al Estado la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para cerrar las páginas web pertinentes. Sin embargo, estos casos suelen afectar a más de un

---

<sup>466</sup> En cuanto a las medidas que las SN deben adoptar en caso de empleo abusivo del emblema (o del nombre), véase la Pregunta 46 del Estudio.

Estado. Las autoridades competentes deberían cooperar, a fin de retirar el material ilícito lo antes posible.

La SN en cuestión también debería participar activamente en este proceso. Suelen ser ellas quienes denuncian los usos abusivos del emblema o del nombre a sus autoridades competentes y quienes exigen que se tomen medidas para acabar con estos abusos.

Asimismo, las SN deberían informar al CICR y a la Federación Internacional de estos casos y de las medidas adoptadas y sus resultados. En los casos más complejos, sobre todo aquellos en los que están involucrados varios Estados, la intervención del CICR y de la Federación Internacional puede valorizar la denuncia.

Por último, ha habido oportunidades en las que algunos sitios web de dominio genérico de nivel superior contenían material –como el nombre y el emblema del Movimiento– que implicaba claramente un empleo abusivo o que hacía necesaria la intervención de la policía. En estos casos, que requieren coordinar entre varios Estados el trabajo de la policía, Interpol podría desempeñar un papel.

**51**

**¿Qué estrategias son eficaces para sensibilizar acerca del empleo abusivo del emblema y para prevenirlo/reducirlo? Enseñanzas extraídas de “campanas de protección del emblema”**

## **Base jurídica o estatutaria**

Artículo 3(2), y artículo 5(2)(f) y (4)(a), Estatutos del Movimiento.

Legislación nacional pertinente sobre el uso y la protección del emblema.

## **Recomendaciones**

1. En los contextos caracterizados por un abuso generalizado del emblema, la SN, de conformidad con su cometido de velar por la protección del emblema, deberá iniciar una campaña destinada a mejorar el respeto y la protección del emblema.
2. Para que la campaña de protección del emblema tenga éxito, la SN deberá determinar si las condiciones siguientes existen y, de no ser así, tratar, en la medida de lo posible, de establecerlas mientras se lleva a cabo la campaña:
  - es necesario asegurar un compromiso individual y de la organización, y una motivación para eliminar el empleo abusivo del emblema, en especial asignando la responsabilidad de la campaña a un encargado o grupo de coordinación.
  - todas las personas concernidas deben conocer el marco jurídico para la protección del emblema –sus puntos fuertes y sus deficiencias–, el cual debe guiar la campaña.
  - a fin de que la SN pueda dar el ejemplo, es necesario adoptar reglamentos internos, que expliquen a sus miembros, su personal y sus voluntarios cómo utilizar el emblema.
  - la SN deberá obtener, lo antes posible, el compromiso de los interlocutores gubernamentales clave (a nivel nacional y regional) y de otras partes interesadas (asociaciones médicas, etc.), especialmente en forma de declaraciones escritas de los Ministerios pertinentes. La SN también deberá persuadir a las asociaciones

reguladoras para que suscriban compromisos escritos e impartan directivas para apoyar la campaña.

- la red de voluntarios de la SN se utilizará para ampliar el alcance de la campaña.
  - la SN aprovechará su posición y credibilidad en la comunidad para convencer a todos los que abusan del emblema de que cesen tales prácticas. Asimismo, utilizará la campaña para promover su propia imagen e identidad.
  - la SN aprovechará su experiencia: la campaña servirá para que todos los que abusan del emblema y que ya saben cómo emplearlo debidamente, lleven a efecto los cambios necesarios.
  - la campaña se realizará de manera amistosa e informativa, ayudando a quienes se ha pedido que cambien sus logotipos a promover los nuevos logotipos y reconociendo (y quizás recompensando) los logros de quienes habían hecho previamente un empleo abusivo del emblema.
  - la SN hará participar a otros asociados del Movimiento, según sea necesario, y movilizar el apoyo del Movimiento en pro de los objetivos de la campaña. Las delegaciones del CICR, en la medida en que lo permitan su capacidad y sus recursos, estarán preparadas para prestar asistencia en la elaboración o la realización de la campaña de protección.
- 3.** La SN debe elaborar un plan exhaustivo de acción, teniendo en cuenta todo lo que precede. Debe cerciorarse de que el plan incluye los elementos siguientes: una evaluación de las causas principales del empleo abusivo; un presupuesto adecuado; la asignación de funciones y responsabilidades claras para todas las partes involucradas; estrategias adecuadas (por ejemplo, cartas, campaña de puerta a puerta, etc.) para llegar a los que abusan del emblema y al público en general; un calendario preciso; la producción del material necesario; determinación de aprovechar todas las oportunidades para propiciar un “entorno donde no haya empleo abusivo”; un sistema para supervisar, evaluar y adaptar el plan de acción; una estrategia de mantenimiento a largo plazo.

## Análisis

### Introducción

Ya hemos explicado que las SN tienen el cometido de difundir el DIH y de velar por que se proteja el emblema<sup>467</sup>.

En algunas regiones o Estados, la práctica de hacer un empleo abusivo del emblema, principalmente con fines comerciales está muy arraigada y generalizada. En la mayoría de los casos, ello se debe al desconocimiento del verdadero significado del emblema y de las condiciones que rigen su uso. Las personas y entidades que emplean el emblema abusivamente son muy diversas, (agencias de publicidad, productores de cine y cadenas de supermercados, empresas comerciales de todos los tipos y tamaños etc.). Sin embargo, los principales responsables de este abuso generalizado son los profesionales e instituciones de la medicina y la salud (químicos, médicos, farmacéuticos, grupos u organizaciones paramédicas, etc.).

Para poder cumplir su cometido en estas circunstancias, las SN deberían examinar detenidamente las medidas que están a su alcance para reducir, limitar y, eventualmente, erradicar este tipo de abusos. Una posibilidad es organizar una “campana integral de protección del emblema”, para reducir los abusos y concienciar al público sobre el valor indicativo y protector del emblema.

En los siguientes párrafos se sugiere cómo organizar con éxito una “campana de protección del emblema”, basándose en conclusiones extraídas de casos concretos<sup>468</sup>.

Algunas de las condiciones que se enuncian a continuación pueden darse antes incluso de que se lance la campana. Esto aumenta las posibilidades de que la campana tenga éxito. Si no se dan dichas condiciones, habrá que tenerlo en cuenta al preparar la campana.

---

467 Véase la Pregunta 46 del Estudio.

468 Esta Pregunta se basa fundamentalmente en dos evaluaciones elaboradas por Leslie Leach a principios de 2007: *Cruz Roja Nepalesa: Emblem Protection Campaign Review*, en colaboración con la Cruz Roja Nepalesa y el CICR, febrero de 2007; *Media Luna Roja de Bangladesh. Emblem Protection Campaign Review*, en colaboración con la Media Luna Roja de Bangladesh y el CICR, marzo de 2007. También se han tenido en cuenta otras campañas de protección del emblema a la hora de redactor esta Pregunta, en especial la campana llevada a cabo en Uganda entre septiembre de 1992 y marzo de 1993.

## **Condiciones que contribuyen al éxito de una “campana de protección del emblema”**

Las principales condiciones que contribuyen al éxito de una campana se pueden resumir del siguiente modo:

### **Compromiso de todos los individuos y las organizaciones para erradicar el empleo abusivo del emblema**

El compromiso de las organizaciones surge de la voluntad de individuos apasionados y entregados que aspiran a conseguir un objetivo común. Una condición indispensable de la que depende el éxito de la campana es que la organización de la SN, gracias a la entrega de algunos de sus dirigentes, esté firmemente decidida a organizar una campana integral de protección del emblema.

Las actuaciones esporádicas e improvisadas, que se centran fundamentalmente en concienciar a la gente sin hacer ningún “llamamiento a la acción” tienen muchas posibilidades de fracasar. Por ejemplo, algunos voluntarios de las SN demasiado diligentes que, en las jornadas de difusión han aprendido cómo utilizar el emblema correctamente, pero no cómo proceder ante aquellos que lo emplean abusivamente, pueden adoptar, en ocasiones, una actitud agresiva innecesaria. Este tipo de comportamiento no lleva a nada y da una imagen negativa de la SN. Así pues, es esencial que los dirigentes de las SN (posiblemente con el apoyo del CICR) planteen esta cuestión conscientemente desde una perspectiva más global e intensiva.

Todos los dirigentes de las SN, sean del nivel que sean, deben sentirse identificados con la campana de protección del emblema, e implicarse en ella. Por ejemplo, la Asamblea General de la SN podría adoptar periódicamente resoluciones en las que figuren las instrucciones y las prioridades de la campana. Los dirigentes de las SN pueden contribuir al éxito de la campana planteando una estrategia bien diseñada y que cuente con la financiación necesaria.

Es fundamental que haya una persona o un grupo a cargo de la campana –un coordinador, por así decirlo. Para seleccionarlo, ha de tenerse en cuenta su calificación, que debe estar a la altura de esta tarea, por ejemplo, una formación en derecho, y una serie de cualidades: entusiasmo, iniciativa

y dedicación a los objetivos de la campaña<sup>469</sup>. El coordinador debe poder contar con todo el personal y los voluntarios de las SN para desarrollar una estrategia y un plan de acción, recaudar fondos y llevar a cabo las actividades previstas en la campaña. La SN también podría designar a un núcleo de personas para que ayudasen al coordinador en su tarea.

La sede nacional de la SN debe encargarse de coordinar y apoyar un plan de aplicación bien diseñado y que se pueda aplicar por etapas<sup>470</sup>. Esto no significa que no se pueda establecer un sistema de responsabilidad y autoridad descentralizadas para tomar decisiones y movilizar la campaña.

### **Marco jurídico para la protección del emblema**

La existencia de una legislación sobre el uso y la protección del emblema bien planteada y efectiva es importante para el éxito de una campaña de protección del emblema<sup>471</sup>. Convendría que las personas y entidades autorizadas a utilizar el emblema se definieran claramente en una ley, así como las sanciones aplicables a los usos abusivos. Esto sería muy importante de cara a la prevención y permitiría detener los usos abusivos con mayor facilidad.

Sin embargo, cabe señalar el caso de Nepal, ya que, a pesar de que ni su Ley sobre la protección del emblema ni la relativa a los Convenios de Ginebra contemplan disposición alguna acerca de la protección del emblema, la campaña llevada a cabo por la Sociedad de la Cruz Roja Nepalesa ha cosechado un gran éxito. La clave del éxito reside en el apoyo activo de algunas partes interesadas muy influyentes del Ministerio de Salud, así como de las asociaciones profesionales reguladoras y las cartas que enviaron. En este caso se optó por recurrir a la “persuasión ética o moral” para convencer a las personas de que la existencia de una SN realmente neutral e imparcial, protegida en las situaciones de conflicto armado para poder brindar asistencia y protección a los más necesitados redundaba en su propio beneficio.

---

469 En el caso de Nepal, por ejemplo, se nombró “coordinador” al jefe del departamento de difusión; véase Leslie Leach, Cruz Roja Nepalesa. *Emblem Protection Campaign Review*, en colaboración con la Cruz Roja Nepalesa y el CICR, febrero de 2007, p. 8.

470 Como ya se ha mencionado anteriormente, todas las cuestiones relativas al uso del emblema dentro de una SN están centralizadas, dado que es necesario garantizar la coherencia dentro del Movimiento.

471 Por lo que respecta a la obligación de los Estados de adoptar dicha legislación, y al contenido de la misma, véase la Pregunta 45 del Estudio.

Estos dos aspectos –una legislación apropiada y el apoyo firme de las autoridades a través de declaraciones o reglamentos- determinan en gran medida el éxito de una campaña<sup>472</sup>.

Para tener éxito, las SN deben conocer perfectamente el marco jurídico que protege el uso del emblema en su contexto nacional: este marco jurídico incluye los dos aspectos mencionados anteriormente, así como las normas relativas al uso del emblema definidas en los CG, sus Protocolos adicionales y el Reglamento de 1991 sobre el uso del emblema.

### **Reglamento interno sobre el uso del emblema**

Los componentes del Movimiento deben siempre dar ejemplo en lo que al uso del emblema se refiere, máxime cuando una SN decide lanzar una campaña de protección del emblema.

Los esfuerzos de las SN serían en vano si sus miembros, personal o voluntarios, hiciesen un uso indebido del emblema. Por lo tanto, es importante velar por que existan políticas y directrices internas adecuadas que regulen el uso del emblema a título indicativo y protector entre el personal de la SN (la ropa y los medios de identificación del personal, sus voluntarios y sus miembros) y sus bienes (material impreso, ambulancias, artículos de promoción, etc.).

### **Compromiso de los Gobiernos y otras partes interesadas**

El apoyo y liderazgo de partes influyentes de las más altas instancias, ya desde el principio de la campaña, es esencial para que ésta tenga éxito. En este sentido, se debe recurrir a medios persuasivos y a argumentos sólidos y probados, ya sea antes de la campaña o durante la misma, aunque cuanto antes, mejor.

Conseguir de antemano el apoyo de los ministerios más importantes, así como el de las asociaciones/ órganos reguladores contribuye enormemente a la credibilidad y la autoridad de la campaña, ya que permite llegar mucho más fácilmente a la población.

Sería conveniente, a fin de conseguir el éxito de la campaña, que los órganos reguladores enviaran a sus miembros lo antes posible una carta en la que les recomendaran que dejaran de usar el logotipo de su asociación.

---

472. La percepción general de la ley y la autoridad en las distintas regiones del mundo y la relación entre los individuos y la ley y la autoridad también pueden determinar la importancia que tendrá el marco jurídico en el éxito de las campañas de protección del emblema.

Si lo hacen antes de que la SN inicie su campaña puerta a puerta, será más fácil entablar el contacto inicial con aquellos que están haciendo un empleo abusivo del emblema.

El apoyo del ministerio correspondiente también es crucial para el éxito de la campaña. Las SN (y los componentes del Movimiento en un determinado contexto) deben desarrollar y afianzar las relaciones con los representantes del Gobierno más importantes. Si estos funcionarios entienden el por qué de la campaña antes incluso de que se ponga en marcha, se habrá ahorrado mucho tiempo y energía.

Pongamos el ejemplo de Nepal. El Ministerio de Salud publicó anuncios en los periódicos y envió cartas a todos los organismos implicados para que le garantizaran que no iban a utilizar el emblema, y prohibió que los vehículos señalados con un emblema no autorizado accediesen a sus instalaciones. En el folleto que se diseñó específicamente para la campaña figuraba expresamente su apoyo. Todas las oficinas de la Cruz Roja Nepalesa a las que se preguntó por este tema declararon que la declaración escrita del Ministerio de Salud que figuraba en el folleto constituyó un factor decisivo para convencer a los infractores de que cambiaran su conducta. Dicha declaración fue clave para lograr el compromiso y el apoyo de diversas asociaciones médicas que agrupaban a farmacias, médicos y servicios paramédicos y de ambulancias<sup>473</sup>.

Los funcionarios regionales o locales pueden contribuir decisivamente al éxito de una campaña, por ejemplo, asistiendo a las reuniones iniciales que se celebren en el ámbito regional o local con las personas o entidades más importantes o influyentes que estén haciendo un empleo abusivo del emblema, y respaldando la campaña a través de declaraciones de apoyo. Incluso, en oportunidades, pueden sugerir la posibilidad de castigar a los que se nieguen a modificar su conducta.

### **Una red de SN fuerte y diversa**

Cuando el empleo abusivo del emblema es una práctica común, asentada y generalizada, desenfrenada y que extiende por todo el Estado, inclusive a las zonas más remotas, es necesario contar con una red amplia y variada de empleados o voluntarios entregados para lograr que la campaña tenga éxito. Las SN no deben tener ningún reparo en hacer que sus voluntarios participen en la campaña para llegar a todos los lugares en los que se

---

<sup>473</sup> Véase Leslie Leach, Cruz Roja Nepalesa. *Emblem Protection Campaign Review*, en colaboración con la Cruz Roja Nepalesa y el CICR, febrero de 2007, p. 9.

comete un empleo abusivo del emblema. Los voluntarios han de estar bien formados e informados.

En la campaña de protección del emblema de Nepal, se movilizó y se impartió formación a todos los jóvenes voluntarios de la SN del país, que resultaron ser decisivos durante la campaña puerta a puerta<sup>474</sup>.

### **La credibilidad de la SN en la comunidad**

Se podría decir que cuanto más afianzada esté la SN en la comunidad tanto más fácil será convencer a quienes están empleando el emblema abusivamente de que apoyen la campaña de protección del emblema.

Que la SN sea conocida en todo el Estado y por todas las comunidades contribuye a su credibilidad y a la credibilidad de la campaña, que saldrá beneficiada.

Es muy probable que esta familiaridad con la SN y con los servicios que presta sirva de ayuda a la hora de convencer al público de que participe en la campaña.

La SN debería tratar de incorporar su imagen, mandato y actividades en el diseño de la campaña, ya que ello contribuiría a fortalecer su identidad.

### **Antecedentes de la difusión a los principales grupos**

Celebrar jornadas de difusión dirigidas a las partes interesadas y secciones de la población más importantes, en particular, los funcionarios locales o regionales y los miembros de la comunidad médica, facilitan las cosas tanto dentro como fuera de la organización. Puede que estos funcionarios y los que cometen abusos en el uso del emblema ya sepan cómo se debe utilizar el emblema, pero a falta de un “llamamiento a la acción” o de una exigencia de cambio de comportamiento, nadie tiene una razón para proceder de otra manera. El lanzamiento de la campaña puede provocar un cambio en el comportamiento de estas personas, así que, la SN debe aprovechar el hecho de que son conscientes de cómo se debe emplear el emblema.

También sería beneficioso que las personas que forman parte de la comunidad médica se hicieran miembros de la SN, ya que, de este modo, sería más probable que apoyaran los objetivos de la campaña.

---

474 Véase Leslie Leach, Cruz Roja Nepalesa. *Emblem Protection Campaign Review*, en colaboración con la Cruz Roja Nepalesa y el CICR, febrero de 2007, p. 10.

### **Actitud de colaboración**

Como se ha mencionado más arriba, la forma en que los voluntarios se dirigen a aquellos que cometen un empleo abusivo del emblema durante la campaña puede determinar el éxito de la misma. Como ocurrió en Nepal, los contactos con aquellos que usan indebidamente el emblema no deben ser agresivos, sino amigables e informativos. Después de todo, el objetivo es convencerles del por qué de la petición de que dejen de utilizar el emblema<sup>475</sup>.

Este talante de colaboración se podría traducir en:

- ayudar a los que tienen que cambiar de logotipo a promover el nuevo entre el público, ayudando a borrar la cruz roja o media luna roja, proporcionándoles pegatinas con su nuevo logotipo;
- ayudar a promover los nuevos logotipos entre el público en general, que, a su vez, contribuye a que la comunidad médica (o otra) se adapte a su nueva identidad;
- reconocer y agradecer los logros alcanzados por la SN, las principales partes interesadas (órganos gubernamentales y reguladores) y aquellos que habían hecho un uso indebido del emblema;
- recompensar los logros, dentro y fuera de la SN, y hacer participar a la comunidad en el intento de crear un entorno en el que no se cometan abusos en relación con el emblema;
- ofrecer a quienes habían utilizado el emblema abusivamente la oportunidad de hacerse miembros de la SN;

Esta actitud amigable en el marco de la “campaña de protección del emblema” podría, además, contribuir positivamente a la imagen de la SN y del Movimiento en general dentro de la comunidad.

### **Apoyo de los demás componentes del Movimiento**

El CICR ha ayudado a diversas SN a diseñar y aplicar su “campaña de protección del emblema”<sup>476</sup>. Dichas campañas y los buenos resultados

---

<sup>475</sup> Véase Leslie Leach, Cruz Roja Nepalesa. *Emblem Protection Campaign Review*, en colaboración con la Cruz Roja Nepalesa y el CICR, febrero de 2007, pp. 7-8, 15-16 y 24-25.

<sup>476</sup> Este ha sido el caso de, por ejemplo, las campañas de Bangladesh, India, Nepal y Uganda.

que han cosechado son importantes tanto para el CICR como para el Movimiento.

Si sus recursos se lo permiten, las delegaciones del CICR apoyarán a las SNO que deseen organizar dichas campañas, colaborando en la evaluación de los problemas y las necesidades existentes, y diseñando un plan de acción.

Además de la delegación del CICR, las SN deberían ponerse en contacto con los distintos componentes del Movimiento (Federación Internacional y SNP) en el Estado en el que van a presentar su campaña. La SN les debe informar de la campaña y explicarles cómo pueden contribuir al éxito de la misma (asesorándoles o apoyándoles materialmente, por ejemplo, ayudando en la financiación).

### **Evaluación de la situación y desarrollo de una estrategia y un plan de acción**

Es necesario diseñar la campaña con esmero. Para atraer la atención de aquellos que utilizan abusivamente el emblema y del público en general, atajar los usos abusivos que se hayan podido identificar y recabar fondos para la campaña, hay que elaborar una estrategia y un plan de acción adecuados.

Al elaborar la estrategia y el plan de acción, han de tenerse en cuenta los siguientes elementos, y tomar las siguientes medidas:

- evaluar la situación, comprender y analizar el entorno, en particular, determinar quiénes están utilizando indebidamente el emblema y por qué (análisis del alcance y del problema); abordar las razones de fondo de dichos abusos y hacer frente a quienes estén haciendo un empleo abusivo del emblema (la comunidad médica, los encargados de diseñar los signos, fabricantes, medios de comunicación, embajadas/donantes, etc.).
- diseñar un plan y un presupuesto integrales basándose en los destinatarios a los que se quiere llegar (quienes estén utilizando abusivamente el emblema), definiendo claramente las distintas funciones, responsabilidades y estrategias/actividades a nivel nacional y local.
- elegir diversas estrategias como jornadas de información, campañas mediáticas, campañas puerta a puerta, enviar cartas, recompensar y agradecer determinados logros, etc.

- establecer la duración concreta de la campaña.
- asegurarse de que el plan trata la cuestión del uso correcto del emblema tanto en la SN como en la comunidad.
- incluir al público en general entre los destinatarios del plan y no limitarse sólo a las personas más importantes o influyentes que están utilizando indebidamente el emblema, así, el público sabrá quién tienen derecho a utilizar el emblema. El plan también debe incluir emblemas alternativos para las farmacias, ambulancias, médicos/clínicas y hospitales.
- elaborar, imprimir y distribuir los recursos de mercadotecnia necesarios; producir material que se pueda utilizar en los medios de comunicación; formar al personal local y regional, en particular, los jóvenes; recaudar fondos.
- aprovechar cualquier oportunidad que se presente a lo largo del año para promover un entorno en el que no se cometan abusos relacionados con el uso del emblema (por ejemplo, publicar artículos en los boletines de las SN y en los de las asociaciones de los órganos reguladores, tratar este tema en los principales discursos pronunciados por los dirigentes de las SN y en todos los comunicados emitidos ante los medios de comunicación, si es posible, a modo de eslogan; mencionar esta cuestión en todos los discursos y documentos externos, como el informe anual, hacer hincapié en este tema en la programación de las SN y en las sesiones de información, dedicar el Día Mundial de la Cruz Roja a este tema, organizar una semana de Concienciación sobre la Protección del Emblema, etc.).
- supervisar y evaluar los progresos realizados y ajustar el plan si es necesario.
- elaborar y aplicar una estrategia a largo plazo para prevenir futuros abusos.

### **El entorno: existencia de un conflicto armado**

La existencia de un conflicto armado puede poner en evidencia la necesidad de organizar una campaña de protección del emblema (como ocurrió en Nepal). Por supuesto, no se debe interpretar que ésta es una condición imprescindible para que la campaña tenga éxito. No obstante, las condiciones que se dan durante un conflicto armado influyen tanto en las SN como en los interesados externos.

Dichas condiciones aunque son tristes, pueden constituir una motivación para que las SN se esfuercen por que su campaña tenga éxito, tanto en el ámbito nacional como local. Una situación de conflicto armado y las lamentables consecuencias que acarrea pueden convencer a aquellos que utilizan abusivamente el emblema, a los medios de comunicación y a las autoridades a que apoyen la campaña.

Los obstáculos con los que puede tropezar una SN cuando trata de acceder a las personas más necesitadas durante un conflicto por culpa de los usos abusivos del emblema pueden servir para que la dirección de la SN dé prioridad a la campaña de protección del emblema, y pueden ser ejemplos muy convincentes que las SN pueden utilizar en su campaña de información a la comunidad. Se recomienda a las SN que analicen los problemas de seguridad y acceso a los que se tienen que enfrentar cuando tratan de ayudar a los más necesitados, y a que evalúen hasta qué punto el empleo abusivo generalizado del emblema es el culpable de los problemas de identidad y reconocimiento que obstaculizan su labor. El CICR podría ayudar a efectuar esta evaluación, como ya hizo en el caso de Nepal<sup>477</sup>.

Asimismo, la existencia de un conflicto armado puede ayudar a convencer a las autoridades gubernamentales de la necesidad de organizar una campaña de protección del emblema. Pondría de manifiesto los riesgos a los que se enfrentan los servicios sanitarios de las fuerzas armadas como consecuencia del empleo abusivo del emblema y las repercusiones que eso tendría en el prestigio del que goza el emblema entre la población y los combatientes.

Obviamente, las condiciones que surgen durante un conflicto armado pueden no tener el efecto deseado en las personas que utilizan abusivamente el emblema. Algunos optarán por seguir utilizando el emblema para su propia protección, mientras que otros entenderán que el hecho de que haya una SN claramente identificada que proteja y ayude a las personas necesitadas redundará en su propio beneficio y en el de sus familias. Evidentemente, es importante insistir en esta última posibilidad, para modificar la conducta del mayor número de personas posible y reducir al mínimo los usos abusivos del emblema.

---

477 Véase Leslie Leach, Cruz Roja Nepalesa. *Emblem Protection Campaign Review*, en colaboración con la Cruz Roja Nepalesa y el CICR, febrero de 2007, p. 7.

## **MISIÓN**

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), organización imparcial, neutral e independiente, tiene la misión exclusivamente humanitaria de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de los conflictos armados y de otras situaciones de violencia, así como de prestarles asistencia. El CICR se esfuerza asimismo en prevenir el sufrimiento mediante la promoción y el fortalecimiento del derecho y de los principios humanitarios universales. Fundado en 1863, el CICR dio origen a los Convenios de Ginebra y al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, cuyas actividades internacionales en los conflictos armados y en otras situaciones de violencia dirige y coordina.



**CICR**

ISBN 978-2-940396-22-1



9 782940 396221 >